

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 343^a, ORDINARIA

Sesión 27^a, en martes 13 de marzo de 2001

Ordinaria

(De 16:22 a 19:4)

*PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES ANDRÉS ZALDÍVAR, PRESIDENTE,
MARIO RÍOS, VICEPRESIDENTE, Y RODOLFO STANGE, PRESIDENTE ACCIDENTAL*

*SECRETARIOS, LOS SEÑORES CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR,
Y SERGIO SEPULVEDA GUMUCIO, SUBROGANTE*

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

- I. ASISTENCIA
- II. APERTURA DE LA SESIÓN
- III. TRAMITACIÓN DE ACTAS
- IV. CUENTA

Homenaje del Parlamento al Cardenal Arzobispo de Santiago, Monseñor Francisco Javier Errázuriz Ossa (se acuerda incorporar en Diario de Sesiones).....

V. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de ley, en primer trámite, sobre investigación científica en seres humanos, su genoma, y que prohíbe la clonación (1993-11) (se aprueba en particular).....

VI. INCIDENTES:

Peticiones de oficios (se anuncia su envío)

Medidas preventivas para evitar epizootia en Chile. Oficio (observaciones del señor Stange).....

Recursos extraordinarios por temporales en Undécima Región. Oficios (observaciones del señor Horvath).....

Misión del Senado en fortalecimiento de unidad nacional (observaciones del señor Canessa).....

Uso de imposición adicional a aporte de pensionados de CAPREDENA . Oficio (observaciones del señor Martínez).....

A n e x o s

ACTA APROBADA:

Sesión 25ª., ordinaria, en 23 de enero de 2001

DOCUMENTOS:

- 1.- Proyecto de ley, en primer trámite, que autoriza por una sola vez a instituciones de seguridad social para celebrar convenios de pago por cotizaciones previsionales adeudadas por empleadores (2672-13)
- 2.- Proyecto de ley, en primer trámite, que delimita el ámbito de la vida privada frente a la libertad de expresión (2671-07)
- 3.- Proyecto de ley, en segundo trámite, que sustituye la denominación de la comuna de Navarino por la de Cabo de Hornos y establece una agrupación de comunas (2621-06)
- 4.- Proyecto de acuerdo, en segundo trámite, que aprueba el Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica (Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua) (2467-10)
- 5.- Proyecto de ley, en segundo trámite, que establece una patente minera especial para pequeños mineros y mineros artesanales; condona recargos legales, y concede facilidades de pago en casos de patentes atrasadas (2632-08)
- 6.- Informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales recaído en el proyecto que regulariza situación de inmuebles de propiedad estatal con el objeto de otorgar reconocimiento legal a su destinación (2427-12)
- 7.- Segundo informe de las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, unidas, recaído en el proyecto que establece un seguro de desempleo (2494-13).

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos
--Bitar Chacra, Sergio
--Boeninger Kausel, Edgardo
--Bombal Otaegui, Carlos
--Canessa Robert, Julio
--Cantero Ojeda, Carlos
--Cariola Barroilhet, Marco
--Cordero Rusque, Fernando
--Chadwick Piñera, Andrés
--Díez Urzúa, Sergio
--Fernández Fernández, Sergio
--Foxley Rioseco, Alejandro
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen
--Hamilton Depassier, Juan
--Horvath Kiss, Antonio
--Lagos Cosgrove, Julio
--Larraín Fernández, Hernán
--Lavandero Illanes, Jorge
--Martínez Busch, Jorge
--Matta Aragay, Manuel Antonio
--Matthei Fornet, Evelyn
--Moreno Rojas, Rafael
--Muñoz Barra, Roberto
--Núñez Muñoz, Ricardo
--Ominami Pascual, Carlos
--Páez Verdugo, Sergio
--Parra Muñoz, Augusto
--Pizarro Soto, Jorge
--Ríos Santander, Mario
--Romero Pizarro, Sergio
--Ruiz De Giorgio, José
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano
--Sabag Castillo, Hosain
--Silva Cimma, Enrique
--Stange Oelckers, Rodolfo
--Urenda Zegers, Beltrán
--Valdés Subercaseaux, Gabriel
--Vega Hidalgo, Ramón
--Viera-Gallo Quesney, José Antonio
--Zaldívar Larraín, Adolfo
--Zaldívar Larraín, Andrés
--Zurita Camps, Enrique

Concurrieron, además, los señores Ministros del Interior y Secretario General de Gobierno.
Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor Sergio Sepúlveda Gumucio.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 16:22, en presencia de 25 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se da por aprobada el acta de la sesión 25ª, ordinaria, en 23 de enero del presente año, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 26ª, ordinaria, en 6 de marzo del año en curso, se encuentra en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

(Véase en los Anexos el acta aprobada)

IV. CUENTA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes

Tres de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con el primero inicia un proyecto de ley que autoriza por una sola vez a las instituciones de seguridad social para celebrar convenios de pago por las cotizaciones previsionales adeudadas por empleadores, con urgencia

calificada de "discusión inmediata". (Boletín N° 2.672-13). (Véase en los Anexos, documento 1).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Dada la urgencia de esta iniciativa, propongo enviarla de inmediato a las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, unidas, porque así podríamos contar con un informe escrito u oral para la sesión de mañana.

--Se acuerda.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Con el segundo mensaje inicia un proyecto que delimita el ámbito de la vida privada frente a la libertad de expresión. (Boletín N° 2.671-07). (Véase en los Anexos, documento 2).

--Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Con el último hace presente la urgencia, en el carácter de "discusión inmediata", respecto del proyecto que autoriza, por una sola vez, a las instituciones de seguridad social para celebrar convenios de pago por las cotizaciones previsionales que adeudan los empleadores. (Boletín N° 2.672-13).

--Se tiene presente la calificación y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Oficios

Tres de la Honorable Cámara de Diputados, con los que comunica que ha dado su aprobación a los siguientes asuntos:

1) Proyecto que sustituye la denominación de la comuna de Navarino por la de Cabo de Hornos y establece una agrupación de comunas. (Boletín N° 2.621-06). **(Véase en los Anexos, documento 3).**

--Pasa a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

2) Proyecto de acuerdo que aprueba el Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica adoptado entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, y el protocolo Bilateral al Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica, adoptado entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y de Costa Rica, ambos suscritos en Ciudad de Guatemala el 18 de octubre de 1999. (Boletín N° 2.467-10). **(Véase en los Anexos, documento 4).**

--Pasa a la Comisión de Relaciones Exteriores y a la de Hacienda, en su caso.

3) Proyecto que establece una patente minera especial para pequeños mineros y mineros artesanales; condona recargos legales, y concede facilidades de pago en casos de patentes atrasadas, con urgencia calificada de "discusión inmediata". (Boletín N° 2.632-08). **(Véase en los Anexos, documento 5).**

--Pasa a la Comisión de Minería y Energía y a la de Hacienda, en su caso.

Del señor Ministro del Interior, con el que responde un oficio enviado en nombre de los Senadores señora Matthei y señor Urenda, referido a dos incendios que recientemente afectaron a San Antonio y Valparaíso.

De la señora Ministra de Educación, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Stange sobre la necesidad de dotar de un gimnasio al Liceo de Las Quemadas, Décima Región.

Del señor Director Ejecutivo subrogante de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, respondiendo un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath acerca del proyecto sobre bosque nativo.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

Comunicación

Del señor Ministro de Agricultura, con la que remite documentos con información referente a los Acuerdos de la Mesa Agrícola.

--Se toma conocimiento y pasa a la Comisión de Agricultura.

Informes

De la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, recaído en el proyecto, en segundo trámite constitucional, que regulariza la situación de inmuebles de propiedad estatal con el objeto de otorgar reconocimiento legal a su destinación. (Boletín N° 2.427-12).**(Véase en los Anexos, documento 6).**

Segundo informe de las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, unidas, recaído en el proyecto, en segundo trámite constitucional, que establece un seguro de desempleo, con urgencia calificada de "suma". (Boletín N° 2.494-13).**(Véase en los Anexos, documento 7).**

--Quedan para tabla.

Solicitud

Del señor Ernesto Segundo Matus Álvarez, con la que pide la rehabilitación de su ciudadanía. (Boletín N° S 538-04).

--Pasa a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la Cuenta.

)----- (

El señor BOMBAL.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, en la sesión de mañana se tratará el informe de la Comisión de Salud que formula diagnóstico sobre la discapacidad en Chile. Al respecto sugiero que, de ser posible, ese documento (que según creo es muy extenso) nos sea distribuido hoy para que podamos conocerlo esta tarde y formular nuestras observaciones. Ello porque, si sólo lo fuéramos a recibir mañana, resultaría difícil disponer de tiempo para estudiarlo en detalle.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Seguramente el informe se ha entregado ya en las oficinas de los señores Senadores.

El señor BOMBAL.- Aún no se encuentra disponible, señor
Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La Secretaría me
informa en este momento que el documento se halla en los
casilleros de los señores Senadores. En todo caso,
ratificaremos esa información.

El señor BOMBAL.- Gracias, señor Presidente.

)----- (

HOMENAJE DEL PARLAMENTO AL CARDENAL ARZOBISPO DE SANTIAGO,

MONSEÑOR FRANCISCO JAVIER ERRÁZURIZ OSSA

El señor MARTÍNEZ.- ¿Me permite la palabra para plantear una
moción de orden, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su
Señoría.

El señor MARTÍNEZ.- El Senado, junto con la Cámara de Diputados,
acaba de rendir un homenaje a Monseñor Francisco Javier
Errázuriz con motivo de su designación por Su Santidad el
Papa Juan Pablo II como Cardenal de la Iglesia Romana.

Dada la importancia de los discursos pronunciados
en aquella oportunidad, propongo que tanto el texto de la
intervención del señor Presidente del Senado, como las
palabras de agradecimiento del Cardenal señor Errázuriz, se

incorporen en la versión taquigráfica de la presente sesión, en retribución a los conceptos emitidos por este último, y además para dejar registrado en el boletín correspondiente lo que se dijo en esa oportunidad.

El señor FERNÁNDEZ.- Además, señor Presidente, deberían distribuirse las versiones de los discursos.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habría acuerdo en la Sala para proceder en esa forma?

Acordado.

El señor MARTÍNEZ.- Gracias, señor Presidente.

--Los textos cuya inserción se acordó son del tenor siguiente:

"DISCURSO DEL SEÑOR PRESIDENTE DEL SENADO, DON ANDRÉS ZALDÍVAR

LARRAIN

"Valparaíso, 13 de marzo de 2001

"Hoy nos convocamos como representantes del Parlamento de Chile para rendir justo y merecido homenaje en la persona de un ciudadano ejemplar: usted, Su Eminencia Cardenal Arzobispo de Santiago don Francisco Javier Errázuriz. Lo hago en nombre y por acuerdo unánime de los Senadores que representan todos los pensamientos de expresión de la soberanía popular.

"Este homenaje lo hacemos en el Parlamento, institución que no es ajena a vuestra tradición familiar. Precisamente su ascendiente directo, don Fernando Errázuriz Aldunate, Presidente del Senado de Chile en 1824, fue quien recibió la banda presidencial del Libertador Bernardo O'Higgins al abdicar éste el mando para permitir la reconciliación de los chilenos.

"Hemos querido hacerlo en un encuentro sencillo, sin otra solemnidad que la concurrencia de nuestro homenajeado, nuestros invitados y una delegación de Senadores y Diputados que representan el pleno del Senado y la Cámara de Diputados.

"Lo hemos hecho en esta forma por expresa voluntad suya, ya que lo que en justicia y merecimiento correspondía era haberle recibido en Sesión Plenaria. Sé que su petición está enmarcada en una de sus virtudes que lo caracteriza, su sencillez y su modestia, y por eso hemos querido ser respetuosos de su deseo.

"Este hecho no puede, eso sí, opacar la importancia y trascendencia del reconocimiento que el Parlamento de Chile quiere hacer en usted como uno de sus más insignes conciudadanos.

"Hace días pudimos ser testigos, algunos en forma presencial por estar presentes en la Ciudad Eterna, en la Plaza de San Pedro, y otros a través de los medios de comunicación, de cómo la dignidad máxima de la Iglesia Católica, el Papa Juan Pablo II, ungía como nuevo Cardenal a un chileno en su persona.

"Estoy seguro de que en ese momento todas las chilenas y chilenos, desde los más recónditos rincones de nuestra tierra se sintieron orgullosos de que uno de los nuestros pudiera recibir tan trascendente y merecido reconocimiento. Por sexta vez Chile en su historia era merecedor de que uno de los suyos fuera designado Cardenal de la Iglesia Católica.

"Esta importante designación, creo que se otorga indiscutiblemente por los insignes méritos de su persona, señor Cardenal. Nadie puede dejarlo de reconocer. No sólo lo hacemos quienes profesamos la religión católica, sino todos los actores de la vida nacional cualesquiera que sean sus creencias.

"Así ha quedado demostrado en nuestro Senado, cuando en la sesión celebrada el 23 de Enero pasado, por acuerdo unánime de la Sala, se pronunció por hacer este

reconocimiento ante el anuncio que nos llegaba del Vaticano de que Su Santidad el Papa Juan Pablo II había decidido elegir dentro de los nuevos Cardenales a un chileno, a nuestro Arzobispo de Santiago.

"No queremos herir su modestia haciendo un relato de lo que ha sido su trayectoria para demostrar los méritos en que se ha fundado esta designación. En su familia encarnada en sus padres, que es donde indiscutiblemente se encuentra la raíz misma de su realización como persona. Su formación estudiantil, su paso destacado por la Universidad, su ingreso a la vida religiosa y su participación fundacional del Instituto Secular de los Padres de Schoenstatt, donde ejerció el máximo cargo de Superior General por un lapso de 16 años, para luego ser designado Arzobispo y ser llamado a trabajar al lado de la máxima autoridad de la Iglesia Católica. Por sus méritos, y porque creo que Chile lo necesitaba, termina su éxodo voluntario desde nuestra Patria para regresar a ella como Arzobispo de Valparaíso y luego a la sede de Santiago. Hoy, nuestro nuevo Cardenal.

"Hace ya 75 años a un ascendiente suyo, también titular como Arzobispo de Santiago, don Crescente

Errázuriz, le tocó la difícil y delicada misión de pactar la separación de la Iglesia y el Estado, paso trascendental para la vida ciudadana y para la convivencia pacífica.

"Fue el Cardenal Arzobispo de Santiago, don José María Caro, quien, ante la incomprensión de muchos, hizo posible que el país se desarrollara pacíficamente ante la asunción del Gobierno de don Pedro Aguirre Cerda.

"Fue en las décadas de los 60 y los 70 que el Cardenal Raúl Silva nos invitó a asumir cambios sociales profundos, y con ahínco buscó evitar la violencia y el quiebre institucional, para luego convertirse en un pastor que alzó su voz por los que no tenían voz para pedir respeto a la vida y la dignidad de los que sufrían, rogando siempre por la reconciliación y la unidad.

"Fue el Cardenal Fresno el que creó, en momentos difíciles, las condiciones para iniciar el tránsito a la democracia facilitando el Acuerdo Nacional que unió a muchos de los nuestros que estábamos en bandos encontrados, tarea continuada en forma abnegada y silenciosa por el Cardenal Oviedo, quien presidió nuestro retorno pacífico a la democracia. Sus antecesores muchas veces fueron incomprendidos en sus acciones pero no desmayaron, y hoy

todos reconocen, sin excepción, su trascendental aporte a nuestra convivencia nacional. Hoy usted ocupa esa dignidad y estoy seguro de que en un tiempo más su tránsito como pastor se inscribirá en la misma senda que sus antecesores. No me cabe la menor duda.

"Lo hemos visto actuar durante todo este lapso difícil de nuestra historia patria. Hemos apreciado no sólo su entrega como pastor y conductor espiritual, sino también como un ciudadano con altas responsabilidades, que ha tratado de dar respuesta a los problemas que tenemos como sociedad. Ha procurado, junto a tantos otros, pero en forma destacada, ayudar a curar las heridas que aún sangran entre nosotros.

"Lo hemos escuchado y creo que nadie puede dejar de hacerlo. Puede estar seguro de que en el Senado estamos decididos a trabajar lealmente, como representantes de la soberanía popular, para buscar caminos de entendimiento que permitan cerrar las heridas, tanto de la deuda social que tenemos con los más marginados y excluidos, como la abierta por la violencia, por la falta de entendimiento, por el atropello a la vida y la dignidad humana de miles de conciudadanos.

"Sabemos que no es fácil, que no hay recetas mágicas, que no se trata de imponer las ideas de uno en contraposición a las de otros, aun cuando sean mayorías.

"Estoy de acuerdo con usted. Ésta es tarea de todos, y por supuesto con mayor responsabilidad de quienes tenemos cargos de representación popular. Debemos ser incansables, no tenemos derecho a desmayar o a renunciar a nuestros mutuos deberes.

"Si bien hoy no encontramos luz para alumbrar esos caminos, debemos intentarlo, teniendo claro que ello sólo lo alcanzaremos, sabiendo que lo que se espera es que se busque más valientemente la verdad, sin temor a reconocer nuestros propios errores por acción u omisión, que han sido las causas de la herida que hoy sufre nuestra sociedad.

"Este acto de reconocimiento de la verdad no debe servir para condenar a nuestro contradictor, a quien haya sostenido una posición diferente, sino que al contrario frente a ese reconocimiento leal de la verdad debe haber un gesto por valorar esa actitud.

"Si logramos construir esa verdad en bien de los que hoy sufren por no saber del destino de sus familiares,

desde allí se puede transitar a la justicia, pero entendiendo que a través de la justicia no sólo se debe intentar lograr sanción, sino que también, si queremos reconciliarnos, debe darse y aceptarse el perdón. Puede y debe haber justicia y reconciliación. Ésa ha sido siempre la virtud de los pueblos que han logrado superar los desencuentros del pasado. Si no podemos hacerlo, nuestro futuro seguirá marcado por el desencuentro.

"Señor Cardenal su lema como Obispo y pastor de la Iglesia reza "Para que tengan vida", y al ser nombrado Cardenal se le ha asignado como Iglesia titular el templo de Roma "Santa María de la Paz". Espero que ambas advocaciones nos iluminen para transitar por los caminos en la defensa de la vida y de la dignidad de todos, para así lograr la paz entre los chilenos, que es la esencia misma de reconciliación.

"Quiero pedirle en nombre del Senado que, como símbolo de nuestro reconocimiento a su persona y a la Iglesia que usted representa, reciba en este acto la medalla que reservamos para las más altas dignidades que nos visitan y para los ciudadanos que se inscriben en la historia de nuestra Patria.

"Muchas gracias."

DISCURSO DE AGRADECIMIENTO DEL CARDENAL ARZOBISPO DE SANTIAGO,

DON FRANCISCO JAVIER ERRÁZURIZ OSSA

"Quisiera agradecer las palabras del señor Presidente del Senado, don Andrés Zaldívar, y del señor Presidente de la Cámara de Diputados, don Víctor Barrueto, que hablan, más que de mi persona, de su benevolencia y de sus capacidades de intuir virtudes y hechos valiosos en el prójimo, disposición espiritual tan necesaria para acercar a los seres humanos, hacer grata la convivencia y dignas de consideración las iniciativas de todos en bien de la comunidad.

"No quisiera dejar pasar esta oportunidad sin expresar mi reconocimiento a la ingente labor que hace el Parlamento en bien del país, servicio que ustedes realizan con grandes renunciaciones, sacrificando horas de descanso, trabajos profesionales y muchas satisfacciones personales y familiares a las cuales tienen pleno derecho. Asimismo deseo agradecer cuanto realizan por dignificar el trabajo legislativo, y por ganarse nuevamente el aprecio que merece tan alta función de parte de la ciudadanía. Les deseo de corazón este reconocimiento, que ustedes se ganan día a día

mediante la seriedad y la transparencia de la labor parlamentaria, la búsqueda del bien común y nunca del bien propio, la reflexión serena, profunda y prudente, filosófica a la vez que realista, acerca del bien del individuo, de la familia y de la sociedad, las exigencias éticas que ustedes mismos se imponen como Parlamentarios y como ciudadanos, y la benevolencia en el trato personal, en el diálogo entre ustedes y en la colaboración que tiende al bien de la Patria.

"Hace apenas una semana, el Presidente de la República me dio la oportunidad de dirigir unas palabras de gratitud y de esperanza a los constructores de la sociedad que nos acompañaban en la Casa de Gobierno. Hoy, son los Presidentes de ambas Cámaras y todos Uds. los que me ofrecen la oportunidad de compartir brevemente preocupaciones comunes, que quieren convertirse en esperanzas y proyectos, en vista del futuro de nuestro pueblo.

"Hace una semana mencionaba esas heridas abiertas que sangran en nuestra sociedad, y que nos restan fuerzas para emprender vuelo hacia ese Chile que soñamos como una casa acogedora y fraterna para todos, como un espacio

abierto a la creatividad, al mutuo enriquecimiento y a las iniciativas benéficas de todos, a partir de los aportes culturales y sociales de nuestras etnias.

"Compartía en esa oportunidad unas constataciones que todos hacemos a diario. No podemos dudarlo, nos debilitan esas tres heridas. En efecto "sangra el cuerpo social del país por la pobreza y por las enormes desigualdades que aún existen en nuestra sociedad. Sufre y sangra la familia, herida por múltiples factores que inhiben su capacidad de contribuir al tejido humano de nuestra sociedad, si bien sigue siendo el valor más querido por los chilenos. Y sangran las heridas abiertas por palabras y acciones de violencia, que conculcaron la dignidad de personas, familias, agrupaciones e instituciones".

"Quisiera dejar en manos de ustedes la preocupación por la familia. Son muchas las razones por las cuales sufre y se debilita esta institución fundamental de la sociedad, que más que una institución es su fuente de vida, su primera escuela, su taller en el cual se forjan personalidades con grandes valores humanos y sociales, su lugar de descanso en el cual la convivencia y la confianza

regeneran las fuerzas físicas y espirituales de los ciudadanos.

"Junto a numerosos desarrollos positivos, que podemos constatar y que engrandecen a la familia, tales como las mejores condiciones de salud, los progresos en la educación, el aumento del ingreso en la población de escasos recursos, el apoyo que reciben las familias de numerosas instituciones, entre las cuales no puedo dejar de mencionar los esfuerzos de los centros de pastoral familiar de la Iglesia, hay otros factores que la hieren. Algunos provienen de las carencias económicas, habitacionales y laborales que persisten. También hay factores culturales, que dejaron tanto tiempo a la mujer y a los hijos indefensos ante la arbitrariedad, la fuerza, las ausencias y la infidelidad del varón; y otros, que actualmente ponen en inferioridad de condiciones a los padres ante sus hijos, más instruidos y más desarrollados que ellos. Pero los factores más preocupantes no tienen su primer origen en nuestra patria. Un fuerte individualismo, que sobreacentúa el derecho a tener derechos individuales, olvida la condición social de las personas, su interrelación y su solidaridad con los demás, posterga los derechos de los

otros, sobre todo de los más desvalidos y marginados, y debilita a los miembros de la familia en cuanto tales. Así se sigue sacrificando la paternidad en aras del rendimiento y del prestigio personal; se sacrifica la maternidad en aras de la autonomía y de la competitividad de la mujer en el mundo laboral; como también la fraternidad, en aras de la autorrealización de los hijos como meros individuos que buscan surgir, saber y poseer. Por otra parte, la sociedad moderna y consumista deja a la familia sin su corazón los domingos y festivos, ya que la madre debe trabajar en algún supermercado. Sólo una ley podrá proteger a la familia de esta ausencia, que la debilita. Y así siguen las influencias foráneas: comisiones internacionales que le exigen a Chile una ley de aborto, para que se elimine al más indefenso de los seres humanos, y se hiera nuevamente a la mujer, provocándole un mal irreparable, el de una pésima conciencia ante Dios y ante la sociedad, sobre todo cada vez que admira a hermosas criaturas que tendrían la edad del fruto de su seno que no vio la luz. Hierde a la naturaleza misma de la familia la posibilidad de eliminar su fecundidad, por libre decisión de uno solo de los cónyuges que opta por la esterilización, sin consentimiento

alguno del otro esposo con quien se comprometió a vivir una alianza de amor, abierta a la vida y a la familia. Y permítanme compartir una experiencia adquirida en los tantos países que conocí antes de regresar a Chile: quien quita de la institución matrimonial esa viga maestra, que es la indisolubilidad, procura lo que no quería: que se desplome la naturaleza misma del matrimonio. Poco después, toda unión entre dos individuos -no necesariamente entre un hombre y una mujer- pasa a llamarse matrimonio, a adquirir los mismos derechos, sobre todo el de adoptar niños. El aumento de las rupturas de la convivencia y del contrato matrimonial causa sufrimientos y heridas indecibles en esposos y en hijos, lo cual redundará en un aumento de los problemas psicológicos, del alcoholismo y la delincuencia. Por último, la falta de estabilidad del vínculo contribuye a aumentar el porcentaje de aquellos que no contraen matrimonio alguno.

"Tengo el más profundo respeto por el dolor de quienes han vivido la tragedia de la ruptura de su primer matrimonio. Nunca me erigiría como juez de sus conciencias. Dios sabe de qué arcilla quebradiza hemos sido formados, y es un Juez misericordioso. Tengo el mayor respeto por el

dolor de la mujer que en un momento de oscuridad y temor, y la mayoría de las veces, presionada por otras personas optó por el aborto. Y tengo una profunda simpatía por las jóvenes, que después de haber concebido antes del matrimonio, optaron por la vida del ser humano que llevaban en su seno, venciendo la barrera de la vergüenza y la discriminación.

"Pero ante todas estas heridas, ¿en qué queda la familia? Diversos estudios, pero también la propia percepción, nos muestran que los chilenos queremos vivir en el seno de una familia unida, acogedora y estable, donde reine la alegría, la confianza, la paz y la generosidad; en la cual sus miembros se respeten y complementen mutuamente y reciban el apoyo que necesitan para dar lo mejor de sí al servicio de la sociedad. Entre nosotros la familia es uno de los pilares de nuestra cultura; un espacio privilegiado de transmisión de nuestros valores; la realidad más valorada por los ciudadanos.

"Y no les falta razón a nuestros compatriotas al anhelar esa densidad de vida familiar. La Iglesia tiene conciencia de que esta comprensión de la familia fue implantada por el mismo Dios en el corazón de la humanidad.

En efecto, la aspiración a vivir en familia, la realidad de la alianza matrimonial entre un hombre y una mujer como fundamento de la familia, y la característica distintiva de esta alianza de ser sellada para siempre, son tres realidades que están inscritas en la misma naturaleza humana. De hecho, casi nadie contrae matrimonio sin estar inspirado por esos propósitos.

"Por eso el Estado -y Uds. lo saben mejor que yo- consciente de que la persona y la familia son realidades anteriores a él mismo, cuya naturaleza no le corresponde determinar, pero sí respetar y promover, ya en el artículo primero de la Constitución Política de la República consagra una verdad básica de la convivencia social, al afirmar que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Recoge así un elemento de primordial importancia que caracteriza nuestra identidad cultural. Es más, después de declarar que la finalidad del Estado es promover el bien común, afirma por eso que es deber del Estado dar protección a la familia y propender al fortalecimiento de la misma.

"En virtud de este deber, en el ámbito de su competencia y en la medida de sus posibilidades, el Estado

debe preocuparse de la familia y de sus miembros con un doble objetivo. El principal consiste en velar por el fortalecimiento de la familia: tanto de la institución familiar como también de la vida y de la misión de las familias. Por eso, es su tarea primaria la de ofrecer -y abrir espacios para que diversas instancias ofrezcan- los medios que ayuden a la familia a consolidarse y a cumplir con su misión. Es decir, a que ella sea unida y estable, próspera y feliz; a que sus miembros sean fieles a los compromisos contraídos; a que el hogar sea centro de transmisión de los valores más nobles de nuestra cultura y un lugar en el que se ayude a superar tensiones, sufrimientos y problemas, gracias a la calidad de las relaciones entre las personas que forman parte de él, y gracias, entre los creyentes, a su confianza en Dios; y que sea también una escuela de ciudadanos que saben poner sus talentos, con espíritu constructivo, al servicio del bien común, y atentos a los más débiles.

"Pero existe además un segundo objetivo que no puede ir en contra de la tarea primaria. El Estado también tiene que preocuparse de los ciudadanos cuando se producen

situaciones que tienen su origen en las nulidades, separaciones y rupturas matrimoniales.

"Quisiera concluir con una invitación. Los medios de comunicación social y la globalización política y cultural ejercen presión sobre nuestra cultura. Es fácil ceder a tales presiones, porque las impulsan instancias de gran influencia, y no hacerlo a veces no es valorado como el gesto de un pueblo que aprecia sus propios valores culturales y no quiere ser simplemente nivelado y colonizado por poderes extraños a su idiosincrasia.

"Mi propuesta es ésta: cuando pensamos en las heridas que sangran en nuestra familia, en lugar de tomar decisiones parciales que la afectan, ¿no sería mejor buscar un amplio consenso de futuro? ¿No sería más propio de quienes buscan el bien común pensar en los hijos de esta Patria, en aquellos que son muy jóvenes y en aquellos que van a nacer, pensar en las familias que los acogen y los van a acoger, y optar por su bien? El futuro de un país depende del bien de sus niños y de sus familias. ¿No es hora de pensar en ellos y de tomar las medidas necesarias para que ese sueño sea cada vez más realidad?

"Al parecer de nuestra Iglesia, hoy más que nunca necesita nuestro país una legislación orgánica sobre el matrimonio y la familia, que realmente los proteja y estimule su fortalecimiento. En vista de las tan dolorosas situaciones particulares, necesitamos soluciones particulares. Pero en vista del bien común, necesitamos una visión global de futuro que abarque todos los ámbitos que inciden en la estabilidad y la fecundidad espiritual de las familias, como asimismo las medidas que la hagan realidad.

"Termino agradeciéndoles una vez más este encuentro, como también la deferencia que han tenido hacia mi persona, expresada en las significativas palabras de los señores Presidentes de ambas Cámaras y en las medallas conmemorativas que han tenido a bien otorgarme.

"Cuenten siempre con el apoyo y el aliento de nuestra Iglesia para todas las iniciativas que emprendan a fin de sanar las heridas de nuestra Patria, y de procurar su mayor bien.

"Muchas gracias.".

V. ORDEN DEL DÍA

INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA EN SER HUMANO, SU GENOMA,

Y PROHIBICIÓN DE CLONACIÓN HUMANA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde ocuparse en el proyecto iniciado en moción de los Honorables señores Ruiz-Esquide, Hamilton, Páez y Andrés Zaldívar, y del ex Senador señor Díaz, en primer trámite constitucional, relativo a la investigación científica en seres humanos, sobre su genoma, y que prohíbe la clonación, para cuyo estudio se cuenta con segundo informe de la Comisión de Salud.

~~1993-11~~

~~Investigación científica en ser humano, su genoma, y prohibición de clonación humana~~

--Los antecedentes sobre el proyecto (1993-11) figuran en los

Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley: (moción de los señores Ruiz-Esquide, Hamilton, Páez, Zaldívar, don Andrés y del ex Senador señor Díaz).

En primer trámite, sesión 32^a, en 12 de marzo de 1997.

Informes de Comisión:

Salud, sesión 10^a, en 12 de julio de 2000.

Salud (segundo), sesión 26^a, en 6 de marzo de 2001.

Discusión:

Sesiones 13ª, en 1 de agosto de 2000 (queda pendiente su discusión general); 14ª, en 2 de agosto de 2000 (se aprueba en general).

El señor HOFFMANN (Secretario).- Cabe señalar que el proyecto fue aprobado en general por el Senado en la sesión celebrada el 2 de agosto del año pasado. La Comisión de Salud deja constancia en su informe, para los efectos reglamentarios, de que los artículos 3º, 5º, 18, 19, 20 y 21 (estos últimos pasan a ser 13, 14, 15 y 16, respectivamente) no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones.

En consecuencia, dichos preceptos, en conformidad al inciso primero del artículo 124 del Reglamento, deben darse por aprobados.

--Se aprueban.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Además, en el referido documento se hace presente que los artículos 1º, 2º y 12 (que pasa a ser 9º) fueron objeto de indicaciones rechazadas.

El resto de las constataciones reglamentarias aparecen en la página 1 del informe.

La secretaría ha elaborado un boletín comparado dividido en tres columnas: la primera contempla el texto aprobado en general; la segunda, las modificaciones

propuestas por la Comisión de Salud, y la tercera, el texto final del proyecto.

Por último, la Comisión de Salud propone, por la unanimidad de sus miembros -Senadores señores Bombal, Ríos, Ruiz-Esquide, Viera-Gallo y Zurita-, acoger las modificaciones introducidas al texto aprobado en general.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la relación.

Dado el tiempo transcurrido desde que la Sala trató el primer informe, haré algunas precisiones.

1) Habiéndose efectuado la discusión en general del proyecto, corresponde abocarse al análisis artículo por artículo.

2) De acuerdo con las disposiciones reglamentarias, se han dado por aprobados los preceptos que el señor Secretario señaló, por no haber sido objeto de indicaciones ni de enmiendas.

3) En conformidad al inciso sexto del artículo 133 del Reglamento, deberán votarse sin debate todas las modificaciones, por haberse aprobado por unanimidad en la Comisión. Sin embargo, en vista de que la índole del texto

hace necesario intercambiar ideas, la Mesa aplicará esa norma reglamentaria con criterio amplio.

4) Se han renovado dos indicaciones. El señor Secretario informará sobre ellas en su oportunidad.

5) El Honorable señor Parra ha solicitado, ateniéndose igualmente a un precepto reglamentario, formular algunas precisiones respecto de una norma.

Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor PARRA.- Señor Presidente, en conformidad al artículo 164 del Reglamento, solicito dividir la votación respecto del artículo 11, de manera que la última frase de su inciso segundo (incorporada en el segundo informe) sea objeto de pronunciamiento especial de la Sala.

De otro lado, junto con los Senadores señores Valdés y Silva hemos formulado una indicación al artículo 17 con el objeto de corregir un ostensible defecto del texto.

El señor VALDÉS.- Vamos por parte.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La Secretaría ha tomado conocimiento de la petición.

El señor HAMILTON.- ¿Me permite una consulta, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor HAMILTON.- Entiendo que la observación del Honorable señor Parra al artículo 11 se refiere sólo en votar separadamente la frase final,...

El señor VIERA-GALLO.- Sólo esa última frase.

El señor HAMILTON.- ...pero está de acuerdo con el resto del precepto, ¿no es así?

El señor PARRA.- En efecto.

El señor HAMILTON.- Entonces, podría darse por aprobado, con excepción de aquella última frase.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Cuando llegue el momento de tratar ese artículo se abrirá debate y se tomarán las decisiones pertinentes, conforme a la solicitud del Senador señor Parra.

La señora FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, ¿podría repetirse la nómina de artículos que se dan por aprobados y que, en consecuencia, no requieren pronunciamiento de la Sala?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- No fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones y, por lo tanto, quedaron aprobados reglamentariamente, los artículos 3° y 5°, y 18, 19, 20 y 21, que pasaron a ser 13, 14, 15 y 16, respectivamente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión particular el proyecto.

El señor BOMBAL.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Presidente de la Comisión de Salud, Senador señor Bombal, quien hará una breve relación del segundo informe.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, para orientar a los señores Senadores, debo manifestar que un aspecto esencial consignado en el segundo informe es el relativo a la Comisión Nacional de Bioética.

Como se recordará, al discutirse en general el proyecto, éste contemplaba la creación de comisiones de bioética nacionales y regionales, lo que desestimó la Sala por tratarse de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República; que sólo podría incorporarse al texto con el patrocinio del Ejecutivo. Y así ocurrió. Es lo que se viene consignado: en el momento oportuno ampliaremos el debate efectuado en el órgano técnico acerca de la

creación, integración y funciones de la instancia de control bioético, estableciendo su composición y sus funciones.

Otro aspecto que se estimó relevante en el debate, y que inicialmente no se tocó, dice relación al estatuto jurídico del embrión. Respecto de las actividades de investigación científica en seres humanos a que se refiere el proyecto (esto tiene que ver con lo planteado por el Senador señor Parra), se especificó que, tratándose de células embrionarias, o germinales, o troncales, queda expresamente prohibida la clonación.

De ahí que lo que en materia de clonación o desarrollo de investigación científica puede llevarse adelante, está referido sólo a las células somáticas, no a las troncales, cuya diversificación necesariamente lleva a la constitución de un ser humano.

Hago esas dos precisiones a modo de orientación, sin perjuicio de que al examinar los artículos 6°, 7° y siguientes, sujetos al debate en particular, podamos profundizar mayormente.

Lo anterior fue básicamente lo que quedó pendiente en el primer informe.

Como información general, reitero que el objetivo de la iniciativa es fijar criterios para la investigación científica en seres humanos, garantizando principalmente el respeto a la vida humana desde el instante mismo de la concepción; y, por otro lado, estableciendo salvaguardias para quienes investiguen, en el sentido de que el límite está dado por la naturaleza humana. La Constitución no concede, sino que reconoce estos derechos esenciales de la persona. Por ello se explicita que tales investigaciones tendrán como límite "el respeto a los derechos y libertades esenciales que emanan de la naturaleza humana, así reconocidos por la Constitución Política de la República."

En atención a que la Carta contempla dicha realidad, se estableció de manera categórica que la investigación científica tendrá ese límite: la esencia de la naturaleza humana, reconocida por el Texto Fundamental.

Asimismo, el proyecto procura garantizar la privacidad, el secreto de la información genética de las personas.

Siendo el conocimiento del genoma humano patrimonio de la humanidad, no susceptible de ser patentado por nadie, la información genética que se obtenga de

exámenes o investigaciones científicas que se realicen deberá encontrarse garantizada por el resguardo de la intimidad de la persona, a menos que ésta preste su consentimiento o que medie una resolución judicial en casos calificados.

Esta materia se halla expresamente establecida. Además, la Comisión agregó en el segundo informe una sanción penal para el que violare la reserva de la información genética, conservándola en su poder o poniéndola a disposición de terceros sin el consentimiento de la persona sometida a la investigación.

El último aspecto abordado -que, como dije, generó el principal problema en el debate del primer informe- y que en la Comisión se consideró fundamental, fue el concerniente a las atribuciones que debería tener la Comisión Nacional de Bioética. En el análisis de las disposiciones correspondientes ahondaremos sobre el particular.

Es cuanto puedo informar acerca del segundo informe, para reencauzar el debate.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Considerando que el texto de los artículos es bastante breve, se procederá a

dar lectura a cada uno. Como todos fueron aprobados por unanimidad en la Comisión, deberán votarse sin debate, con excepción del artículo 11, en el cual el Senador señor Parra solicitó dividir la votación, y de aquellos preceptos en que haya indicaciones renovadas.

El señor HOFFMANN (Secretario).- "Artículo 1°.- La presente ley tiene por finalidad proteger la vida, la integridad física y síquica de las personas, así como su dignidad e identidad genética, con respecto a la investigación científica y sus aplicaciones y al ejercicio de la medicina."

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Esta norma no fue objeto de indicaciones y la Comisión la aprobó por unanimidad.

--Se aprueba.

El señor HOFFMANN (Secretario).- "Artículo 2°.- El genoma humano es la base de la unidad fundamental de todos los miembros de la familia humana y del reconocimiento de su identidad, dignidad y diversidad."

--Se aprueba.

El señor HOFFMANN (Secretario).- "Artículo 3°.- Se prohíbe toda práctica eugenésica. Sólo se podrá modificar

características genéticas humanas que inciden en la herencia en los casos y en la forma previstos por la ley."

--Se aprueba.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Artículo 4°: "Se prohíbe toda forma de discriminación basada en el patrimonio genético de las personas."

--Se aprueba.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Artículo 5°: "Sólo podrán realizarse estudios e indagaciones para determinar la identidad genética de una persona con su consentimiento, o por orden de tribunal competente en causa en que tal hecho sea relevante."

--Se aprueba.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Artículo 6°: "La libertad para llevar a cabo actividades de investigación científica tiene como límite el respeto a los derechos y libertades esenciales que emanan de la naturaleza humana, así reconocidos por la Constitución Política de la República."

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión.

Tiene la palabra el Honorable señor Bombal.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, sólo deseo recordar a la Sala lo que disponía textualmente el primer informe en el caso

de esta norma: "La libertad para llevar a cabo actividades de investigación científica tiene como límite el respeto a los derechos y libertades reconocidas por la Constitución Política de la República."

Pues bien, la unanimidad de la Comisión estimó más adecuada la redacción que se acaba de leer: "La libertad para llevar a cabo actividades de investigación científica tiene como límite el respeto a los derechos y libertades esenciales que emanan de la naturaleza humana, así reconocidos por la Constitución Política de la República.". Ello, por entender que la Carta no concede los derechos esenciales de la persona, sino que los reconoce como tales, dado que emanan de la propia naturaleza humana. En consecuencia, con la nueva redacción queda mucho más claro el sentido de esta limitación que se impone para la investigación científica. Lo que se procura es garantizar de un modo más explícito que cualquier conflicto que se suscite debido a este tipo de investigaciones se resolverá dando preponderancia a los derechos y libertades fundamentales que amparan la integridad física y psíquica de la persona.

He dicho.

El señor VIERA-GALLO.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, otro punto importante es que, cuando se habla de los derechos "reconocidos por la Constitución Política de la República", se está haciendo referencia también, en virtud de su artículo 5°, inciso segundo, a todos los tratados internacionales que rigen para Chile en esta materia, los cuales forman parte del conjunto de derechos que aquélla reconoce.

El señor BOMBAL.- Es relevante la precisión del señor Senador.

El señor LARRAÍN.- Podría haber mencionado asimismo las leyes de la República.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, se aprobará el artículo.

--Se aprueba.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Artículo 7°: "Toda investigación científica en un ser humano que involucre algún tipo de intervención física o síquica en el sujeto debe ajustarse a

lo dispuesto en la presente ley, además de a otras normas que resulten aplicables según el caso.

"Deberá contar con el consentimiento libre e informado del sujeto, otorgado personalmente, o por su representante legal cuando aquél carezca de capacidad para obrar por sí mismo.

"La prestación del consentimiento deberá constar en un acta firmada también por el director responsable del proyecto respectivo y por el director del establecimiento donde se realizará la investigación, quien actuará como ministro de fe.

"La revocación del consentimiento procederá siempre y no generará responsabilidad de ninguna especie, cualesquiera sean los efectos que ella produzca."

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión.

El señor BOMBAL.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La tiene, Su Señoría, y luego, el Honorable señor Moreno.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, en este artículo la Comisión estimó pertinente que el director del establecimiento donde se realice la investigación, quien también deberá firmar el acta en que conste el consentimiento de la persona que será

objeto de la investigación científica pertinente, actúe como ministro de fe, lo cual no se contemplaba en el primer informe. Ello, como una manera de salvaguardar mejor la seriedad de las investigaciones que se realicen. Es decir, al dar a dicho personero la calidad de ministro de fe se pone una exigencia mucho mayor a la institución donde aquéllas se efectúen, lo cual permitirá -incluso, a juicio del propio Ministerio y de las autoridades de control bioético que se determinarán- hacer un mayor seguimiento de esas prácticas.

Además, se aclaró la frase inicial de la norma, especificando que ella es aplicable, no a la investigación científica en abstracto, sino a toda investigación científica en "un ser humano". Porque en el precepto del primer informe se hablaba de la investigación científica en "seres humanos". El criterio adoptado por la Comisión en el segundo informe fue el de considerar a la persona ante las investigaciones que se le puedan realizar con su consentimiento.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Moreno.

El señor MORENO.- Señor Presidente, deseo dejar constancia de que veo en el nuevo texto cierto grado de ambigüedad.

Me explico.

Quiero saber si el actuar como ministro de fe es un requisito copulativo de hacerlo al mismo tiempo como persona que autoriza la investigación. Ahí hay un elemento que debe ser precisado.

Formulé indicación en el sentido de no imponer al director del establecimiento, quien obviamente debe conocer la materia -no tengo reparo alguno al respecto-, la obligación de firmar el acta, porque ello, sumado a su responsabilidad como ministro de fe, en el fondo impedirá la investigación que corresponda. Y eso no me parece lo más conveniente.

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor MORENO.- Con mucho gusto, si lo autoriza la Mesa.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- A mi juicio, la figura es la siguiente.

El artículo exige que el paciente dé su consentimiento para que practiquen en su cuerpo una

investigación denominada "intrusiva". Ahora, ¿cómo se deja constancia de que ese consentimiento es explícito? En un acta que es firmada por el director responsable del proyecto respectivo y por el director del establecimiento donde se realizará dicha investigación. Pero sólo se deja constancia del consentimiento del afectado, quien dice: "Doy mi autorización para que esta investigación se haga conmigo". O sea, no se requiere el consentimiento de las otras dos personas. Simplemente, hay un acta donde queda testimonio del consentimiento del paciente, de que éste es recibido por el director del proyecto y de que actúa como ministro de fe el director del establecimiento.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Creo que está aclarada la duda.

El señor MORENO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Recupera el uso de la palabra el Honorable señor Moreno.

El señor MORENO.- Quedo satisfecho con la explicación del Senador señor Viera-Gallo. Únicamente pido que mi inquietud se registre en la Versión Taquigráfica para la historia fidedigna del establecimiento de la ley.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Siempre queda constancia de todas las intervenciones, señor Senador.

Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, quiero precisar también que no debe entenderse que el establecimiento en cuestión es sólo el hospital, porque puede tratarse de una investigación que lleva adelante un instituto científico y no necesariamente hay pacientes. De manera que el término "establecimiento" tiene que entenderse en forma genérica.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Así es, señor Senador.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, "establecimiento" es el lugar donde se practica la intervención y ésta no necesariamente se lleva a cabo en hospitales. Por ende, es muy cierto lo que dice el Senador señor Larraín.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Quedará constancia de ello.

Tiene la palabra el Honorable señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, deseo una aclaración con respecto a qué significa la actuación del director del establecimiento como ministro de fe. ¿Que certifica la firma, que el consentimiento se prestó? ¿Cuál es el papel

que se le asigna? Porque estamos creando aquí un ministro de fe que normalmente no tiene esas facultades.

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor VIERA-GALLO.- Quizá "paciente" es una mala expresión. Lo que se hace constar es que la persona afectada -por decirlo de algún modo- da su consentimiento para que el proyecto se realice. Eso es todo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Así es, señor Senador: hay un acta y el director del establecimiento actúa como ministro de fe para los efectos de la constancia de que la persona acepta el procedimiento. Me parece que ése es el sentido de la norma.

El señor FERNÁNDEZ.- ¿Puedo continuar, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Sí, señor Senador.

El señor FERNÁNDEZ.- Mi inquietud es la siguiente: si esa persona no forma parte del proyecto, obviamente no tiene ninguna responsabilidad en él.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No.

El señor FERNÁNDEZ.- Es solamente el director del establecimiento.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Nada más.

Tiene la palabra la Honorable señora Frei.

La señora FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, en este caso están involucrados dos directores distintos: el responsable del proyecto y el director del establecimiento. O sea, ambos firman, pero este último también actúa como ministro de fe.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Esa es la figura exacta, señora Senadora.

Tiene la palabra el Honorable señor Ríos.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, dadas las consultas formuladas por los distintos señores Senadores respecto de esta disposición, es importante tener presente lo establecido en el artículo 18 de la iniciativa, que enumera las funciones de la Comisión Nacional de Bioética, organismo que se integrará conforme a lo dispuesto en el artículo 17.

Lo que ocurre es que dicha Comisión ha de entregar los elementos fundamentales para todas las investigaciones científicas que se realicen en seres humanos y no sólo aquellos referidos al genoma humano. Esto, como lo establece la propia iniciativa de ley, deberá ser sancionado mediante los respectivos decretos y normas

administrativas dictados por el Ministerio de Salud y diversos organismos, para que se cumpla en los distintos establecimientos, sean hospitalarios o de otro tipo, donde se realicen tales investigaciones.

Señor Presidente, tratándose de una acción sobre seres humanos y conociéndose la trascendencia del genoma, lo cual obliga a la existencia de un conjunto de elementos destinados a preservar la dignidad de las personas, es evidente que alguien debe ser ministro de fe en la investigación que se lleve a cabo, alguien tiene que responsabilizarse. Pero no es la Comisión de Bioética, que estará ubicada en lugares lejanos, cumpliendo otras funciones, de carácter normativo. Entonces, la persona más adecuada para tales efectos, sin duda, es el director del establecimiento: él asumirá la responsabilidad de velar por que se aplique en plenitud lo dispuesto globalmente en el artículo 18.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- Quiero precisar algo que me parece elemental.

El ministro de fe certificará con su firma el hecho mismo. Pero, en esencia, el consentimiento se otorgará exclusivamente para determinado fin. Y en este punto radica lo más importante de su actuación.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Así es.

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- El resto es algo muy secundario.

Gracias, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, atendidas las explicaciones escuchadas, daremos por aprobado el artículo 7°, con las constancias solicitadas.

--Así se aprueba.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Artículo 8°: "Sin perjuicio de las exigencias establecidas en las demás normas de esta ley, son deberes especiales del investigador:

"1) Transmitir al sujeto, en un lenguaje comprensible para él, toda la información que necesite para prestar un consentimiento informado, incluida la posibilidad de negarse a participar en la investigación antes de su inicio y durante el curso de la misma, sin

incurrir en responsabilidades o sanciones ni en pérdida de beneficios.

"2) Ofrecer al sujeto amplia oportunidad de hacer preguntas e instarlo a que las haga.

"3) Excluir toda posibilidad de engaño, influencia indebida o intimidación.

"4) Recabar el consentimiento escrito del sujeto una vez que éste tenga pleno conocimiento de los siguientes aspectos:

"a) naturaleza de la investigación, procedimientos a seguir y duración aproximada;

"b) riesgos e incomodidades asociadas a la investigación;

"c) beneficios potenciales de la investigación, y

"d) procedimientos o tratamientos alternativos que podrían ser beneficiosos.

"5) Renovar el consentimiento informado si las condiciones o los procedimientos de la investigación sufren modificaciones importantes."

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala...

La señora FREI (doña Carmen).- Perdón, señor Presidente. Quiero hacer una consulta.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

La señora FREI (doña Carmen).- En el artículo 8° se habla del consentimiento del sujeto. En muchos casos será una persona impedida. Entonces, ¿quién asumirá la responsabilidad por ella?

El señor HAMILTON.- Su representante legal.

Está dicho antes, Honorable colega.

La señora FREI (doña Carmen).- Por ejemplo, en el caso de un niño abandonado en el SENAME y que se encuentra mal, ¿quién va a ser el representante?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Su representante legal.

El señor VIERA-GALLO.- Siempre hay un representante legal.

El señor HAMILTON.- En el inciso segundo del artículo anterior se trata el punto.

La señora FREI (doña Carmen).- ¿Y el representante legal recibirá en nombre del sujeto impedido todo lo que dice el artículo 8°?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Sí, señora Senadora,
en representación del investigado.

La señora FREI (doña Carmen).- ¿Y eso queda suficientemente
claro?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Sin duda.

Si le parece a la Sala, se aprobará el artículo
8°.

--Se aprueba.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Artículo 9°: "Los exámenes
genéticos y los análisis predictivos de la misma naturaleza
sólo podrán hacerse por motivos terapéuticos o de
investigación científica, de acuerdo a las normas de esta
ley.

"En la realización de estos exámenes y análisis
se deberá dar cumplimiento a lo establecido en los
artículos 7°, 8° y 13 de esta ley."

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la
Sala, se aprobará.

--Se aprueba.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Artículo 10: "La terapia génica
en células somáticas está destinada al tratamiento de
enfermedades o a impedir su aparición.

"Será aplicable en estos casos lo dispuesto sobre consentimiento informado en los artículos 7° y 8° de esta ley."

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece al Senado, se aprobará.

--Se aprueba.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El artículo 11, sobre el cual incide una indicación renovada, es del tenor siguiente:

"Se prohíbe la clonación de seres humanos y cualquier intervención humana que dé por resultado la creación de un ser humano genéticamente idéntico a otro, vivo o muerto.

"La clonación de tejidos y órganos sólo procederá con una finalidad terapéutica. En ningún caso podrá usarse para tales fines embriones humanos."

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Entiendo que la indicación formulada por el Senador señor Parra es para pronunciarse sobre el inciso segundo.

El señor HAMILTON.- Sólo sobre la frase final.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Entonces, podríamos dar por aprobado el inciso primero.

¿Habría acuerdo?

El señor URENDA.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor URENDA.- Señor Presidente, necesito una aclaración de orden técnico.

El inciso primero expresa: "Se prohíbe la clonación de seres humanos y cualquier intervención humana que dé por resultado la creación de un ser humano genéticamente idéntico a otro, vivo o muerto."

¿No es el concepto de clonación el que viene en la frase siguiente? Y, a la vez, ¿existe la posibilidad de que por procedimientos científicos se cree un ser humano que no sea en forma necesaria genéticamente idéntico a otro?

No sé si hay involucrado allí un problema técnico. Porque si se tratara exclusivamente de la clonación, bastaría con referirse a ella. ¿Pero es posible mediante intervenciones crear un nuevo ser humano aunque no sea genéticamente idéntico a otro?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No.

El señor URENDA.- ¿Qué ocurre?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Según los informes científicos de que disponemos, se produce la identidad completa, plena. Y así lo plantean todos los expertos consultados.

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor VIERA-GALLO.- Quizás para responder al planteamiento del Honorable señor Urenda, sería más preciso decir: "Se prohíbe la clonación de seres humanos y, por tanto, cualquier intervención", etcétera. Porque en caso contrario se puede dar la impresión de que hay dos caminos: uno, la clonación, y dos, otras intervenciones. Esas otras intervenciones son formas de clonación, no algo distinto.

Esta redacción viene recomendada por los expertos de la Comisión. Pero si se deseara ser más explícito, tal vez habría que decir (insisto) "y, por tanto, cualquier intervención"...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habría acuerdo para agregar la expresión "por tanto" en el inciso primero del artículo 11?

El señor HAMILTON.- Por unanimidad.

El señor LARRAÍN.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, comparto la observación formulada. Y, aprovechando que se va a introducir una enmienda, pienso que, para un mejor entendimiento, sería prudente decir "cualquier intervención en personas" en lugar de "cualquier intervención humana".

Desde luego, el término "humano" se usa tres veces en el inciso. Pero, al mismo tiempo, no se entiende bien, porque "intervención humana" es cualquier intervención del hombre. De modo que puede entenderse de manera distinta.

Por lo tanto, yo sugeriría...

El señor HAMILTON.- Debe decirse "intervención a personas".

El señor LARRAÍN.- Exacto: "y, por tanto, cualquier intervención a personas".

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, se aprobará el artículo 11 con las dos enmiendas señaladas.

--Se aprueba, con las dos modificaciones explicitadas.

El señor BOMBAL.- Se renovó una indicación, y quiero intervenir al respecto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En su momento entraremos al conocimiento de ella, señor Senador.

El señor MARTÍNEZ.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, en el artículo en discusión, como en muchos otros del proyecto, aparece la expresión "se prohíbe". Entonces, yo pregunto qué ocurre a quien no hace caso de la prohibición respectiva. Porque, aparentemente, no aparece la sanción que la sociedad...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Figura más adelante, señor Senador.

El señor MARTÍNEZ.- Estuve mirando, pero no la encontré.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En su oportunidad la veremos, señor Senador.

En discusión el inciso segundo.

Tiene la palabra el Honorable señor Parra.

El señor PARRA.- Señor Presidente, las observaciones que voy a formular se referirán sólo a la última parte del inciso, la que se agregó...

El señor HAMILTON.- Perdón, Su Señoría.

Señor Presidente, ¿por qué no damos por aprobada la primera parte del inciso y discutimos sólo la segunda?

El señor PARRA.- No tengo inconveniente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, se dará por aprobada la primera parte del inciso segundo, hasta el punto seguido.

--Se aprueba.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión la segunda frase, que dice: "En ningún caso podrá usarse para tales fines embriones humanos."

Tiene la palabra el Honorable señor Parra.

El señor PARRA.- Señor Presidente, la segunda parte del inciso segundo del artículo 11 se originó en una indicación del Honorable señor Bombal, que lleva el número 24 y consta en las páginas 12 a 14 del segundo informe de la Comisión de Salud.

Esta indicación trae a Chile un debate que durante gran parte del año pasado estremeció a Inglaterra y a Europa en general. La Cámara de los Comunes en Inglaterra, por una muy amplia mayoría, y más tarde la Cámara de los Lores, por una mayoría también muy expresiva,

procedieron a modificar la ley de fertilización humana y embriología, de 1990, que regía en ese país, para hacer posible la clonación de embriones a fin de facilitar el desarrollo de la terapia génica en los 14 días siguientes a la fecundación. Es decir, en el estado que -como se hace constar en el informe por una representante del Ministerio de Salud- en la legislación comparada se denomina "preembrión".

El desarrollo de esta forma de clonación con fines de investigación, y sobre todo terapéuticos, ha cobrado un enorme crecimiento y tiene importancia fundamental en el tratamiento de diversas enfermedades degenerativas, particularmente los males de parkinson y de alzheimer.

El debate que suscitó el pronunciamiento del Congreso inglés sobre esta materia en enero pasado naturalmente atrajo el interés de los integrantes de la comunidad científica internacional -entre ellos varios chilenos-, los que en su inmensa mayoría aplaudieron tal decisión.

Tengo a la mano un artículo del diario "El Mercurio", de 21 de diciembre pasado, en el cual varios

científicos, en nuestro medio, aprueban la clonación de embriones para los fines que he señalado. Se trata de una modalidad del todo distinta de la clonación que se prohíbe en el inciso primero y, por el contrario, de una funcional a lo que sostiene la primera parte del inciso segundo, que dice: "La clonación de tejidos y órganos sólo procederá con una finalidad terapéutica.". La frase agregada viene, en gran medida, a limitar y a borrar lo que se afirma en la primera parte de ese inciso segundo.

Pienso que no es posible, en una materia que reconozco delicada y opinable, introducir una norma prohibitiva como la que se nos sugiere sin un debate realmente a fondo. El informe deja constancia de que a lo menos dos de los integrantes de la Comisión tuvieron algún grado de reserva sobre lo que se les proponía. El Honorable señor Ríos, por ejemplo, estimó que ésta era una materia digna de la consideración de la Comisión de Bioética que se viene creando en el proyecto más que de una disposición como la que en definitiva se ha traído a la Sala.

No tengo competencia ni conocimientos suficientes para pronunciarme sobre el particular de una manera tajante. Recuerdo, sí, que cuando se discutió el proyecto

sobre fertilización asistida, originado en una moción del ex Senador señor Piñera, en el Senado se produjo un debate sobre el tema del comienzo de la vida, y hubo consenso en el sentido de que no había elementos suficientes ni esta Corporación tenía competencia para zanjar una controversia científica de la profundidad que plantea el inicio de la vida.

Creo que el proyecto se caracteriza por ser sumamente limitativo de la investigación científica en general; por someterla a una serie de normas que a veces la prohíben y, otras, la reglamentan en su desarrollo. Y es altamente peligroso, en nombre de la vida, cerrar las puertas a una línea de investigación que resulta tan fundamental para alentar las esperanzas de vida de muchos seres humanos que padecen enfermedades graves, como las que ya antes mencioné.

Por esa razón, no es el momento de introducir una norma de las características de la que se nos propone, ni de cerrar aún más los espacios de desarrollo científico en este campo, en el mismo instante en que Europa se halla justamente actuando en la dirección opuesta, como lo prueba no sólo lo resuelto por las Cámaras inglesas, sino otras

iniciativas que hoy están siendo objeto de discusión en otros países del continente europeo.

Por lo tanto, votaré en contra de la norma propuesta como parte final del inciso final del artículo 11 del proyecto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Bombal.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, la intervención del señor Senador que me antecedió en el uso de la palabra me obliga, de alguna forma, a explicar los fundamentos del porqué se está renovando la indicación relativa al artículo 15 que se encuentra más adelante. Por ello, solicito que se me permita adelantar algunas consideraciones en razón de lo que aquí se ha expuesto.

Quienes firmamos la renovación de las indicaciones de las cuales fui autor original, y que en su parte sustancial fueron rechazadas por la Comisión de Salud, fundamos esa decisión en argumentos de variada naturaleza. Nos motivan causas de carácter moral, antropológico, jurídico, sociológico y, también, de coherencia política.

En ese orden, los ojos de todo un país centran hoy su visión sobre el valor de la vida humana. Hace sólo unos meses nos escandalizábamos precisamente con lo que aquí se ha señalado: la destrucción deliberada de embriones en un país europeo.

Por otro lado, las declaraciones sobre el valor y la vigencia de los derechos humanos inundan las páginas de la prensa en boca de los mismos con los que hoy nos vemos las caras.

A mi entender, ha llegado el momento de que se manifieste cuánto se aprecia la vida humana en esta Sala. Y no lo digo en tono contradictor, pues nos anima y estimula lo anterior, ya que en este mismo Hemiciclo hace unos meses, en una sesión extraordinaria -o, para ser más explícito, en una extraordinaria sesión-, no se escatimaron esfuerzos para valorar la vida de los animales sometidos a tratos indignos y, también, la del árbol, al que se le brindó una muy justa protección.

Estoy seguro -y lo estamos quienes firmamos la indicación renovada- de que hoy brindaremos, en ese mismo orden, protección a la vida humana en gestación, y nadie

podría negarse a ello sin entrar en una contradicción valórica muy profunda.

Para fundar las indicaciones renovadas, particularmente en la parte que resultaron rechazadas, nos parece indispensable centrar el tema de discusión en las normas jurídicas que obviamente obligan al Senado en cuanto órgano del Estado.

En primer lugar, deseo recordar a las señoras y señores Senadores el acuerdo interpretativo incorporado a la ley de reforma constitucional que modificó el inciso primero del artículo 1° de la Constitución Política, sustituyendo la expresión "Los hombres" por "Las personas". Desde luego, no está de más señalar que tal interpretación acordada unánimemente reviste hoy día obligatoriedad para esta Sala, ya que fue aprobada por el Senado investido de sus facultades de constituyente derivado -es decir, como órgano hábil para modificar la Carta Fundamental-, y hoy se encuentra reunido en cuanto legislador, de modo que el principio de supremacía jerárquica obliga ahora a esta Corporación.

En sesión de 3 marzo de 1999, durante el debate y antes del tiempo de votaciones, el Senador que habla pidió

al señor Presidente la posibilidad de hacer una declaración previa -solicitud que, puesta a consideración de la Sala, se acordó por unanimidad-, a fin de dejar una constancia en la Versión Taquigráfica, para la historia fidedigna del establecimiento de la norma constitucional que se modificaba mediante el proyecto en debate, respecto a desde cuándo se adquiere la calidad de persona. Sobre la base de esa aclaración pedida, se solicitó formalmente a la Mesa que recabara el acuerdo de la Sala con el fin de hacer constar en forma expresa, para la historia fidedigna -reitero- del precepto que se estaba reformando, que, ante el hipotético caso de que el proyecto se convirtiera en norma constitucional, jamás se podría desprender de él, en conformidad a nuestro ordenamiento fundamental, que se es persona, y por ello sujeto del Derecho, a partir del nacimiento, pues ello había sido zanjado ya por la disposición constitucional. Lo que se estaba pidiendo es que quedara establecido claramente que se era persona desde el instante mismo de la concepción. Y, por unanimidad, el

Senado decidió así ratificarlo y dejar expresa constancia en este sentido.

Y el Honorable señor Larraín, entonces Presidente de la Comisión de Constitución, hizo la salvedad al detallar los pormenores del debate habido en dicha Comisión. Recordemos también que, hecha la aclaración, la Sala del Senado, con la intervención del Honorable señor Viera-Gallo, confirmó la idea de que con esta reforma no se innovaba sobre la materia, y aprobó, por unanimidad, la interpretación del Honorable señor Larraín.

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me permite una muy breve interrupción, señor Senador? Sólo para hacer una aclaración, pues Su Señoría me ha citado.

El señor BOMBAL.- Sí, señor Senador, pero ruego que se me conceda un poco más de tiempo para precisar mis palabras.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, en esa ocasión manifesté la distinción -y así figura en el informe- entre lo que es "vida humana" y "persona humana".

El señor BOMBAL.- Correcto.

El señor VIERA-GALLO.- Es distinto. Se protege la vida humana, y ahí se discutirá desde cuando empieza. Pero una cosa es la vida intrauterina, que no implica la existencia de una persona ante el Derecho, y otra es el nacido vivo, según el Código Civil, que es una persona jurídica.

El señor BOMBAL.- El derecho cuya exigencia de protección está en juego hoy en esta Sala es justamente el derecho a la vida, garantizado a todas las personas en el número 1 del artículo 19 de la Constitución Política. El contenido global de este derecho, que reconoce y protege esta básica garantía constitucional, es que se refiere preferentemente al soporte biológico y psíquico del hombre. Por esta razón, el derecho a la integridad física y psíquica de la persona es el complemento directo de esta misma garantía constitucional. Pero el constituyente no se contentó con garantizar la vida, sino que además dispuso su protección desde el inicio de la misma. Por ello es que también se ordena justamente al legislador la protección de la vida del que está por nacer, en una clara y enfática orden que esta Sala hoy día no puede ni debe eludir.

La destrucción de un embrión obviamente importa, a nuestro juicio, el delito de homicidio, pues esa figura típica ampara precisamente la vida humana y de ello es de lo que hemos estado hablando en esta Sala. A mayor abundamiento, y para acreditar fehacientemente que el bien protegido es la vida humana, no faltará quien pretenda sostener que a lo menos existe duda en nuestra legislación con relación a cuándo ésta comienza. En este punto es indispensable ser sumamente claros. No existe duda alguna, ni científica ni jurídica, en cuanto a que la vida humana se inicia desde la concepción. En ese momento los gametos dan un salto sustancial en virtud del cual dejan de ser lo que son, comenzando un proceso único e irreversible, precisamente el proceso de la vida. Todos los demás cambios, a partir de entonces, son sólo accidentales: lugar, tiempo, relación, etcétera. No existe diferencia sustancial alguna entre un individuo recién concebido con ninguno de los señores Senadores aquí sentados, o ninguno de los jóvenes que hoy nos oyen desde las tribunas.

Pero aún hay más: el Pacto de San José de Costa Rica, también conocido como la Convención Americana de Derechos Humanos, tratado internacional suscrito por Chile, que se encuentra vigente y al que incluso hizo alusión el Honorable señor Viera-Gallo al inicio de esta sesión, dispone lo siguiente en su artículo 4º: "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de su vida arbitrariamente".

Esta disposición, hoy, a la luz de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5º de la Constitución, que señala que "Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes", es materia esencial para este análisis, y obliga a esta Sala a comportarse como órgano del Estado, a respetar y promover tal derecho -es decir, la vida humana- desde la concepción, brindándole efectiva garantía.

Todo lo anterior se ha visto además refrendado con la sentencia de fecha 15 de marzo de 2000 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual, al determinar el contenido, extensión y verdadero sentido de la disposición del artículo cuarto, número 1, ya citado, dispuso: "En relación con lo expresado, cabe concluir que tales prácticas "-las de fertilización asistida- "atentan claramente contra la vida y la dignidad del ser humano. A juicio de este tribunal "-la Corte Interamericana- "no basta con establecer las restricciones que contiene el decreto, pues la aplicación de las técnicas de fecundación in vitro y transferencia embrionaria, aun con ellas, atentan contra la vida humana. El embrión humano es persona desde el momento de la concepción, por lo que no puede ser tratado como objeto, para fines de investigación, ser sometido a procesos de selección conservado en congelación, y lo que es fundamental para la sala, no es legítimo constitucionalmente que sea expuesto a un riesgo desproporcionado de muerte".

Entonces el embrión, desde su concepción, es persona. Es decir, es el individuo de la especie humana, cualquiera sea su edad, sexo, estirpe o condición, como lo prescribe el Código Civil. Y el atentado en contra de la vida de las personas, que en la especie importa su destrucción, se castigará conforme lo señala la indicación bajo la pena del homicidio, pues es la figura típica aplicable.

Ahora bien, con relación a la segunda de las indicaciones renovadas sobre la misma base de argumentación expuesta, la pena que se propone es inferior porque la conducta descrita es diferente. Aquí se sanciona la interrupción del desarrollo del embrión, por ejemplo, la crioconservación.

Finalmente, se hace expresa alusión a que esta última materia no regirá la eximente de responsabilidad penal relativa a invocar el cumplimiento de las finalidades previstas en esta ley, lo que no hace excepción de la eximente general del artículo 10, número 10, del Código Penal, que exime de responsabilidad criminal al que obra en

cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo. Son claramente situaciones diferentes. La norma que se propone impide justificar una acción delictiva, descrita y sancionada en el propio proyecto, bajo la excusa de haber cumplido la finalidad de esta misma ley, lo que no impide la eximente general que se funda, no en las finalidades de la ley, sino en situaciones concretas de cumplimiento de deber, de ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo.

Señor Presidente, permítame una última reflexión. Chile hoy, luego de una intestina lucha, realiza grandes, serios y propicios esfuerzos por alcanzar la paz, por acercar las posiciones de tantos que durante tanto tiempo hemos vivido en bandos contrarios. Es cierto que han existido, existen y seguirán existiendo sensibilidades legítimamente diversas y muy respetables. Sin embargo, este Senado ha sido escenario de grandes gestos e inmensos signos y ejemplos para el país. Creo que hoy día, más que nunca, Chile exige un acuerdo por la vida. Nadie sobra en

Chile. Esta tierra debe acoger a todos. Propiciemos entonces que así ocurra, y que en Chile jamás se desprecie la vida y, muy por el contrario, que se garantice, se proteja y promueva desde el instante mismo de la concepción. Sólo así podremos lograr los propósitos de paz, los que, por lo demás, hoy a mediodía los hemos explicitado de manera tan solemne en presencia de altos dignatarios de la Iglesia chilena.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el

Honorable señor Díez.

El señor DÍEZ.- Señor Presidente, después del discurso del

Senador que me antecedió en el uso de la palabra, sólo quiero hacer presente al Senado el peligro que envuelve el uso de cierto lenguaje contemporáneo, y uno recuerda a Confucio en aquello de que cuando las palabras pierden su sentido, el hombre pierde la razón. Al aborto se le llama "interrupción del embarazo"; cuando se asesina a un embrión, a éste se le denomina "preembrión". Y de esta manera estamos jugando con las palabras. La ciencia dice

que cuando el óvulo recibe un espermatozoide no acepta ninguno más, queda clausurado, terminado, impermeable, y en ese momento comienza el proceso de la vida. Ahí hay un hombre en potencia, un ser vivo protegido por la Constitución. Cuando la Carta Fundamental dice que la ley protege la vida del que está por nacer, se refiere a la del ser que está por nacer, el cual es un embrión. Y debemos tener respeto por esa vida. Atentar contra ese embrión evidentemente constituye un delito.

A raíz de la discusión en el Senado del proyecto para abolir la pena de muerte, se señaló, entre otras cosas, que la vida humana no podía ser privada por ningún motivo, ni siquiera por razones de bien común, salvo que sea absolutamente indispensable, esto es, cuando la vida de una persona conlleva el riesgo de muerte para otros seres de la sociedad.

Por lo tanto, ni siquiera el bien común puede justificar la pena de muerte.

De aprobarse el proyecto despachado por el Senado, dejará de existir en Chile el pretexto de que, por

el bien común, se priva de la vida a un delincuente, pues se estableció el sistema civilizado del presidio perpetuo real.

Asimismo, el interés científico constituye otro aspecto relevante en esta materia. Éste no nos debe permitir la privación de la vida humana en ninguna de sus épocas, desde que se inicia con la concepción hasta la muerte natural. Si la sociedad empieza a desconocer la vida humana, ya sea desde el comienzo en el embrión, o al final, permitiendo la eutanasia, la eugenesia, se estaría abriendo otra vez un período histórico que ya habíamos cerrado, en que todo está fundado en el hombre, para garantizar su vida, su desarrollo desde su concepción hasta su muerte natural. En medio de dicha etapa, nada es ético, ni debe corresponder a la evolución del derecho contemporáneo.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el

Senador señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, creo que aquí se están

discutiendo y mezclando distintos temas, por lo que tal vez

sería conveniente ir a lo planteado por el Senador señor Parra.

La norma prohíbe la clonación, respecto de lo cual existe acuerdo en todos los señores Senadores. Permite la clonación de tejidos y órganos, pero sólo con finalidad terapéutica.

¿Qué dice la frase en discusión? Hoy día -según nos explicaron los entendidos en la Comisión- la única forma de obtener la clonación de tejidos y órganos es a través del uso de células troncales de embriones. Esto significa que si el día de mañana, con el avance de la ciencia, alguien quisiera un transplante de un órgano propio, tendría que fabricar un embrión y dentro de los primeros 14 días (de acuerdo con la tesis explicada por el Senador señor Parra, aprobada en el Parlamento inglés) extraer las células troncales para producir el órgano que requiere.

Resulta que para muchos ello es constitutivo de un atentado a la vida, porque se considera que la distinción entre preembrión y embrión no tiene consistencia

jurídica suficiente. Por eso, se puso la referida frase, a objeto de evitar que se utilicen preembriones o embriones en sus primeros días para la clonación a través del uso de sus células troncales, por todos los argumentos filosóficos, religiosos o de distinta naturaleza que aquí se han señalado.

Es factible que, en un plazo más o menos breve, la clonación de tejidos y órganos se efectúe, no a través del uso de preembriones o embriones, sino directamente con las células del cuerpo de la persona. Y eso será perfectamente posible, porque es un avance legítimo de la ciencia. Ojalá fuere así. Hacia eso vamos, y -seguramente- dentro de muy poco tiempo será factible. Por lo tanto, es natural que la norma en comento permita la clonación de tejidos y de órganos.

Respecto del controvertido y complejo tema planteado por el Honorable señor Parra, donde se presentan muchos argumentos a favor de una u otra tesis, la discusión de fondo nos lleva al problema que aquí se ha suscitado, es decir, cuál es el momento exacto en que principia la vida:

si es a partir de la concepción, o de la anidación, etcétera. Sin embargo, este tipo de debates puede trancar un proyecto que, no cabe duda, es importante.

Por ello, considero que el artículo, tal cual viene despachado por la Comisión, permitirá el desarrollo de la ciencia en el futuro.

Es verdad que impedirá hoy el uso de células troncales de embriones para producir tejido u órganos.

Ahora, el Senador señor Bombal ha unido al debate otra indicación, que será oportuno discutir después. Ésta se refiere a si existe o no diversidad de jerarquía jurídica en cuanto a la gravedad del delito entre el homicidio, el aborto o la destrucción del embrión. Pienso que esto es otro tema.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el

Senador señor Adolfo Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- Señor Presidente, el artículo 1º del proyecto, al menos en lo que a mí respecta, precisa el aspecto central que se halla en discusión. Es muy claro, y

señala: "La presente ley tiene por finalidad proteger la vida, la integridad física y síquica de las personas, así como su dignidad e identidad...".

Ahora bien, aceptando esta premisa fundamental habría que entrar a ver desde cuándo entendemos que hay vida humana.

Pienso que sería muy pretencioso para el Senado (o para cualquiera Corporación de esta naturaleza) precisar este hecho. Ciertamente, aun cuando se estableciera en un precepto legal, a mi juicio, no tendría ningún sentido.

Sin embargo, para mí queda claro -conforme a la concepción que tengo sobre el tema- que si hay duda en cuanto al momento en que puede existir vida humana, y realmente se está de buena fe o al menos se comparte valóricamente esta materia, desde ahí debe plantearse su protección. Eso sería lo lógico, lo que señala el sentido común, sin lugar a dudas.

El relato acerca de lo que se discutió en la Cámara de los Comunes, o en la de los Lores, en Inglaterra, hace mucha fuerza. Argumentos de esa naturaleza por cierto

tienen valor. Pero por Dios que es feble hablar del embrión hasta los 14 días. ¿Y por qué no hasta los quince o dieciséis? O si se quiere tener todavía mayor éxito, por qué no dejan que el ser humano llegue hasta el final en su gestación, y ahí se asesta el golpe para dar vida a otro ser humano. Quizás eso sería lo más práctico, lo más seguro, lo mejor, para todo este tipo de investigaciones. Pero seamos claros: o estamos con la vida humana, en la forma como ésta debe entenderse, o buscamos, a través de la ambigüedad, facilitar, no su respeto, sino su término.

La precisión entregada por el Senador señor Parra vuelve nuevamente a la discusión un tema que ya debatimos. Me alegra de que se hayan formulado esos planteamientos, a fin de que el proyecto que nos ocupa, mañana ley de la República, sea claro, para que avancemos en ésta y otras materias.

Me parece acertado el inciso segundo tal cual está, porque nos encontramos ante una definición clave: el embrión humano constituye un germen de vida, que pasado el tiempo de gestación, de acuerdo con su naturaleza, se

transformará en un ser con la misma dignidad e identidad de los que hoy estamos discutiendo este tipo de materias. Y, por lo mismo, no podemos sino precisar cada una de estas cosas justamente como deben ser.

Por todo ello, soy partidario abierto y claro de mantener el texto tal como se propone.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, la última frase del inciso segundo del artículo 11 dice: "En ningún caso podrá usarse para tales fines embriones humanos."

El problema radica en la expresión "para tales fines". ¿Cuáles? La clonación de tejidos y órganos. Es decir, los embriones humanos se podrían usar para otros propósitos. Es lo que deduzco del texto.

Entonces, esta redacción lleva a un equívoco, porque da la sensación de que no se quiere que los embriones humanos se utilicen sólo para clonación de tejidos y órganos, pero sí para otros efectos: cremas de belleza, trasplantes, etcétera.

Creo que la norma en comento merece una nueva redacción, quizás mucho más directa. Porque está claro exactamente en qué momento surge la persona humana: cuando se produce la fecundación.

Sugiero consignar expresamente que se prohíbe usar embriones humanos. Porque, de no hacerlo, puede interpretarse -insisto- que no es posible utilizarlos para ciertos fines, pero sí para otros. En definitiva, con esa redacción, no tan precisa, se acepta que el embrión humano puede servir para propósitos distintos de la clonación de tejidos y órganos.

Reitero la necesidad de revisar la redacción, porque de otro modo se contradirían todos los planteamientos formulados y, por la vía del equívoco en el texto, abriríamos de nuevo un ataque profundo y directo al concepto de vida humana y de dignidad de la persona humana.

Ése es mi planteamiento.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Deseo hacer presente al señor Senador que sólo por acuerdo unánime podemos corregir el contenido de la norma en comento. El único

derecho reglamentario que asiste a Su Señoría es pedir división de la votación respecto de esa frase, una vez que nos pronunciemos acerca de la indicación del Honorable señor Parra, para eliminar los términos "para tales fines".

El señor MARTÍNEZ.- Entonces, solicito división de la votación.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Debe hacer llegar por escrito la indicación respectiva, para que se vote separadamente dicha frase, señor Senador.

El señor MARTÍNEZ.- Cómo no, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Chadwick.

El señor CHADWICK.- Señor Presidente, lo propuesto por el Honorable señor Parra en su indicación para eliminar la frase final del inciso segundo del artículo 11 nos lleva a una imposibilidad constitucional.

Coincido totalmente con la fundamentación entregada por los Honorables señores Bombal, Díez y Adolfo Zaldívar; pero más allá del momento en que se origina la vida, y compartiendo plenamente las argumentaciones

doctrinarias y científicas que se han dado, deseo aportar un punto de vista jurídico.

Del debate en desarrollo queda la impresión de que nuestro ordenamiento jurídico no hubiera definido desde qué momento se inicia la vida. Y ello no es así. Porque existe un instrumento, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", que en su artículo 4, con relación al derecho a la vida, dispone lo siguiente: "1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción.", etcétera.

Es decir, en el artículo 4 del Pacto de San José de Costa Rica está definido que la vida de un ser humano se inicia al momento de la concepción. Y nos impone la obligación, por medio de la ley, de proteger tal derecho desde ese momento.

Por lo tanto, jurídicamente hablando, en nuestro país no existe duda, sino la más absoluta certeza, de que la vida se inicia desde el momento de la concepción, porque

está establecido expresamente en el Pacto de San José de Costa Rica, que nos genera dos obligaciones constitucionales: por un lado, en virtud del artículo 5° de la Constitución, sus intérpretes nos señalan que, por tratarse de un convenio internacional sobre la materia, se entiende integrado a ella. Por consiguiente, dicha norma nos coloca no sólo una definición con certeza jurídica sobre el momento de la vida, sino también una disposición de rango superior a la que discutimos en este momento.

En segundo lugar, el artículo 5° de la Carta -y por eso que la eliminación de la frase final del inciso segundo del artículo 11 del proyecto, a mi juicio, no corresponde- nos pone una obligación, al señalar que es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos humanos establecidos en ella y en los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en este caso, el artículo 4 del Pacto de San José de Costa Rica.

Por ende, como órgano del Estado, al tenor del referido precepto constitucional y del señalado Pacto no podemos desproteger ni por un instante el derecho a la

vida, que se inicia al momento de la concepción, como dispone dicho instrumento internacional.

En consecuencia, no nos corresponde eliminar expresiones como las contempladas en el proyecto, que pretenden precisamente proteger el derecho a la vida, porque tenemos el mandato constitucional y el deber como órgano del Estado de respetar el artículo 5° de la Constitución.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Silva y, en seguida, el Honorable señor Parra, en su segundo discurso.

El señor SILVA.- Señor Presidente, no entraré al fondo del asunto, como se ha pretendido en esta reunión, porque honestamente creo que el debate nos está demostrando que el peligro radica, precisamente, en que en un momento que no es oportuno y en un proyecto de ley que no viene al caso, se plantea algo que, en verdad, el Honorable señor Parra no ha querido abordar.

Recuerdo que esta discusión no es nueva entre nosotros, pues ya se suscitó hace tal vez dos años y medio, con motivo de un estudio sobre la igualdad de las personas. En aquella oportunidad me permití sostener la vigencia de la norma del Código Civil, que establece que la vida de la persona comienza al nacer. Ella está vigente, no ha sido derogada y tampoco se ha suprimido el artículo 4 a que se refirió el Honorable colega que me precedió en el uso de la palabra. Los civilistas, hasta el día de hoy, siguen enseñándola como norma de vigencia positiva.

Aquí el debate se plantea sobre un supuesto distinto. Nadie quiere sostener -y tengo la certeza de que el Senador señor Parra no lo ha hecho- que sea lo mismo la persona que la vida humana. La persona y la vida de la persona (lo dice el Código Civil) comienzan al nacer. Otra cosa es que se quiera proteger la vida humana desde el momento de la concepción, entendiéndose, en términos que pueden ser muy respetables para muchos señores Senadores, que la vida humana comienza con la concepción y no con el

nacimiento; pero se trata de dos cosas jurídicamente diferentes en nuestra legislación positiva.

Antaño, cuando se produjo aquella discusión, recuerdo que, ante una intervención del Honorable señor Larraín, le dije que estaba disponible para estudiar a fondo esta materia, en un momento que fuera oportuno, cuando él lo estimara necesario, y en una disposición expresamente establecida para tal efecto.

Lo que nos provoca inquietud es que, con motivo de una norma de índole diferente y de una iniciativa de ley con una conformación y una motivación distintas -se lo digo con el mayor respeto a mi querido amigo el Senador señor Bombal-, se nos ha introducido un problema que resulta extremadamente grave. Porque, por una vía sutil -diría-, se nos plantea un concepto que estamos dispuestos a analizar en profundidad, cuando se someta a nuestra consideración la necesidad de definir en términos claros, diáfanos y que no sean nunca más discutibles en nuestra legislación, el que la vida de la persona comienza en el momento de la concepción y no al nacer. Pero mientras tanto, la realidad

de nuestro Derecho positivo es otra y se están introduciendo, en consecuencia, normas que pretenden cambiar esta concepción por la vía de los llamados en otra época "resquicios legales".

Tengo la convicción de que a eso conduce la inquietud que con fundamento ha planteado el Senador señor Parra y que, por lo tanto, apoyo; pero, junto con hacerlo, reitero a mis distinguidos colegas que estamos disponibles, porque creemos en la necesidad de proteger la vida humana en los mismos términos en que se proteja a la persona; pero la realidad es que hoy día en nuestra legislación sigue distinguiéndose entre la persona y la vida humana.

Nada más, señor Presidente.

)-----(-

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Antes de dar la palabra al Honorable señor Parra en su segundo discurso, deseo recabar el pronunciamiento de la Sala sobre lo siguiente.

Denantes se acordó que el proyecto que establece una patente minera especial para pequeños mineros y mineros artesanales, condona recargos legales y concede facilidades de pago en casos de patentes atrasadas y con urgencia

calificada de "Discusión Inmediata", se tramitara por separado a las Comisiones de Minería y Energía, y de Hacienda. Sin embargo, los presidentes de ambos organismos creen que, para poder despacharlo mañana, debe pasar a las mencionadas comisiones, pero unidas.

Si le parece a la Sala, así se acordaría.

Acordado.

Por otra parte, el Senador señor Páez ha solicitado que el plazo para presentar indicaciones al proyecto que reemplaza el Título IV de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, referido al Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, que está vencido, se prorrogue hasta la hora de término de la sesión de hoy de la Comisión, o sea las 19.

¿Habría acuerdo?

Acordado.

)----- (

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Continúa la discusión del artículo 11.

Tiene la palabra el Honorable señor Parra.

El señor PARRA.- Señor Presidente, en este momento el tema que me ha llevado a provocar el debate esta tarde es de alta sensibilidad para la colectividad nacional.

No se trata sólo de esta norma. Está abierta la discusión sobre la llamada "píldora del día después". Y recuerdo una vez más a la Sala que fue tal debate y la imposibilidad de que el Senado lo zanjara correctamente lo que determinó que el proyecto sobre fertilización asistida volviera a las Comisiones unidas de Salud y de Constitución. ¿Por qué, después de transcurridos más de dos años, dicha iniciativa no ha tenido absolutamente ningún avance, cuando justamente lo que detuvo el pronunciamiento de la Sala fue el problema que ahora estamos considerando?

El planteamiento que he traído aquí no es caprichoso. Desde luego, no tengo la arrogante pretensión de saber cuál es el momento exacto en que empieza la vida humana; pero pienso que la voz autorizada de muchos científicos en el mundo que la refieren al instante en que anida el óvulo fecundado, cuando se inicia el proceso de multiplicación celular y en que comienza el funcionamiento del sistema nervioso -lo que ocurre con precisión, no por capricho, 14 días después de haberse producido la

fecundación- merece respeto cuando no se tiene una evidencia científica en sentido contrario.

Por último, yo reclamo consistencia en el planteamiento de quienes han sustentado la norma cuyo rechazo propongo a la Sala. Porque si ellos tienen el convencimiento de que la vida empieza en el instante aquí precisado, lo dispuesto en el inciso primero sería suficiente y la frase final del inciso segundo estaría de más, sin lugar a dudas. Ese inciso, sin embargo, pretende -seamos claros- no sólo zanjar el punto específico del proyecto, sino que hacerlo con un alcance general.

En mi opinión, la sociedad chilena está en condiciones de abordar el debate sobre los problemas éticos de manera abierta y, además, se requiere que la discusión tenga una profundidad mayor que la que puede alcanzarse en el contexto del despacho de esta iniciativa. Son demasiados los temas a los que de una manera u otra les hemos ido sacando el cuerpo durante años.

La sociedad actual aparece muy aferrada a ciertas concepciones éticas conservadoras, pero es extraordinariamente permisiva. Ello ocurre desde el campo de la fecundación asistida -al que aquí me he referido-, en

que renunciamos a la posibilidad de normar, para permitir en los hechos que el trabajo de fecundación asistida se realice con todo tipo de prácticas y sin ninguna represión legal, hasta el tema eterno del divorcio vincular, donde nos mantenemos aferrados oficialmente al carácter indisoluble del matrimonio para tolerar de manera sistemática su destrucción a través de la simple voluntad de los cónyuges, utilizando el mecanismo de las nulidades matrimoniales.

Señor Presidente, es hora de que zanjemos estos debates morales en la única perspectiva que permite la convivencia al interior de la sociedad: la de un pluralismo ético, vertebrado a partir de la libertad y del respeto que nos debemos unos a otros.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, de aprobarse la proposición del Honorable señor Parra, para eliminar en el inciso segundo del artículo 11 la expresión "En ningún caso podrá usarse para tales fines embriones humanos", se permitiría finalmente que la clonación de tejidos y órganos se hiciera también en embriones humanos con fines terapéuticos. Eso es

lo que persigue en lo específico el planteamiento del señor Senador.

En verdad, tal indicación es extremadamente peligrosa, porque el acto que él estaría propiciando al eliminar tal prohibición, realmente podría significar en los embriones -es decir, en seres en proceso de gestación- una lesión que quizás no imaginamos. Ese solo hecho, para mi gusto, hace muy difícil de aceptar la indicación planteada por el Honorable colega.

Pero además -y por eso se ha suscitado esta discusión- pareciera subyacer en ese concepto de Su Señoría -no deseo atribuirle interpretaciones que no tuvo al formular su propuesta- que el embrión podría sufrir manipulaciones terapéuticas para ser objeto de clonaciones u otros procedimientos, porque según ciertas concepciones - no sé si del señor Senador que hizo la sugerencia, pero podría derivarse de sus efectos- no sería más que un mero tejido biológico cualquiera que está anidando en el seno de una mujer.

Lo cierto es que esa conclusión -reitero: no sé si corresponde al pensamiento del Senador señor Parra, pero podría desprenderse de una interpretación lógica de lo

planteado por él- obviamente va mucho más allá de la mera supresión de una parte del inciso segundo del artículo 11.

Y eso es lo que suscita la defensa de la vida y que ella no solamente sea hecha desde el punto de vista sentimental, moral o religioso, sino más precisamente -como se ha señalado- una defensa jurídica.

No comparto lo sostenido en esta oportunidad por el Senador señor Silva -cuyos conceptos jurídicos siempre respeto- cuando él señala que nuestra legislación no defiende al ser humano sino desde el momento en que ha nacido y que sólo entonces es persona.

En verdad, esa discusión, de origen civilista, también tiene un carácter circunscrito, porque el concepto en el cual estaba pensando Andrés Bello al momento de plantearse en esos términos era fundamentalmente de carácter patrimonial. Y, en ese sentido, efectivamente no nos hallamos frente a un sujeto titular de derechos patrimoniales. Pero, desde el punto de vista jurídico, en nuestro Derecho, hoy en día obviamente se trata de una persona desde el momento de la concepción.

Y, si no hubiera sido así en el concepto del Derecho Civil y si tuviese razón el Senador señor Silva, ya

la Constitución y el Pacto de San José de Costa Rica, como aquí se ha citado -y se demostró-, entienden que hay una persona a partir del instante de la concepción.

No quisiera repetir los razonamientos del Honorable señor Bombal y los formulados más explícitamente por el Senador señor Chadwick al respecto. Pero, por si antes hubiera mediado alguna duda, cabe consignar que el N° 1, inciso segundo, del artículo 19 de la Constitución (dispone que "La ley protege la vida del que está por nacer"), y la referencia del artículo 5° de la misma Carta a los tratados internacionales, instrumentos que incorpora a nuestra legislación -conviene recordar al respecto el artículo 4° del Pacto de San José de Costa Rica-, son categóricos para demostrar que en la legislación chilena y en nuestro Derecho, no en las concepciones que uno pueda sustentar sobre el tema, nos encontramos frente a una persona desde el momento de la concepción. Y, por lo tanto, el embrión humano, cualquiera que sea el instante en que inicie su existencia como tal, se halla protegido por ser persona. La norma en estudio, entonces, resulta indispensable.

Es cierto que hay datos que pueden corresponder a un debate científico, en la medida en que podrá discutirse el momento específico en que empieza la existencia de la persona. ¿Cuándo tiene lugar la concepción? Probablemente, horas o días después del acto sexual. No se sabe con exactitud. Y ello podrá suscitar un intercambio de opiniones.

En lo personal, después de haber visto en una secuencia fotográfica obtenida a través de un microscopio electrónico, cómo se va efectuando, instante a instante, la introducción del espermio en el óvulo, de modo que en algún momento, horas después, existe una nueva célula, que en adelante es autónoma y cuenta con vida propia, y exhibe la configuración genética que acompañará al ser humano desde el instante de su nacimiento hasta el día de su muerte, me parece claro que ahí se halla la concepción, sea que se encuentren o no se encuentren desarrollados los principios del sistema nervioso. Ésa es vida humana. Y, de acuerdo con nuestra legislación, constituye un sujeto de Derecho.

Por eso mismo, creo que la discusión no debiera prolongarse, porque ya se ha zanjado. Es importante mantener, sin embargo, la frase en análisis y,

deseablemente, la indicación del Senador señor Bombal, ya que ayuda a precisar y a dar más categoría a algo ya resuelto. Porque nos hallamos frente a un ser humano que es persona desde el momento de la concepción.

Más allá del debate científico que se puede plantear, y si se trata del derecho a la vida y surgen interrogantes, por lo menos procedamos, como bien decía el Senador señor Adolfo Zaldívar, de modo que la duda beneficie a la vida y que sea posible, en consecuencia, la interpretación más extensa que permitan los aspectos normativos. Y, por ello, determinemos el punto a partir del primer momento, producida la relación entre un hombre y una mujer.

Por esas consideraciones, señor Presidente, estimo extremadamente peligrosos los alcances - independientemente de la voluntad del autor de la indicación- de la supresión de la norma. De ahí que pido mantenerla. Y también apoyo, por sus implicancias, la indicación presentada por el Senador señor Bombal.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Bitar.

El señor BITAR.- Señor Presidente, no me sorprende la extensión del debate, ni la del relativo al proyecto sobre fertilización asistida, ni la que provocará el que recaiga en un terreno muy complejo y de gran riqueza como la bioética, en momentos en que la humanidad da pasos científicos agigantados en una dirección que para todos resulta sorprendente.

La cuestión central radica en el papel de la ley en un cuadro de avance científico y de la protección de valores éticos; en cómo la ley responde a una realidad de la civilización y del avance de la humanidad en un momento como el que se vive ahora.

Por mi parte, no cabe duda de que uno de los principios rectores debe ser la protección de la vida. Obvio. Ello es lo primero. Y también es muy importante adoptar medidas de resguardo, como lo hemos hecho siempre, en caso de riesgos de manipulación del ser humano y de la raza humana. Pero esa defensa se debe entender no sólo como algo establecido en una norma legal: se trata, también, de una defensa social, ética, de la reflexión de toda una comunidad y de la que hoy asimismo hace el planeta. Porque el que nos ocupa es un tema planetario.

En ese sentido, señor Presidente, creo que debemos velar por un equilibrio de forma que permita entender que hay condiciones que deben preservarse, para la adecuación a un avance científico acelerado cuidando los valores fundamentales. Entonces, el espíritu de la ley dice relación a cómo ella defiende estos últimos sin obstruir el avance científico.

Ahora bien, entiendo que, en un cuadro como el descrito, un cuerpo legal extremadamente rígido termina fijando un criterio muy estricto por tiempo indefinido, lo que puede resultar incongruente con la evolución del conocimiento hacia adelante. Por ello, para buscar un camino más adecuado, juzgo que una fórmula más lógica, más sana, que resguarda los principios éticos y los valores morales de cada cual, teniendo en cuenta el proceso del avance científico, es la contenida en el texto aprobado en general. ¿Qué se dice allí, en lugar de la frase final del último inciso del artículo 11? En vez de señalarse que "En ningún caso podrá usarse para tales fines embriones humanos", se expresa que la clonación de tejidos "se ajustará a las normas que establezca la Comisión Nacional de Bioética".

En el propio articulado se plantea ese organismo como un ente no dependiente del Ejecutivo, constituido por personas cuya integración deberá resolverse posteriormente, designadas por el Consejo de Rectores y que pertenezcan a facultades de Medicina, Derecho, Ciencias y Filosofía; por el Instituto de Chile y que pertenezcan a las academias de Medicina, de Ciencias Farmacéuticas y de Filosofía, Ciencias Morales y Sociales; por el Senado, etcétera. Si intervendremos en tal proceso, por qué no depositamos nuestra confianza en una comisión de esa naturaleza, en cuanto a la fijación de normas y lograr la flexibilidad suficiente, a fin de que, con resguardo de los valores, no se obstruyan situaciones de avance científico que hoy desconocemos cómo se darán.

En ese sentido, entonces, señor Presidente, sobre la base de que se realizará una votación separada respecto de la frase final del inciso segundo del artículo 11, solicito, por su intermedio, que asimismo se acuerde someter a la consideración de la Sala la alternativa contenida en el texto aprobado en general.

Si no fuera así, por cierto que continuará en la Cámara el debate sobre el tema; pero deseo que por lo menos pudiera ser votado en el Senado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La frase mencionada por Su Señoría no se puede reponer sino por la unanimidad de la Sala, porque significaría volver al artículo primitivo, que ya desapareció del proyecto.

El señor BITAR.- Sugiero consultar si existe ese consenso, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ello se hará una vez que terminen las intervenciones, señor Senador.

Tiene la palabra el Honorable señor Bombal, último inscrito.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, si en algo pudiera ayudar al debate, quisiera consignar la opinión dada por un grupo de científicos que, a propósito de una investigación realizada en las facultades de Ciencias Biológicas y de Medicina de la Universidad Católica de Chile, hicieron la siguiente consideración: si a las pocas horas se deja que continúe la célula fecundada -no se trataba de los 14 días-, ¿en qué se termina? En una vida.

Cuando un grupo de científicos abocados a mirar esa célula por un microscopio nos decía que ése era el destino irremisible de ella, quedamos asombrados frente a la inminencia, la certeza y la potencia que tenía germinalmente aquella unión. Esto es, sea que se trate de horas o de segundos.

El Senador señor Díez manifestó que el orden de lo creado en forma natural es tan perfecto que, una vez producida la unión, ésta se sella al punto de que la célula receptora -en este caso el óvulo femenino- no admite más, aun cuando haya otras células o gametos disponibles.

Por eso, señor Presidente, la reflexión de esos científicos no deja de ser impresionante, porque -reitero- si se deja vivir a dicha célula, ella concluirá solamente en una vida humana.

Desde esa perspectiva, y atendiendo con mucho interés lo planteado por el Honorable señor Silva, conviene tener presente lo establecido en el artículo 55 del Código Civil: "Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.". Y, como sabemos, hay una edad de gestación. Cuando la legislación se refiere a la existencia legal de

una persona, es posible admitir que ésta tiene dos realidades: la legal y la natural. La primera existe desde su nacimiento, pero, como aquí se ha recordado, está vinculada a derechos patrimoniales. Porque en la época en que se redactó el Código Civil había mucha mortalidad, y también falta de certeza respecto de los derechos patrimoniales de la criatura que estaba por nacer. Sin embargo, Andrés Bello resolvió muy bien el punto al abordar el aspecto patrimonial.

Por eso, la Constitución Política y el Pacto de San José de Costa Rica hacen mención a la existencia natural de una persona: edad, sexo, condición o estirpe. Es decir, existe la edad de gestación. Porque de otro modo, de manera arbitraria se podría afirmar que hay vida o persona desde los cinco, o desde los cuatro años; en fin.

Recogiendo lo señalado con mucho énfasis por el Senador señor Parra, nadie puede tener la arrogancia de determinar cuándo comienza la vida. Más vale no equivocarse en lo que respecta a la existencia por cuestión de horas o de días, porque hay un origen natural establecido en esa realidad biológica, independientemente de que después de

algunos días se produzca la multiplicación celular troncal del sistema nervioso, o lo que sea.

Sin duda, la discusión sobre el origen de la vida resulta apasionante. Y, por cierto, el Senado caería en un exceso de arrogancia si pretendiera precisar cuándo comienza la vida. No podemos desatender lo establecido por la Constitución en el sentido natural, y no legal, acerca de los conceptos de vida y persona humana, así como también lo contemplado por los acuerdos internacionales sobre la materia.

Una última reflexión. Resulta sorprendente también que la comunidad científica internacional aborde cada vez con mayor respeto el tema. Si bien legítimamente muchos pueden haber considerado la experiencia inglesa como algo interesante, hoy día la inmensa mayoría de aquella comunidad científica tiende a mirarla con mucho recelo, puesto que en ese caso existe destrucción de embriones, respecto de los cuales -y reitero lo que dije al comienzo-, si se permite que continúen su desarrollo, terminarán siendo seres humanos con alma, cuerpo, espíritu y forma.

Gracias, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Con esa última intervención, se da por cerrado el debate.

A continuación, deberemos precisar lo que se va a votar.

Como ya nos pronunciamos sobre la primera parte del inciso segundo del artículo 11, ahora se votará la segunda. En caso de aprobarse en su integridad, se procederá a votar la indicación del Honorable señor Martínez, cuyo objetivo es suprimir las expresiones "para tales fines".

El señor VIERA-GALLO.- ¡Perdón, señor Presidente! La Mesa debería consultar si hay unanimidad para ello.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Su Señoría se refiere a la frase completa?

El señor VIERA-GALLO.- No, señor Presidente, a la indicación que elimina esas palabras.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Debo aclarar que el Senador señor Martínez está ejerciendo un derecho reglamentario al solicitar que su proposición se vote separadamente.

El señor VIERA-GALLO.- No concuerdo con ello, señor Presidente, ya que por esa vía sería posible votar por separado palabra por palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Señor Senador, se trata de un derecho reglamentario que siempre hemos considerado tal. La indicación no cambia el sentido de la norma, sino que lo precisa al eliminar la expresión "para tales fines".

En todo caso, se votará primero la indicación formulada por el Honorable señor Parra, que propone suprimir la parte final del inciso segundo del artículo 11.

El señor PARRA.- Señor Presidente, hay una proposición del Senador señor Bitar, la cual considero que primero debe ser consultada a la Sala. Su objetivo es mantener el texto aprobado en el primer informe.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Pero esa proposición no ha llegado a la Mesa, Su Señoría. Podremos abocarnos a ella una vez que nos pronunciemos sobre las indicaciones propuestas, porque implica una formulación distinta respecto de la norma en cuestión. Además, se requiere unanimidad para tal efecto.

El señor LARRAÍN.- Exacto, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se procederá a votar la indicación del Honorable señor Parra tendiente a suprimir la frase "En ningún caso podrá usarse para tales fines embriones humanos."

¿Habría acuerdo para realizar una votación económica?

Acordado.

En votación.

--Se rechaza la indicación.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- A continuación, corresponde pronunciarnos sobre la indicación del Senador señor Martínez cuyo propósito es eliminar las palabras "para tales fines".

En votación económica.

--Se rechaza la indicación y, por lo tanto, queda aprobado el texto propuesto por la Comisión.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Hay un planteamiento del Senador señor Bitar para suprimir, en el artículo 11, la parte final de su inciso segundo ya aprobado y mantener la frase contenida en el texto del primer informe, que dice: "y se ajustará a las normas que establezca la

Comisión Nacional de Bioética." Sin embargo, para votar la
proposición, se necesita el acuerdo unánime de la Sala.

El señor DÍEZ.- ¡No hay acuerdo!

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No hay unanimidad
para tal efecto

El señor BITAR.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su
Señoría, pero sólo para plantear una observación de orden,
puesto que no estamos en debate.

El señor BITAR.- Deseo señalar a los Honorables colegas de
Oposición que sólo estoy pidiendo que se vote mi
proposición. Si hay mayoría, no veo por qué se obstruye la
posibilidad de expresar un voto en el Senado sobre la norma
en cuestión.

Entiendo que para ello se requiere unanimidad;
por eso la solicité. De lo contrario no lo habría hecho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No hay unanimidad,
señor Senador.

El señor DÍEZ.- Señor Presidente, nosotros hemos acordado que la
regla quede establecida en la ley, pero no la vamos a
entregar a la Comisión Nacional de Bioética.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En seguida, corresponde ocuparse de una indicación renovada.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Los Senadores señores Bombal, Urenda, Larraín, Fernández, Stange, Matthei, Horvath, Chadwick, Cariola y Canessa han renovado la indicación N° 24, que consiste en agregar al artículo 15 (que pasó a ser 11) el siguiente inciso nuevo: "Queda prohibido el tratamiento dirigido a la modificación del genoma de embriones humanos. Habrá siempre homicidio en la destrucción del embrión."

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, aquí hay dos ideas y sería importante que los señores Senadores -incluso aquellos que, tal vez sin una consideración suficiente, suscribieron la renovación- las meditaran bien. La primera es que tal indicación impediría modificar el genoma de un embrión enfermo. O sea, si el día de mañana se le dice a una persona que el embrión que posee tiene una enfermedad genética, pero que existe posibilidad de curarlo y de que

su hijo nazca sano, esto no podría concretarse. No comprendo el motivo de esta parte de la indicación, pero creo que cercena el avance de la ciencia.

La segunda idea dice relación a equiparar el valor jurídico-- y por tanto la pena-- por la destrucción de un embrión, con el del aborto y el homicidio. En nuestro ordenamiento jurídico siempre se ha entendido que la pena por aborto no es equivalente a la que sanciona el homicidio.

En consecuencia, es necesario reflexionar bien, sobre todo acerca de la primera idea.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, se efectuará votación económica.

Acordado.

En votación económica.

--Se rechaza la indicación renovada (16 votos contra 11).

El señor HOFFMANN (Secretario).- "Artículo 12.- El conocimiento del genoma humano es patrimonio común de la humanidad.

Nadie puede atribuirse ni constituir propiedad sobre el mismo o sobre parte de él. Por lo tanto, el conocimiento de la estructura de un gen y de las secuencias de ADN no son patentables.

"Los procesos biotecnológicos derivados del conocimiento del genoma humano, así como los productos obtenidos directamente de ellos, como los medicamentos, son patentables según las reglas generales."

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La Comisión acogió por unanimidad este precepto.

--Se aprueba.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Los artículos 13, 14, 15 y 16 no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones en el primer informe, por lo que se dieron por aprobados reglamentariamente.

Respecto de la Comisión Nacional de Bioética, los artículos 17 (establece su creación e integración), 18 (consigna sus funciones), 19 (crea su Secretaría Ejecutiva) y 20 (dispone la formación de un Comité de Bioética en los establecimientos que participen en este tipo de investigación científica) también se aprobaron por

unanimidad en el órgano técnico y me parece innecesario darles lectura.

¿Habría acuerdo para aprobarlos?

El señor PARRA.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión.

Tiene la palabra el Honorable señor Parra.

.El señor PARRA.- Señor Presidente, naturalmente concurriré a la aprobación de esas normas; pero debo hacer presente que junto con los Senadores señores Valdés y Silva hicimos llegar a la Mesa una indicación con el exclusivo objeto de corregir un error manifiesto en la redacción del artículo 17.

El párrafo segundo del inciso primero de dicho precepto expresa: "-Tres personas designadas por el Instituto de Chile, que pertenezcan a las Academias de Medicina, Ciencias Farmacéuticas y de Filosofía, Ciencias Morales y Sociales, respectivamente.". Las últimas dos academias mencionadas no existen.

Por ese motivo, en la indicación proponemos reemplazar ese párrafo por el siguiente: "-Tres personas en representación del Instituto de Chile, elegidas entre sus

miembros por las Academias de Medicina, de Ciencias y de Ciencias Sociales, Políticas y Morales.".

Cabe recordar que el Instituto de Chile tiene la calidad de persona jurídica de Derecho Público y fue creado por ley.

El señor RÍOS.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, es cierto que debe modificarse la disposición para adecuarla a la realidad. Sin embargo, en la indicación a que se refiere el Senador señor Parra se plantea algo distinto. En efecto, mientras el artículo dispone que el Instituto de Chile designará tres personas que pertenezcan a las academias señaladas, la indicación propone que sean elegidas por éstas entre sus miembros.

Eso cambiaría el concepto sobre la forma como actuaría el Instituto de Chile.

Al aprobar el artículo la Comisión de Salud estimó que el Instituto era un organismo calificado para designar a sus representantes en la Comisión Nacional de Bioética, quienes deberían provenir de las academias mencionadas.

Ese hecho es un elemento básico para resolver cuál es el camino apropiado. Soy partidario de que el Instituto de Chile designe a esas tres personas de entre quienes pertenezcan a las entidades aludidas.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En aras de un expedito despacho del proyecto, se darán por aprobadas las normas referidas, excluyendo el párrafo del precepto sobre el cual recae la indicación.

--Se aprueban los artículos 17 (con excepción del párrafo segundo del inciso primero), 18, 19 y 20.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión la indicación formulada por los Senadores señores Valdés, Parra y Silva.

El señor SILVA.- ¿Me permite?

El señor MARTÍNEZ.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Silva.

El señor SILVA.- Señor Presidente, la indicación sólo tiene por finalidad reponer a las entidades de que se trata el nombre que legalmente les corresponde.

Según su ley orgánica, el Instituto de Chile tiene seis o siete academias. Entre ellas figuran la de

Medicina, la de Ciencias (que en la indicación del Ejecutivo se incluyó erróneamente como de Ciencias Farmacéuticas, al igual que la de Filosofía, Ciencias Morales y Sociales) y la de Ciencias Sociales, Políticas y Morales. Los autores de la indicación somos miembros de esta última desde hace muchos años y, en consecuencia, sabemos perfectamente cuál es su verdadera denominación.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Nos parece procedente la aclaración hecha por el Honorable señor Silva.

El señor RÍOS.- Está bien.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, sólo quiero hacer una observación en cuanto a los cuatro académicos que deberá designar el Consejo de Rectores.

Dicho Consejo se encuentra constituido por los rectores de las universidades del Estado o tradicionales, como se las llama. Luego, no pertenecen a él los de las universidades privadas. Esta circunstancia introduce un aspecto bastante delicado en la idea de la libertad de

investigación que se trata de encauzar mediante ciertas normas mínimas.

A nuestro juicio, la capacidad de investigación, el conocimiento científico, no se centran sólo en las casas de estudios superiores tradicionales, sino que se halla presente también en las de carácter privado.

En vista del propósito que persigue la Comisión Nacional de Bioética, debería haberse considerado un espectro más amplio de académicos. No todo el conocimiento se aglutina en un solo sector de la sociedad.

El problema es bastante delicado y llevaría incluso a plantearse la existencia del propósito de disminuir de categoría a las universidades privadas.

Eso es lo que deseaba manifestar, porque me parece que los miembros de la Comisión Nacional de Bioética no representan una visión amplia, dado lo delicado de los asuntos que habrá de resolver.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ríos.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, comparto absolutamente lo sostenido por el Senador señor Silva en lo que respecta al párrafo segundo del inciso primero del artículo 17. Imagino

que la Mesa ya habrá recibido el texto de la indicación y que la Sala procederá a aprobarlo.

La Comisión acogió la norma en el entendido de que es el Instituto de Chile el que designa a las personas de entre aquellas que forman parte de las Academias y no éstas en forma individual.

En segundo lugar, coincido totalmente con las expresiones del Senador señor Martínez. En la actualidad, las universidades privadas tienen una presencia académica muy relevante. Lo que debemos hacer es modificar el estatuto del Consejo de Rectores para permitir el ingreso de esos establecimientos, pues allí se determinan los caminos más importantes para el desarrollo académico del país, los recursos de estudio, la Prueba de Aptitud Académica, etcétera. Y estoy seguro de que un proyecto para introducir las modificaciones pertinentes contará con el apoyo de muchos Senadores.

He dicho.

El señor HAMILTON.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Sí, señor Senador.

El señor HAMILTON.- Señor Presidente, aun cuando se puede debatir su composición -a quiénes corresponde estar y a quiénes no-

, el Consejo de Rectores es el organismo más representativo e importante del mundo universitario. Y cobija no sólo a las universidades públicas, sino también a los planteles privados de mayor relevancia. En realidad, allí están las instituciones superiores más tradicionales del país. Y esto no va en desmedro de las otras. Seguramente, llegará un momento en que todas las universidades se sitúen bajo el alero de un mismo órgano de tal naturaleza. Pero no corresponde hacer aquí una distinción entre qué establecimientos pertenecen al Consejo de Rectores y cuáles no.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, el planteamiento del Senador señor Martínez puede ser muy atendible, pero carecemos de iniciativa en esta materia, la cual corresponde exclusivamente al Ejecutivo, por tratarse de la creación de un organismo público.

La norma fue consensuada con la Comisión y, en mi concepto, sólo corresponde votarla tal como está.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Su Señoría tiene razón, pero eso no significa que no podamos corregir menciones erradas.

Acogiendo el sentido de la indicación propuesta, sugiero que el acápite diga: "-Tres personas designadas por el Instituto de Chile, que pertenezcan a las Academias de Medicina, de Ciencias y de Ciencias Sociales, Políticas y Morales.".

¿Habría acuerdo?

--Se aprueba en esos términos.

El señor BOMBAL.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Sí, señor Senador.

El señor BOMBAL.- Deseo dejar constancia de que, con el criterio original del Ejecutivo, en la integración de la Comisión Nacional de Bioética se observaba una clara preeminencia del Estado y sus órganos. Cuando en la Comisión de Salud se le representó este hecho, el Gobierno se allanó a modificar el precepto en la forma como aparece en el segundo informe.

Dejo ese testimonio para hacer resaltar lo valioso que fue en tal sentido el concurso del Poder Ejecutivo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Continúa la discusión particular.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Artículo 21:

"El que violare la reserva de la información genética de una persona, al margen de los casos que autoriza el artículo 4°, sufrirá las penas establecidas en ambos incisos del artículo 247 del Código Penal, según el caso.

"El que omitiere la encriptación a que se refiere esta ley, sin incurrir en la conducta descrita en el inciso anterior, será sancionado con una multa de tres a cinco unidades tributarias mensuales."

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habría acuerdo...

El señor VIERA-GALLO.- Perdón, señor Presidente, pero sucede que el artículo 4° no autoriza ningún caso. Entonces, hay un error.

Podemos facultar a la Secretaría para que proceda al reemplazo pertinente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si no hubiera inconveniente, daríamos por aprobado el artículo, facultando a la Secretaría para coordinar la cita de la norma.

--Se aprueba en esos términos.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Artículo 22: "El que omitiere el acta a que se refiere el inciso tercero del artículo 7° o la confeccionare manifiestamente incompleta o sustancialmente falsa, será sancionado con una multa de 10 a 20 unidades tributarias mensuales."

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, se aprobará.

--Se aprueba.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Artículo 23: "El que clonare o iniciare un proceso de clonar seres humanos será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio."

Al respecto, existe una indicación renovada.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le pareciera a la Sala...

El señor BOMBAL.- Hay una indicación, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La estamos viendo, señor Senador, pues está planteada en términos de agregar un artículo nuevo.

El señor BOMBAL.- Es posible que haya un error en la presentación. Pero la indicación original, que fue rechazada en la Comisión, tenía por objeto consultar lo

siguiente: "El que clonare o iniciare un proceso de clonar seres humanos o interrumpiera el desarrollo de un embrión será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio". En la Comisión se eliminó "o interrumpiera el desarrollo de un embrión", que es lo que se viene reponiendo mediante la indicación renovada. Todo ello, por las numerosas razones que aquí se han expuesto.

La idea, entonces, es que el artículo 23 que se propone a la Sala quede redactado en los mismos términos que aparecen en la indicación, con la frase señalada incluida.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Pero la indicación, además, agrega un inciso segundo.

El señor BOMBAL.- Así es, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, hay que analizar bien la norma, pues podría estar bajando la pena del aborto, el cual, justamente, impide el desarrollo de un embrión que ya se encuentra en estado de feto.

El señor BOMBAL.- Es la misma pena.

El señor VIERA-GALLO.- Entonces, estando ya en la pena del aborto, ¿para qué ponerlo aquí?

El señor BOMBAL.- Porque era coherente en cuanto reconocíamos que la persona era tal desde el instante mismo de la concepción.

El señor VIERA-GALLO.- Pero eso ya está en la legislación.

El señor BOMBAL.- Hablábamos de homicidio.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Su Señoría mantiene la indicación?

El señor BOMBAL.- Sí, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Parra.

El señor PARRA.- Señor Presidente, solicito que la indicación sea declarada inadmisibile. El proyecto que estamos analizando tiene por objeto normar el tema del genoma y la investigación científica en seres humanos. El alcance de la indicación es, sin duda, extraño a la idea matriz de la iniciativa. Se trata de introducir una figura penal nueva - con las consecuencias expresadas por el Senador señor Viera-Gallo-, que por lo demás ya está contemplada en nuestra legislación criminal a través del delito de aborto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Deberé someter el punto a la consideración de la Sala, porque no estoy absolutamente convencido de que la indicación no tiene tanto que ver con el tema central de la iniciativa.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, la moción, de la cual usted es autor junto con los Honorables señores Ruiz-Esquide, Díaz, Hamilton y Páez (corresponde al boletín N° 1993-11), dice en la suma que a través de ella se inicia "un proyecto de ley sobre la investigación científica en el ser humano, su genoma, y prohíbe la clonación humana". De manera que una norma referida al que clonare o al que interrumpiere un proceso de clonación claramente está dentro de las ideas matrices de la iniciativa.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Su Señoría, habiendo planteado la inadmisibilidad un señor Senador, me siento obligado, por las dudas que me asaltan, a consultar a la Sala.

El señor BOMBAL.- Ese señor Senador está en todo su derecho. Pero, para que la Mesa tuviera mayor claridad sobre el punto, sería conveniente que reparara en los fundamentos aducidos por los autores de la moción, entre los que figura el señor Presidente del Senado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Le reitero la posición de la Mesa, Su Señoría.

En todo caso, yo votaré por la admisibilidad. No tengo problema al respecto.

El señor PIZARRO.- ¡No influya, señor Presidente...!

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En votación económica la inadmisibilidad de la indicación renovada.

--Se declara admisible (15 votos contra 6).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde pronunciarse sobre la indicación...

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, creo que la Sala debe tener bien en cuenta lo siguiente.

La interrupción del desarrollo del embrión dentro del vientre de la madre está cubierta por el delito de aborto. Si aquí se pretende castigar a quien interrumpe el desarrollo de un embrión fuera del vientre materno, se están impidiendo las prácticas de fertilización asistida. Porque habitualmente se producen varios embriones, algunos de los cuales se implantan después en la futura madre, y

otros, no. En consecuencia, el médico que no implantara los restantes embriones estaría cometiendo un delito e iría a la cárcel.

En mi concepto, es importante que tengamos en cuenta que aquello se practica normalmente en la Clínica Las Condes y en otros centros hospitalarios de alta importancia y prestigio del país.

El señor BOMBAL.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, lo que plantea el Senador señor Viera-Gallo es claro. Sin embargo, no debe hacerse referencia a clínica alguna. Ello es muy malo, trátese de la Clínica Las Condes o de cualesquiera otras.

Eso es precisamente lo que queremos impedir con la norma. Porque hoy, mediante el sistema de la crioconservación, existen embriones que, en coherencia con todo lo que hemos señalado, son seres humanos. Y por eso mismo Inglaterra escandalizó al mundo al botar a la basura una enorme cantidad de embriones o personas.

Entonces, aquí hay una clara señal al mundo de la investigación y de la ciencia en cuanto a que no puede disponer de los embriones humanos.

Está muy bien que se pueda ir a un proceso de fertilización asistida. ¡Pero caramba que es dramático, frente a embarazos múltiples, escuchar a un médico decir: "Se me pasó la mano"!

¿De esa manera vamos a respetar la vida?

Es razonable que un matrimonio quiera tener hijos como un don gratuito del amor de los cónyuges. Y si se presenta algún impedimento, existen técnicas quirúrgicas aceptadas por el orden científico y natural. Pero no parece aceptable que, para dar respuesta a ese requerimiento de hijos, se siembre más de lo posible para que el resultado médico sea exitoso y lo que sobra se deje guardado en un congelador.

Conozco la experiencia dramática de un médico chileno que viajó a Estados Unidos. En un centro hospitalario, un colega le dijo: "Debo pasar a dejar estos embriones, porque no se ha pagado la cuota del congelador y no podemos hacernos responsables de ellos". Y cargaron un auto con frascos para repartirlos por diversas casas,

porque los interesados habían dejado de solventar la conservación de embriones que, en el hecho, eran hijos suyos. Y al llegar a los respectivos domicilios se toparon con guaguas ya nacidas, que eran hermanas de los embriones que se iban a entregar a sus madres para que los arrojara a la basura. Porque se trataba de embriones del mismo período.

Entonces, señor Presidente, en esta materia se trata de evitar la crioconservación, aunque se practique en el hospital más humilde y pobre o en la clínica más exigente y rigurosa.

La indicación renovada procura evitar el desarrollo embrionario en tales condiciones. Y ello, por la coherencia que vengo señalando: esas células, si se las deja seguir adelante, terminan en el nacimiento de un ser.

Ése y no otro es el sentido de la norma que sugiero. No se trata de poner límites a la ciencia ni a la investigación.

Y una última consideración.

Señor Presidente, por ningún motivo quiero que aquí quede la sensación -y así fue claramente establecido

en la Comisión- de que intentamos limitar el desarrollo de la ciencia.

Y hay más.

En días pasados tuvimos el honor, junto con el señor Presidente, de reunirnos con la Comisión Nacional de Investigadores recién constituida por el Ministerio de Salud, que preside la señora Ministra del ramo y vicepreside el Premio Nacional de Ciencias Naturales don Jorge Allende Rivera, en cuyo despacho estuvimos.

Precisamente por ser tan delicadas estas materias, la señora Ministra de Salud ha querido asesorarse, en lo que atañe a la investigación en seres humanos, por una Comisión que integran altas personalidades del ámbito científico, aparte la Comisión Nacional de Bioética.

Sobre este punto justamente se requiere la mayor rigurosidad. En conversación con dichos personeros, señalaban que sobre estos asuntos no puede haber equívocos. No es admisible dejar que la ciencia haga lo que quiera. Y lo que se busca con esta disposición es precisamente normar ese tipo de realidad. No pretendemos poner límites a la

ciencia, sino, por el contrario, que crezca todo lo posible.

Incluso más, es probable que la ley en proyecto se quede corta frente a la vertiginosidad del desarrollo de la ciencia y que, más temprano que tarde, debamos legislar en virtud de los avances producidos.

Por lo mismo, creo que en esta materia más vale no equivocarse ahora. Y si el progreso -como manifiesta el Honorable señor Viera-Gallo- no hace necesaria la existencia de células embrionarias para llevar a cabo reparaciones en enfermedades graves, en buena hora y bendito sea.

En tal sentido, la ciencia y la Comisión Nacional de Bioética van a tener todo el espacio posible para seguir creando. No pretendemos colocar restricciones a la ciencia. Al contrario, estamos dándole todo el espacio factible, reconociendo que existen muchas limitaciones que hoy quizá no podemos subsanar.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Bitar.

El señor BITAR.- Señor Presidente, de manera muy breve, deseo insistir en el criterio que debe orientar nuestras votaciones.

Si nosotros mismos estamos creando una Comisión Nacional de Bioética y nos preocupamos de su composición, hagamos confianza en su capacidad para ir estableciendo normas que resguarden los valores que el Senado desea establecer, pero con cierto grado de flexibilidad para adecuarse a los avances científicos.

Se discute un proyecto sobre fertilización asistida. Creo entonces que, si estas materias inciden en esa iniciativa, debemos dejarlas para ella. Pero no estemos introduciendo en proyectos distintos normas que pueden rigidizar más allá de la cuenta el progreso científico, máxime si lo relativo al aborto ya está protegido por la legislación correspondiente. Específicamente respecto de la fertilización in vitro, podríamos estar creando las condiciones para que terminara, lo cual, a mi juicio, sería un grave error.

En resumen, no incorporemos elementos nuevos de este tipo, pues quedan cubiertos con las normas que va a dictar la Comisión Nacional de Bioética; dejemos que las

cosas caminen por esa vía, y remitamos la indicación que hoy nos ocupa al debate del proyecto sobre fertilización asistida.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En votación económica la indicación renovada número 29.

--Se rechaza (12 votos contra 11), y queda terminada la discusión del proyecto en este trámite.

VI. INCIDENTES

PETICIONES DE OFICIOS

El señor HOFFMANN (Secretario).- Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se les dará curso en la forma reglamentaria.

)----- (

--Los oficios cuyo envío se anuncia son los siguientes:

Del señor CHADWICK:

A los señores Ministros Secretario General de Gobierno, de Educación, de Obras Públicas, de Salud y de Vivienda y Urbanismo, solicitándoles antecedentes sobre INFORMACIÓN AL PAÍS A TRAVÉS DE RADIOEMISORAS.

Al señor Director del FONASA, sobre POSIBILIDAD DE RECURSOS PARA SERVICIO DE NEUROCIRUGÍA DE HOSPITAL REGIONAL DE RANCAGUA (SEXTA REGIÓN).

Del señor FERNÁNDEZ:

Al señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, referente a POLÍTICAS Y PLANES DE EMPLEO DEL GOBIERNO PARA DUODÉCIMA REGIÓN.

Del señor LAGOS:

Al señor Ministro del Interior, relativo a DECLARACIÓN DE ZONA DE CATÁSTROFE EN COMUNA DE CAMIÑA; al de Obras Públicas, sobre CONSTRUCCIÓN DE EMBALSE EN UMIÑA; al Intendente Regional de Tarapacá, tocante a DESTINO FINAL DE FONDOS PARA ESTUDIO DE PREFACTIBILIDAD DE EMBALSE UMIÑA; al Contralor Regional de Tarapacá, atinente a INVESTIGACIÓN A SOLICITUD DE ALCALDE DE CAMIÑA SOBRE INVERSIÓN DE RECURSOS (PRIMERA REGIÓN).

Al señor Ministro de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones y al Intendente de Tarapacá, respecto a PERSONAL DE ARICA, PARINACOTA E IQUIQUE PARA CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL EN PRIMERA REGIÓN.

A la señora Ministra de Salud, referente a ELIMINACIÓN HUMANITARIA Y SELECTIVA DE PERROS VAGOS EN IQUIQUE Y ALTO HOSPICIO, y al Intendente de Tarapacá, sobre CONSTRUCCIÓN DE ALBERGUE PARA ANIMALES CALLEJEROS EN IQUIQUE.

Al señor Ministro de Vivienda y Bienes Nacionales, sobre FACILIDADES PARA CONSTRUCCIÓN DE MUROS DE CONTENCIÓN EN POBLACIONES HUANTAJAYA UNO, DOS Y TRES, DE IQUIQUE, y al Alcalde de Iquique, relativo a REALIZACIÓN DE NUEVO CATASTRO SOCIOECONÓMICO.

Del señor LARRAÍN:

A Su Excelencia el Presidente de la República, referente a DICTACIÓN DE REGLAMENTO PARA CONCRECIÓN DE MONUMENTO EN LINARES A EX PRESIDENTE CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO (SÉPTIMA REGIÓN).

)----- (

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Antes de ofrecer la palabra en Incidentes, debo manifestar que el señor Presidente de la Comisión de Salud solicitó autorizar la discusión particular de la iniciativa atinente a la prevención de la infección causada por el virus del SIDA,

sobre la base de una indicación de proyecto alternativo formulada por el Senador señor Viera-Gallo.

Si le parece a la Sala, se autorizará a dicho organismo para despachar en general y particular el proyecto en el primer informe.

--Se autoriza.

)----- (

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el tiempo del Comité UDI e Independientes, tiene la palabra el Honorable señor Stange.

MEDIDAS PREVENTIVAS CONTRA

EPIZOOTIA EN CHILE. OFICIO

El señor STANGE.- Señor Presidente, al desastre económico que ocasiona el "mal de las vacas locas", que ataca a Europa y a países de otros continentes -al respecto, no se puede ocultar la situación problemática de Chile-, se debe agregar ahora la temida epizootia, que, habiendo brotado en Inglaterra, se expande con vertiginosa velocidad por las naciones europeas y sudamericanas.

Son cuantiosos los costos que significan esas enfermedades para los ganaderos, y también para el Estado, pues una nación infectada por epidemias de esa índole

provoca suspicacia en otros países que se podrían mostrar interesados en adquirir productos diferentes derivados de la agricultura.

Por ello, ante la natural intranquilidad de los ganaderos, es imprescindible que el Ministerio de Agricultura extreme las medidas preventivas para mantener alejados del país, en lo posible, los virus que causan estas epidemias.

En Chile, la epizootia -también conocida como fiebre aftosa- se caracteriza por la aparición de ampollas o pequeñas vesículas entre y sobre las pezuñas de los bovinos, lanares y cerdos; sobre los cascos de los caballos, y también en los hocicos de algunos de estos animales. Es difícil diagnosticar cuándo aparece esta enfermedad y cuánto demorará en desaparecer, lo que depende del tipo de animal.

Así, en vacunos se puede apreciar el contagio en un comienzo porque producen menor cantidad de leche, demuestran falta de apetito y decaimiento en general. Al evolucionar, se les producen ampollas en las membranas del hocico y entre las pezuñas. Esto último también les ocasiona dificultades para caminar.

En cerdos se agrega otro aspecto sintomático, cual es, ampollas en la trompa. Y estos animales, con sus orines y el natural desaseo de los chiqueros, producen gran cantidad de virus, y como son de patas cortas, al avanzar la enfermedad, quedan impedidos de caminar y solamente se pueden arrastrar para aminorar el dolor que sufren en sus pezuñas.

Se ha establecido que, como consecuencia de esta epidemia, muere el cinco por ciento de los animales adultos. Sin embargo, esta cifra aumenta a tres cuarto por ciento en terneros, lechones y corderos nuevos. Se ha comprobado que la mayoría de las muertes son causadas por lesiones cardíacas.

El inductor de la epizootia o fiebre aftosa es muy similar al virus gripal; es decir, es altamente contagioso, resistente a los medicamentos y de genética muy variable. Se han detectado siete tipos principales de este virus, con más o menos sesenta subtipos.

En la persona humana esta infección se presenta habitualmente muy benigna, porque el virus no se expande mayormente. Hay ocasiones en que le produce fiebre,

pequeñas ampollas en las manos y especialmente en la cavidad bucal, lo cual se denomina "afta".

Se ha comprobado que el virus de la epizootia es muy infeccioso y se expande con gran rapidez. Aun el viento puede transportarlo por más de 50 kilómetros de distancia. Es frecuente que los animales infectados, antes de presentar los síntomas de esta epidemia, ya pueden haber transmitido los virus a otros.

Por ello, se debe exigir que, apenas se comprueben síntomas de epizootia, los casos sean informados a las autoridades sanitarias. Es posible que esto provoque la eliminación masiva de todos los animales del predio y el establecimiento de la respectiva cuarentena. Por esa razón, por principio, el ganadero se resistirá a informar por temor a que sean sacrificados todos sus animales.

Hay varios factores que favorecen la propagación de esta epidemia, aparte del viento. Primero, los perros y gatos, aunque no se enferman, pueden ser portadores a través de sus patas o de su piel; segundo, los transportes masivos de ganado de un predio a otro o hacia mataderos; tercero, los propios campesinos pueden ser portadores si no desinfectan sus botas y ropa de trabajo, inclusive pueden

serlo los instrumentos de veterinaria si no son esterilizados; cuarto, los vehículos mediante sus neumáticos; y, quinto, los pasajeros que transitan desde lugares infectados pueden llevar el virus en la suela de sus zapatos.

Debido a que las recomendaciones sanitarias de países extranjeros apuntan a que todo animal infectado definitivamente por epizootia debe ser sacrificado y cremado, es importante conocer las disposiciones que se están adoptando en Chile como medidas preventivas.

Se ha comprobado que hay numerosos casos de epizootia en Argentina y es muy posible que por el viento permanente de la cordillera, el virus pueda ser transmitido en las veranadas cordilleranas a ganado chileno. La opinión pública no ha sabido si en los puestos de control fronterizos se están desinfectando los neumáticos de los vehículos procedentes de Argentina o si veterinarios revisan la masa ganadera o si se desinfectan las suelas de las botas o zapatos de quienes ingresan al país.

Los ganaderos tampoco conocen los procedimientos que deben seguir si sospechan de síntomas de epizootia en sus predios. Es posible que tengan experiencia de tiempos

anteriores, pero es necesario recordarles que el Código Penal, en sus artículos 289 y siguientes, sanciona los delitos relativos a la salud animal y vegetal y la propagación por negligencia o intencionalidad de enfermedades entre éstos.

Estimo necesario que el Servicio Agrícola y Ganadero emita instrucciones urgentes a todos los predios cercanos a la frontera Argentina, donde se ha comprobado la existencia de epizootia, para que los propietarios se mantengan alertas y en contacto con este Servicio a fin de evitar la propagación de esta epidemia.

También hay preguntas complementarias que necesitan respuestas. Por ejemplo, ¿se ha contemplado que en caso de sospecha de epidemia de epizootia es imprescindible cerrar por tiempo determinado las ferias de ganado? ¿Se ha considerado la necesidad de hacer reserva de fondos para indemnizar a los ganaderos cuyos animales deban ser sacrificados o cremados? ¿Dispone el Ministerio de Agricultura de recursos suficientes para sostener una campaña que puede ser prolongada? ¿Hay correspondencia constante entre los organismos especializados de Chile y Argentina? ¿Concurren nuestros veterinarios a Argentina?

Por los graves daños económicos que podría ocasionar esta epidemia en nuestro país si no se adoptan las medidas preventivas adecuadas, solicito que se oficie al señor Ministro de Agricultura, don Jaime Campos Quiroga, para que entregue información al respecto.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, adhiero a la petición de oficio formulada por el Honorable señor Stange.

--Se anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del señor Senador, en conformidad al Reglamento, petición a la que adhiere el Honorable señor Horvath.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Restan 12 minutos al Comité UDI e Independientes.

Tiene la palabra el Honorable señor Horvath.

)----- (

--Pasa a dirigir la sesión, en calidad de Presidente accidental, el Senador señor Stange.

RECURSOS EXTRAORDINARIOS POR TEMPORALES EN UNDÉCIMA REGIÓN.

OFICIOS

El señor HORVATH.- Señor Presidente, durante la semana pasada, la zona austral fue azotada por fuertes lluvias y temporales de viento. Según los indicadores medidos por la Dirección General de Aguas, los niveles alcanzados por los distintos

ríos se pueden calificar, sin exageración, de extraordinarios, lo cual provocó catástrofes.

Hay cifras por confirmar. El río Aisén, de acuerdo con la última medición de la DGA, habría alcanzado en su desembocadura un caudal de 3 mil 700 metros cúbicos por segundo. Eso es casi tres veces y media el del río Baker, el más caudaloso del país, que en su desembocadura llega a mil metros cúbicos por segundo.

Estas condiciones climáticas generaron anegamientos en varias localidades y cortes de caminos, porque fueron superados los niveles normales y extraordinarios de los caudales de los ríos previstos al diseñar los puentes y, algunos de ellos, con su vida útil vencida, o sin efectuar mantención en los cauces de los ríos, cuyo torrente arrastra una gran cantidad de material sólido, llenando la cuenca natural por la cual deben verterse las aguas.

Por consiguiente, en el sector de La Junta, Puyuhuapi, se cortaron varios puentes de madera; lo mismo ocurrió en el ramal del camino Austral hacia Puerto Cisnes, desde la localidad del cruce de Amengual hacia La Tapera y

en algunos caminos de los alrededores de Coihaique, por ejemplo, el del río Paloma y lago Caro.

Junto con estos cortes de caminos, en dos localidades se produjo prácticamente rotura completa del sistema de agua potable, como ocurrió en La Junta y La Tapera. Los cursos de aguas se desviaron hacia las poblaciones, anegando calles, viviendas y, lo que es peor, obstaculizando el sistema de agua potable, sobrepasando los niveles de los pozos negros -usados en ausencia de alcantarillados-, generando riesgo en la salud de la población.

Del mismo modo, en el sector rural hay muchas personas afectadas. Incluso, hubo gente que debió permanecer en el techo de sus casas y en galpones por algunos días. También se perdió una enorme cantidad de animales y forraje destinado a las temporadas más duras de invierno.

La reacción de los servicios públicos fue positiva. Intervino Carabineros, el Comando de Ingenieros del Ejército y el Cuerpo Militar del Trabajo, que, en una acción bastante rápida y mancomunada, auxiliaron a las personas más afectadas.

Evaluados en términos preliminares, los daños en infraestructura en las obras más urgentes que deben reponerse en el presente año -incluso en el actual semestre, de ser posible- alcanzan a una cifra del orden de los mil millones de pesos. Me refiero a puentes y principalmente a las captaciones de agua potable. Sin embargo, es necesaria una evaluación más detallada del resto de la infraestructura y también en lo que atañe a los efectos causados en el sector rural, donde hay animales y forraje perdidos y de algunos medios con los cuales es posible mantener o aumentar la productividad.

Asimismo, se requiere un informe por parte de las autoridades sanitarias sobre los riesgos de enfermedades por saturación de los pozos negros y la ausencia de sistemas de alcantarillado.

Por tal motivo, pido oficiar solicitando mayores antecedentes y la provisión de fondos extraordinarios para superar los daños provocados por esta catástrofe, a los Ministerios del Interior, de Obras Públicas y al de Agricultura. En particular, consultar a este último qué medidas ha previsto para enfrentar el invierno, especialmente en lo relativo a forraje, por cuanto

prácticamente no ha habido verano y no se han dado las condiciones para llevar a cabo en términos naturales su corte y guarda correspondiente. Y, del mismo modo, que se estudie algún mecanismo destinado a incentivar lo concerniente al nuevo decreto ley 701, que bonifica la forestación para todo lo referente a la reforestación de cuencas, a fin de aminorar el flujo de aguas en condiciones extraordinarias, y, en lo tocante a riberas de ríos y torrentes, para frenar las acciones erosivas que causan daños al sector productivo y a la población.

Por último, solicito al Ministerio del Interior que a través de la Intendencia se informe de la situación en que se encuentran numerosos camiones con elementos perecibles que han quedado detenidos y que seguramente se han visto afectados, y sobre ciertas localidades con mayores dificultades de acceso a la información como Melimoyu, Melinka, Raúl Marín Balmaceda, Gala y Gaviota.

He dicho.

El señor STANGE (Presidente accidental).- Se enviarán los oficios solicitados por Su Señoría, en conformidad al Reglamento.

En seguida, tiene la palabra el representante del Comité Institucionales 1.

MISIÓN DEL SENADO EN FORTALECIMIENTO DE UNIDAD NACIONAL

El señor CANESSA.- Señor Presidente, junto a la función propiamente legislativa que la Constitución encomienda al Senado, también le compete hacerse cargo y debatir serenamente los temas de mayor importancia para la comunidad nacional, situándolos más allá de la contingencia y más arriba de los intereses políticos.

Entendiéndolo así, quiero referirme ahora - esquemáticamente, por supuesto- a lo que considero el desafío más importante que debe superar nuestro país para afianzar su futuro. Se trata, claro está, de la necesidad imperiosa de fortalecer la unidad nacional.

Como enseña el Evangelio, "una ciudad dividida contra sí, perecerá". Y ése es el punto. Por ello, casi diariamente, las personas dotadas de influencia en el ámbito político, jurídico, espiritual, empresarial, social y castrense, muestran su preocupación e invitan a dar pasos encaminados hacia la superación de las diferencias con el objeto de enfrentar unidos el porvenir. Sin duda, es preciso dejar atrás la secuela de odios sembrados en Chile durante la llamada década revolucionaria, y también los provocados tras la intervención militar que puso término al

experimento marxista-leninista en nuestra Patria, recuperó su esencia y forjó el ordenamiento institucional actualmente vigente.

La inmensa mayoría de la población ya asimiló la historia reciente y está viviendo en el presente, con la mirada puesta en el porvenir de su grupo familiar. Y, sin embargo, estamos sufriendo un proceso de involución cívica. De hecho, al menos comunicacionalmente, en los últimos años las diferencias parecen ir ahondándose en vez de cicatrizar por el mero paso del tiempo.

En mi opinión, una de las razones que explica tan extraño fenómeno radica en que son pocas las instituciones que asumen con franqueza y decisión el rol que les corresponde en la tarea de unir a los chilenos. Destaco especialmente el noble comportamiento de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile. Pero, en paralelo a esa conducta ejemplar, seria, abnegada, también vemos que muchos actores políticos soslayan sus responsabilidades, diluyéndolas en un discurso retórico, de manera que a la larga todos deben hacer todo y nadie hace nada.

Pongo un ejemplo. Hace pocos días, y en un marco de especial solemnidad, el Presidente de la República y el

Cardenal Errázuriz coincidieron en la importancia de mirar hacia adelante para acometer las tareas nacionales que la sociedad reclama con urgencia. Pero incluso en aquella ocasión, plena de sentimientos generosos y buena voluntad, el Jefe del Estado no se comprometió a nada, limitándose a señalar -en lo que ha sido estimado un avance respecto a la tradicional postura de la Izquierda- que en el quiebre de la convivencia cívica todos tuvimos responsabilidades. Me pregunto: ¿cuál es el significado de aquel "todos"?

Si se trata de ir a la causa remota, determinando el hecho político a partir del cual se inició el período que en cierto modo todavía perdura, se le podría fijar convencionalmente en la elección presidencial de 1964. Si ése fue el punto de no retorno de la concordia cívica, y en adelante sólo hay discordia, es cierto que la responsabilidad alcanza a todo el espectro político de la época. Pero si lo que se quiso significar fue que la introducción en Chile de la violencia física como método para alcanzar un resultado político -en este caso, hacerse con el poder total para llevar a cabo la revolución- configura el elemento que dinamitó al juego democrático y erosionó la convivencia nacional, en este caso la

responsabilidad ya no puede ser atribuida cómodamente a "todos" y debe ser circunscrita a los Partidos Socialista y Comunista, al MIR y a otras formaciones menores.

Cabe también una tercera posibilidad: que el "todos" haya pretendido incluir a las Fuerzas Armadas y de Orden, asimilando moralmente, como se ha dicho tantas veces, los bomberos con los incendiarios. Naturalmente, esta última operación exige forzar la realidad histórica y suspender el principio físico de acción y reacción, pero ¡qué importa! En cualquier caso, el resultado es el mismo.

En efecto, decir que la responsabilidad recae sobre un abstracto "todos" equivale a señalar que nadie la tiene; o, lo que es igual, que aquellos efectivamente culpables del quiebre de la convivencia nacional no están dispuestos a asumir su propia responsabilidad. No es otro el fondo del asunto.

Señores Senadores, resulta imposible ocultar cuánto tiene de artificial la pugna que sirve de combustible a quienes han convertido la venganza en su razón de ser. Me parecería absurdo que un pueblo de ordinario sensato, como lo es el nuestro, fuera incapaz de comprender los hechos que no hace mucho protagonizó.

Tampoco creo que ignore las consecuencias que habría tenido la implantación de un régimen "a la cubana" en Chile. En este orden de ideas, es indiscutible que desde el 11 de septiembre de 1973, el Gobierno Militar, defendiendo el desenvolvimiento normal de la sociedad chilena, debió controlar y reprimir un movimiento subversivo de amplio alcance, financiado, entrenado y adoctrinado por potencias extranjeras. Cumpliendo con la primera obligación de cualquier Gobierno digno de ese nombre, fue preciso luchar hasta el último día con esas fuerzas irregulares que, a su poder de fuego, añadían la cobertura que le prestaron algunos individuos cuyas credenciales democráticas lucen hoy impecables. Ésa es la verdad, y constituye una hipocresía deplorar ahora los efectos de ese combate sin atender sus causas.

En lo personal, no odio a nadie y me interesa contribuir al bien común de mi nación. Las divisiones ideológicas nos desgarran y paralizan, impidiéndonos acometer los auténticos problemas de la gente normal. ¡Hay que superar esta situación! Con esa intención, pregunto: ¿qué factor ha impedido la reunión de los chilenos? ¿Por qué no hemos podido avanzar en armonía hacia el bienestar

personal y la grandeza nacional? En definitiva, para decirlo con el lenguaje hoy en boga: ¿por qué en vez de avanzar hacia el siglo XXI estamos retrocediendo hacia las disyuntivas ideológicas de la segunda mitad del siglo XX?

Mi respuesta es que hay un sector de irreconciliables, poco numeroso, pero muy odioso, que ha emponzoñado la convivencia social en nuestro país. Y lo más triste es que su núcleo dominante, el que lo comanda, ni siquiera tiene representación parlamentaria.

El Senado, en cumplimiento de una misión que le viene dada por su legitimidad como alta institución de la República, tiene que ser capaz de proponer al país algo más concreto que un vago llamado a la reconciliación.

Si continuamos diluyendo la responsabilidad en un "todos" abstracto, la discordia tiene asegurada una muy larga vida. Eso conviene a los irreconciliables, pero a la larga terminará por destruir la nación.

La nación chilena, ¡nuestra nación!, tiene derecho a exigirnos un comportamiento más constructivo, más sensato, más patriótico, para decirlo en una sola palabra. Aquí, en esta Corporación, puede -y quizás debe- forjarse

el camino de la unidad, tolerancia y respeto mutuo hacia nuestra sociedad futura. No la defraudemos.

He dicho.

El señor STANGE (Presidente accidental).- Aún resta tiempo al Comité Institucionales 1.

El señor MARTÍNEZ.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor STANGE (Presidente accidental).- Tiene la palabra Su Señoría.

USO DE IMPOSICIÓN ADICIONAL A APOORTE DE PENSIONADOS DE CAPREDENA.

OFICIO

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, solicito oficiar en mi nombre al señor Ministro de Defensa Nacional, para que, en su calidad de Presidente del Consejo de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (CAPREDENA), tenga a bien hacer llegar al Senado y al Comité Institucionales 1 los antecedentes en cuanto al uso que se ha dado a la imposición adicional de 0,5 por ciento relativa al Fondo de Reconstrucción (y la cantidad que se ha recuperado desde que está en vigencia), valor que es descontado a todos los pensionados de la CAPREDENA.

De acuerdo con la información de que dispongo, en torno a la vigencia de esa ley, tal situación sería

anómala. El Fondo de Reconstrucción se originó en 1960, y hasta la fecha a todos los jubilados de la Defensa Nacional, cualquiera que sea la rama a la que pertenezcan, se les descuenta el 0,5 por ciento de sus emolumentos.

He dicho.

--Se anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del señor Senador, en conformidad al Reglamento.

--Ofrecida la palabra, sucesivamente, en los tiempos de los Comités Socialista, Institucionales 2, Mixto y Demócrata Cristiano, ningún señor Senador hace uso de ella.

El señor STANGE (Presidente accidental).- Se levanta la sesión.

--Se levantó a las 19:4

Manuel Ocaña Vergara,
Jefe de la Redacción

ANEXOS

SECRETARIA DEL SENADO

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

ACTA APROBADA

SESION 25ª, ORDINARIA, EN 23 DE ENERO DE 2.001

Presidencia del titular del Senado, H. Senador señor Zaldívar (don Andrés).

Asisten los HH. Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Bitar, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Foxley, Frei (don Eduardo), Gazmuri, Hamilton, Horvath, Lagos, Larraín, Martínez, Matta, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Ominami, Pérez, Pizarro, Prat, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Urenda, Valdés, Vega, Viera-Gallo y Zurita.

Asisten, asimismo, el señor Ministro de Hacienda, don Nicolás Eyzaguirre; el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, don Alvaro García; el señor Subsecretario subrogante del Ministerio de Relaciones Exteriores, don Mariano Artaza, y el señor Subsecretario de Telecomunicaciones, don Cristián Nicolai.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

ACTAS

Se da por aprobada el acta de la sesión 22ª, ordinaria, en sus partes pública y secreta, de 10 de Enero en curso, que no ha sido observada.

Las actas de las sesiones 23ª y 24ª, ordinarias, de 16 y 17 de Enero del presente año, respectivamente, se encuentran en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

CUENTA

Mensajes

Dos de S.E. el Presidente de la República:

Con el primero, retira la urgencia que hiciera presente respecto del proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo, el 27 de junio de 1989. (Boletín N° 233-10).

-- Queda retirada la urgencia y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Con el segundo, retira la urgencia y la hace presente, en el carácter de suma, respecto del proyecto de ley que adecua a las normas de la Organización Mundial del Comercio el impuesto adicional al impuesto al valor agregado que grava a las bebidas alcohólicas que se indican. (Boletín N° 2.648-05).

-- Queda retirada la urgencia, se tiene presente la nueva calificación y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Oficios

Cinco de la H. Cámara de Diputados:

Con los dos primeros, comunica que ha dado su aprobación a los siguientes proyectos de ley:

1) El que posterga el reavalúo de los bienes raíces agrícolas, con urgencia calificada de “discusión inmediata”. (Boletín N° 2.650-01).

-- Pasa a la Comisión de Agricultura y a la de Hacienda, unidas.

2) El que establece normas legales para combatir la evasión tributaria, con urgencia calificada de “suma”. (Boletín N° 2.572-05).

-- Pasa a la Comisión de Hacienda.

Con el tercero, informa que ha dado su aprobación, en los mismos términos en que lo hiciera el Senado, al proyecto de ley que otorga un mejoramiento especial de remuneraciones para los profesionales de la educación. (Boletín N° 2.647-04).

-- Se toma conocimiento, y se manda comunicar a S.E. el Presidente de la República.

Con el cuarto, comunica que aprobó las enmiendas propuestas por el Senado al proyecto de ley que crea la Defensoría Penal Pública. (Boletín N° 2.365-07).

Con el último, informa que aprobó las enmiendas propuestas por el Senado al proyecto de ley que establece como medida de administración el límite máximo de captura por armador a las principales pesquerías industriales nacionales y regulariza el registro pesquero artesanal. (Boletín N° 2.578-01).

-- Se toma conocimiento y se mandan archivar.

Del Excmo. Tribunal Constitucional, con el que remite copia autorizada de la sentencia dictada por ese Alto Tribunal en el control de constitucionalidad del proyecto de ley del deporte. (Boletín N° 1.787-02).

-- Se toma conocimiento y se mandó comunicar a S.E. el Presidente de la República.

Del señor Ministro de Defensa Nacional, con el que responde diversos oficios enviados en nombre de la H. Senadora señora Frei, referidos a distintas informaciones que indica.

Del señor Ministro Secretario General de la Presidencia, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Prat, relativo al proyecto de ley que crea juzgados de policía local en diversas comunas.

Del señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, con el que responde dos oficios enviados en nombre del H. Senador señor Larraín, referidos a la mano de obra que se utiliza en los proyectos financiados con recursos fiscales.

Del señor Ministro de Minería, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Lavandero, relativo al Centro de Investigación Minera y Metalúrgica (CIMM).

Del señor Contralor General de la República, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Zaldívar, don Adolfo, referido a la

exploración y al derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas en la V Región.

Del señor Intendente de la XII Región subrogante, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, relativo al transporte de desechos radioactivos por aguas chilenas.

Del señor Secretario Municipal de Valparaíso subrogante, con el que responde un oficio enviado en nombre de los HH. Senadores señora Matthei y señor Urenda, referido a dos incendios que afectaron a las ciudades de San Antonio y Valparaíso.

-- Quedan a disposición de los señores Senadores.

Comunicación

Del señor Presidente de la Corte de Apelaciones de San Miguel, con la que comunica que corresponderá la Presidencia de dicha Corte para el año judicial 2001, al Ministro señor Juan Eduardo Fuentes Belmar.

-- Se toma conocimiento.

Informes

De la Comisión de Relaciones Exteriores y de la Comisión de Hacienda, recaídos en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el Convenio de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Costa Rica y su anexo, suscritos el 6 de abril de 1999, en la ciudad de San José, Costa Rica. (Boletín N° 2.459-10).

De la Comisión de Hacienda, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que adecua a las normas de la Organización Mundial del Comercio el impuesto adicional al impuesto al valor agregado que

grava a las bebidas alcohólicas que se indican, con urgencia calificada de “suma”.
(Boletín N° 2.648-05).

De la Comisión de Obras Públicas, recaído en el proyecto de ley que interpreta el artículo 56 del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios, relativo a derechos de agua que indica. (Boletín N° 2.325-09).

-- Quedan para tabla.

Proyecto de acuerdo

De diversos señores Senadores, en relación al nombramiento del Arzobispo de Santiago y Presidente de la Conferencia Episcopal de Chile, don Francisco Javier Errázuriz Ossa, como Cardenal de la Iglesia Católica. (Boletín N° S 533-12).

--El señor Presidente recaba el acuerdo de la Sala para tratarlo de inmediato, lo cual es aceptado por unanimidad.

Declaración de inadmisibilidad

Moción del H. Senador señor Ruiz De Giorgio, con la que inicia un proyecto de ley sobre los servicios de practicaje y pilotaje.

-- Se declara inadmisibile, por contener materias que son de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República.

Permiso Constitucional

Del H. Senador señor Hamilton, con el que solicita autorización para ausentarse del país, a contar del 31 del mes en curso.

-- Si le parece a la Sala, se accede a lo solicitado.

Solicitud

Del señor David William Marrot Marchant, con la que pide la rehabilitación de su ciudadanía. (Boletín N° S 532-04).

-- Pasa a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

A continuación, el señor Presidente señala que, de acuerdo a lo resuelto unánimemente por la Sala durante la Cuenta, corresponde ocuparse del proyecto de acuerdo de diversos señores Senadores, relativo al nombramiento del Arzobispo de Santiago y Presidente de la Conferencia Episcopal de Chile, don Francisco Javier Errázuriz Ossa, como Cardenal de la Iglesia Católica.

Por su parte, el señor Secretario señala que su tenor es el siguiente:

“PROYECTO DE ACUERDO

CONSIDERANDO:

1.- Que el Senado desea expresar su más sincero reconocimiento a la brillante trayectoria del Arzobispo de Santiago y Presidente de la Conferencia Episcopal de Chile, monseñor Francisco Javier Errázuriz Ossa, por su permanente entrega hacia la comunidad y su incansable búsqueda de la paz, la unidad y la reconciliación de los chilenos, que lo han hecho merecedor del aprecio y la distinción de S.S. Juan Pablo II, nombrándolo Cardenal de la Iglesia Católica.

2.- Que monseñor Errázuriz es uno de los 37 prelados elegidos por el Santo Padre para elevarlo al capelo cardenalicio y uno de los diez del continente latinoamericano, y considerando, además, que esta es la sexta vez que este honor

recae en un prelado chileno, después de sus antecesores José María Caro, Raúl Silva Henríquez, Juan Francisco Fresno, Carlos Oviedo y Jorge Medina, el Senado manifiesta el gran orgullo que el nombramiento del nuevo Cardenal chileno otorga a todo el pueblo de Chile.

3.- Que los valores y virtudes que caracterizan la vida y obra de monseñor Francisco Javier Errázuriz, ordenado sacerdote en 1961, lo destacan como un ciudadano ejemplar y un líder espiritual.

En 1990 es nombrado Arzobispo Titular de Holar cumpliendo funciones también como Consultor de la Congregación para la Doctrina de la Fe y Miembro del Pontificio Consejo para los Laicos de la Pontificia Comisión América Latina, y del Pontificio Consejo de la Pastoral para los Emigrantes e Itinerantes, entre otros de sus cargos. Su designación en 1996 como Obispo de la Diócesis de Valparaíso y en 1998 como Arzobispo de Santiago y su elección como Presidente de la Conferencia Episcopal, sumada a su sobresaliente y fructífera trayectoria, lo convierten en justo merecedor de esta dignidad entregada por el Santo Padre, cuyos objetivos centrales son demostrar la universalidad de la Iglesia; entregar la facultad de elegir un nuevo Pontífice cuando se produce la vacante y prestar colaboración directa al Papa mediante cargos en la Curia, Gobierno de la Iglesia.

4.- Que el Senado reconoce y desea destacar el importante esfuerzo de la Iglesia Católica chilena, en la persona de monseñor Errázuriz, en la procura de un reencuentro nacional sincero, fundado en la verdad y de la justicia, vivo ejemplo de lo cual es la Ceremonia de la Purificación de la Memoria, que recientemente encabezara el nuevo Cardenal y las más altas autoridades políticas y morales de la República.

5.- Que sobresale también la labor de monseñor Errázuriz en la realización del Encuentro Continental de Jóvenes y en el Año Jubilar convocado por el Papa Juan Pablo II con marcado sentido social destinado a la búsqueda de la equidad para los seres desposeídos.

El Senado ha adoptado el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

1.- El Senado acuerda felicitar a Su Eminencia Reverendísima el Cardenal Francisco Javier Errázuriz Ossa por tan honrosa y merecida designación, haciendo votos por el éxito en sus nuevas responsabilidades.

2.- Acuerda, además, enviar esta comunicación al nuevo Cardenal, y copia de ella a la Conferencia Episcopal de Chile y al Nuncio de S.S. el Papa Juan Pablo II.

- - -

Puesto en votación, no habiendo oposición, unánimemente se da por aprobado, en los términos señalados precedentemente.

Luego, el H. Senador señor Ruiz De Giorgio solicita al señor Presidente que recabe el acuerdo de la Sala para remitir un oficio, en su nombre, a S.E. el Presidente de la República para que, si lo tiene a bien, se sirva estudiar la conveniencia de enviar a tramitación legislativa un proyecto de ley que recoja las ideas contenidas en una moción presentada por Su Señoría sobre los servicios de practicaje y pilotaje.

Consultado el parecer de la Sala, así se acuerda.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor Secretario informa que los Comités, en sesión de hoy, han adoptado los siguientes acuerdos, que la Sala, unánimemente, ratifica:

1. En relación a la Tabla del día de hoy:

a) Incluir en el cuarto lugar de la Tabla de Fácil Despacho, el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el Convenio de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Costa Rica y su anexo, suscritos el 6 de abril de 1999, en la ciudad de San José, Costa Rica. (Boletín N° 2.459-10).

b) En caso de aprobarse en general los tres primeros asuntos del Orden del Día de la sesión de hoy, a saber, el proyecto de ley que reemplaza el Título IV de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, referido al Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones (Boletín N° 2.436-15); el proyecto de ley que establece plazos para el procedimiento administrativo y regula el silencio administrativo (Boletín N° 2.594-06), y el proyecto de ley que modifica los cuerpos legales que indica, con el objeto de eliminar el trámite de la insinuación para las donaciones entre vivos (Boletín N° 1.739-07), fijar como plazo de indicaciones hasta el lunes 12 de Marzo del año en curso, a las 12 horas.

c) Colocar en el primer lugar del Orden del Día de la sesión de hoy, el proyecto de ley que adecua a las normas de la Organización Mundial del Comercio el impuesto adicional al impuesto al valor agregado que grava a las bebidas alcohólicas que se indican. (Boletín N° 2.648-05).

2. Suspender la Hora de Incidentes de la sesión ordinaria de hoy, prorrogándose el Orden del Día hasta las 20 horas, y dar curso a los oficios que por escrito soliciten los señores Senadores.

3. Remitir el proyecto de ley que posterga el reavalúo de los bienes raíces agrícolas (Boletín N° 2.650-01) a las Comisiones de Hacienda y de Agricultura, unidas, facultándose a las mismas para que sea informado verbalmente a fin de ser despachado en la sesión ordinaria de hoy.

4. Facultar al señor Presidente del Senado para que suspenda la sesión extraordinaria de mañana, en caso de que en la sesión ordinaria de hoy se despachen todos los asuntos en Tabla.

5. Facultar a las Comisiones de Obras Públicas y de Hacienda para que conozcan en general y particular, en sus primeros informes, el proyecto de ley que establece el reintegro parcial de los peajes pagados en vías concesionadas por vehículos pesados y establece facultades para facilitar la fiscalización sobre combustibles. (Boletín N° 2.592-15).

A continuación, el H. Senador señor Horvath solicita al señor Presidente que recabe el acuerdo unánime de la Sala para autorizar a la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales a tratar en general y en particular el proyecto de ley que regulariza la situación de inmuebles de propiedad estatal con el objeto de otorgar reconocimiento legal a su destinación. (Boletín N° 2.427.12).

Consultado el parecer del Senado, no habiendo oposición, así se acuerda.

Asimismo, el mencionado señor Senador solicita al señor Presidente que recabe el acuerdo unánime de la Sala para reabrir el plazo para presentar indicaciones al proyecto de ley que modifica el Código de Aguas (Boletín N° 876-09), hasta las 12 horas del día 12 de Marzo del presente año.

Consultado el parecer de la Corporación, no habiendo oposición, así se acuerda.

Luego, el señor Presidente manifiesta la complacencia del Senado por la impecable realización de la IX Reunión Anual del Foro Parlamentario Asia

Pacífico, celebrado en días recientes en el edificio del Congreso Nacional, a la vez que felicita a los HH. Senadores que participaron en dicha reunión internacional, en especial al H. Senador Ríos, Vicepresidente, así como a todos los funcionarios que colaboraron en su organización.

FACIL DESPACHO

Informe de la Comisión Mixta formada en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución Política de la República, aprobado por la H. Cámara de Diputados, recaído en el proyecto de ley que concede, por especial gracia, la nacionalidad chilena al sacerdote Pierre Albert Louis Dubois

Desvignes.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del asunto de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del informe de la Comisión Mixta formada en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución Política de la República, aprobado por la H. Cámara de Diputados, recaído en el proyecto de ley que concede, por especial gracia, la nacionalidad chilena al sacerdote Pierre Albert Louis Dubois Desvignes, y para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente “suma urgencia”.

Agrega que, en mérito a los antecedentes y debate consignados en su informe, la Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Sabag, Silva, Viera-Gallo y Urenda y HH. Diputados señores Longton, Ojeda, Seguel y Urrutia propone, como forma de solución de la

controversia surgida entre ambas Cámaras, la aprobación del proyecto de ley sancionado por la H. Cámara de Diputados durante el primer trámite constitucional, en los mismos términos, a saber:

“PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Concédese la nacionalidad chilena, por especial gracia, al sacerdote Pierre Albert Louis Dubois Desvignes.”.

- - -

El señor Presidente hace presente que, de conformidad a lo acordado unánimemente por los Comités, se omitirá la discusión de este asunto.

Puesto en votación secreta el informe de la Comisión Mixta, se aprueba por 29 balotas blancas y 10 balotas negras.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

A continuación, el señor Presidente procede a suspender la sesión por cinco minutos.

Se reanuda la sesión.

Proyecto de acuerdo de la H. Cámara de Diputados que aprueba el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre interpretación o

ejecución y fonogramas, adoptado en Ginebra, Suiza, el 20 de Diciembre de 1996, con informes de las Comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y de Relaciones Exteriores.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del asunto de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de acuerdo de la H. Cámara de Diputados que aprueba el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre interpretación o ejecución y fonogramas, adoptado en Ginebra, Suiza, el 20 de Diciembre de 1996, con informes de las Comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y de Relaciones Exteriores.

Agrega que, por tratarse de un proyecto de artículo único, y en conformidad a lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, ambas Comisiones proponen al Senado discutir el proyecto de ley en general y particular a la vez.

Añade, asimismo, el señor Secretario que, en mérito a los antecedentes y debate consignados en su informe, la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Díez, Larraín, Muñoz Barra y Vega, aprobó el proyecto en general y en particular, a la vez, y recomienda al Senado aprobar, sin enmiendas, el proyecto de acuerdo de la H. Cámara de Diputados, cuyo tenor es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébase el "Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas", adoptado el 20 de diciembre de 1996, por la Conferencia Diplomática sobre Ciertas Cuestiones de Derecho de Autor y Derechos Conexos, celebrada en Ginebra, Suiza, del 2 al 20 de diciembre de 1996."

Luego, el señor Secretario señala que, por su parte, la Comisión de Relaciones Exteriores aprobó el proyecto en general y en particular a la vez, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Martínez, Romero y Valdés, y propone al Senado aprobar la iniciativa en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Finalmente, el señor Secretario destaca que, por encontrarse en tabla de Fácil Despacho, el asunto debe discutirse en general y en particular, a la vez.

En discusión general y particular a la vez, hacen uso de la palabra los HH. Senadores Muñoz Barra, en su calidad de Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, Romero, en su calidad de Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

Cerrado el debate y puesto en votación, no habiendo oposición, unánimemente se aprueba en general y en particular a la vez.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

Proyecto de acuerdo de la H. Cámara de Diputados que aprueba el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Derechos de Autor, adoptado en Ginebra, Suiza, el 20 de Diciembre de 1996, con informes de las Comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y de Relaciones

Exteriores.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del asunto de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de acuerdo de la H. Cámara de Diputados que aprueba el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Derechos de Autor, adoptado en Ginebra, Suiza, el 20 de Diciembre de 1996, con informes de las Comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y de Relaciones Exteriores.

Agrega que, por tratarse de un proyecto de artículo único, y en conformidad a lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, ambas Comisiones proponen al Senado discutir el proyecto de ley en general y particular a la vez.

Añade, asimismo, el señor Secretario que, en mérito a los antecedentes y debate consignados en su informe, la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Díez, Larraín, Muñoz Barra y Vega, aprobó el proyecto en general y en particular, a la vez, y recomienda al Senado aprobar, sin enmiendas, el proyecto de acuerdo de la H. Cámara de Diputados, cuyo tenor es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébase el "Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor", adoptado el 20 de diciembre de 1996, por la Conferencia Diplomática sobre Ciertas Cuestiones de Derecho de Autor y Derechos Conexos, celebrada en Ginebra, Suiza, del 2 al 20 de diciembre de 1996."

- - -

Luego, el señor Secretario señala que, por su parte, la Comisión de Relaciones Exteriores aprobó el proyecto en general y en particular a la vez, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Martínez, Romero

y Valdés, y propone al Senado aprobar la iniciativa en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Finalmente, el señor Secretario destaca que, por encontrarse en tabla de Fácil Despacho, el asunto debe discutirse en general y en particular, a la vez.

En discusión general y particular a la vez, hacen uso de la palabra los HH. Senadores Romero, en su calidad de Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores, Muñoz Barra, en su calidad de Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y Viera-Gallo.

Cerrado el debate y puesto en votación, no habiendo oposición, unánimemente se aprueba en general y en particular a la vez.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

Proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, sobre aprobación del Convenio de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Costa Rica y su anexo, suscritos el 6 de abril de 1999, en la ciudad de San José, Costa Rica, con informes de las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Hacienda.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de acuerdo de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, sobre aprobación del Convenio de Transporte

Aéreo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Costa Rica y su anexo, suscritos el 6 de abril de 1999, en la ciudad de San José, Costa Rica, con informes de las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Hacienda.

Agrega que, en mérito a los antecedentes y debate consignados en su informe, la Comisión de Relaciones Exteriores, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Bombal, Gazmuri, Romero y Valdés, aprobó el proyecto de acuerdo en general y en particular a la vez, y propone al Senado aprobar el proyecto de acuerdo en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo tenor es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébanse el "Convenio de transporte aéreo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Costa Rica" y su anexo, suscritos el 6 de abril de 1999, en la ciudad de San José, Costa Rica."

- - -

Señala el señor Secretario que, por su parte, la Comisión de Hacienda aprobó el asunto por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Matthei y señores Foxley, Ominami y Frei, y propone a la Sala aprobar la iniciativa en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Relaciones Exteriores.

Finalmente, el señor Secretario destaca que, por encontrarse en tabla de Fácil Despacho, el asunto debe discutirse en general y en particular, a la vez.

En discusión general y particular a la vez, hace uso de la palabra el H. Senador señor Romero.

Cerrado el debate y puesto en votación, no habiendo oposición, unánimemente se aprueba en general y en particular a la vez.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

Luego, el señor Presidente recaba el acuerdo del Senado para autorizar el ingreso a la Sala de los señores Subsecretario subrogante del Ministerio de Relaciones Exteriores, don Mariano Artaza, y Subsecretario de Telecomunicaciones, don Cristián Nicolai.

Así se acuerda.

A continuación, el señor Presidente ofrece la palabra al H. Senador señor Novoa, quien plantea una objeción al Diario de Sesiones de la sesión 22ª, ordinaria, de 10 de Enero en curso, en relación con el artículo 4º del proyecto de ley que establece como medida de administración el límite máximo de captura por armador a las principales pesquerías industriales nacionales y regulariza el registro pesquero artesanal (Boletín N° 2.578 -01), precisando que su intención es que aquél sea revisado, junto con el señor Secretario, para comprobar si la señalada disposición fue sometida a votación o no, o si cabe la interpretación de que ella fue votada.

Al respecto, también hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Zaldívar (don Andrés), Presidente, Horvath y Larraín.

Finalmente, el señor Presidente indica que la Mesa no tiene inconveniente alguno en que se haga la revisión mencionada por el H. Senador

señor Novoa, y agrega que mientras exista una certificación por parte de Secretaría como ministro de fe, debe atenerse a ella.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que adecua a las normas de la Organización Mundial del Comercio el impuesto adicional al impuesto al valor agregado que grava a las bebidas alcohólicas que se indican, con informe de
la Comisión de Hacienda.

El señor Presidente señala que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario indica que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que adecua a las normas de la Organización Mundial del Comercio el impuesto adicional al impuesto al valor agregado que grava a las bebidas alcohólicas que se indican, con informe de la Comisión de Hacienda, y para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente “suma urgencia”.

Agrega que en mérito a los antecedentes y debate consignados en su informe, la Comisión de Hacienda aprobó el proyecto por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, Prat y Ominami, y propone al Senado aprobar la iniciativa en los mismos términos en que lo hizo la H. Cámara de Diputados, cuyo tenor es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Sustitúyese la letra a) del artículo 42 del decreto ley N° 825, de 1974, modificado por el artículo único de la ley N° 19.534, por la

siguiente:

“a) Licores, piscos, whisky, aguardientes y destilados, incluyendo los vinos licorosos o aromatizados similares al vermouth, tasa del 27%;”.

Artículo transitorio.- La tasa de 27% establecida mediante el artículo único de esta ley regirá para los piscos, a contar de la fecha de su publicación.

Respecto de las demás bebidas alcohólicas indicadas en el citado artículo, dicha tasa será aplicable a partir del 21 de marzo del año 2003.

En el tiempo que medie entre la publicación de esta ley y el 21 de marzo del año 2003, se aplicarán las siguientes tasas para las bebidas alcohólicas referidas en el inciso anterior:

1. Licores, aguardientes y destilados, incluyendo vinos licorosos o aromatizados similares al vermouth:

-A partir de la fecha de publicación de la presente ley y hasta el 20 de marzo del 2002, tasa del 30%.

-A partir del 21 de marzo del 2002 y hasta el 20 de marzo del 2003, tasa del 28%.

2. Whisky:

- A partir de la fecha de publicación de la presente ley y hasta el 20 de marzo del 2001, tasa del 47%.

- A partir del 21 de marzo del 2001 y hasta el 20 de marzo del 2002, tasa del 35%.

- A partir del 21 de marzo del 2002 y hasta el 20 de marzo del 2003, tasa del 30%.”.

- - -

En discusión, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Ominami, en su calidad de Presidente de la Comisión de Hacienda, Romero, Pizarro, Boeninger y Fernández, señora Matthei, y señores Moreno, Núñez, Martínez, Zurita y Ruiz-Esquide.

Luego, el señor Presidente da por cerrado el debate, por no haber más HH. Senadores inscritos para hacer uso de la palabra.

En seguida, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señor Pizarro y señora Matthei.

A continuación, el señor Presidente, recogiendo el parecer de los HH. Senadores que han intervenido, recaba el acuerdo unánime de la Sala para reabrir el debate.

Consultada opinión de los HH. Senadores, no habiendo oposición, unánimemente se acuerda reabrir la discusión del proyecto.

Luego, hace uso de la palabra el señor Ministro de Hacienda.

A continuación, el señor Presidente recaba el acuerdo de la Sala para autorizar a que el señor Subsecretario subrogante de Relaciones Exteriores haga uso de la palabra.

Consultado la opinión del Senado, así se acuerda.

En consecuencia, hace uso de la palabra el mencionado señor Subsecretario.

Cerrado el debate y puesto en votación, el proyecto es aprobado en general, por 32 votos a favor y 2 en contra, y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento de la Corporación, también es aprobado en particular, con la misma votación.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

Luego, el H. Senador señor Bombal solicita al señor Presidente que recabe el acuerdo del Senado para que autorizar a la Comisión de Salud a sesionar en forma simultánea con la Sala.

Así se autoriza.

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que reemplaza el Título IV de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, referido al Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, con informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que reemplaza el Título IV de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, referido al Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, con informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, y para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente “simple urgencia”.

Agrega que la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones hace presente que, en virtud de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 36 y artículo 127 del Reglamento, informa sólo en general este proyecto de ley, no obstante ser de artículo único, por contener disposiciones relativas a distintos temas.

También indica que la Comisión hace presente que el proyecto de ley deberá ser conocido por la Comisión de Hacienda, por contener normas que son

propias de su competencia, trámite que se cumplirá una vez aprobada la idea de legislar por la Sala y vuelva a Comisión para su discusión particular.

En mérito a los antecedentes y debate consignados en su informe, la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones aprobó el proyecto de ley en general, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Cordero, Fernández, Horvath y Núñez, y recomienda al Senado la aprobación en general del proyecto de ley despachado por la H. Cámara de Diputados, cuyo tenor es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Sustitúyese el Título IV de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, por el siguiente, nuevo:

"TÍTULO IV.

Del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

Artículo 28 A.- Créase el Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, dependiente del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en adelante "el Fondo", por un período de diez años, contado desde la entrada en vigencia de esta ley, con objeto de promover el aumento de la cobertura de los servicios de telecomunicaciones en áreas rurales y urbanas de bajos ingresos.

El Fondo estará constituido por los aportes que se le asignen anualmente en la ley de Presupuestos del Sector Público, sin perjuicio de que pueda recibir otros aportes.

Artículo 28 B.- El Fondo será administrado por el Consejo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, en adelante "el Consejo", integrado por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, quien lo presidirá, y por los Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción; de Hacienda; de Planificación y Cooperación; Secretario General de la Presidencia; de Educación, y de Salud, o sus representantes, y por tres profesionales con experiencia en el área de telecomunicaciones y vinculados a las diversas regiones del país, que serán designados por el Presidente de la República. El Secretario Ejecutivo del Consejo será el Subsecretario de Telecomunicaciones, quien tendrá a su cargo las actas de las sesiones y la calidad de ministro de fe.

En caso de ausencia del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, presidirá la sesión el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción o su representante. En caso de empate en las votaciones para tomar acuerdo, resolverá quien presida la respectiva sesión.

Artículo 28 C.- La Subsecretaría de Telecomunicaciones, en base a las solicitudes específicas de proyectos de telecomunicaciones que reciba, elaborará, con la debida antelación, un programa anual de proyectos subsidiables, el que pondrá a disposición del Consejo, acompañado de las evaluaciones técnico-económicas de los mismos y de sus respectivas prioridades sociales.

Asimismo, la Subsecretaría de Telecomunicaciones podrá considerar proyectos para ser licitados dentro del programa anual. En tal caso, las bases de licitación contemplarán el establecimiento de garantías que aseguren la adecuada y completa ejecución del proyecto, como también su óptimo funcionamiento y operación y, de ser procedente, el monto mínimo de la licitación.

Para los efectos de proceder a la elaboración del programa anual de proyectos subsidiables o licitables, la Subsecretaría de Telecomunicaciones requerirá previamente a las municipalidades que informen sobre las necesidades de telecomunicaciones que afecten a la comuna respectiva.

Artículo 28 D.- El programa anual de proyectos subsidiables o licitables, mencionado en el artículo anterior, considerará los siguientes tipos de proyectos:

- a) Teléfonos públicos o centros de llamadas.
- b) Telecentros comunitarios de información.
- c) Cualquier otro servicio de telecomunicaciones que beneficie directamente a la comunidad en la cual habrá de operar.

Los proyectos podrán complementarse con líneas de abonados y otras prestaciones no afectas a subsidio.

Artículo 28 E.- El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- 1) Definir anualmente los criterios o pautas que se deberán considerar por la Subsecretaría de Telecomunicaciones al evaluar los proyectos.
- 2) Establecer el programa anual de proyectos subsidiables o licitables, sus prioridades y los subsidios para su ejecución, oyendo previamente a las asociaciones de municipalidades.
- 3) Asignar, por concurso público, los proyectos y los subsidios para su ejecución.
- 4) Preparar y difundir la memoria anual de actividades.

Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el Consejo podrá requerir a las autoridades regionales, provinciales o comunales, directamente o a

través de las Secretarías Regionales Ministeriales de los ministerios representados en el mismo, los antecedentes que estime necesarios.

Artículo 28 F.- Las bases de los concursos públicos especificarán los requisitos, las características y el contenido del correspondiente proyecto, cuidando de asegurar la calidad del servicio y de garantizar la transparencia del proceso y el trato equitativo a los participantes. En todo caso, las bases deberán señalar, a lo menos, lo siguiente: la zona de servicio mínima; las tarifas máximas que se podrán aplicar a los usuarios dentro de dicha zona mínima, incluidas sus cláusulas de indexación; los plazos para la ejecución de las obras y la iniciación del servicio, y el monto máximo del subsidio.

Podrán presentarse al concurso las personas jurídicas que cumplan con los requisitos legales y reglamentarios para ser titulares de la concesión o permiso del servicio de telecomunicaciones de que se trate, según los casos. Sin embargo, las concesionarias de servicio público de telecomunicaciones, de servicios intermedios de telecomunicaciones que presten servicio telefónico de larga distancia y las permisionarias de servicio limitado de televisión, deberán hacerlo a través de sociedades anónimas, las que podrán ser filiales de éstas, sujetas a las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas y sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros. Sin embargo, lo anterior no será aplicable a aquellas concesionarias de servicio público telefónico que exploten exclusivamente concesiones otorgadas en conformidad a este Título.

Los proyectos serán asignados a los postulantes cuyas propuestas, ajustándose cabalmente a las bases del concurso, requieran el mínimo subsidio por una sola vez. En caso de empate, se asignará el proyecto al postulante que ofrezca mayor cantidad de prestaciones adicionales. De subsistir el empate, se asignará el proyecto al postulante que comprometa un menor plazo para el inicio de los servicios. De no resolverse la asignación de conformidad a las normas precedentes, ésta será definida mediante sorteo.

Artículo 28 G.- Asignado un proyecto, el Consejo remitirá los antecedentes respectivos a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la que deberá tramitar las concesiones, permisos o licencias, según corresponda, dentro del plazo de sesenta días, de acuerdo con el procedimiento que establezca el reglamento de este Título.

Artículo 28 H.- Los subsidios que establece este Título se financiarán con los recursos del Fondo y se pagarán a través del Servicio de Tesorerías, en la forma que determine el reglamento.

Estos subsidios no constituirán renta para sus beneficiarios.

Artículo 28 I.- El reglamento de este Título será aprobado por decreto supremo emanado del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y suscrito, además, por los Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Hacienda. Establecerá las normas de funcionamiento del Consejo; la forma de designación y requisitos que deberán reunir los consejeros designados por el Presidente de la

República; el mecanismo de nominación de los representantes de los ministros ante el Consejo; las normas a que se someterá la Subsecretaría de Telecomunicaciones en la elaboración del programa anual de proyectos subsidiables y en la evaluación técnico-económica de las proposiciones presentadas; las normas que regularán los concursos, en especial sus bases; la forma de pagar los subsidios, y toda otra norma necesaria para la adecuada operación del Fondo."."

- - -

Finalmente, el señor Secretario hace presente lo indicado por la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones en su informe, en cuanto a que la iniciativa deberá ser conocida por la de Hacienda, en el evento en que sea aprobada la idea de legislar por la Sala.

En discusión general, ningún H. Senador hace uso de la palabra.

Cerrado el debate y puesto en votación, no habiendo oposición, unánimemente es aprobado en general.

Luego, el señor Presidente recuerda que, por acuerdo de Comités, ratificado por la Sala, el plazo para presentar indicaciones vence el día lunes 12 de Marzo próximo, a las 12 horas.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto aprobado en general por el Senado es el anteriormente transcrito.

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional,
que establece plazos para el procedimiento
administrativo y regula el silencio administrativo,
con informe de la Comisión de Gobierno,
Descentralización
y Regionalización.

El señor Presidente señala que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que establece plazos para el procedimiento administrativo y regula el silencio administrativo, con informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, y para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente “simple urgencia”.

Agrega que, en mérito a los antecedentes y debate consignado en su informe, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Canessa, Cariola y Núñez, prestó su aprobación en general a la idea de legislar respecto del proyecto de ley, y propone a la Sala aprobar en general el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Todo acto administrativo se tramitará en un expediente debidamente foliado.

Artículo 2°.- El funcionario del organismo al que corresponda resolver que reciba una solicitud, documento o expediente, deberá hacerlo llegar a la oficina correspondiente a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a su recepción.

Las providencias de mero trámite deberán dictarse por quien deba hacerlo, dentro del plazo de 48 horas contado desde la recepción de la solicitud, documento o expediente.

Los informes, dictámenes u otras actuaciones similares, deberán dictarse dentro del plazo de 10 días, contado desde la recepción del expediente o de la petición del informe.

Las decisiones definitivas deberán expedirse dentro de los 20 días siguientes, contados desde que se hallare el acto en estado de resolverse.

Lo dispuesto en los incisos precedentes no será aplicable a los casos en que la ley expresamente establezca plazos para procedimientos administrativos específicos.

Artículo 3°.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, tratándose de providencias de mero trámite o de informes, el jefe superior del

servicio podrá ampliar o reducir prudencialmente los plazos respectivos, cuando existieren razones suficientes que lo justificaren y mediante orden debidamente fundada.

Artículo 4°.- Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final.

Artículo 5°.- Transcurridos los plazos legales para que la Administración se pronuncie sobre autorizaciones, aprobaciones, concesiones o permisos solicitados y que el interesado deba obtener para un propósito determinado, aquellos se entenderán concedidos sólo si la ley lo señala expresamente. Corresponderá al interesado requerir la certificación de este hecho a la autoridad que debía pronunciarse, la que deberá otorgarla sin más trámite dentro de tercero día.

Para todos los efectos legales, las condiciones de la autorización, aprobación, concesión o permiso, serán los indicados en la petición del interesado al momento de solicitarlas, siempre que ellos cumplan con los requisitos exigidos por la ley para su otorgamiento.

Artículo 6°.- Transcurridos los plazos legales para resolver peticiones distintas a las señaladas en el artículo anterior, el interesado podrá denunciar la demora en la decisión ante la autoridad que debía resolver el asunto. Si ésta no se pronuncia en el plazo de un mes contado desde la denuncia, la solicitud se entenderá rechazada. Corresponderá al interesado requerir la certificación de este hecho a la autoridad que debía pronunciarse, la que deberá otorgarla sin más trámite dentro de tercero día.

Artículo 7°.- Los plazos de días referidos en la presente ley serán de días hábiles.

Artículo 8°.- Facúltese al Presidente de la República para que, en el plazo de un año, dicte uno o más Decretos con Fuerza de Ley, los que deberán llevar las firmas de los Ministerios de Hacienda, Secretaría General de la Presidencia y los demás que corresponda, con el objeto de determinar las autorizaciones, aprobaciones, concesiones y permisos a los que, además de los actualmente establecidos en normas vigentes, será aplicable lo establecido en el artículo 5°.

Para el adecuado cumplimiento de esta facultad, el Presidente de la República podrá fijar o modificar plazos, sin que pueda ampliar los ya existentes. En ningún caso, se podrá establecer etapas o procedimientos distintos a los establecidos por la ley."

--.-

En discusión general, ningún H. Senador hace uso de la palabra.

Cerrado el debate y puesto en votación, no habiendo oposición, unánimemente es aprobado en general.

Luego, el señor Presidente recuerda que, por acuerdo de Comités, ratificado por la Sala, el plazo para presentar indicaciones a este proyecto vence el día lunes 12 de Marzo próximo, a las 12 horas.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto aprobado en general por el Senado es el anteriormente transcrito.

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica los cuerpos legales que indica, con el objeto de eliminar el trámite de la insinuación para las donaciones entre vivos, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación,

Justicia y Reglamento.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica los cuerpos legales que indica, con el objeto de eliminar el trámite de la insinuación para las donaciones entre vivos, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Agrega que, en mérito a los antecedentes, debate y acuerdos consignados en su informe, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Fernández, Hamilton y Silva aprobaron en general y en particular el

proyecto de ley, y proponen al Senado dar su aprobación el proyecto de la H. Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 1º.- Introdúcese las siguientes modificaciones en el Código Civil:

1. Sustitúyese el artículo 1401 por el siguiente:

“Artículo 1401.- La donación entre vivos que no se insinuare, sólo tendrá efecto hasta el valor de quinientas unidades tributarias mensuales y será nula en el exceso.

Se entiende por insinuación la autorización de juez competente, solicitada por el donante o el donatario.

El juez autorizará las donaciones que no impidan o dificulten gravemente el cumplimiento de las cargas de familia del donante; lesionen las asignaciones forzosas que tendría su herencia si la sucesión se abriera a la época de la insinuación, o contravengan alguna disposición legal expresa.”.

2. Reemplázase el artículo 1402 por el siguiente:

“Artículo 1402.- Cuando lo que se dona es el derecho de percibir una cantidad periódicamente, será necesaria la insinuación, siempre que la suma de las cantidades que han de percibirse en un bienio excediere de quinientas unidades tributarias mensuales.”.

3. Sustitúyese el artículo 1.434 por el siguiente:

“Artículo 1434.- Las donaciones remuneratorias, en cuanto equivalgan al valor de los servicios remunerados, no son rescindibles ni revocables, y en cuanto excedan a este valor deberán insinuarse, si la diferencia superare las cantidades señaladas en los artículos 1401 y 1402.”.

Artículo 2º

Reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 889 del Código de Procedimiento Civil por el siguiente:

“Artículo 889.- El que pida autorización judicial para una donación que deba insinuarse, expresará:

1º. El nombre del donante y del donatario, y si alguno de ellos es casado o se encuentra sujeto a guarda o bajo patria potestad ;

2º. La cosa o cantidad que se trata de donar;

3º. La causa de la donación, esto es, si la donación es remuneratoria o si se hace a título de legítima, de mejora, de dote o sólo por liberalidad;

4º. El monto líquido del haber del donante y sus cargas de familia, y

5º. Los asignatarios hereditarios forzosos que tendría el donante si su sucesión se abriera en la época de la insinuación.

El juez ordenará citar al cónyuge y a los descendientes del donante, si los hubiere. Será de rigor oír al defensor público.”.”.

Artículo 3º

Suprimirlo.

Artículo transitorio

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo transitorio.- Declárase saneado, por el solo ministerio de la ley, el vicio de nulidad de las donaciones otorgadas con omisión del trámite de la insinuación, siempre que el valor de las cosas donadas, actualizado a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, no supere las quinientas unidades tributarias mensuales.

La disposición del inciso primero no se aplicará a las donaciones respecto de las cuales exista juicio pendiente ni afectará lo resuelto en sentencias ejecutoriadas.

Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de las demás acciones y derechos que procedan contra las referidas donaciones de acuerdo con las reglas generales.”.”.

- - -

En consecuencia, de aprobarse las modificaciones propuestas, el texto queda como sigue.

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Introdúcese las siguientes modificaciones en el Código Civil:

1. Sustitúyese el artículo 1401 por el siguiente:

“Artículo 1401.- La donación entre vivos que no se insinuare, sólo tendrá efecto hasta el valor de quinientas unidades tributarias mensuales y será nula en el exceso.

Se entiende por insinuación la autorización de juez competente, solicitada por el donante o el donatario.

El juez autorizará las donaciones que no impidan o dificulten gravemente el cumplimiento de las cargas de familia del donante; lesionen las asignaciones forzosas que tendría su herencia si la sucesión se abriera a la época de la insinuación, o contravengan alguna disposición legal expresa.”.

2. Reemplázase el artículo 1402 por el siguiente:

“Artículo 1402.- Cuando lo que se dona es el derecho de percibir una cantidad periódicamente, será necesaria la insinuación, siempre que la suma de las cantidades que han de percibirse en un bienio excediere de quinientas unidades tributarias mensuales.”.

3. Sustitúyese el artículo 1.434 por el siguiente:

“Artículo 1434.- Las donaciones remuneratorias, en cuanto equivalgan al valor de los servicios remunerados, no son rescindibles ni revocables, y en cuanto excedan a este valor deberán insinuarse, si la diferencia superare las cantidades señaladas en los artículos 1401 y 1402.”.

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 889 del Código de Procedimiento Civil por el siguiente:

“Artículo 889.- El que pida autorización judicial para una donación que deba insinuarse, expresará:

1º. El nombre del donante y del donatario, y si alguno de ellos es casado o se encuentra sujeto a guarda o bajo patria potestad ;

2º. La cosa o cantidad que se trata de donar;

3º. La causa de la donación, esto es, si la donación es remuneratoria o si se hace a título de legítima, de mejora, de dote o sólo por liberalidad;

4º. El monto líquido del haber del donante y sus cargas de familia, y

5º. Los asignatarios hereditarios forzosos que tendría el donante si su sucesión se abriera en la época de la insinuación.

El juez ordenará citar al cónyuge y a los descendientes del donante, si los hubiere. Será de rigor oír al defensor público.”.

Artículo transitorio.- Declárase saneado, por el solo ministerio de la ley, el vicio de nulidad de las donaciones otorgadas con omisión del trámite de la insinuación, siempre que el valor de las cosas donadas, actualizado a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, no supere las quinientas unidades tributarias mensuales.

La disposición del inciso primero no se aplicará a las donaciones respecto de las cuales exista juicio pendiente ni afectará lo resuelto en sentencias ejecutoriadas.

Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de las demás acciones y derechos que procedan contra las referidas donaciones de acuerdo con las reglas generales.”.”.

- - -

En discusión general, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Silva, Larraín y Novoa.

Durante sus respectivas intervenciones, los HH. Senadores señores Larraín y Novoa, de conformidad a lo establecido en el número 7º del artículo 131 del Reglamento de la Corporación, formulan indicación para que el proyecto vuelva a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, para nuevo informe.

Sometida a la consideración de la Sala la mencionada indicación, no habiendo oposición, se aprueba.

En consecuencia, el proyecto vuelve a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, para el efecto señalado.

Luego, el señor Presidente, a proposición del H. Senador señor Ominami, recaba el acuerdo de la Sala para tratar a continuación el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que posterga el reavalúo de los bienes raíces agrícolas, con informes de las Comisiones de Hacienda y de Agricultura, unidas.

Así se acuerda.

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que posterga el reavalúo de los bienes raíces agrícolas, con informes de las Comisiones de Hacienda y de Agricultura, unidas.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que posterga el reavalúo de los bienes raíces agrícolas, con informes de las Comisiones de Hacienda y de Agricultura, unidas, y para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente “discusión inmediata”.

Agrega que, en mérito a los antecedentes y debate consignados en su informe, las Comisiones unidas aprobaron el proyecto en general y en particular, con el voto favorable de los HH. Senadores señores Foxley, Larraín (Matthei), Moreno, Ominami y Romero y la abstención del H. Senador señor Larraín, y proponen a la Sala aprobar el proyecto de ley despachado por la H. Cámara de Diputados, que es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.575:

a) Reemplázanse, en el inciso primero del artículo 1º, las expresiones “31 de diciembre del año 2000”, “30 de junio de 1999” y “1 de enero del año 2001”, por las expresiones “31 de diciembre del año 2001”, “31 de diciembre del año 2000” y “1 de enero del año 2002”, respectivamente.

b) Reemplázase el artículo 2º introducido por el artículo único de la ley N°19.629, por el siguiente:

“Artículo 2º.- Facúltase al Presidente de la República para rebajar, por una vez, la tasa anual del impuesto territorial de los bienes raíces agrícolas y aumentar el monto de la exención de impuesto territorial que beneficia a los predios

agrícolas. Esta facultad regirá a contar del 1 de julio del año 2001, pero la rebaja de la tasa y el aumento de la exención entrarán en vigencia desde la fecha en que entre en vigor el reavalúo de los bienes raíces agrícolas a que se refiere esta ley.

El Presidente de la República ejercerá esta facultad con ocasión del reavalúo de los bienes raíces agrícolas a que se refiere el artículo 1° si al comparar, en moneda de igual valor, la proyección anual del monto total de las mismas contribuciones giradas sin considerar el efecto del reavalúo, con el monto total que corresponda girar con posterioridad a él, este último resultare superior en más del 10% al primero.

Esta facultad se ejercerá de tal modo que la proyección anual del monto total girado como consecuencia de la aplicación del reavalúo no sobrepase en el referido 10% a la proyección anual del monto girado antes del reavalúo.”.

Artículo transitorio.- Los contribuyentes que determinen el impuesto a la renta a base de renta presunta, de acuerdo con las normas establecidas en la letra b) del número 1° del artículo 20 de la ley sobre impuesto a la Renta, considerarán, para el año tributario del año 2002, el avalúo fiscal vigente al 31 de diciembre del año 2001, reajustado según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor en el segundo semestre de dicho año, en reemplazo del que se fije en el reavalúo agrícola, cuya vigencia se establece según la modificación de la ley N°19.575 dispuesta en el artículo único de esta ley.”.

- - -

En discusión general y particular, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Ominami, Martínez, Larraín, Moreno, Romero, Novoa y Boeninger.

A continuación, el señor Presidente, a proposición del Honorable Senador señor Novoa, recaba el acuerdo unánime de la Sala para dirigir oficio a S. E. el Presidente de la República a fin de que, si lo tiene a bien, se sirva estudiar la conveniencia de enviar a tramitación legislativa un proyecto de ley que solucione de manera definitiva el problema de los reavalúos de los bienes raíces agrícolas, a fin de evitar, cada año, el despacho de iniciativas legales que regulan en forma parcial y transitoria esta situación.

Cerrado el debate y puesto en votación, el proyecto es aprobado en general y en particular por 17 votos a favor y 9 abstenciones.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el artículo 8° de la ley N° 18.985, sobre donaciones para fines culturales, y otras disposiciones que indica, con informes de las Comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y de Hacienda.

El señor Presidente señala que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el artículo 8° de la ley N° 18.985, sobre donaciones para fines culturales, y otras disposiciones que indica, con informes de las Comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y de Hacienda, y para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente “simple urgencia”.

Indica que, en mérito a los antecedentes y debate consignados en su informe, la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología acogió la iniciativa en general por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores

señores Muñoz Barra, Valdés y Vega, y propone a la Sala aprobarla en general en la misma forma en que lo comunicó la H. Cámara de Diputados.

Agrega que, por su parte, la Comisión de Hacienda consigna en su informe el debate en general desarrollado en el seno de la misma, dejando constancia de que casi todas las normas del proyecto fueron acogidas por la mayoría de sus miembros, HH. Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, Ominami y Prat, con la sola excepción de la letra b) del número 2 del artículo 1º, que fue aprobada con los votos favorables de los HH. Senadores señora Matthei y señores Boeninger y Prat, y la abstención de los HH. Senadores señores Foxley y Ominami.

En consecuencia, el mencionado órgano legislativo sugiere a la Sala aprobar la iniciativa despachada por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

Nº 2.

Letra b)

Suprimir la frase “y siempre que no formen parte del activo realizable”, y

Agregar, después de la expresión “dicha ley”, reemplazando el punto seguido (.) por una coma (,), la siguiente frase: “y su transferencia deberá registrarse y documentarse en la forma que establezca el Servicio de Impuestos Internos.”.

Nº 4.

Artículo 8º

Nº 1)

Reemplazar la palabra “dos” por el vocablo “uno”.

Nºs 4) y 5)

Reemplazarlos por los siguientes:

“4) Para beneficiarse de lo dispuesto en este artículo, los proyectos respectivos deberán ser presentados por los beneficiarios al Comité antes del 31 de octubre del año anterior a aquél en que se presente el espectáculo o la exposición. El Comité deberá resolver expresamente respecto de cada uno de los proyectos presentados en conformidad con este artículo, dentro del mes de diciembre, sin que se aplique respecto de ellos la aprobación tácita. Si un proyecto aprobado no se ejecuta, el Comité podrá autorizar la realización de otro proyecto que se haya presentado oportunamente, pero que no haya quedado seleccionado.

5) Sólo podrán beneficiarse de lo dispuesto en este artículo los proyectos cuya ejecución completa ocurra entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año calendario correspondiente.”.

- - -

En consecuencia, de aprobarse las modificaciones anteriormente señaladas, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley de Donaciones con Fines Culturales, contenida en el artículo 8º de la ley Nº 18.985:

1. Sustitúyese el Nº 1 del artículo 1º por el siguiente:

"1) Beneficiarios: a las universidades e institutos profesionales estatales y particulares reconocidos por el Estado, a las bibliotecas abiertas al público en general o a las entidades que las administran, a las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro y a las organizaciones comunitarias funcionales

constituidas de acuerdo a la ley N° 19.418, que establece normas sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, cuyo objeto sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte. Serán, asimismo, beneficiarias las bibliotecas de los establecimientos que permanezcan abiertas al público, de acuerdo con la normativa que exista al respecto y a la aprobación que otorgue el Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente, la cual deberá necesariamente compatibilizar los intereses de la comunidad con los del propio establecimiento. Los museos estatales y municipales podrán ser beneficiarios, así como los museos privados que estén abiertos al público en general y siempre que sean de propiedad y estén administrados por entidades o personas jurídicas que no persigan fines de lucro. Asimismo, será beneficiario el Consejo de Monumentos Nacionales, respecto de los proyectos que estén destinados únicamente a la conservación, mantención, reparación, restauración y reconstrucción de monumentos históricos, monumentos arqueológicos, monumentos públicos, zonas típicas, ya sean en bienes nacionales de uso público, bienes de propiedad fiscal o pública contemplados en la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales."

2. Introdúcense en el artículo 2°, las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyese la primera parte del inciso quinto hasta el punto seguido (.), por la siguiente oración:

"Las donaciones mencionadas, en aquella parte en que no puedan deducirse como crédito, constituirán un gasto necesario para producir la renta afecta al impuesto de primera categoría."

b) Agrégase el siguiente inciso final:

"No obstante lo dispuesto en el inciso primero, los contribuyentes podrán efectuar donaciones en especie. Para estos efectos, el valor de las especies será, en caso que el donante sea un contribuyente del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que determine su renta efectiva sobre la base de contabilidad completa, el que la especie tenga para los efectos de dicha ley, y su

transferencia deberá registrarse y documentarse en la forma que establezca el Servicio de Impuestos Internos. En caso que el donante sea un contribuyente del impuesto global complementario, dicho valor será determinado por el Comité, el que podrá considerar como referencia un informe de peritos independientes. El costo de los peritajes será, en todo caso, de cuenta del beneficiario y no formará parte de la donación."

3. Reemplázanse en el número 1) del artículo 3° las palabras "el dinero" por el artículo "lo".

4. Agréganse los siguientes artículos 8° y 9°, nuevos:

"Artículo 8°.- No obstante lo dispuesto en el número 4, del artículo 4° de esta ley, el Comité podrá aprobar proyectos en que se considere la presentación de espectáculos y exposiciones artísticos, científicos y culturales, de la misma naturaleza, en que la asistencia del público no sea gratuita, los que podrán acogerse a esta ley según las siguientes normas:

1) El proyecto respectivo podrá incluir uno o más espectáculos o exposiciones públicos pagados, en la medida que se trate de un mismo contenido u obra de unos mismos expositores o artistas.

2) El Comité podrá aprobar anualmente hasta doce proyectos de esta naturaleza para cada región del país. Asimismo, el Comité podrá aprobar anualmente hasta doce proyectos más que incluyan espectáculos o exposiciones públicos que se presenten en dos o más regiones del país, proyectos que se denominarán "interregionales".

3) Los espectáculos culturales públicos previstos en dichos proyectos deberán ser realizados en el territorio de la correspondiente región. Los proyectos deberán ser presentados al Comité por una institución que tenga sede en ella.

Los proyectos interregionales deberán ser presentados a lo menos por dos instituciones, las que no podrán tener su sede en la misma región.

4) Para beneficiarse de lo dispuesto en este artículo, los proyectos respectivos deberán ser presentados por los beneficiarios al Comité antes del 31 de octubre del año anterior a aquél en que se presente el espectáculo o la exposición. El Comité deberá resolver expresamente respecto de cada uno de los proyectos presentados en conformidad con este artículo, dentro del mes de diciembre, sin que se aplique respecto de ellos la aprobación tácita. Si un proyecto aprobado no se ejecuta, el Comité podrá autorizar la realización de otro proyecto que se haya presentado oportunamente, pero que no haya quedado seleccionado.

5) Sólo podrán beneficiarse de lo dispuesto en este artículo los proyectos cuya ejecución completa ocurra entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año calendario correspondiente.

6) El reglamento establecerá los requisitos de información y demás formalidades que deberán cumplir los proyectos a que se refiere este artículo.

Artículo 9º.- El Fisco podrá contribuir al financiamiento de los proyectos a que se refiere el artículo 8º de esta ley, que se ejecuten en regiones distintas de la Región Metropolitana de Santiago, por instituciones que tengan la sede de sus actividades en dichas regiones.

Los recursos que para estos efectos contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público se dividirán en doce fondos regionales, en proporción al territorio y población en partes iguales, de cada una de dichas regiones, respecto de la suma del territorio y la población de todas ellas. El cincuenta por ciento de los recursos de cada uno de estos fondos regionales, se distribuirá y entregará al término del primer semestre de cada año y el monto restante, al finalizar el segundo semestre.

La distribución de los recursos de cada fondo regional, entre los beneficiarios del artículo 8º, se hará en proporción al monto de la donación hecha efectiva a cada proyecto cultural respecto del total de las donaciones que se hayan concretado en el semestre de que se trate. El aporte fiscal que por este concepto se otorgue, será equivalente al 15% del monto de la donación respectiva o al porcentaje que resulte de acuerdo a los recursos de que disponga dicho fondo.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados dentro del plazo de un año, contado desde que sean entregados al beneficiario, y en actividades culturales que se ejecuten en las regiones a que se refiere el inciso primero.

Mediante decreto del Ministerio de Educación, visado por el Ministerio de Hacienda, se establecerá la forma en que el aporte de recursos habrá de entregarse, así como los compromisos y garantías de los beneficiarios con el Fisco. La identificación de los beneficiarios del aporte corresponderá al Comité a que se refiere el número 1) del artículo 4º de esta ley."

Artículo 2º.- Agrégase el siguiente N° 7 al artículo 18 de la ley N° 16.271:

"7. Las asignaciones hereditarias que cedan en favor de alguna de las entidades consideradas beneficiarias, para los efectos de la Ley de Donaciones con Fines Culturales, contenida en el artículo 8º de la ley N° 18.985, sea que ellas consistan en una cantidad de dinero, que se paguen de una sola vez o en forma periódica, o bien en especies."

Artículo 3º.- En el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del decreto ley N° 824, de 1974, intercálase después del número 6º, el siguiente número 6º bis, nuevo:

"6º bis.- Las becas de estudio que se paguen a los hijos de los trabajadores de la empresa, siempre que ellas sean otorgadas con relación a las cargas de familia u otras normas de carácter general y uniforme aplicables a todos

los trabajadores de la empresa. En todo caso, el monto de la beca por cada hijo, no podrá ser superior en el ejercicio hasta la cantidad equivalente a una y media unidad tributaria anual, salvo que el beneficio corresponda a una beca para estudiar en un establecimiento de educación superior y se pacte en un contrato o convenio colectivo de trabajo, caso en el cual este límite será de hasta un monto equivalente a cinco y media unidades tributarias anuales.".

Artículo transitorio.- Lo dispuesto en el artículo 3° regirá desde el 1 de enero del año 2000, por los gastos relativos a las becas de estudio que se paguen o adeuden a partir de dicha fecha.".

- - -

En discusión general, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Muñoz Barra y Valdés.

Cerrado el debate y puesto en votación el proyecto, no habiendo oposición, unánimemente se da por aprobado en general.

En discusión particular, el señor Presidente recaba el acuerdo de la Sala para tratar una indicación de S.E. el Presidente de la República.

Así se acuerda.

El señor Secretario señala que la indicación es del siguiente tenor:

"Para sustituir el artículo 8° que se agrega por el N° 4, por el siguiente:

"Artículo 8°.- No obstante lo dispuesto en el número 4) del artículo 4° de esta ley, el Comité podrá aprobar proyectos en que se autorice la presentación de espectáculos y exposiciones, a que se refiere dicho número, cuyo ingreso sea pagado, siempre que, en estos casos, el proyecto considere la presentación de, a lo

menos, igual número de veces del mismo espectáculo, con un cobro por ingreso rebajado o gratuito. Para este efecto, el valor de ingreso al espectáculo deberá fijarse deduciendo proporcionalmente del precio aquella parte del costo del espectáculo que se hubiere financiado con donaciones efectuadas al amparo de esta ley, debiendo imputarse el total de las donaciones que financian al proyecto que considere la presentación de estos espectáculos, exclusivamente al costo de aquellos espectáculos con entrada rebajada o gratuita, en la forma que al efecto fijará el Servicio de Impuestos Internos."

- - -

En discusión particular, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Foxley y Bitar.

Cerrado el debate y puesta en votación la indicación, no habiendo oposición, unánimemente es aprobada.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley de Donaciones con Fines Culturales, contenida en el artículo 8º de la ley N° 18.985:

1. Sustitúyese el N° 1 del artículo 1º por el siguiente:

"1) Beneficiarios: a las universidades e institutos profesionales estatales y particulares reconocidos por el Estado, a las bibliotecas abiertas al público en general o a las entidades que las administran, a las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro y a las organizaciones comunitarias funcionales constituidas de acuerdo a la ley N° 19.418, que establece normas sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, cuyo objeto sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte. Serán, asimismo, beneficiarias las bibliotecas de los establecimientos que permanezcan abiertas al público, de acuerdo con la normativa que exista al respecto y a la aprobación que otorgue el Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente, la cual deberá necesariamente

compatibilizar los intereses de la comunidad con los del propio establecimiento. Los museos estatales y municipales podrán ser beneficiarios, así como los museos privados que estén abiertos al público en general y siempre que sean de propiedad y estén administrados por entidades o personas jurídicas que no persigan fines de lucro. Asimismo, será beneficiario el Consejo de Monumentos Nacionales, respecto de los proyectos que estén destinados únicamente a la conservación, mantención, reparación, restauración y reconstrucción de monumentos históricos, monumentos arqueológicos, monumentos públicos, zonas típicas, ya sean en bienes nacionales de uso público, bienes de propiedad fiscal o pública contemplados en la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales."

2. Introdúcense en el artículo 2°, las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyese la primera parte del inciso quinto hasta el punto seguido (.), por la siguiente oración:

"Las donaciones mencionadas, en aquella parte en que no puedan deducirse como crédito, constituirán un gasto necesario para producir la renta afecta al impuesto de primera categoría."

b) Agrégase el siguiente inciso final:

"No obstante lo dispuesto en el inciso primero, los contribuyentes podrán efectuar donaciones en especie. Para estos efectos, el valor de las especies será, en caso que el donante sea un contribuyente del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que determine su renta efectiva sobre la base de contabilidad completa, el que la especie tenga para los efectos de dicha ley, y su transferencia deberá registrarse y documentarse en la forma que establezca el Servicio de Impuestos Internos. En caso que el donante sea un contribuyente del impuesto global complementario, dicho valor será determinado por el Comité, el que podrá considerar como referencia un informe de peritos independientes. El costo de los peritajes será, en todo caso, de cuenta del beneficiario y no formará parte de la donación."

3. Reemplázanse en el número 1) del artículo 3° las palabras "el dinero" por el artículo "lo".

4. Agréganse los siguientes artículos 8° y 9°, nuevos:

"Artículo 8°.- No obstante lo dispuesto en el número 4) del artículo 4° de esta ley, el Comité podrá aprobar proyectos en que se autorice la presentación de espectáculos y exposiciones, a que se refiere dicho número, cuyo ingreso sea pagado, siempre que, en estos casos, el proyecto considere la presentación de, a lo menos, igual número de veces del mismo espectáculo, con un cobro por ingreso rebajado o gratuito. Para este efecto, el valor de ingreso al espectáculo deberá fijarse deduciendo proporcionalmente del precio aquella parte del costo del espectáculo que se hubiere financiado con donaciones efectuadas al amparo de esta ley, debiendo imputarse el total de las donaciones que financian al proyecto que considere la presentación de estos espectáculos, exclusivamente al costo de

aquellos espectáculos con entrada rebajada o gratuita, en la forma que al efecto fijará el Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 9°.- El Fisco podrá contribuir al financiamiento de los proyectos a que se refiere el artículo 8° de esta ley, que se ejecuten en regiones distintas de la Región Metropolitana de Santiago, por instituciones que tengan la sede de sus actividades en dichas regiones.

Los recursos que para estos efectos contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público se dividirán en doce fondos regionales, en proporción al territorio y población en partes iguales, de cada una de dichas regiones, respecto de la suma del territorio y la población de todas ellas. El cincuenta por ciento de los recursos de cada uno de estos fondos regionales, se distribuirá y entregará al término del primer semestre de cada año y el monto restante, al finalizar el segundo semestre.

La distribución de los recursos de cada fondo regional, entre los beneficiarios del artículo 8°, se hará en proporción al monto de la donación hecha efectiva a cada proyecto cultural respecto del total de las donaciones que se hayan concretado en el semestre de que se trate. El aporte fiscal que por este concepto se otorgue, será equivalente al 15% del monto de la donación respectiva o al porcentaje que resulte de acuerdo a los recursos de que disponga dicho fondo.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados dentro del plazo de un año, contado desde que sean entregados al beneficiario, y en actividades culturales que se ejecuten en las regiones a que se refiere el inciso primero.

Mediante decreto del Ministerio de Educación, visado por el Ministerio de Hacienda, se establecerá la forma en que el aporte de recursos habrá de entregarse, así como los compromisos y garantías de los beneficiarios con el Fisco. La identificación de los beneficiarios del aporte corresponderá al Comité a que se refiere el número 1) del artículo 4° de esta ley."

Artículo 2°.- Agrégase el siguiente N° 7 al artículo 18 de la ley N° 16.271:

"7. Las asignaciones hereditarias que cedan en favor de alguna de las entidades consideradas beneficiarias, para los efectos de la Ley de Donaciones con Fines Culturales, contenida en el artículo 8° de la ley N° 18.985, sea que ellas consistan en una cantidad de dinero, que se paguen de una sola vez o en forma periódica, o bien en especies."

Artículo 3°.- En el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, intercálase después del número 6°, el siguiente número 6° bis, nuevo:

"6° bis.- Las becas de estudio que se paguen a los hijos de los trabajadores de la empresa, siempre que ellas sean otorgadas con relación a las cargas de familia u otras normas de carácter general y uniforme aplicables a todos

los trabajadores de la empresa. En todo caso, el monto de la beca por cada hijo, no podrá ser superior en el ejercicio hasta la cantidad equivalente a una y media unidad tributaria anual, salvo que el beneficio corresponda a una beca para estudiar en un establecimiento de educación superior y se pacte en un contrato o convenio colectivo de trabajo, caso en el cual este límite será de hasta un monto equivalente a cinco y media unidades tributarias anuales."

Artículo transitorio.- Lo dispuesto en el artículo 3° regirá desde el 1 de enero del año 2000, por los gastos relativos a las becas de estudio que se paguen o adeuden a partir de dicha fecha."

- - -

PETICIONES DE OFICIOS

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del H. Senador señor Horvath:

1) A la señora Ministro de Relaciones Exteriores y a los señores Ministro de Agricultura y Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero, relacionado con la importación avícola desde Hungría.

2) A los señores Ministros de Hacienda y de Agricultura, a la señora Directora Ejecutiva de Conama y al señor Director Nacional de Conaf, sobre el proyecto de ley de bosque nativo.

3) A los señores Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, Subsecretario de Pesca, Intendente de la Undécima Región y Director Nacional de Sernapesca, en cuanto a la conveniencia de aumentar el porcentaje de erizos destinados al consumo en la temporada turística de la Undécima Región.

--Del H. Senador señor Larraín:

1) A los señores Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción, y de Agricultura, respecto a situación que afecta a la Cooperativa "Buscando Desarrollo", de Parral, VII Región.

2) Al señor Ministro de Obras Públicas, sobre la fecha de instalación de la carpeta asfáltica comprometida para la Ruta L 45, de Linares, VII Región.

3) A la señora Vicepresidenta Ejecutiva de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, en relación con situación que afecta a ex funcionaria de la institución a su cargo.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los mencionados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario del Senado

DOCUMENTOS

1

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA POR UNA SOLA VEZ A INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL PARA CELEBRAR CONVENIOS DE PAGO POR COTIZACIONES PREVISIONALES ADEUDADAS POR EMPLEADORES (2672-13).

Honorable Senado:

I. PROPÓSITO GENERAL.

Dentro de una bien entendida política de seguridad social, la principal preocupación de mi Gobierno ha estado dirigida a garantizar el derecho al trabajo, contribuyendo a crear las condiciones para que haya una adecuada oferta de puestos de trabajo, toda vez que ello es un presupuesto indispensable de toda acción de beneficio social.

Con similar acento, la atención se ha orientado a lograr que las instituciones de seguridad social puedan cumplir eficazmente su función de otorgar a los trabajadores afiliados las prestaciones necesarias en el ámbito de la seguridad social.

Para este efecto, considerando la morosidad en que un extenso sector de entidades empleadoras ha incurrido en el último tiempo, en un contexto económico por todos conocidos, considero conveniente legislar, en forma excepcional y por única vez, otorgando a los empleadores morosos algunas facilidades con el objeto de provocar el cumplimiento de dichas obligaciones.

Por eso, en uso de las facultades que me otorga la Constitución Política de la República, someto a vuestra consideración el presente proyecto de ley, en que se establecen las referidas facilidades para el pago de las cotizaciones de seguridad social correspondientes a las remuneraciones pagadas o que debieron pagarse hasta el mes de febrero de 2001, inclusive; todo ello en la forma y condiciones que el mismo proyecto establece, velando en todo momento por los derechos de los trabajadores establecidos en nuestro sistema de seguridad social.

II. UN PRINCIPIO GENERAL.

El proyecto se ha inspirado en el propósito de cuidar en todo momento la vigencia del principio de uniformidad e igualdad jurídica, de modo que no haya diferencias que no tengan fundamento.

En efecto, como V.S. sabe, nuestro sistema de seguridad social brinda cobertura a las contingencias sociales generalmente aceptadas, y por consideraciones de orden técnico, adopta diferentes modelos institucionales para el financiamiento y regulación de las prestaciones. En los de base contributiva, nuestra realidad presenta subsistemas basados en formas de capitalización individual y en formas de reparto. Reconociendo esta realidad, el proyecto establece allí donde es necesario las debidas diferencias entre los regímenes basados en una u otra de esta referidas formas de financiamiento.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO.

El proyecto se refiere a las materias que se indican a continuación:

1. Universo beneficiado.

El artículo primero define el universo de los beneficiarios eventuales del proyecto, y por ende, el de los trabajadores que resultarán finalmente beneficiados con el pago de las cotizaciones que pretende obtener. Indica también hasta que fecha ha de considerarse la morosidad que estará sujeta a tales facilidades.

2. Convenio de pago.

Los artículos segundo, tercero y cuarto, se refieren a la facultad de acogerse a un convenio de pago de cotizaciones que brindará la posibilidad de su reprogramación, establecida excepcionalmente y por única vez en el proyecto.

El respectivo convenio habrá de celebrarse entre el empleador moroso y la respectiva entidad de seguridad social. Se fija allí el plazo que la ley otorga para que los empleadores soliciten acogerse a convenio, la forma como se constituirá la deuda respectiva, en la que se considerarán las cotizaciones, los intereses y los reajustes que las leyes vigentes establecen. Se especifican también los requisitos y

modalidades que necesariamente deberá contener el respectivo convenio y las causas de caducidad de los mismos y sus efectos. En lo que concierne a estas modalidades y efectos, el proyecto establece las diferencias que resulta necesario hacer entre los regímenes jurídicos y financieros de capitalización individual y de reparto.

El artículo quinto, por su parte, regula de modo explícito la situación jurídica de estos convenios en caso que sobrevenga la declaración de quiebra del empleador. Esta norma no hace sino reafirmar de modo expreso los efectos que normalmente se producen en tales casos.

El artículo sexto establece también que la celebración y vigencia de estos convenios de pago de cotizaciones no alterará las exigencias que la Ley N° 19.631 estableció para los casos en que el respectivo empleador resuelva poner término al contrato de trabajo.

El artículo séptimo, enseguida, otorga a las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744 y a las Instituciones de Salud Previsional regidas por la Ley N° 18.933, la facultad de celebrar convenios según lo establecido en este proyecto de ley.

3. Vigencia.

Finalmente, el artículo octavo establece la fecha en que entrará en vigencia la ley cuyo proyecto someto a vuestra consideración. Esta vigencia está dirigida treinta días a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, a fin de permitir que las entidades adopten las providencias de carácter administrativo necesarias para su más adecuada y expedita aplicación y para su efectiva difusión.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del H. Congreso Nacional, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"ARTICULO 1°.- Los empleadores que adeuden cotizaciones establecidas en los decretos leyes N°s. 3.500 y 3.501, ambos de 1980, en la Ley N° 16.744 y en el artículo 6° transitorio de la Ley N° 19.578, a Instituciones de Seguridad Social, correspondientes a remuneraciones que se pagaron o debieron pagarse hasta el mes de febrero de 2001 ó en meses anteriores, podrán acogerse a las normas de esta ley, para el pago de sus deudas.

ARTICULO 2°.- Los empleadores a que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho a solicitar acogerse a convenio para el pago de la deuda a que se refiere dicho artículo, con la Institución de Seguridad Social respectiva, dentro del plazo de sesenta días, contado desde la fecha de vigencia de esta ley, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente, si dicho plazo expirare en sábado, domingo o festivos.

Para tales efectos, la deuda estará constituida por las cotizaciones adeudadas, los intereses y reajustes de la Ley N° 17.322, o del artículo 19 del decreto ley N° 3.500 de 1980, según corresponda.

Para los efectos que se practique la liquidación de la deuda a que se refiere el inciso anterior, el empleador que no hubiese declarado las cotizaciones previsionales de sus trabajadores y ex trabajadores en la Institución respectiva, deberá presentar junto con su solicitud de celebración de convenio, las planillas de declaración y no pago respecto de cada uno de los períodos de cotizaciones adeudadas. En tales casos, no procederá la aplicación de la multa a que se refiere el inciso quinto del artículo 19 del D.L. N° 3.500, de 1980 y el artículo 22 a) de la Ley N° 17.322.

Para la procedencia de lo dispuesto en el inciso anterior, respecto del Instituto de Normalización Previsional, será necesaria la constitución de la deuda de acuerdo a las normas legales pertinentes y sólo se aceptarán cotizaciones correspondientes a un período no superior a cinco años anteriores al 28 de febrero de 2001.

Tratándose de las cotizaciones adeudadas establecidos en el decreto ley N° 3.501, de 1980, en la Ley N° 16.744 y en el artículo 6° transitorio de la Ley N° 19.578, se condonarán recargos del veinte por ciento a que se refieren los incisos cuarto y quinto del artículo 22° de la Ley N° 17.322. La institución de seguridad social respectiva condonará el cuarenta por ciento de los intereses restantes.

ARTICULO 3°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los convenios se sujetarán a las siguientes disposiciones:

a) La deuda será liquidada en conformidad con las normas anteriores, al último día del mes anteprecedente de la celebración del convenio y se expresará en Unidades de Fomento al valor que dicha unidad tenga a la fecha de liquidación. A partir de esa fecha la deuda devengará un interés anual del 6.26%.

b) El empleador podrá pagar la deuda hasta en dieciocho cuotas mensuales, iguales y sucesivas, expresadas en Unidades de Fomento, convertidas en peso al día del pago.

c) El convenio deberá celebrarse dentro de los 60 días siguientes al de la presentación de la solicitud por parte del empleador, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente, si dicho plazo expirare en sábado, domingo o festivos.

d) La primera cuota del convenio deberá pagarse dentro de los diez primeros días del mes subsiguiente al de la celebración del mismo, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente, si dicho plazo expirare en sábado, domingo o festivos. Las restantes cuotas se pagarán en la misma oportunidad en que corresponda enterar las cotizaciones de conformidad a la Ley N° 17.322 y al artículo 19 del decreto Ley N° 3.500 de 1980

e) El no pago oportuno por el empleador de dos cuotas sucesivas del convenio o de cualquiera de las cotizaciones devengadas de remuneraciones que se han pagado o debido pagar a sus trabajadores desde el mes de marzo de 2001, en adelante, hará caducar el convenio, y la institución acreedora deberá cobrar el total del saldo de la deuda a la fecha de su caducidad. Esta se considerará de plazo vencido, con todos sus reajustes, intereses, multas y recargos, de acuerdo a la ley N° 17.322 o al artículo 19° del decreto ley N° 3.500 de 1980, según corresponda.

f) El empleador podrá anticipadamente pagar total o parcialmente la deuda. En estos casos, se descontarán los intereses no devengados señalados en la letra a), de este inciso.

g) Los convenios de pago no producirán novación de la deuda primitiva del empleador.

h) En el caso de los convenios celebrados por cotizaciones del decreto ley N° 3.500 de 1980, si los intereses y reajustes pagados por el empleador resultaren ser inferiores a los que hubiesen correspondido de acuerdo al artículo 19 del citado decreto, excluyendo, por el período que dura el convenio, el recargo a beneficio de la Institución a que se refiere el inciso decimoctavo de ese artículo, se deberá pagar una cuota de ajuste, cuyo monto será determinado por la Institución y corresponderá a la diferencia entre ambos valores.

El pago de la cuota de ajuste señalada en el párrafo anterior, deberá efectuarse dentro de los primeros 10 días del mes subsiguiente al pago de la última cuota pactada en el convenio.

ARTICULO 4°.- Respecto de los empleadores demandados judicialmente que celebren un convenio en los términos de esta ley, las costas personales y procesales causadas en el juicio se incorporarán en la liquidación respectiva, si su monto se acordare con la Institución de Seguridad Social. A falta de acuerdo, la regulación,

tasación y pago de las costas se definirá en el juicio respectivo, sin perjuicio de la celebración y cumplimiento del convenio.

Los plazos de prescripción de las acciones en favor de las Instituciones de Seguridad Social por las cotizaciones previsionales a que se refiere el convenio, se interrumpirán desde la fecha de la solicitud del convenio.

Los procedimientos judiciales iniciados contra los empleadores que se acojan a los beneficios que esta ley establece, se suspenderán, pero se mantendrán los embargos decretados. En todo caso, no procederá el abandono del procedimiento en los juicios ejecutivos respecto de los cuales el ejecutante y el ejecutado hayan celebrado convenio.

En caso de incumplimiento por parte del empleador, la Institución ejecutante podrá continuar dicho procedimiento, o iniciar un nuevo juicio ejecutivo con arreglo a las disposiciones de la Ley N° 17.322.

ARTICULO 5°.- La declaración de quiebra de un empleador dejará sin efecto de pleno derecho el convenio que éste hubiese celebrado de acuerdo con esta ley, debiendo verificarse el crédito correspondiente a aquellas cuotas del convenio que faltare por pagar, en conformidad al artículo 11 de la Ley N° 17.322, el que se liquidará y tendrá el privilegio del artículo 61 del Código del Trabajo y del inciso vigésimo del artículo 19 del decreto ley N° 3.500 de 1980, según corresponda.

No obstante, acordada la continuación total del giro del fallido y mientras ésta subsista, el saldo de la deuda podrá servirse de acuerdo a las condiciones del convenio establecidas en esta ley.

ARTICULO 6°.- Para los efectos de la aplicación de la Ley N° 19.631, en caso de que un empleador, que haya celebrado un convenio, quisiera poner término a la relación laboral con un trabajador sujeto a aquél, deberá enterar previamente en la Institución respectiva la parte del total de las cuotas del convenio que correspondan al trabajador despedido en los términos establecidos en la mencionada ley.

ARTICULO 7°.- La celebración de los convenios a que se refiere esta ley será facultativa tratándose de Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744 y de las Instituciones de Salud Previsional regidas por la Ley N° 18.933.

ARTICULO 8°.- Esta ley entrará en vigencia después de treinta días de su publicación en el Diario Oficial.

Dios guarde a V.E.,

(FDO.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- **NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN**, Ministro de Hacienda.- **RICARDO SOLARI SAAVEDRA**, Ministro del Trabajo y Previsión Social

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON
EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE DELIMITA EL AMBITO DE
LA VIDA PRIVADA FRENTE A LIBERTAD DE EXPRESION (2671-07)

Honorable Senado:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que delimita el ámbito de la vida privada frente a la libertad de expresión.

I. LOS AVANCES EN MATERIA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

Desde la recuperación de la democracia, los chilenos nos hemos empeñado en fortalecer y perfeccionar el estatuto de las libertades de opinión e información.

Así, una de las primeras iniciativas legislativas del gobierno del Presidente Aylwin estuvo ordenada a derogar una constelación de normas de carácter substantivo y procesal que coartaban el libre ejercicio de las libertades de opinión e información, lo que se logró mediante la dictación de la Ley N° 16.643, de 1967, sobre Abusos de Publicidad.

Asimismo, y con el fin de contribuir, tanto a una mejor información, como a la mayor dignificación de la profesión periodística, se dotó a ésta del carácter de universitaria, mediante la pertinente modificación de la Ley N° 18.962, de 1990, Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza.

II. LEY DE PRENSA.

En el mismo sentido señalado, los Gobiernos de los Presidentes Aylwin y Frei se empeñaron en una larga y ardua tramitación legislativa de una normativa más vasta y ambiciosa, llamada a substituir la Ley de Abusos de Publicidad, por la que se incorporarán a nuestro ordenamiento jurídico nuevas instituciones -tales como el secreto profesional periodístico, una modalidad de la cláusula de conciencia y el derecho al acceso a las fuentes informativas- y se subsanarán graves defectos de la legislación en vigor, sea por la vía de su supresión, como la prohibición judicial de informar sobre causas pendientes ante los tribunales de justicia, sea por la vía de su razonable morigeración, como la responsabilidad penal objetiva -la denominada responsabilidad en cascadas- respecto del ejercicio abusivo de las libertades de opinión e información.

III. EL ORIGEN DEL ARTICULO 22.

Ahora bien, la Ley N° 19.047 había incorporado a la Ley de Abusos de Publicidad una compleja norma -su Art. 22-.

En sus dos primeros incisos, dicha norma contiene preceptos destinados a la protección penal de los derechos de las personas a la intimidad y a la propia imagen. En su inciso tercero y sexto, además, establece conceptos que definen el ámbito perteneciente a la esfera privada de las personas. Finalmente, en su inciso cuarto, consagra una circunstanciada ponderación entre el derecho a la intimidad y el derecho a la información, para los casos en que tales intereses jurídicamente protegidos entran en conflicto.

IV. LA NECESIDAD DEL PROYECTO.

Sin embargo, dicho precepto no fue incluido entre las observaciones que el Ejecutivo formulara al proyecto de ley sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, pues, por razones de técnica legislativa, se estimó conveniente reservarlo para la normativa que, de manera especial, se habría de reformular la protección civil y penal de la esfera privada y la vida íntima de las personas y su familia, toda vez que entre el precepto legal mencionado y el tipo penal prescrito en el artículo 161-A del Código Penal, se produce un concurso de leyes.

Con todo, en el debate realizado en el Congreso Nacional se ha manifestado preocupación en el sentido de que la derogación del citado artículo 22, podría producir un desbalance entre bienes jurídicos necesarios a proteger, como lo son el derecho a la intimidad de las personas y el derecho a la libertad de información.

En otras palabras, la entrada en vigencia de dicho proyecto, con la derogación de la Ley de Abusos de Publicidad que contiene, entregaría ciertas conductas al Código Penal, modificado por la Ley N° 19.423. Ello dejaría en una desmejorada posición, en relación a la actual situación, a ciertos sujetos. Ello no parece justo y adecuado. De ahí el presente proyecto.

En este sentido, creemos necesario mantener transitoriamente, por nueve meses, los contenidos del actual Art. 22 de la Ley N° 16.643 sobre abusos de publicidad.

Durante dicho periodo -en el cual nos comprometemos y queremos solicitar el compromiso del Congreso Nacional- estudiaremos y propondremos una

nueva normativa sobre el tema de la protección de la intimidad y privacidad de las personas en el marco de la libertad de opinión e información.

Cabe señalar que el proyecto está formulado como una ley independiente, aunque de igual contenido sustancial, que el actual artículo 22 de la Ley N° 19.643. Ello obedece a la anotada transitoriedad de su vigencia y a que mientras no se publique la ley sobre Libertad de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, tal normativa se encuentra vigente. Por lo mismo, no podríamos, en este momento, con dicho proyecto aún en trámite, reponer una norma vigente.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura, Extraordinaria, de Sesiones del Congreso Nacional, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- La imputación de hechos determinados, relativos a la vida privada o familiar de una persona, difundida a través de algún medio de comunicación social, o sea aquellos aptos para transmitir, divulgar, difundir o propagar, en forma estable y periódica, textos, sonidos o imágenes destinados al público, cualesquiera sea el soporte o instrumento utilizado, efectuada sin autorización de ésta, y que provocare a su respecto daño o algunas formas de descrédito, tales como la hostilidad, el menosprecio o el ridículo, será sancionada con al pena de multa de diez a cincuenta ingresos mínimos. En caso de reiteración o de reincidencia en relación con una misma persona, se impondrá, además, la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio.

En las mismas penas incurrirá el que grabare palabras o capture imágenes de otra persona, no destinada a la publicidad y, sin consentimiento de ella, las difundieren por alguno de los medios de comunicación social, y provocaren las consecuencias señaladas en el inciso anterior.

Para los efectos de los incisos anteriores, no se considerarán como hechos relativos a la vida privada o familiar de una persona los siguientes:

- a) Los referentes al desempeño de funciones públicas;
- b) Los realizados en el ejercicio de una profesión y oficio y cuyo conocimiento poseyere interés público real;
- c) Los que consistieren en actividades a las cuales haya tenido libre acceso el público, a título gratuito u oneroso;
- d) Las actuaciones que, con el consentimiento del interesado, hubieren sido captadas o difundidas por algún medio de comunicación.
- e) Los acontecimientos o manifestaciones de que el interesado haya dejado testimonio en registros o archivos públicos, y
- f) Los consistentes en la ejecución de delitos de acción pública o participación culpable en los mismos.

Al inculpado de cometer el delito contemplado en el inciso primero de este artículo, se le admitirá prueba de verdad de la imputación en los siguientes casos:

- a) Si acreditare que el hecho verdadero imputado, aunque perteneciente a la vida privada, tiene real importancia respecto del desempeño correcto y eficaz de la función pública, o de la profesión u oficio del afectado, o de alguna actividad de significativa relevancia para la comunidad, o
- b) Si el ofendido exigiere prueba de verdad de la imputación contra él dirigida, y siempre que dicha prueba no afectare el honor o los legítimos secretos de terceros.

En los casos de las letras a) y b) del inciso anterior, probada la verdad de la imputación, el inculpado quedará exento de pena.

Se considerarán, en todo caso, pertenecientes a la vida privada, los hechos relativos a la vida sexual, conyugal o doméstica de una persona, salvo que ellos fueren constitutivos de delitos.

Artículo 2º.- La presente ley tendrá una vigencia de nueve meses desde el momento de su publicación en el Diario Oficial."

Dios guarde a V.E.,

(FDO.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.-
CLAUDIO HUEPE GARCÍA, Ministro Secretario General de Gobierno

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
SUSTITUYE LA DENOMINACIÓN DE LA COMUNA DE NAVARINO POR CABO
DE HORNOS Y ESTABLECE UNA AGRUPACIÓN DE COMUNAS (2621-06)

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Modifícanse el artículo 1º del decreto con fuerza de ley N° 8583, de 1927, y el artículo 46 del decreto ley N° 2868, de 1979, ambos del Ministerio del Interior, en el sentido de sustituir la denominación de la comuna de "Navarino", perteneciente a la provincia Antártica Chilena, de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, por la de "Cabo de Hornos".

Todas las referencias a la comuna de Navarino contenidas en disposiciones legales vigentes, se entenderán efectuadas a la comuna de Cabo de Hornos.

Artículo 2º.- Establécese, en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 inciso primero de la Constitución Política, la agrupación de las comunas de Cabo de Hornos y Antártica, cuya administración

corresponderá a la municipalidad con asiento en la comuna de Cabo de Hornos.

Artículo Transitorio.- La agrupación de comunas establecida en el artículo 2° de esta ley, así como todos los efectos legales, administrativos y presupuestarios que se deriven de la administración conjunta, entrarán en vigencia el 1 de enero del año siguiente al de publicación de la presente ley."

Hago presente a V.E. que el artículo 2° del proyecto fue aprobado, tanto en general como en particular, por la unanimidad de 79 señores Diputados, de 120 en ejercicio, dándose cumplimiento en lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

**(FDO.): VICTOR JEAME BARRUETO, Presidente de la Cámara de Diputados.-
CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados**

PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE APRUEBA EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CHILE Y CENTROAMÉRICA ADOPTADO ENTRE CHILE, COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA Y EL PROTOCOLO BILATERAL AL TRATADO (2467-10)

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébanse el Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica, adoptado entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, y el Protocolo Bilateral al Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica, adoptado entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y Costa Rica, ambos suscritos en Ciudad de Guatemala el 18 de octubre de 1999."

Dios guarde a V.E.

**(FDO.): VICTOR JEAME BARRUETO, Presidente de la Cámara de Diputados.-
CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados**

**PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
QUE ESTABLECE UNA PATENTE MINERA ESPECIAL PARA
PEQUEÑOS MINEROS Y MINEROS ARTESANALES; CONDONA
RECARGOS LEGALES, Y CONCEDE FACILIDADES DE PAGO EN
CASOS DE PATENTES ATRASADAS (2632-08)**

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Agréganse los siguientes incisos en el artículo 142 del Código de Minería:

"Igualmente, se considerarán amparadas aquellas concesiones de explotación mediante el pago de una patente minera anual especial, equivalente a un diezmilésimo de una unidad tributaria mensual, respecto de los concesionarios que acrediten ante el Servicio Nacional de Geología y Minería tener la calidad de pequeños mineros o mineros artesanales.

Se entenderá por pequeño minero a quien trabaje personalmente una concesión minera de explotación, propia o arrendada, con un máximo de doce dependientes y con una extensión máxima de cien hectáreas, dentro de una misma comuna, para el conjunto de concesiones otorgadas a su nombre o al de sus parientes por consanguinidad hasta el segundo grado o por afinidad hasta el tercero. Se comprenden también a aquellas sociedades legales mineras que no tengan más de

seis socios y a las cooperativas mineras cuyos socios sean mineros artesanales.

Se considerará minero artesanal a quien trabaje personalmente una concesión minera de explotación, propia o arrendada, de una extensión total no superior a cincuenta hectáreas, dentro de una misma comuna, y con no más de seis dependientes. En caso de arrendamiento, el minero artesanal deberá acreditar que a él le corresponde el pago de la patente.

Para acceder al beneficio de la patente minera especial a que se refiere el inciso segundo, el mencionado servicio recibirá a tramitación las solicitudes de certificación que se le presenten, las cuales deberán estar acompañadas de los antecedentes que fundamenten el cumplimiento de los requisitos indicados anteriormente.

La certificación obtenida conforme al inciso precedente tendrá una duración de dos años, contados desde la fecha de la misma, y podrá ser renovada por períodos iguales si se amerita fehacientemente la concurrencia de los requisitos.

El Presidente de la República dictará un reglamento que establezca la forma, requisitos, procedimiento, tipo de documentación respaldatoria y plazos para acceder al beneficio del amparo de la concesión minera por intermedio del pago de la patente minera especial a que se refiere este artículo.

El incumplimiento en el pago de la patente especial establecida en el inciso segundo producirá, por el solo vencimiento del plazo mencionado en el artículo 143, la caducidad del beneficio, aplicándosele a la concesión el régimen general de pago de patente minera. Producida la extinción en los términos descritos no podrá presentarse solicitud de renovación dentro de los dos años siguientes, contados desde la fecha de expedición de la carta certificada que notifique al concesionario la caducidad."

Artículo transitorio.- Condónanse las deudas por concepto del recargo establecido en el inciso segundo del artículo 149 del Código de Minería, más sus intereses y multas que, a la fecha de publicación de esta ley, sean de cargo de los mineros artesanales y de los pequeños mineros a que se refiere el artículo 142 del Código de Minería.

De la misma manera, dichos deudores podrán suscribir con la Tesorería General de la República un compromiso de pago de las patentes que adeudaren, para ser pagadas en el plazo de cinco años. La solicitud correspondiente deberá presentarse en el mencionado servicio dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley, vencido el cual se procederá conforme con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 146 del Código de Minería. Las obligaciones de pago que resultaren de los compromisos autorizados se pagarán anualmente, conjuntamente con la patente especial concedida conforme al artículo permanente de esta ley."

Dios guarde a V.E.

**(FDO.): VICTOR JEAME BARRUETO, Presidente de la Cámara de Diputados.-
CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados**

INFORME DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE REGULARIZA SITUACIÓN DE INMUEBLES DE PROPIEDAD ESTATAL CON EL OBJETO DE OTORGAR RECONOCIMIENTO LEGAL A SU DESTINACIÓN (2427-12)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales viene en informaros, en general y en particular –de conformidad a lo acordado en sesión de 23 de enero pasado-, el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, originado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Durante el estudio de la iniciativa, vuestra Comisión contó con la asistencia y colaboración de los señores Julio San Martín, Alcalde de la I. Municipalidad de Chillán Viejo; Miguel Avendaño, Rector de la Universidad Tecnológica Metropolitana y Patricio Olivares, Vicerrector Académico de la misma Universidad; Iván Rocuant, Delegado en Angol del Servicio de Vivienda y Urbanización de la IX Región; y Eduardo Correa, Fiscal del Ministerio de Bienes Nacionales. Tuvo presente, asimismo, las opiniones del Instituto O'Higiniano de Chile y del Consejo de Monumentos Nacionales.

Asistió a una de las sesiones en que la Comisión debatió esta iniciativa el señor Vicepresidente del Senado, H. Senador don Mario Ríos Santander.

DISCUSION GENERAL

El proyecto en análisis consta de tres artículos permanentes, mediante los cuales se pretende regularizar la situación jurídica de varios bienes raíces que actualmente se encuentran ocupados o son administrados por personas distintas de aquellas a nombre de las cuales figuran inscritos.

El artículo 1º pretende resolver el problema que afecta a la Municipalidad de Chillán Viejo, la cual administra el Parque Monumental construido en memoria del Libertador don Bernardo O'Higgins Riquelme, cuyos terrenos están inscritos a nombre de la Fundación de Conmemoración Histórica Bernardo O'Higgins, que no funciona al menos desde 1974.

La Fundación fue creada por la ley N° 12.666, para los propósitos de reconstrucción y conservación de la casa de don Simón Riquelme, el establecimiento de un museo Histórico y Cultural Regional, la construcción de un mausoleo para los restos de doña Isabel Riquelme y de doña Rosa O'Higgins, la

erección de un monumento a don Bernardo O'Higgins y demás finalidades tendientes a honrar su memoria en Chillán Viejo.

Adquirió 22 inmuebles entre 1961 y 1971, sobre las cuales se constituyó el Parque Monumental por la I. Municipalidad de Chillán, la que asumió de hecho su administración toda vez que el Consejo llamado a dirigir la Fundación no funcionó. La Fundación está en los hechos disuelta, puesto que la mayoría de los miembros del Consejo corresponden a presidentes de instituciones que no existen en la actualidad, o que no cuentan con financiamiento ni posibilidades materiales de asumir dichas tareas.

Al crearse en 1996 la I. Municipalidad de Chillán Viejo, asumió, también de hecho, tal administración, por lo que se hace necesario regularizar la situación mediante la derogación de la ley N° 12.666, la disolución de la Fundación y el traspaso de su patrimonio a la I. Municipalidad de Chillán Viejo.

Mediante el artículo 2° se desea salvar la situación que afecta a 46 propietarios de viviendas ubicadas en la comuna de Angol, que fueron construidas por el Serviu de la IX Región y la Municipalidad respectiva en 1980, y que conforman la Población Pampa Ingenieros o Campo de Marte.

Los terrenos en que se levantó esa Población pertenecen al Instituto de Normalización Previsional, en su calidad de sucesor legal de la ex Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado, por lo cual el Serviu de la IX Región y la I. Municipalidad de Angol se han visto impedidos de otorgar los títulos de dominio a los asignatarios de las viviendas construidas en esos terrenos.

Como el Instituto de Normalización Previsional no hizo uso en su momento de las facultades otorgadas por el artículo 5° transitorio de la ley N° 18.689 para transferir propiedades a título gratuito a los órganos de la administración del Estado, entre los cuales están los Servicios de Vivienda y Urbanización y las municipalidades, se propone autorizarlo expresamente con el objeto de que transfiera los terrenos en que se levantan estas viviendas.

Finalmente, **el artículo 3°** viene a regularizar la situación que afecta a la Casa Central de la Universidad Tecnológica Metropolitana, ubicada en calle Dieciocho N° 161, en Santiago, propiedad inscrita a nombre del Fisco.

Mediante la ley N° 17.957 se facultó al Presidente de la República para que efectuara la transferencia gratuita del inmueble a la Congregación Compañía de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul, transferencia que nunca se llevó a cabo.

La Universidad Tecnológica Metropolitana es la sucesora y continuadora legal del Instituto Profesional de Santiago, el que, a su vez, fue el sucesor y continuador legal de la Academia Superior de Estudios Tecnológicos de la Universidad de Chile que ocupaba el inmueble de la calle Dieciocho N° 161. En esa virtud, continúa ocupando dicho inmueble como sede central, en donde se ubican la

Rectoría, algunas Vicerrektorías, Contraloría interna, Dirección Jurídica, la Escuela de Diseño y otras unidades.

El proyecto propone la derogación de la ley N° 17.957, y la transferencia gratuita del inmueble a la mencionada Universidad estatal.

A la luz de los antecedentes expuestos, que constan en el Mensaje del Ejecutivo y en los informes de la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente de la H. Cámara de Diputados, la Comisión intercambió ideas con el señor Fiscal del Ministerio de Bienes Nacionales, don Eduardo Correa.

El señor Correa señaló que este proyecto, en términos muy concretos, busca regularizar la situación de tres inmuebles, mediante el reconocimiento legal de las circunstancias de hecho que hoy día tienen, a fin de poder regularizar su tenencia material.

En el primer caso, es necesario poder regularizar la propiedad que tiene la Fundación de Conmemoración Histórica Bernardo O'Higgins, que en los hechos no está funcionando ni va a poder funcionar, lo cual hace que cualquier disposición de este inmueble, para el destino que fuere, sea inviable en la práctica, porque no habría un titular que pudiera administrarlo. Por otro lado, la Municipalidad de Chillán Viejo, que ha asumido y continuado las funciones que había desarrollado la Municipalidad de Chillán en orden a mantener la propiedad, las ve entrabadas por el hecho de que se estarían haciendo gastos e inversiones en terrenos que no son de propiedad de la Municipalidad y que no tendría posibilidades de adquirir de ningún otro modo.

El segundo grupo de inmuebles son los terrenos donde se construyó la Población Pampa Ingenieros o Campo de Marte, en la comuna de Angol, y lo que busca este proyecto es autorizar al Instituto de Normalización Previsional para que los enajene a favor del SERVIU y de la Municipalidad, a fin de que se pueda constituir en plenitud la propiedad de los asignatarios de las viviendas. También se regulariza una situación de tenencia de hecho que no tiene otra vía de solución que la de una modificación legal.

El tercer caso es el único que es de competencia del Ministerio de Bienes Nacionales, porque dice relación con un inmueble que es de propiedad fiscal. Desde el punto jurídico, lo que procede es dejar sin efecto la ley N° 17.957, que faculta al Presidente de la República para realizar la transferencia a la Congregación Compañía de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul, y transferir este inmueble directamente a título gratuito a la Universidad Tecnológica Metropolitana, con el objeto de regularizar su tenencia. La Universidad y sus antecesores –el Instituto Profesional de Santiago y la Universidad de Chile- lo ocupan desde el año 1974.

La Comisión manifestó su inquietud por el hecho de que, en este último caso, se contemple la transferencia gratuita de un inmueble, que es valioso tanto por su

significado cultural como por su ubicación en el centro de Santiago, en lugar de entregarlo en comodato o concesión.

El señor Fiscal señaló que, en los últimos años, el Ministerio de Bienes Nacionales ha definido una política de prescindibilidad de ciertos bienes - considerando que el Fisco tiene, a lo largo del país, del orden del 32% o 33% de todo el territorio nacional, sin considerar el territorio antártico - con excepciones, ya sea por razones de protección ambiental, de patrimonio cultural o de defensa o estratégicas.

Por otro lado, también es parte de la política del Ejecutivo poder dotar a las universidades estatales de los bienes que sea necesario para su adecuado desarrollo. En este caso, el Ministerio está reconociendo una situación de hecho que se verificó el año 1974, y cree que el mejor destino para este inmueble es la Universidad.

Ahora bien -continuó expresando-, hay dos tipos de concesiones: una onerosa y otra gratuita. La concesión a título gratuito es extraordinariamente precaria, porque puede ser dejada sin efecto por la sola manifestación de voluntad de la autoridad y tiene como duración máxima cinco años, los cuales pueden ser renovables o no. Por lo mismo, no sería una solución muy satisfactoria para la Universidad, que ha realizado bastantes inversiones y es la que ocupa hoy día materialmente el inmueble. Manifestó estar de acuerdo en que es necesario ver la forma de resguardar los intereses del Estado y velar porque las enajenaciones a título gratuito sean nada más que las imprescindibles. Sin embargo, en este caso, el proyecto se plantea sobre la base de la regularización de una situación que se arrastra casi por treinta años y que, en definitiva, lo único que ha logrado es impedir la consolidación del proyecto de la Universidad, que se ve limitada para realizar mayores inversiones de infraestructura y desarrollo, porque le falta la propiedad del terreno.

Sobre el particular, la Comisión estuvo de acuerdo en la conveniencia de revisar la ley, para adecuarla a una mejor protección del patrimonio fiscal.

El señor Fiscal del Ministerio de Bienes Nacionales coincidió con este punto, dando a conocer que se ha recibido varias solicitudes de las Secretarías Regionales Ministeriales, en orden a revisar el sistema de concesiones de uso gratuito, principalmente en lo que dice relación con su tramitación y con lo oneroso que significa para las instituciones sin fines de lucro, que son normalmente las beneficiarias de este instrumento. En tal sentido, el Ministerio está revisando el tema de las concesiones gratuitas, con la idea de poder presentar un proyecto de ley durante este año.

Para una mayor ilustración, la Comisión decidió recabar antecedentes de la I. Municipalidad de Chillán Viejo acerca de los inmuebles de la Fundación de Conmemoración Histórica Bernardo O'Higgins a que se refiere el artículo 1º, especialmente su valor histórico cultural, las medidas de conservación y administración que se adoptan actualmente a su respecto, así como el destino que esa Corporación Edilicia dará a esos inmuebles y los recursos que se destinarían

para su mantenimiento. Al mismo tiempo, solicitó el parecer del Consejo de Monumentos Nacionales y del Instituto O'Higiniano de Chile.

Respecto del artículo 2º, resolvió solicitar asimismo mayor información del Instituto de Normalización Previsional y del Servicio de Vivienda y Urbanización de la IX Región de la Araucanía.

Por otra parte, en relación con el artículo 3º de la iniciativa, se pidieron similares antecedentes a los recabados respecto de los inmuebles aludidos en el artículo 1º al señor Rector de la Universidad Tecnológica Metropolitana e, igualmente, la opinión del Consejo de Monumentos Nacionales.

- Una vez recibida dicha información, de la que se da cuenta durante la discusión particular, la Comisión estimó suficientemente fundada la conveniencia de legislar sobre las tres situaciones de que trata esta iniciativa legal, por lo que se puso en votación general, resultando aprobada por la unanimidad de los HH. Senadores señores Horvath, Moreno, Stange y Vega.

DISCUSION PARTICULAR

Artículo 1º

El artículo 1º de la iniciativa deroga la ley N° 12.666 y declara disuelta la Fundación de Conmemoración Histórica Bernardo O'Higgins, cuyo patrimonio se transfiere de pleno derecho a la Municipalidad de Chillán Viejo.

Al respecto, **el Alcalde de la I. Municipalidad de Chillán Viejo, señor Julio San Martín**, expuso que la Fundación funcionó solamente para los efectos de adquirir las 22 propiedades que conforman el actual Parque Monumental, que le fueron vendidas a lo largo del tiempo a bajo precio por sus propietarios, motivados por el propósito a que estaban destinadas.

La Municipalidad de Chillán realizó obras con recursos propios y fiscales, como por ejemplo la construcción de un mural, del mausoleo donde descansan los restos de doña Isabel Riquelme y la casa de la cultura, donde funciona transitoriamente el municipio de Chillán Viejo, puesto que la construcción definitiva de la corporación edilicia se comenzará próximamente. La Contraloría General de la República ha advertido sobre la inconveniencia de seguir invirtiendo en terrenos de la Fundación, motivo por el cual la Municipalidad desea regularizar la situación a fin de poder administrar dichos terrenos y efectuar las mejoras necesarias para un adecuado mantenimiento.

El señor Alcalde hizo entrega personal de la respuesta a las consultas formuladas por la Comisión, haciendo presente que la administración del Parque Monumental del Libertador Bernardo O'Higgins Riquelme fue traspasada de hecho a ese municipio desde la Municipalidad de Chillán, sin que estuviera incluida en la nómina de bienes inmuebles traspasados por Decreto Alcaldicio N° 1710, de fecha

4 de diciembre de 1996, toda vez que dicho municipio no es la propietaria legal de dicho inmueble.

En el documento acompañado, se reseñan los bienes que componen el Parque Monumental, que tiene 2 hectáreas de extensión: un mural de piedra, que muestra tres etapas importantes de la vida de O'Higgins creado por el arquitecto Carlos Martner García; un monumento ecuestre al Libertador, del escultor Claudio Caroca Calderón; un mausoleo, en el que reposan los restos de la madre y la hermana del Libertador; el edificio consistorial, en el que funciona momentáneamente la municipalidad y que corresponde al centro histórico y cultural, y el recuerdo de la casa de don Bernardo, indicado por una palmera, los pilares de entrada de una construcción de comienzos de este siglo y un tramo de calle confeccionada por los indígenas.

Además, se indican las medidas de administración y conservación tomadas por la municipalidad de Chillán Viejo desde el 6 de diciembre de 1996, fecha en que tomó posesión material del parque monumental, apuntándose que el hecho de que la propiedad no sea municipal impide realizar en ella inversiones significativas, las que requiere, por ejemplo, el mural de piedra, que ha presentado el decaimiento normal de los años.

En lo que atañe al destino que el municipio dará al inmueble se deja constancia que el Parque Monumental seguirá siendo un lugar elevado a la memoria del Libertador y que se pretende reconstruir en él la casa natal de don Bernardo. Por su parte, el ex centro histórico y cultural pasará a ser la casa de la cultura.

Esos antecedentes complementan los que se dieron a conocer en su momento a la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente de la H. Cámara de Diputados, especialmente la comunicación suscrita por el señor alcalde (S) de la Municipalidad de Chillán Viejo, don Héctor Salgado, de fecha 12 de abril de 2000, en la que recalca que, al aprobarse el proyecto, los terrenos que conforman el Parque Monumental Bernardo O'Higgins de Chillán Viejo, pasarán a constituir propiedades municipales, de forma tal que su administración deberá ajustarse a las normas de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, por lo que serán inembargables. Los terrenos que se transfieren mantendrán su destino actual, es decir, seguirán conformando un Parque destinado a honrar la memoria del Padre de la Patria, tal como también se señala, por lo demás, en los considerandos que acompañan al Mensaje.

Concluye expresando que lo anterior significa que la Municipalidad debería ceñirse estrictamente a la destinación a la que están afectos, no pudiendo realizar ningún acto que la vulnere, sin incurrir en una ilegalidad, que puede ser reclamada por cualquier particular.

El Alcalde señor San Martín proporcionó también un certificado expedido por el Secretario Municipal Subrogante de la I. Municipalidad de Chillán, don Marcelo Campos Henríquez, de fecha 22 de enero de 2001, en el que "certifica que la I. Municipalidad de Chillán, administró y estuvo en posesión del Parque

O'Higgins de Chillán Viejo de la Fundación Conmemoración Histórica Bernardo O'Higgins, aproximadamente desde el año 1974 hasta el año 1996, en que fue traspasada su administración y posesión a la I. Municipalidad de la nueva comuna de Chillán Viejo”.

Por otra parte, la Comisión tomó conocimiento del oficio N° 306 de 23 de enero de 2001, del señor Secretario Ejecutivo del Consejo de Monumentos Nacionales, en el cual se aclara que el lugar que ocupa el memorial a Bernardo O'Higgins está situado dentro de lo que hoy es una propiedad privada, por lo que no requiere de autorización ni está sujeto a las normas de la Ley de Monumentos Nacionales en su categoría de Monumento Público.

Añade que, una vez que éste pase a ser propiedad municipal, como es la intención de la ley propuesta, el memorial podrá ser considerado monumento público, sujeto a las reglas establecidas por la ley de monumentos nacionales para la categoría correspondiente, a cargo de la municipalidad, la cual deberá inscribirlo como tal y hacerse cargo de su mantención, conforme lo establece la ley.

Por último, advierte que, si en el predio de la fundación existen otros inmuebles u otros elementos de interés patrimonial, estos podrán ser declarados monumentos nacionales en las categorías que les corresponda.

El Instituto O'Higginiano de Chile, a su turno, mediante nota de su Presidente Nacional, don Washington Carrasco Fernández, fechada el 19 de enero de 2001, hizo presente que oportunamente, se coordinó con el señor Alcalde de la I. Municipalidad de Chillán Viejo “con el fin de darle a conocer nuestra opinión positiva respecto del referido traspaso, por estimar que la nueva comuna de Chillán Viejo, debe en el futuro hacerse responsable de mantener y conservar el patrimonio histórico que el mencionado inmueble representa”.

Terminó manifestando que “en consecuencia, el Instituto O'Higginiano de Chile apoya la proyectada transferencia a que se refiere el proyecto de ley en la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales del Senado”.

A la Comisión le asistió la misma duda que tuvo en su momento la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente de la H. Cámara de Diputados, en el sentido de determinar o individualizar con mayor precisión la composición del patrimonio que se transfiere mediante este artículo.

Al respecto, el señor Alcalde aclaró que los únicos bienes que componen el patrimonio de la Fundación son los 22 inmuebles que figuran inscritos a su nombre, toda vez que las construcciones que hay sobre ellos son de data posterior al cese de funcionamiento de esa entidad, excepción hecha del denominado “Recuerdo de la casa de don Bernardo”. En efecto, el mural de piedra se inauguró junto con el Parque Monumental el 20 de agosto de 1974; el Centro Histórico y Cultural se construyó en 1978; el Monumento Ecuestre se inauguró el 20 de agosto de 1987 y el Mausoleo el 30 de marzo de 1995. Todos ellos fueron construidos por la Municipalidad de Chillán.

Añadió que no existen bienes muebles de ninguna especie que sean de propiedad de la Fundación, puesto que la I. Municipalidad de Chillán retiró todas las especies que le pertenecían al hacer entrega material de la propiedad a la I. Municipalidad de Chillán Viejo, dejando solamente una tinaja de greda.

La Fundación tampoco tiene deudas ni obligaciones conocidas y, si las hubiere contraído, se encontrarían prescritas atendido el prolongado período desde el cual no ha celebrado actos o contratos.

La Comisión tuvo a la vista los títulos de dominio de los 22 inmuebles que conforman el Parque Monumental y que se encuentran inscritos a nombre de la Fundación de Conmemoración Histórica Bernardo O'Higgins, por haber sido adquiridos por ésta entre los años 1961 y 1971. Dichos títulos se acompañaron ante la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente de la H. Cámara de Diputados.

Se deja constancia que los títulos están inscritos en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán a fojas 289 vta. N° 618, de 1961; fojas 295 vta. N° 631, de 1961; fojas 297 vta. N° 634, de 1961; fojas 306 vta. N° 648, de 1961; fojas 404 N° 850, de 1961; fojas 409 vta. N° 863, de 1961; fojas 97 vta. N° 179, de 1962; fojas 126 vta. N° 240, de 1962; fojas 145 N° 259, de 1962; fojas 147 N° 269, de 1962; fojas 162 vta. N° 298, de 1962; fojas 243 vta. N° 460, de 1962; fojas 272 N° 518, de 1962; fojas 312 N° 604, de 1962; fojas 493 vta. N° 966, de 1962; fojas 100 N° 201, de 1963; fojas 292 N° 558, de 1964; fojas 713 N° 1377, de 1964; fojas 642 N° 1045, de 1966; fojas 673 N° 1100, de 1966; fojas 112 vta. N° 163, de 1969 y fojas 762 vta. N° 1039, de 1971.

En virtud de esos antecedentes, la Comisión estimó preferible mantener la obligación de levantar inventario, pero agregando, por razones de certeza jurídica, la necesidad de que sea aprobado por decreto alcaldicio de la I. Municipalidad de Chillán Viejo, y refiriéndola determinadamente a todos los bienes, derechos y obligaciones de la Fundación de Conmemoración Histórica Bernardo O'Higgins.

De esa forma, se evita el empleo del concepto de patrimonio, que en el derecho civil ofrece una doble acepción, aludiendo tanto a una universalidad jurídica, equivalente a la aptitud para adquirir bienes y contraer obligaciones, como a los derechos y obligaciones, bienes y deudas concretas que tenga una persona. El uso de esta expresión es, por lo tanto, equívoco, sobre todo si se considera que el inciso tercero dispone que "el patrimonio que se transfiere mantendrá su destino actual", lo que, por cierto, sólo puede referirse a los bienes que lo compongan.

La Comisión prefirió aclarar esta misma regla en orden a mantener el destino actual de los bienes, en términos de precisar que los inmuebles que se transfieren mantendrán su destino de Parque Monumental en honor de la memoria del Libertador General Bernardo O'Higgins Riquelme.

- De la forma expresada, el artículo fue aprobado por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Horvath, Moreno, Stange y Vega.

Artículo 2°.

El artículo 2° autoriza al Instituto de Normalización Previsional para transferir gratuitamente, al Servicio de la Vivienda y Urbanización de la IX Región de La Araucanía y a la Municipalidad de Angol terrenos en que se construyeron, en 1980, 46 viviendas correspondientes a la Población Pampa Ingenieros o Campo de Marte.

En relación con esta materia, **el señor Iván Rocuant, Delegado en Angol del Servicio de Vivienda y Urbanización de la IX Región**, expresó que el propósito de transferir los terrenos a la municipalidad y al SERVIU en forma gratuita apunta a que éstos, a su vez, los transfieran a los pobladores que poseen título de dominio, pero por ahora solamente respecto de las viviendas.

A solicitud de la Comisión, exhibió el plano de loteo 32 U.B. (expresión que significa “unidades básicas”), lo que permitió advertir que en él se identifican los 32 sitios correspondientes a las viviendas construidas por el SERVIU IX Región, pero no ocurre igual cosa con las viviendas levantadas por la I. Municipalidad de Angol, las que aparecen en un paño común denominado “Población Existente”.

Por otro lado, además de esos 32 sitios, la misma necesidad de regularizar su situación jurídica la tienen los lotes 33, 34 y 35 indicados en dicho plano, toda vez que los dos primeros, erróneamente, aparecen individualizados como “propiedad de terceros” en circunstancias que también pertenecen al I.N.P. y en esos terrenos, en la misma época, se construyó una vivienda y un local comercial que fueron adquiridos por un particular. A la vez, en el lote 35 figura una construcción denominada “Centro Existente”, en circunstancias que ese lote es administrado por la I. Municipalidad de Angol y está construida en él una sede social.

Recabada información de la Sección Propiedades, División Inmobiliaria, del Instituto de Normalización Previsional, se informó verbalmente a la Comisión que ese organismo no cuenta con el plano de loteo 32 U.B., pero en cambio dispone del “Plano de Conjunto Poblacional Sector Pampa Ingenieros”, también elaborado por el Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región de la Araucanía, e individualizado como “S – IX – L 1.795”.

En ese plano aparecen los 14 sitios que componen la población municipal, que se ubica entre los dos lotes del SERVIU. El plano fue aprobado en su momento por la Dirección de Obras Municipales de Angol y protocolizado el 27 de enero de 1992, bajo el N° 100, al final del protocolo de instrumentos públicos del primer bimestre de ese año, del señor Notario y Conservador de Bienes Raíces de dicha Comuna.

El señor Rocuant estuvo de acuerdo con la Comisión en que la fórmula más apropiada para hacerse cargo de esta situación consiste en no hacer referencia solamente a las viviendas, como aparece en el proyecto de ley, sino que aludir a todos los terrenos comprendidos entre las dos manzanas involucradas, en la primera de las cuales están 20 sitios construidos por el SERVIU y en la segunda los 12

restantes a que se refiere el proyecto de ley, más los tres sitios antes aludidos, así como los otros 14 en que hay viviendas construidas por la I. Municipalidad de Angol.

Por tal motivo, la Comisión prefirió referirse a “los terrenos ubicados en el sector Pampa Ingenieros o Campo de Marte de dicha ciudad, entre las calles Los Alamos, Los Aromos, Ocalindo y Campo de Marte, y que se encuentran ocupados por viviendas, local comercial y sede social”.

Por otra parte, para hacer referencia a ambos planos, que son complementarios, señaló que “esos terrenos se encuentran singularizados en el plano de loteo 32 U.B. de la Población Pampa Ingenieros, y en el plano del conjunto poblacional sector Pampa Ingenieros S-IX-L 1.795, ambos levantados por el mencionado Servicio de Vivienda y Urbanización, y son parte del inmueble inscrito en mayor extensión a fojas 369, N° 549, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Angol, correspondiente al año 1951.”.

Cabe hacer presente que la referencia a esta inscripción está correcta, según consta de la copia proporcionada por el I.N.P. a la Comisión.

Por último, la Comisión resolvió efectuar cambios formales, para ceñirse a la denominación legal de la ex Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado y del Servicio de Vivienda y Urbanización.

- En los términos expuestos, el artículo fue aprobado unánimemente por los HH. Senadores señores Horvath, Moreno, Stange y Vega.

Artículo 3°

El artículo 3° del proyecto deroga la ley N° 17.957 y transfiere a título gratuito a la Universidad Tecnológica Metropolitana el inmueble ubicado en calle Dieciocho N° 161, inscrito a favor del Fisco.

El señor Miguel Avendaño, Rector de esa Casa de estudios, señaló que en el año 1858 se autorizó al Presidente de la República para comprar un terreno y destinarlo a las Hermanas de la Caridad. En la práctica el terreno se adquirió pero la respectiva inscripción a nombre del Fisco sólo se hizo en 1899, y nunca se efectuó la transferencia prevista, en circunstancias que la Congregación realizó construcciones en dicho terreno.

En el año 1973, mediante la ley N° 17.957, se dispuso la transferencia gratuita del inmueble a la Congregación de las Hermanas de la Caridad San Vicente de Paul. La transferencia tampoco se hizo, porque ese mismo año, previamente, se había suscrito una escritura de compraventa entre la Universidad de Chile y la Congregación, mediante la cual esta última entidad vendió a la Universidad las edificaciones y plantaciones de dicho inmueble, accediendo además, a que el centro de estudios solicitara al Fisco la concesión del uso gratuito del inmueble o gestionara la transferencia gratuita del mismo.

Los intentos realizados a continuación para regularizar por vía administrativa la situación del inmueble no prosperaron, porque la Contraloría General de la República sostuvo que la ley N° 17.957 estaba aún vigente.

Esa situación se ha mantenido hasta la fecha, sin perjuicio de que, en marzo de 1981, se creó el Instituto Profesional de Santiago, como sucesor y continuador legal de la Academia Superior de Estudios Tecnológicos de la Universidad de Chile, que a la fecha ocupaba el inmueble de la calle Dieciocho, por lo cual, con fecha 29 de octubre de 1981, el rector de la Universidad de Chile transfirió a título gratuito al Instituto todas las edificaciones y plantaciones existentes en el inmueble, y que luego la ley N° 19.239 creó la Universidad Tecnológica Metropolitana, como sucesora y continuadora legal del Instituto Profesional de Santiago.

El señor Rector hizo entrega personalmente de su oficio N° 8, de 18 de enero de 2001, en el que contesta en forma detallada las inquietudes de la Comisión sobre los antecedentes históricos culturales, las características arquitectónicas y las medidas de administración y conservación del inmueble.

A título informativo, acompañó diversas láminas en que aparecen las posibles plantas generales que tuvo la propiedad antes de 1900, después de 1903, después de 1913, después de 1974 y la existente desde 1981. Al mismo tiempo, hizo llegar fotocopia de la inscripción de la propiedad practicada en 1899 a nombre del Fisco, todavía vigente.

Concluye el documento enviado por el señor Rector manifestando que “en referencia al destino del inmueble, la Universidad considera prolongar la actual afectación como Casa Central de la Institución en la que funcionan los Servicios Centrales de la misma”.

La Comisión consultó al señor Rector la posibilidad de que la Universidad solicitara la declaración de monumento nacional para el inmueble, como forma de garantizar en mayor medida su destino y poner de relieve su importancia histórico cultural.

Al respecto, el señor Rector dio a conocer que se pidió en algún momento esa declaración, pero el Consejo de Monumentos Nacionales observó la necesidad de aclarar la situación jurídica del inmueble, lo que se conseguiría en virtud de este proyecto de ley, y sugirió que se reiterara una vez terminados los trabajos de mantención y refacción que se están efectuando en él, sin alterar el conjunto arquitectónico ni ningún aspecto esencial del inmueble, y que permitirán concentrar las distintas Vicerreorías. Aseguró la disposición de la Universidad para solicitar la declaración de monumento nacional cumplidas estas dos circunstancias.

Cabe hacer presente que ello no obsta a la información proporcionada por el Consejo de Monumentos Nacionales, mediante el aludido oficio N° 306 de 23 de enero de 2001, en el sentido de que “en el caso de la propiedad de Calle Dieciocho N° 161 de Santiago ésta se encuentra protegida, por encontrarse dentro de la Zona

Típica Calle Dieciocho, por consiguiente es monumento nacional en esa categoría y sus méritos están debidamente reconocidos.”.

La Comisión no tuvo observaciones de fondo sobre el artículo, por cuanto compartió la idea que lo inspira, ni tampoco de orden formal, teniendo en cuenta que se encuentra correctamente citada la inscripción de la propiedad y que los deslindes actuales fueron precisados en la H. Cámara de Diputados mediante indicación del Ejecutivo.

Sin perjuicio de ello, estimó preferible citar los deslindes originales en el mismo orden en que figuran en el título de propiedad, vale decir, primero la mención del oriente y luego la del poniente.

- Con esa enmienda, fue aprobado de modo unánime por los HH. Senadores señores Horvath, Moreno, Stange y Vega.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales os recomienda aprobar el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 1º.- Derógase la ley N° 12.666 y declárase disuelta la Fundación de Conmemoración Histórica Bernardo O'Higgins.

Transfiérese a la Ilustre Municipalidad de Chillán Viejo todos los bienes, derechos y obligaciones de la Fundación de Conmemoración Histórica Bernardo O'Higgins, los cuales constarán en inventario aprobado por decreto alcaldicio de esa Municipalidad.

Los inmuebles que se transfieren mantendrán su destino de Parque Monumental en honor de la memoria del Libertador General Bernardo O'Higgins Riquelme. El Conservador de Bienes Raíces correspondiente procederá a inscribirlos a nombre de la beneficiaria, en virtud de requerimiento escrito de su alcalde.

La transferencia de estos bienes estará exenta de impuestos y de los derechos que procedan.”.

Artículo 2º

Sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 2º.- Autorízase al Instituto de Normalización Previsional, en su calidad de sucesor legal de la ex Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado, para transferir gratuitamente, en los términos establecidos en el artículo 5º transitorio de la ley N° 18.689, al Servicio de Vivienda y Urbanización de la IX Región de la Araucanía y a la Ilustre Municipalidad de Angol, en su caso, los terrenos ubicados en el sector Pampa Ingenieros o Campo de Marte de dicha ciudad, entre las calles Los Alamos, Los Aromos, Ocalindo y Campo de Marte, y que se encuentran ocupados por viviendas, local comercial y sede social.

Esos terrenos se encuentran singularizados en el plano de loteo 32 U.B. de la Población Pampa Ingenieros, y en el plano del conjunto poblacional sector Pampa Ingenieros S-IX-L 1.795, ambos levantados por el mencionado Servicio de Vivienda y Urbanización, y son parte del inmueble inscrito en mayor extensión a fojas 369, N° 549, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Angol, correspondiente al año 1951.”.

Artículo 3º

Sustituir la expresión “Al poniente, calle Castro; al oriente, casa de los señores Urzúa, calle Dieciocho de por medio;” por la siguiente: “Al oriente, casa de los señores Urzúa, calle Dieciocho en medio; al poniente, calle de Castro;”.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

Si se acogieren las modificaciones precedentes, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Derógase la ley N° 12.666 y declárase disuelta la Fundación de Conmemoración Histórica Bernardo O'Higgins.

Transfiérese a la Ilustre Municipalidad de Chillán Viejo todos los bienes, derechos y obligaciones de la Fundación de Conmemoración Histórica Bernardo O'Higgins, los cuales constarán en inventario aprobado por decreto alcaldicio de esa Municipalidad.

Los inmuebles que se transfieren mantendrán su destino de Parque Monumental en honor de la memoria del Libertador General Bernardo O'Higgins Riquelme. El Conservador de Bienes Raíces correspondiente procederá a inscribirlos a nombre de la beneficiaria, en virtud de requerimiento escrito de su alcalde.

La transferencia de estos bienes estará exenta de impuestos y de los derechos que procedan.

Artículo 2º.- Autorízase al Instituto de Normalización Previsional, en su calidad de sucesor legal de la ex Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado, para transferir gratuitamente, en los términos establecidos en el artículo 5º transitorio de la ley N° 18.689, al Servicio de Vivienda y Urbanización de la IX Región de la Araucanía y a la Ilustre Municipalidad de Angol, en su caso, los terrenos ubicados en el sector Pampa Ingenieros o Campo de Marte de dicha ciudad, entre las calles Los Alamos, Los Aromos, Ocalindo y Campo de Marte, y que se encuentran ocupados por viviendas, local comercial y sede social.

Esos terrenos se encuentran singularizados en el plano de loteo 32 U.B. de la Población Pampa Ingenieros, y en el plano del conjunto poblacional sector Pampa Ingenieros S-IX-L 1.795, ambos levantados por el mencionado Servicio de Vivienda y Urbanización, y son parte del inmueble inscrito en mayor extensión a fojas 369, N° 549, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Angol, correspondiente al año 1951.

Artículo 3º.- Derógase la ley N° 17.957.

Transfiérese, a título gratuito, a la Universidad Tecnológica Metropolitana, el inmueble fiscal ubicado en la comuna de Santiago, calle Dieciocho N° 161, inscrito a favor del Fisco a fojas 36, N° 53, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al año 1899, cuyos deslindes, según su título primitivo, son los siguientes:

Al oriente, casa de los señores Urzúa, calle Dieciocho en medio; al poniente, calle de Castro; al sur, con don Ramón Vial, y al norte, calle en medio, con casa de don Eduardo Cuevas.

Los deslindes actuales son los siguientes: Norte, calle Vidaurre, en 126,00 metros; Sur, Residencia Universitaria de la Universidad Católica en 111,00 metros y resto de la propiedad de Sergio Campos, en 14,50 metros; Este, calle Dieciocho, en 31 metros, y Oeste, terreno expropiado para trazado Avenida Norte-Sur, hoy calle Coronel Pantoja, en 30,50 metros.

La institución beneficiaria deberá destinar el inmueble para el cumplimiento de sus fines propios.

El Conservador de Bienes Raíces de Santiago inscribirá el dominio a nombre de la beneficiaria."

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 3 y 23 de enero de 2001, con la asistencia de los HH. Senadores señores Antonio Horvath Kiss (Presidente), Rafael Moreno Rojas, Rodolfo Stange Oelckers, Gabriel Valdés Subercaseaux y Ramón Vega Hidalgo.

Sala de la Comisión, 24 de enero de 2001.

(FDO.): JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario Accidental

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIONES DE HACIENDA Y TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, UNIDAS, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE ESTABLECE UN SEGURO DE DESEMPLEO (2494-13)

HONORABLE SENADO:

Vuestras Comisiones de Hacienda y Trabajo y Previsión Social, Unidas, tienen el honor de informaros del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece un seguro de desempleo.

Para el despacho de esta iniciativa legal, S.E. el Presidente de la República hizo presente la urgencia constitucional, calificándola de "suma".

A las sesiones en que vuestras Comisiones consideraron esta iniciativa legal, asistieron el Ministro del Trabajo y Previsión Social don Ricardo Solari ; el Jefe de Gabinete del Ministro, don Cristóbal Pascal; el Superintendente de A.F.P. don Alejandro Ferreiro; el Jefe de Estudios de la Superintendencia de A.F.P., don Osvaldo Macías; el Coordinador de Asesores del Ministro, don Germán Acevedo; el Abogado de la Dirección de Presupuestos, don Marcelo Cerna; el Asesor del Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Patricio Novoa, y el Asesor del Ministro de Hacienda, don Julio Guzmán.

NORMAS DE QUORUM ESPECIAL

Se previene que los artículos 41 y cuarto transitorio del texto despachado por las Comisiones Unidas deben ser aprobados con el voto conforme de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, por relacionarse con atribuciones del Banco Central de Chile.

Asimismo, todo el articulado del proyecto, con excepción del artículo quinto transitorio, debe ser aprobado con el voto conforme de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, de conformidad a lo establecido en el artículo 19, N° 18, de la Constitución Política en relación con lo dispuesto en el artículo 63, inciso tercero, de la Carta Fundamental, ya que esta iniciativa de ley incide en normas de seguridad social.

- - -

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 124 del Reglamento del Senado, es preciso dejar constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 6º, 7º, 14, 17; 19, 23, 26, 27, 32, 33, 41 (que ha pasado a ser 43); 43 (que ha pasado a ser 45); 45 (que ha pasado a ser 47); 50 (que ha pasado a ser 52); 51 (que ha pasado a ser 53); 55 (que ha pasado a ser 57) y 56 (que ha pasado a ser 58).

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones:

3,6,8,9,12,17, 18,19, 20, 21, 24, 26,27,28,29,30, 31, 33, 34,35,37,38,39, 43,46,47,48,49,50,52,53,54,55,57,58,59,60,61,68,70,72,73,74,75,78,81 y 82.

III.-Indicaciones aprobadas con modificaciones:

13,51,62,63, 64 y 91.

IV.- Indicaciones rechazadas: 16,22,40 y 87.

V.- Indicaciones retiradas:

1,2,4,5,7,10,11,15,23,25,32,36,45,56,65,66,67,69,71,76,77,79,80,83,84,85, 86,88,89 y 90.

VI.-Indicaciones declaradas inadmisibles: 14,41,42 y 44.

- - -

A continuación se hará un breve comentario acerca de las indicaciones antes referidas:

**Título I
Artículo 1º**

Establece un seguro obligatorio de cesantía a favor de los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo en las condiciones que establece esta iniciativa.

Indicaciones Nºs

1,2,4,5,7,10,11,15,23,25,32,36,45,56,65,66,69,71,76,77,79,80,85,86,88,89 y 90.

El H. Senador señor Beltrán Urenda presentó las referidas indicaciones para cambiar la denominación "seguro obligatorio de cesantía" por "sistema de fondos para la cesantía", por estimar fundamentalmente que la palabra "seguro" podría ser equívoca.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que la iniciativa legal en informe corresponde a una forma de seguro obligatorio propia de los seguros sociales, acorde con los principios y normas de la teoría del Derecho de la Seguridad Social y con las normas constitucionales y legales de nuestra legislación positiva.

Después de un breve debate, el autor de las indicaciones las retiró.

Indicación Nº 3

De S.E. el Presidente de la República para agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

"El Seguro será administrado por una Sociedad Anónima, denominada Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, en adelante, Sociedad Administradora, que se regulará conforme a las disposiciones de la presente ley."

El Ejecutivo explicó que se trata de una modificación formal, dado que en el proyecto aparece en reiteradas oportunidades la referencia a "Sociedad

Administradora”, de modo que el Gobierno ha considerado necesario reubicar su definición antes del Párrafo correspondiente a la Administración del Seguro.

- Las Comisiones Unidas primero dejaron pendiente esta indicación y luego la aprobaron después de haber despachado las correspondientes al Párrafo 6º, De la Administración, por seis votos a favor, de los HH. Senadores señores Edgardo Boeninger (con dos votos), Alejandro Foxley, Carlos Ominami (con dos votos) y José Ruiz de Giorgio, y cuatro en contra, de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señor Beltrán Urenda (con dos votos).

Artículo 2º

Determina que estarán sujetos al Seguro los trabajadores dependientes que inicien o reinicien actividades laborales con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

Su inciso tercero señala que lo dispuesto en esta ley no regirá, entre otros, respecto de, los menores de 18 años de edad.

Indicación Nº 4

Del H. Senador señor Augusto Parra, para agregar en el inciso tercero, después de la expresión “los menores de 18 años de edad”, las palabras “hasta que los cumplan”, con el objeto de dar mayor precisión a la norma.

- Fue aprobada, por unanimidad con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger (con dos votos), Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Carlos Ominami, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

Artículo 3º

Prescribe que los trabajadores contratados por obra, trabajo o servicio determinado, tendrán derecho a las prestaciones por término de contrato en las condiciones que se establecen.

Indicación Nº 8

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 3º.- Los trabajadores contratados a plazo o por obra, trabajo o servicio determinado, tendrán derecho a las prestaciones por término de contrato, en las condiciones específicas que establece para tales trabajadores la presente ley.”.

Mediante esta modificación se incorporan los trabajadores contratados a plazo fijo dentro de las normas especiales contempladas para los trabajadores por obra y faena. Lo anterior, debido a que en este tipo de contrato es altamente improbable que un trabajador pudiera cumplir los requisitos para acceder al Fondo Solidario (dado que la principal causal de término es el vencimiento del plazo y la mayoría de los contratos termina antes de 12 meses), por lo cual la cotización al Fondo Solidario se transformaba en una carga excesiva sin que existieran beneficios para el trabajador.

- Fue aprobada, por unanimidad con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger (con dos votos), Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Carlos Ominami, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

Artículo 4º

Prescribe que los derechos establecidos en esta ley son independientes y compatibles con los establecidos para los trabajadores en el Título V, artículos 159 a 171, inclusive, del Código del Trabajo.

Indicación Nº 9

El Ejecutivo presentó indicación para sustituir la expresión “artículos 159 a 171, inclusive, del Código del Trabajo.”, por la siguiente: “del Libro Primero del Código del Trabajo, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 13 de la presente ley.”.

Se trata de una modificación formal, que establece con mayor claridad las normas referidas a la imputación de los aportes efectuados por el empleador en la Cuenta de Cesantía en la indemnización por años de servicio.

- Fue aprobada, por unanimidad con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger (con dos votos), Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Carlos Ominami, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

Artículo 5

Establece que el Seguro se financiará con las siguientes cotizaciones:

- a) Un 0,6% de las remuneraciones imponibles, de cargo del trabajador.
- b) Un 2,4% de las mismas, de cargo del empleador, y
- c) Un aporte estatal que ascenderá anualmente a un total de 225.792 unidades tributarias mensuales, las que se enterarán en 12 cuotas mensuales de 18.816 unidades tributarias mensuales.

Sin inciso segundo dice que, para efectos tributarios y de cobro, las cotizaciones de las letras a) y b) referidas tendrán el carácter de previsionales.

Indicación Nº 12

El Ejecutivo presentó indicación para sustituir, en el inciso final, la frase “Para efectos tributarios y de cobro” por la siguiente: “Para todos los efectos legales”.

El Ejecutivo ha justificado esta indicación, explicando que se trata de una modificación formal, dado que la expresión “para todos los efectos legales”, abarca también aspectos tales como la prescripción legal de las cotizaciones.

- Fue aprobada, por unanimidad con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger (con dos votos), Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Carlos Ominami, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

Indicación Nº 13

Para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“El empleador deberá comunicar la iniciación o la cesación de los servicios de sus trabajadores a la Sociedad Administradora, dentro del plazo de quince días contados desde dicha iniciación o término. La infracción a esta obligación será sancionada con multa a beneficio fiscal equivalente a 0,5 Unidades de Fomento, cuya aplicación se sujetará a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 19 del Decreto Ley Nº 3.500, de 1980.”.

El Ejecutivo explicó que para permitir el pago oportuno de las presentaciones del Seguro, es fundamental que la Sociedad Administradora cuente en forma rápida con la información de los trabajadores que han iniciado o terminado servicios. Mediante esta modificación se incorpora la obligación para los empleadores de informar sobre tales materias en un plazo breve pero a la vez razonable. Cabe destacar que una disposición similar existe en el decreto ley Nº 3.500, para el caso del Sistema de AFP, sin embargo, en el caso del Seguro y dada la importancia de esta comunicación, se optó por reducir el plazo y aumentar la multa en caso de no cumplimiento por parte del empleador de su obligación.

Durante el debate se hicieron presente diversas objeciones, entre ellas que la multa es mayor que la cotización.

- Por último, se aprobó esta indicación, con una enmienda tendiente a agregar después de la denominación “Sociedad Administradora”, la expresión “pertinente, si hubiere más de una.”. Ello con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger (con dos votos), Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Carlos Ominami, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

Artículo 7º

Señala que si un trabajador desempeñare dos o más empleos, se deberá efectuar cotizaciones por cada una de las remuneraciones hasta el tope (en cada una de ellas) a que se refiere el artículo precedente, debiendo la Sociedad Administradora llevar saldos y registros separados en la Cuenta Individual de Cesantía en relación con cada uno de los empleadores.

Agrega su inciso segundo que para impetrar en forma independiente el derecho al beneficio de cesantía, deberán cumplirse los requisitos del artículo 12 (que el contrato de trabajo haya terminado por las causales que indica y que el trabajador registre en la Cuenta Individual de Cesantía un mínimo de 12 cotizaciones mensuales) respecto del empleo correspondiente.

Indicación Nº 14

Del H. Senador señor Augusto Parra, para agregar en el inciso segundo, la siguiente oración final: “En tal caso podrá girarse en una sola cuota el total de lo capitalizado en su cuenta individual por el empleo a cuyo respecto hubiese terminado la relación laboral y no procederá beneficio alguno con cargo al Fondo Solidario.”.

- El Presidente de las Comisiones Unidas declaró inadmisibles la indicación por incidir en una materia de seguridad social de iniciativa exclusiva de S.E. el presidente de la República

Artículo 9º

Este precepto establece que la cotización prevista en la letra a) del artículo 5º (0,6% de remuneración imponible de cargo del trabajador) y parte de la cotización de cargo del empleador prevista en la letra b) de dicho artículo, que represente el 1,6% de la remuneración imponible del trabajador, se abonarán en una cuenta personal de propiedad de cada afiliado que se abrirá en la Sociedad Administradora con el nombre de "Cuenta Individual de Cesantía".

Su inciso segundo dice que estas cotizaciones deberán enterarse durante un período máximo de once años en cada relación laboral.

Indicación Nº 16

Del H. Senador señor Augusto Parra, para suprimir el referido inciso segundo.

- Fue rechazada esta indicación, con los votos de los HH. Senadores presentes señora Evelyn Matthei, y señores Edgardo Boeninger, (con dos votos) Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Carlos Ominami, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

Artículo 10

Prescribe que las cotizaciones tanto de cargo del empleador como del trabajador deberán ser pagadas en la Sociedad Administradora por el empleador o la entidad pagadora de subsidios en el plazo de 10 días del mes siguiente al que se devengaron, con las modalidades que indica la disposición.

Su inciso final dice que la Dirección del Trabajo deberá fiscalizar el cumplimiento por los empleadores de las obligaciones establecidas en este precepto, pudiendo sus inspectores aplicar multas, las que serán reclamables de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 474 del Código del Trabajo.

Indicación Nº 17

S. E. El Presidente de la República presentó indicación para sustituir en su inciso final, la expresión: " el artículo 474 del Código del Trabajo", por la siguiente: "los artículos 474 y 481 del código del Trabajo".

Los representantes del Ejecutivo señalaron que el artículo 481 de Código del Trabajo complementa al artículo 474 en lo referente a los procedimientos de pago y reclamación de multas, al establecer que el Director del Trabajo podrá dejar sin efecto multas o sanciones en los casos en que el empleador acredite haber dado íntegro cumplimiento a las disposiciones cuya infracción motivó la sanción o que aparezca de manifiesto la existencia de un error al imponerse la multa.

- Fue aprobada, por unanimidad con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger (con dos votos), Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Carlos Ominami, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

Artículo 11

Este precepto prescribe que las cotizaciones que no se paguen oportunamente por el empleador o la entidad pagadora de subsidios, según el caso, en la Sociedad Administradora, se reajustarán considerando el período que va entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que éste efectivamente se realice. Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación diaria del Índice

de Precios al Consumidor mensual del período comprendido entre el mes que antecede al anterior a aquél en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquél en que efectivamente se realice.

Su inciso segundo agrega que por cada día de atraso, la deuda reajustada devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6º de la ley N° 18.010, aumentado en un 20%. Con todo, a contar de los noventa días de atraso, la tasa antes referida se aumentará en un 50%.

El inciso tercero establece que si en un mes determinado el reajuste e interés penal aumentado en la forma señalada en el inciso anterior, resultare de un monto inferior al interés que para operaciones no reajustables determine la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, o a la rentabilidad nominal promedio de los últimos doce meses del Fondo de Cesantía integrado por las cuentas individuales, calculada por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones conforme al procedimiento establecido en el artículo 36 del decreto ley N° 3.500, de 1980, en ambos casos reajustados en un 20%, o en un 50% si han transcurrido los noventa días de atraso a que se refiere el inciso precedente se aplicará la mayor de estas dos últimas tasas, caso en el cual no corresponderá la aplicación de reajustes. La rentabilidad mencionada corresponderá a la del mes anteprecedente a aquél en que se devenguen los intereses y será considerada tasa para efectos de determinar los intereses que procedan.

En todo – dice su inciso cuarto -, caso, para determinar el interés penal, se aplicará la tasa vigente al día primero del mes anterior a aquél en que se devengue.

El inciso quinto preceptúa que la Sociedad Administradora estará obligada a seguir las acciones tendientes al cobro de las cotizaciones a que se refiere el artículo 5º de esta ley, que se encuentren adeudadas, más sus reajustes e intereses. Serán de su beneficio las costas de tal cobranza.

El inciso sexto declara que los representantes legales de la Sociedad Administradora tendrán las facultades establecidas en el artículo 2º de la ley N° 17.322, con excepción de la señalada en el número 3º de la misma disposición legal.

El inciso séptimo establece que será aplicable, en lo pertinente, a los deudores a que se refiere este artículo, lo dispuesto en los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 11, 12, 14 y 18 de la ley N° 17.322 para el cobro de las cotizaciones, reajustes e intereses adeudados a la Sociedad Administradora. Dichos créditos gozarán del privilegio establecido en el N° 5º del artículo 2.472 del Código Civil.

El inciso octavo agrega que a los empleadores que no enteren las cotizaciones que hubieren retenido o debido retener a sus trabajadores, les serán aplicables las sanciones penales que establece la ley N° 17.322.

El inciso noveno prescribe que los reajustes e intereses a que se refiere este artículo, se abonarán en la Cuenta Individual por Cesantía del afiliado, o al Fondo Solidario, según corresponda.

Su inciso penúltimo establece que la prescripción que extingue las acciones para el cobro de estas cotizaciones, reajustes e intereses, será de cinco años y se contará desde el término de los respectivos servicios.

Su inciso final dice que las sanciones establecidas en este artículo, son sin perjuicio de las contenidas en la ley N° 19.361. Asimismo, la Sociedad Administradora estará obligada a despachar la nómina de empleadores morosos a la Dirección del Trabajo y a los registros de antecedentes comerciales y financieros que tengan por objeto proporcionar antecedentes públicos, siendo aplicables en este último caso las disposiciones de la ley N° 19.628.

Indicaciones N°s 18 y 19

El Ejecutivo presentó sendas indicaciones para eliminar, en el inciso tercero, la expresión: “conforme al procedimiento establecido en el artículo 36 del Decreto Ley N° 3.500” y agregar la siguiente oración final: “Se entiende por rentabilidad nominal de los últimos 12 meses del Fondo de Cesantía integrado por las Cuentas Individuales, al porcentaje de variación del valor promedio de la cuota de un mes de tal Fondo, respecto al valor promedio mensual de ésta en el mismo mes del año anterior. La forma de cálculo será determinada por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, mediante una norma de carácter general.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que ahora se establece con mayor claridad el procedimiento de cálculo de la rentabilidad de los Fondos de Cesantía, toda vez que la ley N° 19.961 modificó el decreto ley N° 3.500, dejando desactualizada la referencia actualmente existente en este proyecto de ley.

Indicación N° 20

Asimismo, S. E. el Presidente de la República presentó otra indicación para agregar, en su inciso cuarto, la siguiente frase final, a continuación del punto (.) aparte, que pasa a ser seguido:

“El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente.”.

Los representantes del Ejecutivo señalaron, que, a fin de evitar posteriores conflictos en la interpretación, se incorpora, al igual que en el decreto ley N° 3.500, expresamente la norma que indica que los intereses penales derivados de la deuda de cotizaciones en el caso del Seguro se capitalizarán mensualmente.

- La tres indicaciones en comento fueron aprobadas por unanimidad, con los votos de la H. Senadora señora E. Matthei y señores Edgardo Boeninger (con dos votos), Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Carlos Ominami, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

Artículo 12

- Prescribe que los afiliados tendrán derecho a una prestación por cesantía, en los términos previstos en este párrafo, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que el contrato de trabajo haya terminado por alguna de las causales señaladas en los artículos 159, 160 y 161, o por aplicación del inciso primero del artículo 171, todos del Código del Trabajo, con excepción de la causal N° 5 del artículo 159 del mismo Código.

b) Que registre en la Cuenta Individual por Cesantía un mínimo de 12 cotizaciones mensuales continuas o discontinuas, desde su afiliación al Seguro o desde la fecha en que se devengó el último giro a que hubieren tenido derecho conforme a esta ley.

Indicación N° 21

El Ejecutivo presentó indicación para reemplazar la expresión “la causal N° 5” por “las causales N° 4 ó N° 5”.

Se explicó que la causal N° 4 del artículo 160 del Código del Trabajo, corresponde al vencimiento del plazo. Dado lo anterior, se excluye esta causal de las normas generales de retiro de la Cuenta de Cesantía, ya que los trabajadores a plazo fijo pasan a regirse por las normas especiales que la ley contempla para los trabajadores por obra y faena.

Esta indicación fue aprobada unánimemente, con los votos de los HH Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger (con dos votos), Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Carlos Ominami, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

Indicación N° 22

Una indicación del H. Senador señor Augusto parra para reemplazar en la letra a) del inciso primero del artículo en comento, la expresión “causal N°5” por “causal N° 2”, fue rechazada por unanimidad, con los votos de los HH: Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger (con dos votos), Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Carlos Ominami, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

Artículo 13

Establece que si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios prevista en el inciso segundo del artículo 163 del mismo cuerpo legal, calculada sobre la última remuneración mensual definida en el artículo 172 del mismo, con un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración, a menos que se haya pactado, individual o colectivamente, una superior, caso en el cual se aplicará esta última.

Se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan, con cargo a las cuales el asegurado pueda hacer retiros en la forma que señala el artículo 15.

En ningún caso se podrá tomar en cuenta el monto constituido por los aportes del trabajador, para los efectos de la imputación a que se refiere el inciso anterior.

El derecho a imputación a que se refiere el inciso segundo, sólo se reconocerá al empleador que pague la indemnización por años de servicio que corresponda dentro del mes siguiente a la fecha del despido

Indicación N° 24

El Ejecutivo presentó indicación para agregar en el inciso cuarto, suprimiendo el punto final (.), la siguiente frase “o a la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia judicial, en su caso, o bien, siempre que dentro de dicho plazo haya suscrito un

finiquito con el trabajador que contemple la obligación de pago de la indemnización, cuyo plazo total no podrá exceder de 12 meses.”.

Los representantes del Gobierno explicaron que en esta norma se establecen los requisitos para que el empleador pueda acceder al derecho de imputación de los fondos acumulados en la cuenta individual por cesantía. Previo a esta modificación, la ley establecía que sólo era posible imputar en el caso en que el empleador daba pago a la indemnización en un plazo inferior a 30 días, lo cual resultaba ser muy restrictivo e imponía una carga excesiva sobre las empresas.

El H. Senador señor José Ruiz de Giorgio hizo presente que el actual plazo de 30 días se alarga a 12 meses, lo que le parece excesivo.

El Asesor del Ministro señor Germán Acevedo explicó que el plazo que se propone está sujeto a que el trabajador acepte el finiquito. En caso contrario, no habrá plazo de 12 meses.

Fue aprobada por los votos a favor de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger (con dos votos), Alejandro Foxley, Carlos Ominami, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda. Se abstuvo el H. Senador señor Jaime Gazmuri.

Artículo 15

Preceptúa en su inciso primero que tratándose de trabajadores despedidos por alguna de las causales señaladas en el N° 6 del artículo 159 y en el artículo 161, ambos del Código del Trabajo, éstos tendrán derecho a realizar tantos giros mensuales de su Cuenta Individual por Cesantía como años de cotizaciones, y fracción superior a seis meses, registren desde su afiliación al Seguro o desde el último giro por cesantía, en ambos casos con el límite de cinco giros.

Indicación N° 26

El Ejecutivo presentó indicación para reemplazar los incisos segundo y tercero, por los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser séptimo:

“En el caso de los trabajadores que, conforme al inciso anterior, tengan derecho a un solo giro, el monto de éste corresponderá al total acumulado en la Cuenta Individual por Cesantía.

Para el caso de trabajadores que tengan derecho a más de un giro, el monto del primero de éstos se determinará dividiendo el saldo acumulado en la Cuenta Individual por Cesantía por el factor correspondiente, de aquéllos que se indican en la segunda columna de la siguiente tabla:

Dderecho a N° de gir os	F
2	1,9
3	2,7
4	3,4

5	4,0
---	-----

El monto del segundo, tercero y cuarto giro, corresponderá a un 90%, 80% y 70%, respectivamente, del monto del primer giro indicado en el inciso anterior. El monto del quinto giro corresponderá al saldo pendiente de la Cuenta Individual por Cesantía.

En el caso de los trabajadores que tuviesen derecho a menos de cinco giros, conforme a lo dispuesto en el inciso primero, el último giro al cual tengan derecho corresponderá al saldo pendiente de la Cuenta Individual por Cesantía.

No obstante lo anterior, en el caso de trabajadores que, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 24, hayan optado por recibir beneficios con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, el monto de las prestaciones a las cuales tengan derecho se regirá por lo establecido en el artículo 25.”.

Los representantes del Gobierno explicaron que esta modificación perfecciona el método de retiros de Fondos en el caso de los trabajadores que sólo tienen derecho u optan a retirar sólo los fondos acumulados en su cuenta individual.

En efecto, se reemplaza el sistema de giros iguales, por un sistema de escala decreciente, al igual que en el caso de los giros con cargo al Fondo Solidario; de esta forma se genera un incentivo mayor a la búsqueda de empleo y se evita que la existencia del Seguro derive en un período de desempleo mayor al óptimo.

El siguiente ejemplo explica el funcionamiento del mecanismo:

Antigüedad del trabajador: 4 años
Saldo acumulado en su cuenta individual: \$340.000.

Dado que este trabajador tiene una antigüedad de 4 años, tiene derecho a 4 giros desde su cuenta de cesantía. La siguiente tabla explica la fórmula de cálculo y el monto de cada uno de los giros.

	Formula	Equivale a:	Monto del giro
Primer Giro	Saldo/3,4	\$340.000/3,4	\$100.000
Segundo Giro	90% primer giro	90% \$100.000	\$ 90.000
Tercer Giro	80% primer giro	80% \$100.000	\$ 80.000
Cuarto Giro	Saldo restante		\$ 70.000

- Fue aprobada, por unanimidad con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger (con dos votos), Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Carlos Ominami, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

Artículo 16

Establece que el goce del beneficio contemplado en los artículos 14 y 15, se interrumpirá cada vez que se pierda la condición de cesante antes de

agotarse la totalidad de los giros a que se tenga derecho. En este evento, el beneficiario tendrá las siguientes opciones:

a) Retirar en un solo giro el saldo de su Cuenta Individual por Cesantía, o

b) Mantener dicho saldo en la cuenta. En este caso, el trabajador mantendrá para un próximo período de cesantía el número de giros no utilizados, siempre con el límite máximo de cinco giros. El saldo mantenido en la respectiva Cuenta Individual por Cesantía, incrementado con las posteriores cotizaciones, será la nueva base de cálculo de la prestación.

Las opciones que establece este artículo también serán aplicables a aquellos trabajadores que habiendo terminado una relación de trabajo, sean contratados en un nuevo empleo antes de haber devengado el primer giro de su Cuenta Individual por Cesantía a que tengan derecho.

El Ejecutivo presentó sendas indicaciones para modificarlo de la siguiente forma:

a) para reemplazar la letra a) del inciso primero, por la siguiente:

“a) Retirar el monto correspondiente a la prestación a que hubiese tenido derecho en el mes siguiente, en el caso de haber permanecido cesante.”.

Se explicó que aquí se establece un incentivo a la búsqueda de empleo, por medio de permitirle al trabajador que encuentra trabajo antes de haber transcurrido el número de meses a los que tenía derecho a giro, retirar de su cuenta individual por cesantía, el monto correspondiente al giro del mes siguiente.

b) Sustituir en la letra b) del inciso primero, a continuación de la primera oración, el punto seguido (.) por un punto aparte (.), pasando las actuales segunda y tercer oraciones a ser inciso segundo.

c) Reemplazar al inicio del inciso segundo nuevo, la expresión “En este caso” por “En ambos casos”, y.

d) Agregar, en el inciso segundo, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser coma (,) lo siguiente: “y para aquellos trabajadores que habiendo terminado una relación laboral mantengan otra vigente.”.

Mediante estas modificaciones se establece con claridad el acceso a los beneficios de la cuenta individual de aquellos trabajadores que mantienen dos empleos. En efecto, se establece que ellos pueden acceder al retiro de los Fondos acumulados en el saldo correspondiente al empleador con el cual se ha dado término a la relación laboral.

- Fueron aprobadas unánimemente con los votos de los HH. Senadores presentes señores Edgardo Boeninger (con dos votos), Alejandro Foxley, Carlos Ominami (con dos votos), y José Ruíz de Giorgio.

Artículo 18

Prescribe que en caso de fallecimiento del trabajador, los fondos de la Cuenta Individual por Cesantía, se pagarán a la persona o personas que el trabajador haya designado al momento de afiliarse a la Sociedad Administradora, hasta el

límite de todo lo acumulado en su cuenta individual. A falta de expresión de voluntad del trabajador, dicho pago se hará hasta por el mismo límite, a las personas designadas en el inciso segundo del artículo 60 del Código del Trabajo.

Estos pagos se efectuarán bastando acreditar, por los beneficiarios, su identidad o el estado civil respectivo.

Indicación Nº 31

El Ejecutivo presentó una indicación para reemplazar, en el inciso primero, las frases “haya designado al momento de afiliarse a la Sociedad Administradora, hasta el límite de todo lo acumulado en su cuenta individual.” por “designa ante la Sociedad Administradora.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que este artículo señala que los fondos de cesantía se entregarán, en caso de fallecimiento del trabajador, a quienes él haya designado al momento de afiliarse a la Sociedad Administradora, y a falta de tal expresión de voluntad, se entregarán a los herederos legales. Se considera que debe flexibilizarse el momento de designar beneficiarios de dichos fondos, dado el tiempo que puede transcurrir entre el momento de afiliarse y el de fallecer.

- Fue aprobada por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Edgardo Boeninger (con dos votos), Alejandro Foxley, Carlos Ominami (con dos votos) y José Ruiz de Giorgio.

Párrafo 4º

Indicación Nº 33

De S.E. el Presidente de la República para sustituir el epígrafe por el siguiente:

“Normas especiales de protección para los trabajadores contratados a plazo o para una obra, trabajo o servicio determinado.”.

Se trata de una modificación formal, dado que se incorporan en este Párrafo los trabajadores con contrato a plazo fijo dentro de las normas para trabajadores por obra o faena.

Artículo 21

Establece que respecto de los trabajadores a que alude este párrafo, no regirá la obligación de enterar la cotización indicada en la letra a) del artículo 5º. La cotización de cargo del empleador será el 3% de las remuneraciones imponibles y se abonará íntegramente en su Cuenta Individual de Cesantía.

Indicación Nº 34

El Ejecutivo presentó una indicación para agregar el siguiente inciso cuarto nuevo:

“Con todo, si el contrato de plazo fijo se hubiere transformado en contrato de duración indefinida, el trabajador quedará afecto a la cotización prevista en la letra a) del artículo 6º de la presente ley, y el empleador a la establecida en la letra b) del mismo artículo, a contar de la fecha en que se hubiere producido tal transformación, o a contar del día siguiente al vencimiento del período de quince meses a que alude el N° 4º del artículo 159 del Código del Trabajo, según corresponda.”.

Mediante esta modificación se resuelve la situación de aquellos contratos que, ya sea por decisión del empleador o por requerimientos de la ley, pasan de ser contratos a plazo fijo a ser contratos indefinidos.

- Fue aprobada por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger (con dos votos), Alejandro Foxley, Carlos Ominami (con dos votos) y José Ruiz de Giorgio.

Artículo 22

Determina que los trabajadores contratados para una obra, trabajo o servicio determinado, retirarán en un solo giro el total acumulado en la Cuenta Individual por Cesantía, una vez acreditada la terminación del contrato de trabajo y un mínimo de seis cotizaciones mensuales, continuas o discontinuas, desde su afiliación al Seguro o desde la fecha en que se devengó el último giro a que hubieren tenido derecho conforme a esta ley.

Indicación N° 35

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir la frase inicial “Los trabajadores contratados” por “Los trabajadores contratados a plazo o”.

Se trata de una modificación formal, dado que se incorporan los trabajadores con contrato a plazo fijo dentro de las normas para trabajadores por obra o faena.

- Fue aprobada por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger (con dos votos), Alejandro Foxley, Carlos Ominami (con dos votos) y José Ruiz de Giorgio.

Artículo 24

Dice que tendrán derecho a recibir prestaciones del Fondo de Cesantía Solidario los trabajadores que cumplan los siguientes requisitos:

a) Registrar 12 cotizaciones mensuales continuas en el período inmediatamente anterior al despido;

b) Haber sido despedido por alguna de las causales previstas en el N° 6º del artículo 159 o en el artículo 161, ambos del Código del Trabajo;

c) Que los recursos de su cuenta individual por cesantía sean insuficientes para obtener una prestación por cesantía por los períodos, porcentajes y montos señalados en el artículo siguiente, y

d) Encontrarse cesante al momento de la solicitud.

El derecho a percibir la prestación cesará por el solo ministerio de la ley, una vez obtenido un nuevo empleo por el beneficiario.

Indicaciones N°s 37 y 38

S.E. el Presidente de la República presentó 2 indicaciones a este precepto.

La primera de ellas para sustituir la letra a) del inciso primero, por la siguiente:

“a) Registrar 12 cotizaciones mensuales continuas en el Fondo de Cesantía Solidario en el período inmediatamente anterior al despido;”.

Mediante esta modificación, se establece con mayor precisión el requisito de acceso a los beneficios del Fondo Solidario.

La segunda indicación agrega el siguiente inciso penúltimo:

“Con todo, un trabajador no podrá recibir prestaciones, con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, más de dos veces en un período de 5 años.”.

Con esta modificación se perfeccionan los mecanismos de resguardo frente al riesgo moral en el Seguro, al establecerse que cada trabajador sólo podrá hacer uso del Fondo Solidario 2 veces cada cinco años, de modo tal de impedir la proliferación de relaciones laborales fraudulentas cuyo único fin sería el de cobrar los beneficios del Seguro.

- Ambas indicaciones fueron aprobadas unánimemente, con los votos de los HH. Senadores presentes señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger (con dos votos), Alejandro Foxley, Carlos Ominami (con dos votos) y José Ruiz de Giorgio.

Artículo 25

Establece que el monto de la prestación por cesantía durante los meses que se indican en la primera columna, corresponderá al porcentaje del promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador en los doce meses anteriores al del despido, que se indica en la segunda columna. El beneficio estará afecto a los valores superiores e inferiores para cada mes, a que aluden las columnas tercera y cuarta, respectivamente:

VALOR	MESES	PORCENTAJE PROMEDIO	VALOR
-------	-------	---------------------	-------

INFERIOR	REMUNERACIÓN		SUPERIOR
	ULTIMOS 12 MESES		
Primero	50%	\$125.000	\$65.000
Segundo	45%	\$112.500	\$54.000
Tercero	40%	\$100.000	\$46.000
Cuarto	35%	\$ 87.500	\$38.500
Quinto	30%	\$ 75.000	\$30.000

Los valores inferiores y superiores establecidos en el inciso anterior, se reajustarán el 1º de febrero de cada año, en el 100% de la variación que haya experimentado en el año calendario anterior el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el organismo que lo reemplace.

Con todo, la responsabilidad directa del Fondo de Cesantía Solidario será la diferencia entre la prestación mensual a que tenga derecho el trabajador con cargo a su cuenta individual por cesantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 15, y aquella a que tenga derecho con cargo al Fondo de Cesantía Solidario.

La responsabilidad del Fondo de Cesantía Solidario operará una vez agotados los recursos de la Cuenta Individual por Cesantía.

Indicación Nº 39

S.E. el Presidente de la República presentó una indicación para reemplazar el inciso tercero por el siguiente:

“En el caso de trabajadores que, durante los últimos doce meses, hubiesen percibido una o más remuneraciones correspondientes a jornadas parciales, deberá efectuarse un ajuste de los valores superiores e inferiores a que se refiere este artículo en forma proporcional a la jornada promedio mensual de los últimos doce meses.”.

Mediante esta modificación se establece que en el caso de trabajadores contratados a jornada parcial, las prestaciones del Fondo Solidario se prorratan según sea la duración de la jornada, de forma tal de impedir eventuales “contratos falsos” que tengan como objetivo conseguir prestaciones del Seguro. Es decir, se elimina una posible fuente de riesgo de abuso (riesgo moral).

- Fue aprobada por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger (con dos votos), Alejandro Foxley, Carlos Ominami (con dos votos) y José Ruiz de Giorgio.

Artículo 28

Prescribe en su inciso primero que no habrá derecho a la prestación prevista en este párrafo o cesará la concedida, según el caso, si el cesante rechazare, sin causa justificada, la ocupación que le ofrezca la respectiva Oficina Municipal de Intermediación Laboral, y siempre y cuando ella le hubiere permitido ganar una remuneración igual o superior al 50% de la última devengada en el empleo anterior.

Su inciso segundo agrega que tampoco habrá derecho a prestación o cesará la concedida, en su caso, si el beneficiario rechazare una beca de capacitación ofrecida y financiada por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, en los términos previstos en el reglamento.

Indicación N° 40

Del H. Senador señor Augusto Parra, para agregar, en el inciso segundo del precepto en estudio, la frase final "cuyo monto fuere al menos equivalente al beneficio otorgado por el Seguro".

- Fue rechazada por cinco votos, de los HH. Senadores señores Edgardo Boeninger (con dos votos), Alejandro Foxley y Carlos Ominami (con dos votos). Por la aprobación de la indicación se pronunció el H. Senador señor José Ruiz de Giorgio.

Artículo 29

Expresa que la prestación se devengará y pagará por mensualidades vencidas y no estará afecta a cotización previsional alguna ni a impuestos.

Su inciso segundo agrega que su goce será incompatible con toda actividad remunerada.

Indicación N° 41

Del H. Senador señor Augusto Parra, para suprimir en el inciso primero, la frase final "ni a impuestos".

- Fue declarada inadmisibles por el Presidente de las Comisiones Unidas, por incidir en materias de seguridad social que son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Párrafo 6°

De la Administración

Artículo 30

Este precepto determina que la administración del Régimen de Cesantía estará a cargo de una sociedad anónima de nacionalidad chilena o agencia de una extranjera constituida en Chile, de giro único, que tendrá como objeto exclusivo administrar dos Fondos que se denominarán Fondo de Cesantía y Fondo de Cesantía Solidario y otorgar y administrar las prestaciones y beneficios que establece esta ley.

La sociedad se denominará Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, en adelante Sociedad Administradora, tendrá la duración del contrato que suscriba para la administración del Seguro y sus servicios comprenderán la recaudación de las cotizaciones previstas en las letras a) y b) del artículo 5°, del aporte establecido en la letra c) de dicho artículo, su abono en el Fondo de Cesantía Solidario y en las respectivas Cuentas Individuales por Cesantía, la actualización de éstas, la inversión de los recursos y el pago de los beneficios.

La Sociedad Administradora, tendrá derecho a una retribución establecida sobre la base de comisiones, de cargo de los aportantes, las que

serán deducidas de los aportes o de los Fondos de Cesantía. El valor de las comisiones antes mencionadas se determinará en el contrato de prestación del servicio de administración. No obstante, sólo podrán estar sujetos al cobro de comisiones los trabajadores que se encuentren cotizando.

A instancias de la H. Senadora señora Evelyn Matthei, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social explicó las razones por las cuales el proyecto postula a que sea una sola Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, seleccionada mediante licitación pública, la que administre los fondos creados en el proyecto, en lugar de establecer varios operadores de dichos fondos. El principal argumento es que el Administrador único permite aprovechar economías de escala para reducir los costos de administración. En segundo lugar – agregó - el Gobierno piensa que este sistema reduce prácticamente a cero los costos de comercialización (publicidad, fuerzas de venta) que en los sistemas de competencia suman más o menos un 40% de los costos totales. El tercer punto es la necesidad de evitar que se genere una competencia perversa en la disputa del mercado.

El señor Ministro explicó que el Gobierno no tiene ningún tipo de oposición ideológica o doctrinaria a los sistemas de competencia, pero considera que, en este caso, la competencia no presenta ventajas para reducir al máximo el costo de administración que es lo que verdaderamente interesa.

En efecto – añadió - se ha establecido en el proyecto un conjunto de normas que permite utilizar economías de ámbito o posibilidades de externalizar funciones con el objeto de contar con el beneficio de los actuales sistemas existentes, tanto de AFP como bancarios. Concluyó el señor Ministro diciendo que esta puede ser una buena combinación de las ventajas actuales del sistema ya instalado con un operador único que reduce los costos mencionados, y que una licitación abierta puede generar la certeza de que este sistema resolverá con éxito los riesgos de costos de administración altos y sistemas regresivos.

La H. Senadora señora Evelyn Matthei se manifestó partidaria de la libre concurrencia de empresas al sistema de Administración de los Fondos de los trabajadores. Al respecto manifestó que no tenía objeción en cuanto a que el Fondo Solidario fuera manejado por un solo operador, pero que en el caso del Fondo Individual y teniendo en cuenta que mientras menos se dupliquen acciones, menor será el costo de administración y que si un empleador ya está haciendo una planilla para una AFP, y si a dicha planilla le agregan una o dos columnas más en las que figura el porcentaje que paga el trabajador a la cuenta individual y abajo un total de lo que el empleador paga por todos sus trabajadores al Fondo Solidario, evidentemente el costo de administración será menor que si hay que preparar una planilla para la AFP y otra para el Administrador de los Fondos de Desempleo porque en este último caso se duplicarían muchas labores.

Con respecto al tema de los precios, la H. Senadora señora Evelyn Matthei manifestó que en el caso de las trabajadoras de casas particulares, se ha creado una cuenta extra donde se deposita el 4,11%, y el costo ha sido cero. Eso es lo que cobra la Administradora por este servicio agregado. Sostuvo que podrá decirse que el costo no es cero porque el cobro se lo hacen por otro concepto, y concedió que, ello puede ser efectivo, pero, expresó que, en lo que interesa, que es en el caso del Seguro de Desempleo, éste también podría ser cero. Continuó diciendo que, a su entender, nunca se ha hablado con las Administradoras para saber si están dispuestas a cobrar por este servicio también cero pesos o un mínimo.

Indicación Nº 42

Del H. Senador señor Antonio Horvath, para reemplazar, en el inciso primero, la frase “de una sociedad anónima de nacionalidad chilena o agencia de una extranjera constituida en Chile, de giro único, que tendrá como objeto exclusivo “ por esta otra: “por una de las Administradoras de Fondos de Pensiones o Compañías de Seguros ya existentes en el país”.

- Fue declarada inadmisibile por el Presidente de las Comisiones Unidas, por incidir en una materia de seguridad social, que es de exclusiva iniciativa del Ejecutivo.

Indicación Nº 43

De S.E. el Presidente de la república para Reemplazar el actual inciso segundo, del artículo 30, por el siguiente:

“La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía deberá prestar los servicios de recaudación de las cotizaciones previstas en las letras a) y b) del artículo 5º y del aporte establecido en la letra c) de dicho artículo, su abono en el Fondo de Cesantía Solidario y en las respectivas Cuentas Individuales por Cesantía, la actualización de éstas, la inversión de los recursos y el pago de los beneficios.”.

- Esta indicación fue aprobada por seis votos a favor, de los HH. Senadores señores Edgardo Boeninger (con dos votos), Alejandro Foxley, Carlos Ominami (con dos votos) y José Ruiz de Giorgio. Votaron en contra de ella, los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señor Beltrán Urenda (con dos votos).

Indicación Nº 44

Del H. Senador señor Antonio Horvath para sustituir, en el inciso segundo, la frase “la sociedad se denominará Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía” por “La sociedad se denominará Administradora de Fondo de Pensiones o Compañía de Seguro con su denominación respectiva”.

- Fue declarada inadmisibile por el Presidente de las Comisiones Unidas, por incidir en una materia de seguridad social, que es de exclusiva iniciativa del Ejecutivo.

Indicación Nº 46

De S. E. el Presidente de la República para agregar a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso nuevo:

“La Sociedad Administradora será de duración indefinida y subsistirá hasta el cumplimiento del plazo de vigencia del contrato de administración. Disuelta aquélla, se aplicará lo dispuesto en los artículos 109 y siguientes de la ley Nº 18.046. Con todo, para dar término al proceso de liquidación de la Sociedad Administradora, se requerirá la aprobación de la cuenta de la liquidación por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.”.

Se explicó que esta modificación tiende a establecer la subsistencia de la Sociedad Administradora hasta que se extingan las obligaciones del contrato.

- Fue aprobada por la unanimidad de los HH. Senadores presentes señores Edgardo Boeninger (con dos votos), Alejandro Foxley, Carlos Ominami (con dos votos) y José Ruiz de Giorgio.

Indicación Nº 47

De S.E. el Presidente de la República para reemplazar el actual inciso tercero por el siguiente:

“La Sociedad Administradora, tendrá derecho a una retribución establecida sobre la base de comisiones, de cargo de los aportantes, las que serán deducidas de los aportes o de los Fondos de Cesantía. El valor base de las comisiones antes mencionadas se determinará en el contrato de prestación del servicio de administración. Con todo, el valor de las comisiones cobradas se establecerá conforme lo señalado en el artículo 42, y sólo podrán estar sujetos al cobro de comisiones los trabajadores que se encuentren cotizando.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que esta modificación, incluye, por una parte, la referencia al concepto de “comisión base” necesario para establecer el mecanismo de incentivo a la eficiencia en la gestión de inversiones (ver artículo 42 nuevo) y, por otra parte, una modificación formal que establece con mayor claridad la referencia al Contrato de Administración para el Seguro.

- Fue aprobada por la unanimidad de los HH. Senadores presentes señores Edgardo Boeninger (con dos votos), Alejandro Foxley, Carlos Ominami (con dos votos) y José Ruiz de Giorgio.

Indicación Nº 48

De S. E. el Presidente de la República para agregar, a continuación del inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, los siguientes incisos quinto a séptimo, nuevos:

“Ninguna persona natural o jurídica que no se hubiere constituido conforme a las disposiciones de esta ley como Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, podrá arrogarse la calidad de tal o hacer uso de documentos que contengan nombres u otras palabras que sugieran que los negocios a que se dedican dichas personas son los de la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía.

Las infracciones al inciso anterior se sancionarán con las penas de presidio menor en su grado mínimo a presidio menor en su grado medio. En todo caso, si a consecuencia de estas actividades ilegales, el público sufre perjuicio de cualquier naturaleza, los responsables serán castigados con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal.

Cuando a juicio de la Superintendencia, pueda presumirse que existe una infracción a lo dispuesto en este artículo, ella tendrá respecto de los presuntos infractores las mismas facultades de inspección que su ley orgánica le confiere para con sus instituciones fiscalizadas.”.

Los representantes del gobierno explicaron que se establecen sanciones para las personas naturales o jurídicas que aparenten ejercer o ejerzan las funciones propias de la Sociedad Administradora del Seguro sin estar constituidas como tal.

- Fue aprobada por la unanimidad de los HH. Senadores presentes señores Edgardo Boeninger (con dos votos), Alejandro Foxley, Carlos Ominami (con dos votos) y José Ruiz de Giorgio.

Artículo 31

Expresa que el servicio de administración de los Fondos de Cesantía será adjudicado mediante una licitación pública. La licitación y la adjudicación del servicio se regirán por las normas establecidas en la presente ley y las respectivas Bases de Licitación que los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, aprueben mediante Decreto Supremo para cada contrato en particular. Dichas Bases se entenderán incorporadas a los respectivos contratos.

Están facultadas para postular a la licitación mencionada en el inciso anterior y concurrir a la constitución de la sociedad referida en el artículo anterior, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, las Administradoras de Fondos fiscalizados por la Superintendencia de Valores y Seguros, las entidades bancarias fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, las Compañías de Seguros, las Administradoras de Fondos de Pensiones y demás personas jurídicas, nacionales o extranjeras, que cumplan con lo establecido en las Bases de Licitación.

Los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, efectuarán un proceso de precalificación de los postulantes a la licitación con el fin de asegurar su idoneidad técnica, económica y financiera.

Si no hubiere interesados en la licitación o ésta fuere declarada desierta, deberá llamarse, dentro del plazo de treinta días, a una nueva licitación pública. Dicho plazo se contará desde la fecha del decreto que declara desierta la licitación.

Indicaciones N°s 49 y 50

De S. E. el Presidente de la República para reemplazar, en el inciso segundo, a continuación de la expresión "inciso anterior", la conjunción "y", por una coma (,), y

b) Agregar, en el inciso segundo, a continuación de la expresión "artículo anterior", reemplazando la coma (,) que la sigue, por la conjunción "y", lo siguiente: "prestar los servicios propios de su giro a la Sociedad Administradora".

Se explicó que mediante esta modificación se autoriza a Bancos, AFP, Fondos Mutuos, Cajas de Compensación, etc., para prestar servicios a la Sociedad Administradora del Seguro. De esta forma, se permite un mejor aprovechamiento de economías de escala y de ámbito, con lo cual se contribuye a minimizar los costos de administración del Seguro.

- Fueron aprobada por la unanimidad de los HH. Senadores presentes señores Edgardo Boeninger (con dos votos), Alejandro Foxley, Carlos Ominami (con dos votos) y José Ruiz de Giorgio.

Indicación 51

A continuación el Ejecutivo agregó una indicación para intercalar el siguiente artículo 34 nuevo:

"Artículo 34.- La Sociedad Administradora deberá mantener una Base de Datos de los trabajadores sujetos al

Seguro, con los registros necesarios para la operación del Seguro que incluirá el registro general de información del trabajador, los movimientos de las cuentas individuales por cesantía y el archivo de documentos. La mencionada Base de Datos será de propiedad estatal.

La Sociedad Administradora tendrá la responsabilidad de efectuar el tratamiento de la Base de Datos de los trabajadores sujetos al Seguro, sólo para cumplir las funciones definidas en la ley y aquéllas que establezca la Superintendencia mediante una norma de carácter general. El objeto único de la Base de Datos será servir de soporte a las funciones de la Sociedad.

Para efectos de esta ley, se entenderá por tratamiento de datos de los trabajadores sujetos al seguro, cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos o utilizarlos en cualquier otra forma.

La Superintendencia, mediante una norma de carácter general, establecerá los mecanismos necesarios para garantizar el control y resguardo de la Base de Datos.

Extinguido el contrato de administración por cualquier causa, la Sociedad Administradora que estuviere prestando el servicio, deberá transferir a la nueva sociedad adjudicataria la Base de Datos que permita la continuidad del funcionamiento del Seguro.

El que, durante el período de vigencia del Contrato de Administración o con posterioridad a él, haga uso de la información incluida en la Base de Datos que mantenga la Sociedad Administradora para un fin distinto al establecido en esta ley, será sancionado con las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan de conformidad con lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

La Sociedad Administradora que durante el traspaso de la concesión provoque un daño no fortuito a la Base de Datos que mantenga, o niegue u obstaculice su entrega o la otorgue en forma incompleta, será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que mediante este artículo se regula todo lo referente a la base de datos de los trabajadores sujetos al Seguro. Se establece que su propiedad será estatal y se norma su uso, su traspaso a una nueva sociedad adjudicataria de la licitación y se establecen sanciones por el mal uso o por causar daño a la base de datos. Cabe señalar que las sanciones corresponden a las que establece el decreto ley N° 211, de 1973, sobre normas de libre competencia.

Después de un breve debate sobre esta indicación, las Comisiones Unidas la aprobaron rechazando, en su inciso primero, la frase final que dice: “La mencionada base de datos será de propiedad estatal.” Ello por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Evelyn Matthei, y señores Edgardo Boeninger (con dos votos), Alejandro Foxley, Carlos Ominami (con dos votos), José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda (con dos votos).

Artículo 34

Ha pasado a ser artículo 35.

Prescribe que la supervigilancia, control y fiscalización de la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, corresponderá a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones. Respecto de dicha sociedad, este organismo fiscalizador estará investido de las mismas facultades que tiene respecto de las administradoras de fondos de pensiones.

En caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de la Sociedad Administradora, la Superintendencia podrá imponer a ésta las sanciones establecidas en esta ley, en el decreto ley N° 3.500 y en el decreto con fuerza de ley N° 101, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ambos de 1980.

Indicación N° 52

De S.E. el Presidente de la República para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 35.- La supervigilancia, control y fiscalización de la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía corresponderá a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones. Para estos efectos, estará investida de las mismas facultades que el decreto ley N° 3.500 y el decreto con fuerza de ley N° 101, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ambos de 1980, le otorgan respecto de sus fiscalizados. Asimismo, corresponderá a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, fijar la interpretación de la legislación y reglamentación del Régimen, con carácter obligatorio para la Sociedad Administradora, y dictar normas de carácter general para su aplicación.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que mediante esta modificación se establecen con mayor claridad, las atribuciones de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones como Organismo fiscalizador del Seguro de Cesantía.

- Esta indicación fue aprobada por seis votos a favor, de los HH. Senadores señores Edgardo Boeninger (con dos votos), Carlos Ominami (con dos votos) y José Ruiz de Giorgio (con dos votos); dos en contra, de la H. Senadora señora Evelyn Matthei (con dos votos) y dos abstenciones, del H. Senador señor Beltrán Urenda (con dos votos).

Artículo 35

Ha pasado a ser artículo 36.

Determina que la enajenación a terceros de acciones de la Sociedad Administradora requerirá la autorización de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, previa consulta a la Superintendencia, respecto a la capacidad de la mencionada sociedad para continuar prestando los servicios estipulados en el contrato de administración. La autorización podrá ser denegada por resolución fundada.

Indicación N° 53

De S.E. el Presidente de la República para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 36.- Cuando una enajenación de acciones de la Sociedad Administradora a un tercero o a un accionista minoritario, alcance por sí sola o sumada a las que aquél ya posea, más del 10% de las acciones de la mencionada sociedad, el adquirente deberá requerir autorización a los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda. La autorización podrá ser denegada por resolución fundada en la capacidad de la Sociedad Administradora para continuar prestando los servicios estipulados en el contrato de administración.

Las acciones que se encuentren en la situación prevista en el inciso anterior, y cuya adquisición no haya sido autorizada, no tendrán derecho a voto.”.

- Fue aprobada por la unanimidad con los votos de los HH. Senadores presentes señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Carlos Ominami, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda, todos con dos votos cada uno.

Señalaron los representantes del Ejecutivo que en esta indicación se establecen normas en relación a los traspasos de propiedad que afecten a la Sociedad Administradora, a fin de que aquellos no comprometan la capacidad de esta empresa para prestar los servicios del Seguro de Cesantía. Esta norma corresponde a la misma que la Ley General de Bancos establece para el caso de los traspasos de propiedad de Bancos e Instituciones Fiancieras.

Artículo 36

Ha pasado a ser 37.

Señala que durante la vigencia del contrato, la Sociedad Administradora deberá asegurar la continuidad de la prestación del servicio en condiciones de absoluta normalidad y en forma ininterrumpida.

La Sociedad deberá realizar cada dos años un estudio actuarial que permita evaluar la sustentabilidad del Seguro, en especial del Fondo de Cesantía Solidario, el cual deberá ser presentado a la Superintendencia de Administradoras de Fondo de Pensiones. En todo caso, el primero de dichos estudios deberá ser presentado por la Sociedad Administradora antes de cumplirse un año desde que ella se haga cargo de la administración del Seguro de Cesantía.

La duración del contrato será fijada en las respectivas Bases de Licitación, sin que en ningún caso pueda ser superior a diez años.

Indicación Nº 54

De S. E. el Presidente de la República para agregar, en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “El incumplimiento de esta obligación constituirá infracción grave de las obligaciones de la Sociedad Administradora.”.

Se trata de una modificación formal, que precisa las normas sobre término del contrato de administración del seguro.

- Fue aprobada unánimemente por los HH. Senadores presentes señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Carlos Ominami, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda, todos con dos votos cada uno.

Indicación Nº 55

De S.E. el Presidente de la República para intercalar, a continuación del inciso primero del artículo 36, el siguiente, nuevo:

“La Sociedad Administradora podrá celebrar contratos de prestación de servicios con entidades externas, según lo que al respecto establezcan las Bases de Licitación y el contrato de administración del Seguro.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que mediante esta modificación se establece la posibilidad para la sociedad Administradora del Seguro de subcontratar servicios con entidades externas, lo que contribuye al objetivo de que esta empresa opere con el menor costo posible.

- Fue aprobada unánimemente por los HH. Senadores presentes señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Carlos Ominami, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda, todos con dos votos cada uno.

Artículo 37

Ha pasado a ser artículo 38

Expresa que el capital mínimo necesario para la formación de la Sociedad Administradora será el equivalente a 20.000 unidades de fomento, el que deberá encontrarse suscrito y pagado al tiempo de otorgarse la escritura social. Además, la referida sociedad deberá mantener permanentemente un patrimonio al menos igual al capital mínimo exigido. Si el patrimonio se redujere de hecho a una cantidad inferior al mínimo exigido, ella estará obligada, cada vez que esto ocurra, a completarlo dentro de un plazo de seis meses. Si así no lo hiciere se declarará la infracción grave de las obligaciones que le impone la ley y se procederá según lo establecido en el artículo 42.

Indicaciones Nºs 57,58 y59

S.E. el Presidente de la República presentó tres indicaciones a este precepto.

La primera de ellas tiene por objeto agregar, en la primera oración, a continuación de la expresión “el que deberá”, lo siguiente: “enterarse en dinero efectivo y”.

La segunda persigue reemplazar en la oración final, el guarismo “42” por “44”.

La tercera indicación agrega el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Las inversiones y acreencias en empresas que sean personas relacionadas a la Sociedad Administradora, se excluirán del cálculo del patrimonio mínimo exigido a ésta.”.

Con estas indicaciones se establece con mayor precisión la normativa patrimonial que rige a la Sociedad Administradora:

- Fueron aprobadas unánimemente por los HH. Senadores presentes señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Carlos Ominami, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda, todos con dos votos cada uno.

Artículo 38

Ha pasado a ser artículo 39.

Determina que serán aplicables a la Sociedad Administradora las normas de esta ley, su reglamento y supletoriamente el decreto ley N° 3.500, de 1980 y las disposiciones de la ley N° 18.046 y sus reglamentos. Con todo, la mencionada sociedad quedará sujeta a las mismas normas que rigen a las administradoras de fondos de pensiones, especialmente en lo que respecta a la adquisición, mantención, custodia y enajenación de instrumentos financieros pertenecientes a los Fondos de Cesantía, así como las normas sobre conflictos de intereses. No obstante, la Sociedad Administradora quedará eximida de la constitución de encaje y de todas las obligaciones que se establecen en los artículos 37 al 42 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Indicación N° 60

De S.E. el Presidente de la República para agregar, en la primera oración, entre las expresiones “su reglamento” y “y supletoriamente”, lo siguiente: “, el contrato para la administración del Seguro”.

Esta modificación tiene por objeto consagrar también expresamente la aplicabilidad del contrato, en forma previa al decreto ley N° 3.500 y a la ley N° 18.046.

- Fue aprobada unánimemente por los HH. Senadores presentes señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Carlos Ominami, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda, todos con dos votos cada uno.

Artículo 39

Ha pasado a ser artículo 40.

Expresa que la Sociedad Administradora deberá llevar contabilidad separada del patrimonio de cada uno de los Fondos de Cesantía.

Los bienes y derechos que componen el patrimonio de los Fondos de Cesantía serán inembargables y estarán destinados sólo a generar prestaciones de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los recursos que componen los Fondos de Cesantía podrán entregarse en garantía en las Cámaras de Compensación, sólo con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones emanadas de las operaciones para cobertura de riesgo a que se refieren las letras l) y o) del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980 y siempre que éstas cumplan las condiciones de seguridad para custodiar estos títulos, y otras condiciones que al efecto determine la Superintendencia mediante normas de carácter general. En este caso, dichos recursos podrán ser embargados, sólo para hacer efectivas las garantías constituidas para caucionar las obligaciones antes mencionadas.

Indicación N° 61

De S.E. el Presidente de la República para agregar, en el inciso segundo, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser una coma (,), lo siguiente: "sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50."

Los representantes del Ejecutivo explicaron que con esta indicación se adecua la norma sobre inembargabilidad de los recursos de las Cuentas Individuales de Cesantía a las disposiciones que al respecto establece el artículo 50.

- Fue aprobada unánimemente por los HH. Senadores presentes señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Carlos Ominami, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda, todos con dos votos cada uno.

Artículo 40

Ha pasado a ser artículo 41.

Plantea que los recursos del Fondo de Cesantía y del Fondo de Cesantía Solidario se invertirán en los instrumentos financieros señalados en el artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980. La política de inversión a la que deberán sujetarse los Fondos de Cesantía se establecerá mediante decreto supremo que contendrá los requisitos de diversificación de las inversiones. El mencionado Decreto Supremo se dictará durante el primer año de vigencia de esta ley.

Indicación N° 62

De S.E. el Presidente de la República para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 41.- Los recursos del Fondo de Cesantía y del Fondo de Cesantía Solidario, se invertirán en los instrumentos financieros que el artículo 45 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, autorice para el Fondo de Pensiones Tipo 2. El Banco Central, previo informe de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, establecerá los límites de inversión para ambos Fondos, y para la suma de éstos, cuando corresponda, de acuerdo a los rangos que dicho cuerpo legal establece para el fondo de Pensiones Tipo 2."

Los representantes del Ejecutivo explicaron que a través de esta modificación se establece que los recursos del Fondo de Cesantía y del Fondo Solidario de Cesantía, se invertirán de acuerdo a las disposiciones que el decreto ley N° 3.500, de 1980, establece para el Fondo de Pensiones tipo 2, es decir, instrumentos de renta fija, con un plazo promedio acotado. Cabe señalar que a los Fondos de Cesantía se le aplican todas las normas contempladas en el decreto ley. N° 3.500 para la gestión de cartera de los Fondos de Pensiones. Además, la política de diversificación de las inversiones que anteriormente se debía establecer mediante decreto supremo ahora pasa al mismo rango del Fondo de Pensiones Tipo 2, con fijación de límites de inversión por el Banco Central.

Después de un amplio debate y acogiendo una observación de la H. Senadora señora Evelyn Matthei, el Gobierno propuso una nueva redacción del siguiente tenor:

"Artículo 41.- Los recursos del Fondo de Cesantía y del Fondo de Cesantía Solidario se invertirán en los instrumentos financieros que el artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, autorice para el Fondo de Pensiones Tipo 2, de acuerdo a los límites que el Banco Central de Chile haya establecido para ese Fondo."

- Fue aprobada unánimemente por los HH. Senadores presentes señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Carlos Ominami, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda, todos con dos votos cada uno.

Indicación Nº 63

De S.E. el Presidente de la República para intercalar el siguiente artículo 42, nuevo:

“Artículo 42.- En cada mes en que la rentabilidad nominal promedio ponderado de los Fondos de Cesantía y de Cesantía Solidario de los últimos treinta y seis meses, supere a la rentabilidad nominal promedio simple de los tres Fondos Tipo 2, de mayor rentabilidad, en el mismo período, la comisión cobrada será la comisión base a que se refiere el artículo 30, incrementada en un diez por ciento.

A su vez, en cada mes en que la rentabilidad nominal promedio ponderado de los Fondos de Cesantía y de Cesantía Solidario de los últimos treinta y seis meses, sea inferior a la rentabilidad nominal promedio simple de los tres Fondos Tipo 2 de menor rentabilidad, en el mismo período, la comisión cobrada será la comisión base a que se refiere el artículo 30, reducida en un diez por ciento.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes, cuando el Fondo de Cesantía y de Cesantía Solidario cuenten con menos de treinta y seis meses de funcionamiento, el cálculo de la rentabilidad se realizará considerando el período de operación de los Fondos, siempre que éste sea superior a doce meses.

Los cálculos mencionados en los incisos anteriores se efectuarán en forma separada para cada período de vigencia del contrato de administración respectivo.”.

Mediante esta modificación se introduce un mecanismo de incentivo a la eficiencia en la administración de cartera por parte de la sociedad Administradora del Seguro. Este mecanismo consiste en lo siguiente:

Mensualmente, se calcularía la rentabilidad de los Fondos de Cesantía para los últimos 36 meses, la que se compararía con la rentabilidad obtenida por los fondos tipo 2 en el mismo período. Entonces, si la rentabilidad de los fondos de Cesantía es mayor que el promedio simple de los tres Fondos Tipo 2 con mayor rentabilidad, la comisión porcentual sobre el saldo determinada en el proceso de licitación se incrementaría en 10%. A su vez, si la rentabilidad de los Fondos de Cesantía es menor que el promedio simple de los tres fondos tipo 2 con menor rentabilidad, la comisión porcentual sobre el saldo determinada en el proceso de licitación se reduciría en 10%

De este modo, se crean premios y castigos a la gestión de las inversiones de los Fondos de Cesantía, lo que genera incentivos para que el administrador se preocupe de la rentabilidad del Fondo.

La H. Senadora señora Evelyn Matthei comentó que en el caso de que sea mayor que el promedio de la rentabilidad de los Fondos Tipo 2, la comisión cobrada será la comisión base incrementada en 10%. Pero ¿qué pasa si ese 10% es mayor que el exceso de rentabilidad?

El H. Senador señor Edgardo Boeninger sugirió colocar el 50% de esa diferencia, agregando que sería necesario construir un sistema para compartir la pérdida. Por ello debe haber una redacción simétrica en los dos incisos.

El Ejecutivo, entonces, propuso la siguiente redacción a este precepto:

“Artículo 42.- En cada mes en que la rentabilidad nominal promedio ponderado de los Fondos de Cesantía y de Cesantía Solidario de los últimos treinta y seis meses, supere a la rentabilidad nominal promedio simple de los tres Fondos Tipo 2, de mayor rentabilidad, en el mismo período, la comisión cobrada será la comisión base a que se refiere el artículo 30, incrementada en un diez por ciento. En todo caso, el incremento de la comisión no podrá ser superior al cincuenta por ciento de la diferencia de rentabilidad.

A su vez, en cada mes en que la rentabilidad nominal promedio ponderado de los Fondos de Cesantía y de Cesantía Solidario de los últimos treinta y seis meses, sea inferior a la rentabilidad nominal promedio simple de los tres Fondos Tipo 2 de menor rentabilidad, en el mismo período, la comisión cobrada será la comisión base a que se refiere el artículo 30, reducida en un diez por ciento. En todo caso, la disminución de la comisión no podrá ser superior al cincuenta por ciento de la diferencia de rentabilidad.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes, cuando los Fondos de Cesantía y de Cesantía Solidario cuenten con menos de treinta y seis meses de funcionamiento, el cálculo de la rentabilidad se realizará considerando el período de operación de los Fondos, siempre que éste sea superior a doce meses.

Los cálculos mencionados en los incisos anteriores se efectuarán en forma separada para cada período de vigencia del contrato de administración respectivo.”.

- Fue aprobado este precepto con la redacción acordada, en forma unánime, por los HH. Senadores presentes señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Carlos Ominami, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda, todos con dos votos cada uno.

Artículo 42

Ha pasado a ser artículo 44.

Establece que la declaración de infracción grave de las obligaciones de la Sociedad Administradora o de insolvencia de ésta, corresponderá a la Superintendencia y deberá estar fundada en alguna de las causales establecidas en la ley, en las Bases de Licitación o en el contrato de administración.

Declarada la infracción grave o la insolvencia, la liquidación de los Fondos de Cesantía y de la Sociedad Administradora, será practicada por la Superintendencia, la que estará investida de todas las facultades necesarias para el adecuado resguardo de los recursos de los Fondos de Cesantía y de los registros de las cuentas individuales por cesantía y del Fondo de Cesantía Solidario.

Los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda deberán proceder a licitar públicamente en el plazo de 60 días, contado desde la declaración de la infracción grave o la insolvencia, el servicio de administración cuyo contrato se haya extinguido.

Cuando la Sociedad Administradora hubiere incurrido en infracción grave de sus obligaciones o insolvencia, la Superintendencia, con acuerdo de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, podrá nombrar un Administrador Provisional, el que tendrá todas las facultades del giro ordinario que la ley y los estatutos señalan al directorio, o a quien haga sus veces, y al gerente. Dicho administrador tendrá los deberes y estará sujeto a las mismas responsabilidades de la Sociedad Administradora.

La designación del Administrador Provisional no podrá tener una duración superior a un año.

Indicación Nº 64

De S.E. el Presidente de la República para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 44.- La declaración de infracción grave de las obligaciones de la Sociedad Administradora o de insolvencia de ésta, corresponderá a la Superintendencia y deberá estar fundada en alguna de las causales establecidas en esta ley, en la ley Nº 18.046, en el decreto ley Nº 3.500, de 1980, en las Bases de Licitación o en el contrato de administración del seguro.

Producida alguna de las situaciones mencionadas en el inciso precedente, cesará la administración ordinaria de la sociedad y la Superintendencia nombrará un Administrador Provisional, el que tendrá todas las facultades del giro ordinario que la ley y los estatutos señalan al directorio, o a quien haga sus veces, y al gerente. Dicho Administrador tendrá los deberes y estará sujeto a las responsabilidades que establece la ley Nº 18.046. La Administración Provisional podrá durar hasta un año, prorrogable por igual período mediante resolución fundada de la Superintendencia.

Los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, deberán llamar a licitación pública en el plazo de 60 días, contado desde la declaración de la infracción grave o la insolvencia, con el objeto de seleccionar a la nueva Sociedad Administradora.

Adjudicado el nuevo contrato de administración del seguro, el Administrador Provisional efectuará el traspaso de los Fondos de Cesantía y de los registros de las cuentas individuales, concluido lo cual la Sociedad Administradora se disolverá por el solo ministerio de la ley. Posteriormente, la liquidación de la Sociedad Administradora será practicada por la Superintendencia.”.

Esta modificación establece la forma de proceder en el caso de infracción grave o insolvencia de la Sociedad Administradora. En efecto, se dispone que una vez constatada alguna de estas situaciones por parte de la Superintendencia

de AFP, este Organismo procede a nombrar un Administrador Provisional que tiene por objeto mantener la continuidad de las operaciones del Seguro hasta que exista un nuevo Administrador elegido por medio de un proceso de licitación.

La H. Senadora señora Evelyn Matthei opinó que es excesivo que la administración provisional dure un año. Debería llamarse a licitación en un período razonable.

El Presidente de las Comisiones Unidas, H. Senador señor Carlos Ominami, propuso eliminar la frase "prorrogable por igual período mediante resolución fundada de la Superintendencia" y realizar un cambio de orden en el precepto para que la licitación figure antes.

- Fue aprobado este artículo 44, nuevo, contenido en la indicación del Ejecutivo, con las enmiendas propuestas por el Presidente de las Comisiones Unidas, en forma unánime por los HH. Senadores presentes señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Carlos Ominami, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda, todos con dos votos cada uno.

Artículo 46

Ha pasado a ser artículo 48.

Indica que respecto de los trabajadores afiliados al Seguro, que ingresen a una empresa en que exista convenio colectivo, contrato colectivo o fallo arbitral en que se haya establecido un sistema de indemnización por término de la relación laboral, éstos, de acuerdo con su empleador, podrán incorporarse al sistema indemnizatorio contemplado en el instrumento colectivo, en cuyo caso tendrán derecho a los beneficios adicionales al Seguro que les otorgue dicho instrumento. Dicha incorporación mantendrá vigente la obligación de cotizar a que se refieren los artículos 5º y 11, así como el derecho de imputación a que se refiere el inciso segundo del artículo 13.

Indicación Nº 67

De S.E. el Presidente de la República para agregar la siguiente frase final, sustituyendo el punto aparte (.) por una coma (,): "el cual operará cualquiera sea la causal de término de contrato que, conforme a dicho sistema, otorgue al trabajador el beneficio indemnizatorio que en él se contempla."

Mediante esta indicación se extiende el derecho a imputación de los fondos depositados por el empleador en la cuenta individual por cesantía a las indemnizaciones a todo evento pactadas en un contrato o convenio colectivo entre un empleador y sus trabajadores.

- Esta indicación fue retirada por el Ejecutivo.

Artículo 47

Ha pasado a ser artículo 49.

Expresa que la percepción del subsidio de cesantía a que se refiere el párrafo primero del Título II del decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, será incompatible con las prestaciones del Seguro.

Indicación Nº 68

De S.E. el Presidente de la República para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 49.- El sistema del subsidio de cesantía a que se refiere el Párrafo primero del Título II, del Decreto con Fuerza de Ley Nº 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, será incompatible con la afiliación al Seguro de Cesantía.”.

Mediante esta modificación se establece claramente la separación entre el seguro de Cesantía nuevo y el antiguo subsidio de cesantía.

- Fue aprobado unánimemente por los HH. Senadores presentes señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Carlos Ominami, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda, todos con dos votos cada uno.

Artículo 48

Ha pasado a ser artículo 50

Establece que los fondos de la Cuenta Individual por Cesantía sólo serán embargables una vez terminado el respectivo contrato de trabajo, en los casos y porcentajes previstos en el inciso segundo del artículo 57 del Código del Trabajo.

Los referidos fondos y los giros que con cargo a ellos se efectúen, no constituirán renta para los efectos tributarios.

Indicación Nº 70

De S.E. el Presidente de la República para intercalar el siguiente inciso, segundo, nuevo:

“No obstante, en caso de defraudación, hurto o robo cometidos por el trabajador contra el empleador, podrá embargarse el ciento por ciento de los fondos acumulados en la Cuenta Individual por Cesantía.”.

- Fue aprobada con los votos de los HH. Miembros de las Comisiones, excepto el H. Senador Ruiz de Giorgio que votó en contra y la H. Senadora Matthei que se abstuvo (con dos votos).

Artículo 49

Ha pasado a ser artículo 51.

Prescribe que las prestaciones del Seguro se pagarán al trabajador contra la presentación del finiquito, la comunicación del despido o la certificación del inspector del trabajo respectivo que verifique el término del contrato.

La Sociedad Administradora estará obligada a verificar el cumplimiento de los requisitos que establece esta ley para acceder a las prestaciones

por cesantía que ella contempla. Dicho control deberá ser previo al pago de la respectiva prestación y la Sociedad Administradora estará impedida para otorgar el beneficio impetrado, si no se acreditan las condiciones para su pago.

Estará especialmente facultada para fiscalizar la subsistencia de la contingencia.

En los casos en que la Sociedad Administradora hubiera efectuado pagos manifiestamente improcedentes, por ausencia de los requisitos necesarios para obtener estos pagos, deberá responder por los perjuicios que experimente el Fondo de Cesantía Solidario, conforme lo establezcan las bases de licitación.

Indicaciones N°s 72,73,74 y 75

De S.E. el Presidente de la República para intercalar en el artículo 49 el siguiente inciso tercero nuevo:

“Los afiliados al Seguro, al momento de acreditar las condiciones que autorizan el pago de prestaciones con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, deberán manifestarle a la Sociedad Administradora su opción de recibir beneficios con cargo a dicho Fondo o bien hacer uso exclusivo de los fondos acumulados en su Cuenta Individual por Cesantía. La opción ejercida será aplicable para cada uno de los giros a los cuales tuviere derecho el afiliado conforme a esta ley.”.

Esta indicación se explica ya que pueden existir casos donde sea del interés del trabajador renunciar a recibir los beneficios del fondo Solidario a fin de retirar más rápidamente los fondos acumulados en su cuenta individual por cesantía. Mediante esta modificación se permite a los trabajadores ejercer tal opción.

b) Reemplazar el inciso tercero que ha pasado a ser cuarto, por el siguiente:

“A su vez, dicha Sociedad estará especialmente facultada para exigir la documentación que acredite el pago de la indemnización a que se refiere el artículo 13 o la existencia de acciones judiciales pendientes para su cobro, si el trabajador tuviese derecho a ella y fiscalizar la subsistencia de la contingencia.”.

Mediante esta modificación se otorgan facultades a la Sociedad Administradora que limitan el problema del riesgo moral y aseguran que las prestaciones se otorguen a quienes realmente corresponda.

c) Suprimir, en el inciso cuarto que ha pasado a ser quinto, la expresión “conforme lo establezcan las bases de licitación “, pasando la coma (,) a ser punto aparte(.)

Esta indicación modifica la norma, debido a que no corresponde que las bases de licitación se pronuncien respecto de la forma de responder por los perjuicios que provoque la sociedad administradora.

d) Agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“Asimismo, la Sociedad Administradora estará obligada a abonar, con recursos propios, en la Cuenta Individual por Cesantía del trabajador, cualquier cargo indebido que haya efectuado en dicha cuenta.”.

En esta indicación se extiende la responsabilidad de la Sociedad Administradora que el artículo 49 establece para el Fondo Solidario, a aquellos casos donde se efectúen cargos indebidos en las Cuentas Individuales por Cesantía.

- Fueron aprobadas unánimemente por los HH. Señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Carlos Ominami, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda, todos con dos votos cada uno.

Artículo 53

Ha pasado a ser artículo 55.

Expresa que existirá una Comisión de Usuarios integrada por tres representantes de los empleadores; tres representantes de los trabajadores cotizantes del seguro de cesantía y presidida por un académico universitario.

La Comisión tendrá como función conocer y fiscalizar los criterios empleados por la Sociedad Administradora para administrar los Fondos de Cesantía.

Indicación Nº 78

De S.E. el Presidente de la República para suprimir en el inciso segundo la expresión “y fiscalizar”.

Esta modificación precisa la función de la Comisión de Usuarios, ya a ésta no le corresponde asumir labores de fiscalización, evitando conflictos de atribuciones, por cuanto tal tarea es propia de la Superintendencia de AFP.

- Fue aprobada por seis votos a favor, de los HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Carlos Ominami y José Ruiz de Giorgio, con dos votos cada uno, y cuatro en contra, de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señor Beltrán Urenda, también con dos votos cada uno.

- Asimismo, a petición de la H. Senadora señora Evelyn Matthei, las Comisiones Unidas, por unanimidad, acordaron votar los artículos 53,54,55 y 56 (numeración de la H. Cámara de Diputados) del Párrafo 8º del proyecto, que se refieren a la Comisión de Usuarios. Resultaron aprobados con la misma votación anterior.

- - -

Indicación Nº 81

De S.E. el Presidente de la República para intercalar el siguiente artículo 60, nuevo:

“Artículo 60.- Los afiliados al Seguro podrán suscribir contratos de seguro de desempleo con compañías privadas, para financiar beneficios adicionales a los establecidos en los artículo 12 al 20, Párrafo 3º de la presente ley.”

Se establece en este precepto que no existe incompatibilidad entre la afiliación al Seguro de Cesantía y contratar seguros de desempleo con otras instituciones del mercado asegurador.

- Fue aprobado esta artículo 60, nuevo, por ocho votos a favor, de los HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Carlos Ominami, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda, con dos votos cada uno. Se abstuvo la H. Senadora señora Evelyn Matthei, con dos votos.

Artículo 58

Ha pasado a ser artículo 61.

Determina que el Párrafo 6º del Título I de la presente ley entrará en vigencia el primer día del cuarto mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. Las restantes disposiciones regirán a partir del primer día del mes siguiente a la resolución de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, que autorice el inicio de las operaciones de la Sociedad Administradora.

El primer reajuste de los valores inferiores y superiores señalados en la tabla contenida en el inciso primero del artículo 25, se concederá a contar del 1º de febrero posterior a los primeros doce meses de operación del Seguro de Cesantía por la Sociedad Administradora, aplicándose para este efecto lo dispuesto en el inciso segundo del mencionado artículo.

Cualquier modificación que se introduzca a la normativa que regula el monto y cobertura de los beneficios que otorga el Fondo de Cesantía Solidario, así como a toda aquella que se refiera a las cotizaciones que financian el Seguro, podrá ser acompañada de un estudio actuarial que será encargado por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones y que será de cargo de la Sociedad Administradora.

Indicación Nº 82

De S.E. el Presidente de la República para sustituir el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 61.- El Párrafo 6º del Título I de la presente ley, entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. Las restantes disposiciones regirán a partir del primer día del duodécimo mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial o a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de la resolución de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones que autorice el inicio de las operaciones de la Sociedad Administradora, en el caso que esta última fecha fuere posterior.”

Esta norma establece que la Ley entrará plenamente en vigencia (es decir, se comenzarán a recibir las afiliaciones al seguro) un año después de su aprobación o cuando reciba la autorización de existencia la sociedad Administradora, en caso de ser tal fecha posterior.

- Fue aprobada unánimemente por los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Carlos Ominami, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda, todos con dos votos cada uno.

Indicación Nº 83

De S.E. el Presidente de la República, para suprimir en el inciso primero la palabra "cuarto".

Esta indicación fue retirada por el Ejecutivo, por innecesaria, como consecuencia de la aprobación contenida en la indicación Nº 82.

Indicación Nº 87

De S.E. el Presidente de la República para reemplazar en el inciso tercero, la palabra "podrá" por "deberá"

Los representantes del Ejecutivo explicaron que la Sociedad Administradora podrá entregar cada 2 años un estudio actuarial sobre el funcionamiento del Seguro. De este modo se mantiene un continuo control sobre la evolución de sus parámetros de funcionamiento y es posible anticipar la necesidad de cambios en sus niveles de cotización y beneficios.

Fue rechazada esta indicación unánimemente por los HH. Senadores señores Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Carlos Ominami, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda, todos con dos votos cada uno, ya que las Comisiones Unidas no estuvieron de acuerdo en hacer obligatorio el estudio actualizado que pida la superintendencia de AFP y, además cargar su costo a la Sociedad Administradora.

- Más aún, las Comisiones Unidas, con la misma votación acordaron rechazar el inciso tercero de este artículo 58 (numeración de la H. Cámara de Diputados).

Artículo cuarto transitorio

Expresa que los recursos de los Fondos de Cesantía se invertirán conforme a lo dispuesto en el decreto ley Nº 3.500, de 1980, para el Fondo de Pensiones Tipo 2, hasta que entre en vigencia el decreto supremo señalado en el artículo 40.

Indicación Nº 91

De S.E. el Presidente de la República paraPara reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo cuarto.- Durante los tres primeros años contados desde la fecha de inicio de las operaciones de la Sociedad Administradora, el Banco Central de Chile podrá establecer, previo informe de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, límites máximos de inversión para los Fondos de Cesantía, superiores a los permitidos en el Decreto Ley Nº 3.500, de 1980, para el Fondo de Pensiones Tipo 2."

Mediante esta norma, se faculta al Banco Central, durante los primeros años de vigencia de la ley, para flexibilizar los límites de inversión. Esta norma es necesaria, toda vez que al iniciarse la operación del Seguro, los montos acumulados en los Fondos de Cesantía y de Cesantía Solidario serán relativamente pequeños, lo cual dificulta la diversificación de estos Fondos.

El Presidente de las Comisiones Unidas, H. Senador señor Carlos Ominami, fue partidario de suspender la aplicación del artículo 42 durante los primeros tres años señalados en este precepto.

- Fue aprobado este artículo cuarto transitorio, con la enmienda sugerida, por unanimidad, con los votos de los HH: Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Carlos Ominami, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda, todos con dos votos cada uno. El texto aprobado es el siguiente:

“Artículo cuarto.- Durante los tres primeros años contados desde la fecha de inicio de las operaciones de la Sociedad Administradora, el Banco Central de Chile podrá establecer, previo informe de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, límites máximos de inversión para los Fondos de Cesantía, superiores a los permitidos en el decreto ley N° 3.500, de 1980, para el Fondo de Pensiones Tipo 2. Durante dicho plazo, no se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 42.”.

FINANCIAMIENTO

Se deja constancia que los preceptos que han resultado modificados en este segundo informe, no modifican el financiamiento de esta iniciativa de ley, por lo cual nos remitimos a lo expresado en el Primer Informe de las Comisiones Unidas.

- - -

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestras Comisiones Unidas tienen el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados en informe despachado en general por el Senado, con las siguientes modificaciones:

- - -

Artículo 1º

Agregar como inciso segundo, nuevo, el siguiente:

“El Seguro será administrado por una sociedad anónima denominada Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, en adelante, Sociedad Administradora, que se regulará conforme a las disposiciones de la presente ley.”

Aprobado por 6 votos contra 4.

Artículo 2º

Inciso tercero

Agregar, a continuación de la frase “ los menores de 18 años de edad” lo siguiente: **“hasta que los cumplan”**.

Unanimidad

Artículo 3º

Intercalar entre el vocablo “contratados” y la expresión “por obra”, las palabras **“a plazo o”**.

Unanimidad

Artículo 4º

Sustituir la frase “artículos 159 a 171, inclusive, del Código del Trabajo” y la coma (,) que la antecede, por esta otra: **“del Libro Primero del Código del Trabajo, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 13 de la presente ley.”**.

Unanimidad

Artículo 5º

Inciso segundo

Reemplazar la frase “Para efectos tributarios y de cobro” por la siguiente: **“Para todos los efectos legales”**.

Unanimidad

Luego, agregar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“El empleador deberá comunicar la iniciación o la cesación de los servicios de sus trabajadores a la Sociedad Administradora pertinente, si hubiere más de una, dentro del plazo de quince días contado desde dicha iniciación o término. La infracción a esta obligación será sancionada con multa a beneficio fiscal equivalente a 0,5 unidades de fomento, cuya aplicación se sujetará a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980.”.

Unanimidad

Artículo 10

Inciso final

Sustituir la expresión “el artículo 474 del Código del Trabajo” por la siguiente **“los artículos 474 y 481 del Código del Trabajo”**.

Unanimidad

Artículo 11

Inciso tercero

Suprimir la frase “conforme al procedimiento establecido en el artículo 36 del decreto ley N° 3.500, de 1980”.

Unanimidad

Agregar, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido, la siguiente oración final: **“Se entiende por rentabilidad nominal de los últimos 12 meses del Fondo de Cesantía integrado por las Cuentas Individuales, al porcentaje de variación del valor promedio de la cuota de un mes de tal Fondo, respecto al valor promedio mensual de ésta en el mismo mes del año anterior. La forma de cálculo será determinada por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, mediante una norma de carácter general.”**.

Unanimidad

Inciso cuarto

Agregar la siguiente oración final, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido: **“El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente.”**.

Unanimidad

Artículo 12 **Letra a)**

Sustituir la expresión “la causal N° 5” por **“las causales N° 4 ó N° 5”**.

Unanimidad

Artículo 13 **Inciso cuarto**

Agregar, suprimiendo el punto final (.), la siguiente frase: “o a la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia judicial, en su caso, o bien, siempre que dentro de dicho plazo haya suscrito un finiquito con el trabajador que contemple la obligación de pago de la indemnización, cuyo plazo total no podrá exceder de 12 meses.”.

Aprobado con abstención del H. Senador señor Gazmuri.

Artículo 15 Incisos segundo y tercero

Reemplazarlos por los siguientes nuevos:

“ En el caso de los trabajadores que, conforme al inciso anterior, tengan derecho a un solo giro, el monto de éste corresponderá al total acumulado en la Cuenta Individual por Cesantía.

Para el caso de trabajadores que tengan derecho a más de un giro, el monto del primero de éstos se determinará dividiendo el saldo acumulado en la Cuenta Individual por Cesantía por el factor correspondiente, de aquéllos que se indican en la segunda columna de la siguiente tabla:

	<u>Factor</u>
<u>Derecho a N° de giros</u>	
2	1,9
3	2,7
4	3,4
5	4,0

El monto del segundo, tercero y cuarto giro, corresponderá a un 90%, 80% y 70%, respectivamente, del monto del primer giro indicado en el inciso anterior. El monto del quinto giro corresponderá al saldo pendiente de la Cuenta Individual por Cesantía.

En el caso de los trabajadores que tuviesen derecho a menos de cinco giros, conforme a lo dispuesto en el inciso primero, el último giro al cual tengan derecho corresponderá al saldo pendiente de la Cuenta Individual por Cesantía.

No obstante lo anterior, en el caso de trabajadores que, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 24, hayan optado por recibir beneficios con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, el monto de las prestaciones a las cuales tengan derecho se regirá por lo establecido en el artículo 25.”.

Unanimidad

Inciso cuarto

Ha pasado a ser inciso séptimo, sin otra enmienda.

Artículo 16
Inciso primero

Letra a)

Sustituirla por la siguiente:

“a) Retirar el monto correspondiente a la prestación a que hubiese tenido derecho en el mes siguiente, en el caso de haber permanecido cesante.”.

Unanimidad

Letra b)

Reemplazar, al final de la primera oración, el punto seguido (.) por un punto aparte, pasando las actuales segunda y tercera oraciones a constituir un inciso segundo.

Luego, en este inciso segundo, sustituir la expresión “En este caso” por esta otra: **“En ambos casos”**.

Unanimidad

Inciso segundo

Ha pasado a ser inciso tercero.

Agregar, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser coma (,), lo siguiente:” **y para aquellos trabajadores que habiendo terminado una relación laboral mantengan otra vigente.”.**

Unanimidad

Artículo 18
Inciso primero

Reemplazar las frases “haya designado al momento de afiliarse a la Sociedad Administradora, hasta el límite de todo lo acumulado en su cuenta individual.” por: **“designa ante la Sociedad Administradora.”.**

Unanimidad

Párrafo 4º

En su acápite, intercalar entre las expresiones “trabajadores contratados” y “para una obra”, lo siguiente: **“a plazo o”**.

Unanimidad

Artículo 21

Agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“Con todo, si el contrato de plazo fijo se hubiere transformado en contrato de duración indefinida, el trabajador quedará afecto a la cotización prevista en la letra a) del artículo 6º de la presente ley, y el empleador a la establecida en la letra b) del mismo artículo, a contar de la fecha en que se hubiere producido tal transformación, o a contar del día siguiente al vencimiento del período de quince meses a que alude el Nº 4º del artículo 159 del Código del Trabajo, según corresponda.”.

Unanimidad

Artículo 22

Intercalar entre las expresiones “trabajadores contratados” y “para una obra”, lo siguiente: **“a plazo o”**.

Unanimidad

Artículo 24 Inciso primero

Letra a)

Agregar después de la expresión “12 cotizaciones mensuales continuas”, esta otra: **“en el Fondo de Cesantía Solidario”**.

Unanimidad

Luego, intercalar un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Con todo, un trabajador no podrá recibir prestaciones, con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, más de dos veces en un período de 5 años.”.

Unanimidad

Inciso segundo

Ha pasado a ser inciso tercero, sin otra enmienda.

Artículo 25
Inciso tercero

Reemplazarlo por el siguiente:

“ En el caso de trabajadores que, durante los últimos doce meses, hubiesen percibido una o más remuneraciones correspondientes a jornadas parciales, deberá efectuarse un ajuste de los valores superiores e inferiores a que se refiere este artículo en forma proporcional a la jornada promedio mensual de los últimos doce meses.”.

Unanimidad

Artículo 30
Inciso segundo

Sustituirlo por el siguiente:

“La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía deberá prestar los servicios de recaudación de las cotizaciones previstas en las letras a) y b) del artículo 5º y del aporte establecido en la letra c) de dicho artículo, su abono en el Fondo de Cesantía Solidario y en las respectivas Cuentas Individuales por Cesantía, la actualización de éstas, la inversión de los recursos y el pago de los beneficios.”.

Aprobado por 6 votos contra 4

Luego, intercalar como inciso tercero, el siguiente, nuevo:

“ La Sociedad Administradora será de duración indefinida y subsistirá hasta el cumplimiento del plazo de vigencia del contrato de administración. Disuelta aquélla, se aplicará lo dispuesto en los artículos 109 y siguientes de la ley Nº 18.046. Con todo, para dar término al proceso de liquidación de la Sociedad Administradora, se requerirá la aprobación de la cuenta de la liquidación por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.”.

Unanimidad

Inciso tercero

Ha pasado a ser inciso cuarto, sustituido por el siguiente:

“La Sociedad Administradora tendrá derecho a una retribución establecida sobre la base de comisiones, de cargo de los aportantes, las que serán deducidas de los aportes o de los Fondos de Cesantía. El valor base de las comisiones antes mencionadas se determinará en el contrato de prestación del servicio de administración. Con todo, el valor de las comisiones cobradas se establecerá conforme lo señalado en el artículo 42, y sólo podrán estar sujetos al cobro de comisiones los trabajadores que se encuentren cotizando.”.

Unanimidad

En seguida, agregar los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo nuevos:

“ Ninguna persona natural o jurídica que no se hubiere constituido conforme a las disposiciones de esta ley como Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, podrá arrogarse la calidad de tal o hacer uso de documentos que contengan nombres u otras palabras que sugieran que los negocios a que se dedican dichas personas son los de la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía.”.

“Las infracciones al inciso anterior se sancionarán con las penas de presidio menor en su grado mínimo a presidio menor en su grado medio. En todo caso, si a consecuencia de estas actividades ilegales, el público sufre perjuicio de cualquier naturaleza, los responsables serán castigados con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal.”.

“Cuando a juicio de la Superintendencia, pueda presumirse que existe una infracción a lo dispuesto en este artículo, ella tendrá respecto de los presuntos infractores las mismas facultades de inspección que su ley orgánica le confiere para con sus instituciones fiscalizadas.”.

Unanimidad

Artículo 31 Inciso segundo

Reemplazar la conjunción copulativa “y” que sigue a la expresión “mencionada en el inciso anterior”, por una coma (,).

Luego, intercalar, a continuación de la expresión “artículo anterior”, reemplazando la coma (,) que la sigue por la conjunción copulativa “y”, la frase “prestar los servicios propios de su giro a la Sociedad Administradora,”.

Unanimidad

- - -

En seguida, intercalar el siguiente artículo 34, nuevo:

“Artículo 34.- La Sociedad Administradora deberá mantener una Base de Datos de los trabajadores sujetos al Seguro, con los registros necesarios para la operación del Seguro que incluirá el registro general de información del trabajador, los movimientos de las cuentas individuales por cesantía y el archivo de documentos.

La Sociedad Administradora tendrá la responsabilidad de efectuar el tratamiento de la Base de Datos de los trabajadores sujetos al Seguro, sólo para cumplir las funciones definidas en la ley y aquellas que establezca la Superintendencia mediante una norma de carácter general. El objeto único de la Base de Datos será servir de soporte a las funciones de la Sociedad.

Para efectos de esta ley, se entenderá por tratamiento de datos de los trabajadores sujetos al seguro, cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos o utilizarlos en cualquier otra forma.

La Superintendencia, mediante una norma de carácter general, establecerá los mecanismos necesarios para garantizar el control y resguardo de la Base de Datos.

Extinguido el contrato de administración por cualquier causa, la Sociedad Administradora que estuviere prestando el servicio, deberá transferir a la nueva sociedad adjudicataria la Base de Datos que permita la continuidad del funcionamiento del Seguro.

El que, durante el período de vigencia del Contrato de Administración o con posterioridad a él, haga uso de la información incluida en la Base de Datos que mantenga la Sociedad Administradora para un fin distinto al establecido en esta ley, será sancionado con las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan de conformidad con lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

La Sociedad Administradora que durante el traspaso de la concesión provoque un daño no fortuito a la Base de Datos que mantenga, o niegue u obstaculice su entrega o la otorgue en forma incompleta, será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.”.

Unanimidad (9x0)

Artículo 34

Ha pasado a ser artículo 35.

Inciso Primero

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 35.- La supervigilancia, control y fiscalización de la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía corresponderá a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones. Para estos efectos, estará investida de las mismas facultades que el decreto ley N° 3.500 y el decreto con fuerza de ley N° 101, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ambos de 1980, le otorgan respecto de sus fiscalizados. Asimismo, corresponderá a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, fijar la interpretación de la legislación y reglamentación del Régimen, con carácter obligatorio para la Sociedad Administradora, y dictar normas de carácter general para su aplicación.”.

Aprobado 6 votos a favor, 2 en contra y 2 abstenciones.

Artículo 35

Ha pasado a ser artículo 36, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 36.- Cuando una enajenación de acciones de la Sociedad Administradora a un tercero o a un accionista minoritario, alcance por sí sola o sumada a las que aquél ya posea, más del 10% de las acciones de la mencionada sociedad, el adquirente deberá requerir autorización a los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda. La autorización podrá ser denegada por resolución fundada en la capacidad de la Sociedad Administradora para continuar prestando los servicios estipulados en el contrato de administración.

Las acciones que se encuentren en la situación prevista en el inciso anterior, y cuya adquisición no haya sido autorizada, no tendrán derecho a voto. “.

Unanimidad

Artículo 36

Ha pasado a ser artículo 37.

Inciso primero

Agregar, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: **“El incumplimiento de esta obligación constituirá infracción grave de las obligaciones de la Sociedad Administradora.”.**

Unanimidad

Luego, intercalar como inciso segundo, nuevo, el siguiente:

“ La Sociedad Administradora podrá celebrar contratos de prestación de servicios con entidades externas, según lo que al respecto establezcan las Bases de Licitación y el contrato de administración del Seguro.”.

Unanimidad

Incisos segundo y tercero

Han pasado a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente, sin enmiendas:

Artículo 37

Ha pasado a ser artículo 38.

Intercalar entre las expresiones “el que deberá” y “encontrarse suscrito”, esta otra: **“enterarse en dinero efectivo y”.**

Unanimidad

Además, sustituir la referencia al artículo “42” por otra al artículo “44”.

Unanimidad

- - -

Luego, agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Las inversiones y acreencias en empresas que sean personas relacionadas a la Sociedad Administradora, se excluirán del cálculo del patrimonio mínimo exigido a ésta.”.

Unanimidad

Artículo 38

Ha pasado a ser artículo 39.

Intercalar entre las expresiones “su reglamento” e “y supletoriamente”, lo siguiente: **“el contrato para la administración del Seguro”**, antecedido de una coma (,).

Unanimidad

Artículo 39

Ha pasado a ser artículo 40.

Inciso segundo

Agregar, sustituyendo el punto final (.) por una coma (,), la siguiente frase: **“sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50.”.**

Unanimidad

Artículo 40

Ha pasado a ser artículo 41, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 41.- Los recursos del Fondo de Cesantía y del Fondo de Cesantía Solidario se invertirán en los instrumentos financieros que el artículo 45 del decreto ley Nº 3.500, de 1980, autorice para el Fondo de Pensiones Tipo 2, de acuerdo a los límites que el Banco Central de Chile haya establecido para ese Fondo.”.

Unanimidad

- - -

A continuación, intercalar como artículo 42, el siguiente, nuevo:

“Artículo 42.- En cada mes en que la rentabilidad nominal promedio ponderado de los Fondos de Cesantía y de Cesantía Solidario de los últimos treinta y seis meses, supere a la rentabilidad nominal promedio simple de los tres Fondos Tipo 2, de mayor rentabilidad, en el mismo período, la comisión cobrada será la comisión base a que se refiere el artículo 30, incrementada en un diez por ciento. En todo caso, el incremento de la comisión no podrá ser superior al cincuenta por ciento de la diferencia de rentabilidad.”.

A su vez, en cada mes en que la rentabilidad nominal promedio ponderado de los Fondos de Cesantía y de Cesantía Solidario de los últimos treinta y seis meses, sea inferior a la rentabilidad nominal promedio simple de los tres Fondos Tipo 2 de menor rentabilidad, en el mismo período, la comisión cobrada será la comisión base a que se refiere el artículo 30, reducida en un diez por ciento. En todo caso, la disminución de la comisión no podrá ser superior al cincuenta por ciento de la diferencia de rentabilidad.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes, cuando los Fondos de Cesantía y de Cesantía Solidario cuenten con menos de treinta y seis meses de funcionamiento, el cálculo de la rentabilidad se realizará considerando el período de operación de los Fondos, siempre que éste sea superior a doce meses.

Los cálculos mencionados en los incisos anteriores se efectuarán en forma separada para cada período de vigencia del contrato de administración respectivo.”.

Unanimidad

Artículo 41

Ha pasado a ser artículo 43, sin otra enmienda.

Artículo 42

Ha pasado a ser artículo 44, sustituido por el siguiente:

“Artículo 44.- La declaración de infracción grave de las obligaciones de la Sociedad Administradora o de insolvencia de ésta, corresponderá a la Superintendencia y deberá estar fundada en alguna de las causales establecidas en esta ley, en la ley N° 18.046, en el decreto ley N° 3.500, de 1980, en las Bases de Licitación o en el contrato de administración del seguro.

Los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda deberán llamar a licitación pública en el plazo de 60 días, contado desde la declaración de la infracción grave o la insolvencia, con el objeto de seleccionar a la nueva Sociedad Administradora.

Producida alguna de las situaciones mencionadas en el inciso primero, cesará la administración ordinaria de la sociedad y la Superintendencia nombrará un Administrador Provisional, el que tendrá todas las facultades del giro ordinario que la ley y los estatutos señalan al directorio, o a quien haga sus veces, y al gerente. Dicho Administrador tendrá los deberes y estará sujeto a las responsabilidades que establece la ley N° 18.046. La Administración Provisional podrá durar hasta un año.

Adjudicado el nuevo contrato de administración del seguro, el Administrador Provisional efectuará el traspaso de los Fondos de Cesantía y de los registros de las cuentas individuales, concluido lo cual la Sociedad Administradora se disolverá por el solo ministerio de la ley. Posteriormente, la liquidación de la Sociedad Administradora será practicada por la Superintendencia.”.

Unanimidad

Artículos 43 a 46

Han pasado a ser artículos 45 a 48, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 47

Ha pasado a ser artículo 49, sustituido por el siguiente:

“Artículo 49.- El sistema del subsidio de cesantía a que se refiere el Párrafo primero del Título II del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, será incompatible con la afiliación al Seguro de Cesantía.”.

Unanimidad

Artículo 48

Ha pasado a ser artículo 50.

Intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“No obstante, en caso de defraudación, hurto o robo cometido por el trabajador contra el empleador, podrá embargarse el ciento por ciento de los fondos acumulados en la Cuenta Individual por Cesantía.”

Aprobado por 7 votos a favor; 1 en contra y 2 abstenciones.

Inciso segundo

Ha pasado a ser inciso tercero, sin enmiendas.

Artículo 49

Ha pasado a ser artículo 51.

Intercalar, como inciso tercero, nuevo, el siguiente:

“Los afiliados al Seguro, al momento de acreditar las condiciones que autorizan el pago de prestaciones con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, deberán manifestarle a la Sociedad Administradora su opción de recibir beneficios con cargo a dicho Fondo o bien hacer uso exclusivo de los fondos acumulados en su Cuenta Individual por Cesantía. La opción ejercida será aplicable para cada uno de los giros a los cuales tuviere derecho el afiliado conforme a esta ley.”.

Unanimidad

Inciso tercero

Ha pasado a ser inciso cuarto, reemplazado por el siguiente:

“A su vez, dicha Sociedad estará especialmente facultada para exigir la documentación que acredite el pago de la indemnización a que se refiere el artículo 13 o la existencia de acciones judiciales pendientes para su cobro, si el trabajador tuviese derecho a ella y fiscalizar la subsistencia de la contingencia.”.

Unanimidad

Inciso cuarto

Ha pasado a ser inciso quinto.

Suprimir la expresión “conforme lo establezcan las bases de licitación.”, pasando la coma (,) que la precede a ser punto aparte (.).

Unanimidad

Luego, agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“ Asimismo, la Sociedad Administradora estará obligada a abonar, con recursos propios, en la Cuenta Individual por Cesantía del trabajador, cualquier cargo indebido que haya efectuado en dicha cuenta.”

Unanimidad

Artículos 50,51 y 52

Han pasado a ser artículos 52, 53 y 54, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 53

Ha pasado a ser artículo 55.

Inciso segundo

Suprimir la expresión “y fiscalizar”.

Aprobado (6x4)

Artículos 54,55,56 y 57.

Han pasado a ser artículos 56,57,58 y 59, respectivamente, sin modificaciones.

- - -

Luego intercalar, como artículo 60 nuevo, el siguiente:

“Artículo 60.- Los afiliados al Seguro podrán suscribir contratos de seguro de desempleo con compañías privadas, para financiar beneficios adicionales a los establecidos en los artículo 12 al 20, Párrafo 3º de la presente ley.”.

Aprobado por 8 votos a favor y 2 abstenciones.

Artículo 58

Ha pasado a ser artículo 61.

Inciso primero

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 61.- El Párrafo 6º del Título I de la presente ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. Las restantes disposiciones regirán a partir del primer día del duodécimo mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial o a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de la resolución de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones que autorice el inicio de las operaciones de la Sociedad Administradora, en el caso que esta última fecha fuere posterior.”.

Unanimidad

Inciso tercero

Suprimirlo.

Disposiciones transitorias

Artículo cuarto

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo cuarto.- Durante los tres primeros años contados desde la fecha de inicio de las operaciones de la Sociedad Administradora, el Banco Central de Chile podrá establecer, previo informe de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, límites máximos de inversión para los Fondos de Cesantía, superiores a los permitidos en el decreto ley Nº 3.500, de 1980, para el Fondo de Pensiones Tipo 2. Durante dicho plazo, no se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 42.”.

Unanimidad

En consecuencia, el proyecto de ley despachado por esta Comisión es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

"TITULO I

DEL REGIMEN DE SEGURO DE CESANTIA

Artículo 1º.- Establécese un seguro obligatorio de cesantía, en adelante "el Seguro", en favor de los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo, en las condiciones previstas en la presente ley.

El Seguro será administrado por una sociedad anónima denominada Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, en adelante, Sociedad Administradora, que se regulará conforme a las disposiciones de la presente ley.

Párrafo 1º.

De las Personas Protegidas.

Artículo 2º.- Estarán sujetos al Seguro los trabajadores dependientes que inicien o reinicien actividades laborales con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

El inicio de la relación laboral de un trabajador no sujeto al Seguro generará la incorporación automática a éste y la obligación de cotizar en los términos establecidos en el artículo 5º.

Lo dispuesto en esta ley no regirá respecto de los trabajadores de casa particular, los sujetos a contrato de aprendizaje, los menores de 18 años de edad hasta que los cumplan y los pensionados, salvo que, en el caso de estos últimos, la pensión se hubiere otorgado por invalidez parcial.

La incorporación de un trabajador al Seguro no autorizará al empleador a pactar, ya sea por la vía individual o colectiva, una reducción del monto de las indemnizaciones por años de servicio contempladas en el artículo 163 del Código del Trabajo.

Artículo 3º.- Los trabajadores contratados **a plazo o** por obra, trabajo o servicio determinado, tendrán derecho a las prestaciones por término de contrato, en las condiciones específicas que establece para tales trabajadores la presente ley.

Artículo 4º.- Los derechos establecidos en esta ley son independientes y compatibles con los establecidos para los trabajadores en el Título V **del Libro Primero del Código del Trabajo, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 13 de la presente ley.**

Párrafo 2º.

Del Financiamiento del Seguro.

Artículo 5º.- El Seguro se financiará con las siguientes cotizaciones:

a) Un 0,6% de las remuneraciones imponibles, de cargo del trabajador.

b) Un 2,4% de las remuneraciones imponibles, de cargo del empleador.

c) Un aporte del Estado que ascenderá anualmente a un total de 225.792 unidades tributarias mensuales, las que se enterarán en 12 cuotas mensuales de 18.816 unidades tributarias mensuales.

Para todos los efectos legales, las cotizaciones referidas en las letras a) y b) precedentes tendrán el carácter de previsionales.

El empleador deberá comunicar la iniciación o la cesación de los servicios de sus trabajadores a la Sociedad Administradora pertinente, si hubiere más de una, dentro del plazo de quince días contado desde dicha iniciación o término. La infracción a esta obligación será sancionada con multa a beneficio fiscal equivalente a 0,5 unidades de fomento, cuya aplicación se sujetará a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 19 del decreto ley Nº 3.500, de 1980.

Artículo 6º.- Para los efectos de lo dispuesto en la presente ley, se considera remuneración la señalada en el artículo 41 del Código del Trabajo. Las cotizaciones a que se refiere el artículo anterior se calcularán sobre aquéllas, hasta el tope máximo equivalente a 90 unidades de fomento consideradas al último día del mes anterior al pago.

Artículo 7º.- Si un trabajador desempeñare dos o más empleos, se deberán efectuar cotizaciones por cada una de las remuneraciones y, en cada una, hasta el tope a que se refiere el artículo precedente. La Sociedad Administradora deberá llevar saldos y registros separados en la Cuenta Individual por Cesantía a que se refiere el artículo 9º, en relación con cada uno de los empleadores del trabajador.

Para poder impetrar en forma independiente el derecho al beneficio de cesantía, los requisitos a que se refiere el artículo 12, deberán cumplirse respecto del empleo correspondiente.

Artículo 8º.- En caso de incapacidad laboral transitoria del trabajador, la cotización indicada en la letra a) del artículo 5º, deberá ser retenida y enterada en la Sociedad Administradora, por la respectiva entidad pagadora de subsidios. La cotización indicada en la letra b) del artículo citado, será de cargo del empleador, quien la deberá declarar y pagar.

Las cotizaciones a que se refiere el inciso precedente deberán efectuarse sobre la base de la última remuneración imponible efectuada para el Seguro, correspondiente al mes anterior a aquél en que se haya iniciado la licencia médica o, en su defecto, la estipulada en el respectivo contrato de trabajo. Para este efecto, la referida remuneración imponible se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje en que se reajuste el subsidio respectivo.

Artículo 9º.- La cotización prevista en la letra a) del artículo 5º y la parte de la cotización de cargo del empleador prevista en la letra b) del mismo artículo, que represente el 1,6% de la remuneración imponible del trabajador, se abonarán en una cuenta personal de propiedad de cada afiliado, que se abrirá en la Sociedad Administradora, la que se denominará "Cuenta Individual por Cesantía".

Estas cotizaciones deberán enterarse durante un período máximo de once años en cada relación laboral.

Artículo 10.- Las cotizaciones, tanto de cargo del empleador como del trabajador, deberán ser pagadas en la Sociedad Administradora por el empleador o por la entidad pagadora de subsidios, según el caso, dentro de los primeros diez días del mes siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones o subsidios, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo.

Para este efecto, el empleador o la entidad pagadora de subsidios deducirán las cotizaciones de cargo del trabajador, de la remuneración o subsidio por incapacidad laboral transitoria, respectivamente, que corresponda pagar a éste.

El empleador o entidad pagadora de subsidios que no pague oportunamente y cuando correspondiere, según el caso, las cotizaciones del trabajador o subsidiado, deberá declarar el reconocimiento de la deuda previsional en la Sociedad Administradora, dentro del plazo señalado en el inciso primero de este artículo.

La declaración deberá contener, a lo menos, el nombre, rol único tributario y domicilio del empleador o entidad pagadora de subsidios y de su representante legal cuando proceda; el nombre y rol único tributario del trabajador o subsidiado, según el caso; el monto de las respectivas remuneraciones o subsidios y el monto de las cotizaciones a que se refiere el artículo 5º, debidamente diferenciadas.

Si el empleador o entidad pagadora de subsidios no efectúa oportunamente la declaración a que se refiere el inciso anterior, o si ésta es incompleta o errónea, será sancionado con multa a beneficio fiscal de una unidad de fomento por cada trabajador o subsidiado cuyas cotizaciones no se declaren o cuyas declaraciones sean incompletas o erróneas. Si la declaración fuere incompleta o errónea y no existieren antecedentes que permitan presumir que es maliciosa, quedará exento de esta multa el empleador o entidad pagadora de subsidios que pague las cotizaciones dentro del mes calendario siguiente a aquél en que se devengaron las respectivas remuneraciones o subsidios.

Corresponderá a la Dirección del Trabajo la fiscalización del cumplimiento por los empleadores de las obligaciones establecidas en este artículo, estando sus inspectores investidos de la facultad de aplicar las multas a que se refiere el inciso precedente, las que serán reclamables de acuerdo a lo dispuesto en **los artículos 474 y 481 del Código del Trabajo**.

Artículo 11.- Las cotizaciones que no se paguen oportunamente por el empleador o la entidad pagadora de subsidios, según el caso, en la Sociedad Administradora, se reajustarán considerando el período que va entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que éste efectivamente se realice. Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación diaria del Índice de Precios al Consumidor mensual del período, comprendido entre el mes que antecede al anterior a aquél en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquél en que efectivamente se realice.

Por cada día de atraso, la deuda reajustada devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6º de la ley N° 18.010, aumentado en un 20%. Con todo, a contar de los noventa días de atraso, la tasa antes referida se aumentará en un 50%.

Si en un mes determinado el reajuste e interés penal aumentado en la forma señalada en el inciso anterior, resultare de un monto inferior al interés que para operaciones no reajustables determine la Superintendencia de Bancos e

Instituciones Financieras, o a la rentabilidad nominal promedio de los últimos doce meses del Fondo de Cesantía integrado por las cuentas individuales, calculada por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, en ambos casos reajustados en un 20%, o en un 50% si han transcurrido los noventa días de atraso a que se refiere el inciso precedente se aplicará la mayor de estas dos últimas tasas, caso en el cual no corresponderá la aplicación de reajustes. La rentabilidad mencionada corresponderá a la del mes anteprecedente a aquél en que se devenguen los intereses y será considerada tasa para efectos de determinar los intereses que procedan. **Se entiende por rentabilidad nominal de los últimos 12 meses del Fondo de Cesantía integrado por las Cuentas Individuales, al porcentaje de variación del valor promedio de la cuota de un mes de tal Fondo, respecto al valor promedio mensual de ésta en el mismo mes del año anterior. La forma de cálculo será determinada por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, mediante una norma de carácter general.**

En todo caso, para determinar el interés penal, se aplicará la tasa vigente al día primero del mes anterior a aquél en que se devengue. **El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente.**

La Sociedad Administradora estará obligada a seguir las acciones tendientes al cobro de las cotizaciones a que se refiere el artículo 5º de esta ley, que se encuentren adeudadas, más sus reajustes e intereses. Serán de su beneficio las costas de tal cobranza.

Los representantes legales de la Sociedad Administradora tendrán las facultades establecidas en el artículo 2º de la ley N° 17.322, con excepción de la señalada en el número 3º de la misma disposición legal.

Será aplicable, en lo pertinente, a los deudores a que se refiere este artículo, lo dispuesto en los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 11, 12, 14 y 18 de la ley N° 17.322 para el cobro de las cotizaciones, reajustes e intereses adeudados a la Sociedad Administradora. Dichos créditos gozarán del privilegio establecido en el N° 5º del artículo 2.472 del Código Civil.

A los empleadores que no enteren las cotizaciones que hubieren retenido o debido retener a sus trabajadores, les serán aplicables las sanciones penales que establece la ley N° 17.322.

Los reajustes e intereses a que se refiere este artículo, se abonarán en la Cuenta Individual por Cesantía del afiliado, o al Fondo Solidario, según corresponda.

La prescripción que extingue las acciones para el cobro de estas cotizaciones, reajustes e intereses, será de cinco años y se contará desde el término de los respectivos servicios.

Las sanciones establecidas en este artículo, son sin perjuicio de las contenidas en la ley N° 19.361. Asimismo, la Sociedad Administradora estará obligada a despachar la nómina de empleadores morosos a la Dirección del Trabajo y a los registros de antecedentes comerciales y financieros que tengan por objeto proporcionar antecedentes públicos, siendo aplicables en este último caso las disposiciones de la ley N° 19.628.

Párrafo 3º.

De las Prestaciones financiadas con cargo a la Cuenta Individual por Cesantía.

Artículo 12.- Los afiliados tendrán derecho a una prestación por cesantía, en los términos previstos en este párrafo, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que el contrato de trabajo haya terminado por alguna de las causales señaladas en los artículos 159, 160 y 161, o por aplicación del inciso primero del artículo 171, todos del Código del Trabajo, con excepción de **las causales Nº 4 ó Nº 5** del artículo 159 del mismo Código.

b) Que registre en la Cuenta Individual por Cesantía un mínimo de 12 cotizaciones mensuales continuas o discontinuas, desde su afiliación al Seguro o desde la fecha en que se devengó el último giro a que hubieren tenido derecho conforme a esta ley.

Artículo 13.- Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios prevista en el inciso segundo del artículo 163 del mismo cuerpo legal, calculada sobre la última remuneración mensual definida en el artículo 172 del mismo, con un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración, a menos que se haya pactado, individual o colectivamente, una superior, caso en el cual se aplicará esta última.

Se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan, con cargo a las cuales el asegurado pueda hacer retiros en la forma que señala el artículo 15.

En ningún caso se podrá tomar en cuenta el monto constituido por los aportes del trabajador, para los efectos de la imputación a que se refiere el inciso anterior.

El derecho a imputación a que se refiere el inciso segundo, sólo se reconocerá al empleador que pague la indemnización por años de servicio que corresponda dentro del mes siguiente a la fecha del despido **o a la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia judicial, en su caso, o bien, siempre que dentro de dicho plazo haya suscrito un finiquito con el trabajador que contemple la obligación de pago de la indemnización, cuyo plazo total no podrá exceder de 12 meses.**

Artículo 14.- Si el contrato de trabajo termina por aplicación de alguna de las causales señaladas en los números 1, 2, y 4 del artículo 159, en el artículo 160, o en el inciso primero del artículo 171, todos del Código del Trabajo, el beneficio consistirá en el retiro de los fondos acumulados en la Cuenta Individual por Cesantía, en la forma dispuesta en el artículo siguiente.

Artículo 15.- Tratándose de trabajadores despedidos por alguna de las causales señaladas en el Nº 6 del artículo 159 y en el artículo 161, ambos del Código del Trabajo, éstos tendrán derecho a realizar tantos giros mensuales de su Cuenta Individual por Cesantía como años de cotizaciones, y fracción superior a seis meses, registren desde su afiliación al Seguro o desde el último giro por cesantía, en ambos casos con el límite de cinco giros.

En el caso de los trabajadores que, conforme al inciso anterior, tengan derecho a un solo giro, el monto de éste corresponderá al total acumulado en la Cuenta Individual por Cesantía.

Para el caso de trabajadores que tengan derecho a más de un giro, el monto del primero de éstos se determinará dividiendo el saldo acumulado en la Cuenta Individual por Cesantía por el factor correspondiente, de aquéllos que se indican en la segunda columna de la siguiente tabla:

Derecho a N° de giros	Factor
2	1,9
3	2,7
4	3,4
5	4,0

El monto del segundo, tercero y cuarto giro, corresponderá a un 90%, 80% y 70%, respectivamente, del monto del primer giro indicado en el inciso anterior. El monto del quinto giro corresponderá al saldo pendiente de la Cuenta Individual por Cesantía.

En el caso de los trabajadores que tuviesen derecho a menos de cinco giros, conforme a lo dispuesto en el inciso primero, el último giro al cual tengan derecho corresponderá al saldo pendiente de la Cuenta Individual por Cesantía.

No obstante lo anterior, en el caso de trabajadores que, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 24, hayan optado por recibir beneficios con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, el monto de las prestaciones a las cuales tengan derecho se regirá por lo establecido en el artículo 25.

La prestación se pagará por mensualidades vencidas y se devengará a partir del día siguiente al del término del contrato.

Artículo 16.- El goce del beneficio contemplado en los artículos 14 y 15, se interrumpirá cada vez que se pierda la condición de cesante antes de agotarse la totalidad de los giros a que se tenga derecho. En este evento, el beneficiario tendrá las siguientes opciones:

a) Retirar el monto correspondiente a la prestación a que hubiese tenido derecho en el mes siguiente, en el caso de haber permanecido cesante.

b) Mantener dicho saldo en la cuenta.

En ambos casos, el trabajador mantendrá para un próximo período de cesantía el número de giros no utilizados, siempre con el límite máximo de cinco giros. El saldo mantenido en la respectiva Cuenta Individual por Cesantía, incrementado con las posteriores cotizaciones, será la nueva base de cálculo de la prestación.

Las opciones que establece este artículo también serán aplicables a aquellos trabajadores que habiendo terminado una relación de trabajo, sean contratados en un nuevo empleo antes de haber devengado el primer giro de su Cuenta Individual por Cesantía a que tengan derecho, **y para aquellos trabajadores que habiendo terminado una relación laboral mantengan otra vigente.**

Artículo 17.- Sin perjuicio de lo señalado en el inciso quinto del artículo 11, en el evento de no existir pago de cotizaciones, el trabajador tendrá derecho a exigir al empleador el pago de todas las prestaciones que tal incumplimiento le impidió percibir.

El derecho anterior se entiende irrenunciable para todos los efectos y no se opondrá al ejercicio de las demás acciones que correspondan.

La sentencia que establezca el pago de las prestaciones ordenará, además, a título de sanción, el pago de las cotizaciones que adeude el empleador con los reajustes e intereses que correspondan, de acuerdo al artículo 11, para que éstas sean enteradas en la Sociedad Administradora.

Artículo 18.- En caso de fallecimiento del trabajador, los fondos de la Cuenta Individual por Cesantía, se pagarán a la persona o personas que el trabajador **designa ante la Sociedad Administradora**. A falta de expresión de voluntad del trabajador, dicho pago se hará hasta por el mismo límite, a las personas designadas en el inciso segundo del artículo 60 del Código del Trabajo.

Estos pagos se efectuarán bastando acreditar, por los beneficiarios, su identidad o el estado civil respectivo.

Artículo 19.- Si un trabajador se pensionare, por cualquier causa, podrá disponer en un solo giro de los fondos acumulados en su Cuenta Individual por Cesantía.

Artículo 20.- Los afiliados al Seguro que perciban prestaciones por cesantía, mantendrán la calidad de afiliados al régimen de la ley N° 18.469 durante el período en que se devenguen las mensualidades respectivas. Lo anterior sin perjuicio de las normas de desafiliación contenidas en la ley N° 18.933.

Aquellos trabajadores que tengan derecho a las prestaciones del Fondo de Cesantía Solidario, según lo dispuesto en el párrafo quinto de este Título, que al momento de quedar cesantes percibían asignaciones familiares en calidad de beneficiarios, según el ingreso mensual y valores correspondientes establecidos en las letras a) y b) del artículo 1° de la ley N° 18.987 y sus modificaciones, tendrán derecho a continuar impetrando este beneficio por los mismos montos que estaban recibiendo a la fecha del despido, mientras perciban giros mensuales conforme a esta ley. Con todo, a los trabajadores cesantes que reciban prestaciones conforme a esta ley y no estén comprendidos en este inciso, no les serán aplicables las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, sin perjuicio de que sus respectivos causantes de asignación familiar mantengan su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan.

Párrafo 4°.

Normas especiales de protección para los trabajadores contratados **a plazo o** para una obra, trabajo o servicio determinado.

Artículo 21.- Respecto de los trabajadores a que alude este párrafo, no regirá la obligación de enterar la cotización indicada en la letra a) del artículo 5°. La cotización de cargo del empleador será el 3% de las remuneraciones imponibles y se abonará íntegramente en su Cuenta Individual de Cesantía.

Con todo, si el contrato de plazo fijo se hubiere transformado en contrato de duración indefinida, el trabajador quedará afecto a la cotización prevista en la letra a) del artículo 6º de la presente ley, y el empleador a la establecida en la letra b) del mismo artículo, a contar de la fecha en que se hubiere producido tal transformación, o a contar del día siguiente al vencimiento del período de quince meses a que alude el N° 4º del artículo 159 del Código del Trabajo, según corresponda.

Artículo 22.- Los trabajadores contratados **a plazo o** para una obra, trabajo o servicio determinado, retirarán en un solo giro el total acumulado en la Cuenta Individual por Cesantía, una vez acreditada la terminación del contrato de trabajo y un mínimo de seis cotizaciones mensuales, continuas o discontinuas, desde su afiliación al Seguro o desde la fecha en que se devengó el último giro a que hubieren tenido derecho conforme a esta ley.

Párrafo 5º.

De las prestaciones con cargo al Fondo de Cesantía Solidario

Artículo 23.- La restante cotización del empleador a que se refiere la letra b) del artículo 5º, esto es el 0,8% de las remuneraciones imponibles, y el aporte fiscal a que se refiere la letra c) del mismo artículo, ingresarán a un fondo denominado Fondo de Cesantía Solidario, que deberá mantener la Sociedad Administradora, para los efectos de otorgar las prestaciones por cesantía, en conformidad a los artículos siguientes.

Artículo 24.- Tendrán derecho a recibir prestaciones del Fondo de Cesantía Solidario los trabajadores que cumplan los siguientes requisitos:

a) Registrar 12 cotizaciones mensuales continuas **en el Fondo de Cesantía Solidario** en el período inmediatamente anterior al despido;

b) Haber sido despedido por alguna de las causales previstas en el N° 6º del artículo 159 o en el artículo 161, ambos del Código del Trabajo;

c) Que los recursos de su cuenta individual por cesantía sean insuficientes para obtener una prestación por cesantía por los períodos, porcentajes y montos señalados en el artículo siguiente, y

d) Encontrarse cesante al momento de la solicitud.

Con todo, un trabajador no podrá recibir prestaciones, con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, más de dos veces en un período de 5 años.

El derecho a percibir la prestación cesará por el solo ministerio de la ley, una vez obtenido un nuevo empleo por el beneficiario.

Artículo 25.- El monto de la prestación por cesantía durante los meses que se indican en la primera columna, corresponderá al porcentaje del promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador en los doce meses anteriores al del despido, que se indica en la segunda columna. El beneficio estará afecto a los valores superiores e inferiores para cada mes, a que aluden las columnas tercera y cuarta, respectivamente:

MESES	PORCENTAJE PROMEDIO	VALOR	VALOR
-------	---------------------	-------	-------

	REMUNERACION ÚLTIMOS 12 MESES	SUPERIOR	INFERIOR
Primero	50%	\$125.000	\$65.000
Segundo	45%	\$112.500	\$54.000
Tercer	40%	\$100.000	\$46.000
Cuarto	35%	\$ 87.500	\$38.500
Quinto	30%	\$ 75.000	\$30.000

Los valores inferiores y superiores establecidos en el inciso anterior, se reajustarán el 1º de febrero de cada año, en el 100% de la variación que haya experimentado en el año calendario anterior el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el organismo que lo reemplace.

En el caso de trabajadores que, durante los últimos doce meses, hubiesen percibido una o más remuneraciones correspondientes a jornadas parciales, deberá efectuarse un ajuste de los valores superiores e inferiores a que se refiere este artículo en forma proporcional a la jornada promedio mensual de los últimos doce meses.

La responsabilidad del Fondo de Cesantía Solidario operará una vez agotados los recursos de la Cuenta Individual por Cesantía.

Artículo 26.- El valor total de los beneficios a pagar con cargo al Fondo de Cesantía Solidario en un mes determinado, no podrá exceder el 20% del valor acumulado en el Fondo al último día del mes anterior.

Si el valor total de los beneficios a pagar, en el mes, con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, calculados según la regla de beneficios máximos porcentuales y numéricos contenida en el artículo 25, excediere el porcentaje indicado en el inciso anterior, el beneficio a pagar a cada afiliado se disminuirá proporcionalmente conforme al valor total de beneficios que pueda financiar el Fondo de Cesantía Solidario de acuerdo al inciso primero.

Artículo 27.- Las personas que obtuvieren mediante simulación o engaño prestaciones con cargo al Fondo de Cesantía Solidario y quienes de igual forma obtuvieren un beneficio mayor al que les corresponda, serán sancionadas con reclusión menor en sus grados mínimo a medio. Igual sanción será aplicable a quienes faciliten los medios para la comisión de tales delitos. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de restituir al Fondo las sumas indebidamente percibidas.

Artículo 28.- No habrá derecho a la prestación prevista en este párrafo o cesará la concedida, según el caso, si el cesante rechazare, sin causa justificada, la ocupación que le ofrezca la respectiva Oficina Municipal de Intermediación Laboral, y siempre y cuando ella le hubiere permitido ganar una remuneración igual o superior al 50% de la última devengada en el empleo anterior.

Tampoco habrá derecho a prestación o cesará la concedida, en su caso, si el beneficiario rechazare una beca de capacitación ofrecida y financiada por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, en los términos previstos en el reglamento.

Artículo 29.- La prestación se devengará y pagará por mensualidades vencidas y no estará afecta a cotización previsional alguna, ni a impuestos.

Su goce será incompatible con toda actividad remunerada.

Párrafo 6°.
De la Administración.

Artículo 30.- La administración del Régimen de Cesantía estará a cargo de una sociedad anónima de nacionalidad chilena o agencia de una extranjera constituida en Chile, de giro único, que tendrá como objeto exclusivo administrar dos Fondos que se denominarán Fondo de Cesantía y Fondo de Cesantía Solidario y otorgar y administrar las prestaciones y beneficios que establece esta ley.

La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía deberá prestar los servicios de recaudación de las cotizaciones previstas en las letras a) y b) del artículo 5° y del aporte establecido en la letra c) de dicho artículo, su abono en el Fondo de Cesantía Solidario y en las respectivas Cuentas Individuales por Cesantía, la actualización de éstas, la inversión de los recursos y el pago de los beneficios.

La Sociedad Administradora será de duración indefinida y subsistirá hasta el cumplimiento del plazo de vigencia del contrato de administración. Disuelta aquélla, se aplicará lo dispuesto en los artículos 109 y siguientes de la ley N° 18.046. Con todo, para dar término al proceso de liquidación de la Sociedad Administradora, se requerirá la aprobación de la cuenta de la liquidación por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

La Sociedad Administradora tendrá derecho a una retribución establecida sobre la base de comisiones, de cargo de los aportantes, las que serán deducidas de los aportes o de los Fondos de Cesantía. El valor base de las comisiones antes mencionadas se determinará en el contrato de prestación del servicio de administración. Con todo, el valor de las comisiones cobradas se establecerá conforme lo señalado en el artículo 42, y sólo podrán estar sujetos al cobro de comisiones los trabajadores que se encuentren cotizando.

Ninguna persona natural o jurídica que no se hubiere constituido conforme a las disposiciones de esta ley como Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, podrá arrogarse la calidad de tal o hacer uso de documentos que contengan nombres u otras palabras que sugieran que los negocios a que se dedican dichas personas son los de la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía.

Las infracciones al inciso anterior se sancionarán con las penas de presidio menor en su grado mínimo a presidio menor en su grado medio. En todo caso, si a consecuencia de estas actividades ilegales, el público sufre perjuicio de cualquier naturaleza, los responsables serán castigados con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal.

Cuando a juicio de la Superintendencia, pueda presumirse que existe una infracción a lo dispuesto en este artículo, ella tendrá respecto de los presuntos infractores las mismas facultades de inspección que su ley orgánica le confiere para con sus instituciones fiscalizadas.

Artículo 31.- El servicio de administración de los Fondos de Cesantía será adjudicado mediante una licitación pública. La licitación y la adjudicación del servicio se regirán por las normas establecidas en la presente ley y las respectivas Bases de

Licitación que los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, aprueben mediante Decreto Supremo para cada contrato en particular. Dichas Bases se entenderán incorporadas a los respectivos contratos.

Están facultadas para postular a la licitación mencionada en el inciso anterior, concurrir a la constitución de la sociedad referida en el artículo anterior **y prestar los servicios propios de su giro a la Sociedad Administradora**, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, las Administradoras de Fondos fiscalizados por la Superintendencia de Valores y Seguros, las entidades bancarias fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, las Compañías de Seguros, las Administradoras de Fondos de Pensiones y demás personas jurídicas, nacionales o extranjeras, que cumplan con lo establecido en las Bases de Licitación.

Los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, efectuarán un proceso de precalificación de los postulantes a la licitación con el fin de asegurar su idoneidad técnica, económica y financiera.

Si no hubiere interesados en la licitación o ésta fuere declarada desierta, deberá llamarse, dentro del plazo de treinta días, a una nueva licitación pública. Dicho plazo se contará desde la fecha del decreto que declara desierta la licitación.

Artículo 32.- La licitación se adjudicará evaluando las ofertas técnicamente aceptables atendiendo, a lo menos, a los siguientes factores:

- a) Estructura de comisiones;
- b) Forma de reajuste de las comisiones, y
- c) Calificación técnica para la prestación del servicio.

La definición de estos factores y su forma de aplicación para adjudicar la prestación del servicio serán establecidas en las respectivas Bases de Licitación.

Artículo 33.- La adjudicación del servicio de administración de los Fondos de Cesantía se efectuará mediante decreto supremo conjunto de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, el que será publicado en el Diario Oficial.

Una vez adjudicada la licitación del servicio de administración de Fondos de Cesantía, el adjudicatario quedará obligado a constituir, en el plazo de sesenta días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del decreto supremo mencionado en el inciso anterior, y con los requisitos que las bases de licitación establezcan, la sociedad de nacionalidad chilena o agencia de la extranjera constituida en Chile, con quien se celebrará el contrato y cuyo objeto será el mencionado en el artículo 30.

El inicio de las operaciones de la Sociedad Administradora deberá ser autorizado por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, en adelante la Superintendencia, previa constatación que aquella se ajusta a la calificación técnica aprobada.

Artículo 34.- La Sociedad Administradora deberá mantener una Base de Datos de los trabajadores sujetos al Seguro, con los

registros necesarios para la operación del Seguro que incluirá el registro general de información del trabajador, los movimientos de las cuentas individuales por cesantía y el archivo de documentos.

La Sociedad Administradora tendrá la responsabilidad de efectuar el tratamiento de la Base de Datos de los trabajadores sujetos al Seguro, sólo para cumplir las funciones definidas en la ley y aquéllas que establezca la Superintendencia mediante una norma de carácter general. El objeto único de la Base de Datos será servir de soporte a las funciones de la Sociedad.

Para efectos de esta ley, se entenderá por tratamiento de datos de los trabajadores sujetos al seguro, cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos o utilizarlos en cualquier otra forma.

La Superintendencia, mediante una norma de carácter general, establecerá los mecanismos necesarios para garantizar el control y resguardo de la Base de Datos.

Extinguido el contrato de administración por cualquier causa, la Sociedad Administradora que estuviere prestando el servicio, deberá transferir a la nueva sociedad adjudicataria la Base de Datos que permita la continuidad del funcionamiento del Seguro.

El que, durante el período de vigencia del Contrato de Administración o con posterioridad a él, haga uso de la información incluida en la Base de Datos que mantenga la Sociedad Administradora para un fin distinto al establecido en esta ley, será sancionado con las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan de conformidad con lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

La Sociedad Administradora que durante el traspaso de la concesión provoque un daño no fortuito a la Base de Datos que mantenga, o niegue u obstaculice su entrega o la otorgue en forma incompleta, será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 35.- La supervigilancia, control y fiscalización de la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía corresponderá a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones. Para estos efectos, estará investida de las mismas facultades que el decreto ley N° 3.500 y el decreto con fuerza de ley N° 101, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ambos de 1980, le otorgan respecto de sus fiscalizados. Asimismo, corresponderá a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, fijar la interpretación de la legislación y reglamentación del Régimen, con carácter obligatorio para la Sociedad Administradora, y dictar normas de carácter general para su aplicación.

En caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de la Sociedad Administradora, la Superintendencia podrá imponer a ésta las sanciones establecidas en esta ley, en el decreto ley N° 3.500 y en el decreto con fuerza de ley N° 101, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ambos de 1980.

Artículo 36.- Cuando una enajenación de acciones de la Sociedad Administradora a un tercero o a un accionista minoritario, alcance

por sí sola o sumada a las que aquél ya posea, más del 10% de las acciones de la mencionada sociedad, el adquirente deberá requerir autorización a los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda. La autorización podrá ser denegada por resolución fundada en la capacidad de la Sociedad Administradora para continuar prestando los servicios estipulados en el contrato de administración.

Las acciones que se encuentren en la situación prevista en el inciso anterior, y cuya adquisición no haya sido autorizada, no tendrán derecho a voto.

Artículo 37.- Durante la vigencia del contrato, la Sociedad Administradora deberá asegurar la continuidad de la prestación del servicio en condiciones de absoluta normalidad y en forma ininterrumpida. **El incumplimiento de esta obligación constituirá infracción grave de las obligaciones de la Sociedad Administradora.**

La Sociedad Administradora podrá celebrar contratos de prestación de servicios con entidades externas, según lo que al respecto establezcan las Bases de Licitación y el contrato de administración del Seguro.

La Sociedad deberá realizar cada dos años un estudio actuarial que permita evaluar la sustentabilidad del Seguro, en especial del Fondo de Cesantía Solidario, el cual deberá ser presentado a la Superintendencia de Administradoras de Fondo de Pensiones. En todo caso, el primero de dichos estudios deberá ser presentado por la Sociedad Administradora antes de cumplirse un año desde que ella se haga cargo de la administración del Seguro de Cesantía.

La duración del contrato será fijada en las respectivas Bases de Licitación, sin que en ningún caso pueda ser superior a diez años.

Artículo 38.- El capital mínimo necesario para la formación de la Sociedad Administradora será el equivalente a 20.000 unidades de fomento, el que deberá **enterarse en dinero efectivo y** encontrarse suscrito y pagado al tiempo de otorgarse la escritura social. Además, la referida sociedad deberá mantener permanentemente un patrimonio al menos igual al capital mínimo exigido. Si el patrimonio se redujere de hecho a una cantidad inferior al mínimo exigido, ella estará obligada, cada vez que esto ocurra, a completarlo dentro de un plazo de seis meses. Si así no lo hiciera se declarará la infracción grave de las obligaciones que le impone la ley y se procederá según lo establecido en el artículo 44.

Las inversiones y acreencias en empresas que sean personas relacionadas a la Sociedad Administradora, se excluirán del cálculo del patrimonio mínimo exigido a ésta.

Artículo 39.- Serán aplicables a la Sociedad Administradora las normas de esta ley, su reglamento, **el contrato para la administración del Seguro** y supletoriamente el decreto ley N° 3.500, de 1980 y las disposiciones de la ley N° 18.046 y sus reglamentos. Con todo, la mencionada sociedad quedará sujeta a las mismas normas que rigen a las administradoras de fondos de pensiones, especialmente en lo que respecta a la adquisición, mantención, custodia y enajenación de instrumentos financieros pertenecientes a los Fondos de Cesantía, así como las normas sobre conflictos de intereses. No obstante, la Sociedad Administradora quedará eximida de la constitución de encaje y de todas las obligaciones que se establecen en los artículos 37 al 42 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo 40.- La Sociedad Administradora deberá llevar contabilidad separada del patrimonio de cada uno de los Fondos de Cesantía.

Los bienes y derechos que componen el patrimonio de los Fondos de Cesantía serán inembargables y estarán destinados sólo a generar prestaciones de acuerdo a las disposiciones de la presente ley, **sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50.**

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los recursos que componen los Fondos de Cesantía podrán entregarse en garantía en las Cámaras de Compensación, sólo con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones emanadas de las operaciones para cobertura de riesgo a que se refieren las letras l) y o) del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980 y siempre que éstas cumplan las condiciones de seguridad para custodiar estos títulos, y otras condiciones que al efecto determine la Superintendencia mediante normas de carácter general. En este caso, dichos recursos podrán ser embargados, sólo para hacer efectivas las garantías constituidas para caucionar las obligaciones antes mencionadas.

Artículo 41.- Los recursos del Fondo de Cesantía y del Fondo de Cesantía Solidario se invertirán en los instrumentos financieros **que el artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, autorice para el Fondo de Pensiones Tipo 2, de acuerdo a los límites que el Banco Central de Chile haya establecido para ese Fondo.**

Artículo 42.- En cada mes en que la rentabilidad nominal promedio ponderado de los Fondos de Cesantía y de Cesantía Solidario de los últimos treinta y seis meses, supere a la rentabilidad nominal promedio simple de los tres Fondos Tipo 2, de mayor rentabilidad, en el mismo período, la comisión cobrada será la comisión base a que se refiere el artículo 30, incrementada en un diez por ciento. En todo caso, el incremento de la comisión no podrá ser superior al cincuenta por ciento de la diferencia de rentabilidad.

A su vez, en cada mes en que la rentabilidad nominal promedio ponderado de los Fondos de Cesantía y de Cesantía Solidario de los últimos treinta y seis meses, sea inferior a la rentabilidad nominal promedio simple de los tres Fondos Tipo 2 de menor rentabilidad, en el mismo período, la comisión cobrada será la comisión base a que se refiere el artículo 30, reducida en un diez por ciento. En todo caso, la disminución de la comisión no podrá ser superior al cincuenta por ciento de la diferencia de rentabilidad.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes, cuando los Fondos de Cesantía y de Cesantía Solidario cuenten con menos de treinta y seis meses de funcionamiento, el cálculo de la rentabilidad se realizará considerando el período de operación de los Fondos, siempre que éste sea superior a doce meses.

Los cálculos mencionados en los incisos anteriores se efectuarán en forma separada para cada período de vigencia del contrato de administración respectivo.

Artículo 43.- El contrato de administración se extinguirá por las siguientes causales:

- a) Cumplimiento del plazo por el que se otorgó;
- b) Acuerdo entre los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda y la Sociedad Administradora;

de la Sociedad Administradora;

- c) Infracción grave de las obligaciones por parte
- d) Insolvencia de la Sociedad Administradora, y
- e) Las que se estipulen en las Bases de Licitación.

Las causales señaladas en las letras a), b) y e) darán lugar a una nueva licitación del servicio, por parte de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda. La mencionada licitación deberá efectuarse con la anticipación necesaria para que exista continuidad entre los contratos.

Artículo 44.-La declaración de infracción grave de las obligaciones de la Sociedad Administradora o de insolvencia de ésta, corresponderá a la Superintendencia y deberá estar fundada en alguna de las causales establecidas en esta ley, en la ley Nº 18.046, en el decreto ley Nº 3.500, de 1980, en las Bases de Licitación o en el contrato de administración del seguro.

Los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda deberán llamar a licitación pública en el plazo de 60 días, contado desde la declaración de la infracción grave o la insolvencia, con el objeto de seleccionar a la nueva Sociedad Administradora.

Producida alguna de las situaciones mencionadas en el inciso primero, cesará la administración ordinaria de la sociedad y la Superintendencia nombrará un Administrador Provisional, el que tendrá todas las facultades del giro ordinario que la ley y los estatutos señalan al directorio, o a quien haga sus veces, y al gerente. Dicho Administrador tendrá los deberes y estará sujeto a las responsabilidades que establece la ley Nº 18.046. La Administración Provisional podrá durar hasta un año.

Adjudicado el nuevo contrato de administración del seguro, el Administrador Provisional efectuará el traspaso de los Fondos de Cesantía y de los registros de las cuentas individuales, concluido lo cual la Sociedad Administradora se disolverá por el solo ministerio de la ley. Posteriormente, la liquidación de la Sociedad Administradora será practicada por la Superintendencia.

Artículo 45.- Sufrirán las penas de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, los directores, gerentes, apoderados, liquidadores, operadores de mesa de dinero y trabajadores de la Sociedad Administradora, que en razón de su cargo y posición y valiéndose de información privilegiada de aquella que trata el título XXI de la ley 18.045:

a) Ejecuten un acto por sí o por intermedio de otras personas, con el objeto de obtener un beneficio pecuniario para sí o para otros, mediante cualquier operación o transacción de valores de oferta pública.

b) Divulguen información privilegiada relativa a las decisiones de inversión de los Fondos de Cesantía, a personas distintas de las encargadas de efectuar las operaciones de adquisición y enajenación de valores de oferta pública por cuenta o en representación de los Fondos.

Igual pena sufrirán los trabajadores de la Sociedad Administradora que, estando encargados de la administración de la cartera y en

especial de las decisiones de adquisición, mantención y enajenación de instrumentos para los Fondos de Cesantía, ejerzan por sí o a través de otras personas, simultáneamente la función de administración de otras carteras de inversiones y quienes teniendo igual prohibición, infrinjan cualquiera de las prohibiciones consignadas en las letras a), c), d) y h) del artículo 154 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Párrafo 7º.
Normas generales.

Artículo 46.- La Sociedad Administradora deberá enviar los antecedentes necesarios del beneficiario del Seguro, a la oficina de información laboral de la municipalidad que corresponda o se encuentre más próxima a su domicilio.

Artículo 47.- La obtención del beneficio con cargo al Fondo de Cesantía Solidario establecido en el artículo 23, será compatible con otros beneficios económicos que otorguen o se obtengan, con los requisitos pertinentes, a través de las municipalidades.

Artículo 48.- Respecto de los trabajadores afiliados al Seguro, que ingresen a una empresa en que exista convenio colectivo, contrato colectivo o fallo arbitral en que se haya establecido un sistema de indemnización por término de la relación laboral, éstos, de acuerdo con su empleador, podrán incorporarse al sistema indemnizatorio contemplado en el instrumento colectivo, en cuyo caso tendrán derecho a los beneficios adicionales al Seguro que les otorgue dicho instrumento. Dicha incorporación mantendrá vigente la obligación de cotizar a que se refieren los artículos 5º y 11, así como el derecho de imputación a que se refiere el inciso segundo del artículo 13.

Artículo 49.- El sistema del subsidio de cesantía a que se refiere el Párrafo primero del Título II del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, será incompatible con la afiliación al Seguro de Cesantía.

Artículo 50.- Los fondos de la Cuenta Individual por Cesantía sólo serán embargables una vez terminado el respectivo contrato de trabajo, en los casos y porcentajes previstos en el inciso segundo del artículo 57 del Código del Trabajo.

No obstante, en caso de defraudación, hurto o robo cometido por el trabajador contra el empleador, podrá embargarse el ciento por ciento de los fondos acumulados en la Cuenta Individual por Cesantía.

Los referidos fondos y los giros que con cargo a ellos se efectúen, no constituirán renta para los efectos tributarios.

Artículo 51.- Las prestaciones del Seguro se pagarán al trabajador contra la presentación del finiquito, la comunicación del despido o la certificación del inspector del trabajo respectivo que verifique el término del contrato.

La Sociedad Administradora estará obligada a verificar el cumplimiento de los requisitos que establece esta ley para acceder a las prestaciones por cesantía que ella contempla. Dicho control deberá ser previo al pago de la respectiva prestación y la Sociedad Administradora estará impedida para otorgar el beneficio impetrado, si no se acreditan las condiciones para su pago.

Los afiliados al Seguro, al momento de acreditar las condiciones que autorizan el pago de prestaciones con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, deberán manifestarle a la Sociedad Administradora su opción de recibir beneficios con cargo a dicho Fondo o bien hacer uso exclusivo de los fondos acumulados en su Cuenta Individual por Cesantía. La opción ejercida será aplicable para cada uno de los giros a los cuales tuviere derecho el afiliado conforme a esta ley.

A su vez, dicha Sociedad estará especialmente facultada para exigir la documentación que acredite el pago de la indemnización a que se refiere el artículo 13 o la existencia de acciones judiciales pendientes para su cobro, si el trabajador tuviese derecho a ella y fiscalizar la subsistencia de la contingencia.

En los casos en que la Sociedad Administradora hubiera efectuado pagos manifiestamente improcedentes, por ausencia de los requisitos necesarios para obtener estos pagos, deberá responder por los perjuicios que experimente el Fondo de Cesantía Solidario.

Asimismo, la Sociedad Administradora estará obligada a abonar, con recursos propios, en la Cuenta Individual por Cesantía del trabajador, cualquier cargo indebido que haya efectuado en dicha cuenta.

Artículo 52.- Cuando el trabajador accionare por despido injustificado, indebido o improcedente, en conformidad al artículo 168 del Código del Trabajo, o por despido indirecto, conforme al artículo 171 del mismo Código, podrá disponer del saldo acumulado en su Cuenta Individual por Cesantía, en la forma señalada en el artículo 15, a partir del mes siguiente al de la terminación de los servicios.

Si el Tribunal acogiere la pretensión del trabajador, deberá ordenar que el empleador pague las prestaciones que correspondan conforme al artículo 13.

A petición del tribunal, la Sociedad Administradora deberá informar, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha de recepción del oficio del Tribunal, el monto equivalente a lo cotizado por el empleador en la Cuenta Individual por Cesantía, más su rentabilidad.

Los recargos que correspondan conforme al artículo 168 del Código del Trabajo, habrán de calcularse sobre la prestación de cargo directo del empleador y las sumas retiradas de la Cuenta Individual por Cesantía correspondientes a las cotizaciones del empleador, más su rentabilidad. Además el tribunal ordenará que el empleador pague al trabajador las sumas que éste habría obtenido del Fondo de Cesantía Solidario.

Para el efecto a que se refiere el inciso anterior, se presumirá que el trabajador mantuvo la condición de cesante durante los cinco meses siguientes al término del contrato.

Artículo 53.- La cotización establecida en la letra a) del artículo 5º se comprenderá en las excepciones que prevé el N° 1 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Asimismo, quedarán comprendidas en el N° 6 del artículo 31 de dicha ley, las cotizaciones previstas en la letra b) del artículo 5º y la indemnización establecida en el inciso primero del artículo 13, ambos de esta ley.

Los incrementos que experimenten las cotizaciones aportadas al Fondo de Cesantía no constituirán renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 54.- Las prestaciones establecidas en esta ley de cargo de los empleadores a favor de los trabajadores afiliados al Seguro, tendrán la calidad jurídica de indemnizaciones por años de servicio, para todos los efectos legales, y gozarán del privilegio establecido en el N° 8° del artículo 2.472 del Código Civil.

Párrafo 8°.
De la Comisión de Usuarios

Artículo 55.- Existirá una Comisión de Usuarios integrada por tres representantes de los empleadores; tres representantes de los trabajadores cotizantes del seguro de cesantía y presidida por un académico universitario.

La Comisión tendrá como función conocer los criterios empleados por la Sociedad Administradora para administrar los Fondos de Cesantía.

Artículo 56.- La Comisión a que se refiere este párrafo estará especialmente facultada para conocer y ser informada por la Sociedad Administradora, de las siguientes materias:

a) Procedimientos para asegurar el pago oportuno y pertinente de las prestaciones del Seguro;

b) Criterios utilizados por la Sociedad Administradora para cumplir con las políticas e instrucciones sobre información a los cotizantes en materia de rentabilidad y comisiones, determinadas por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, y

c) En general, las medidas, instrumentos y procedimientos destinados al adecuado cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de prestación de los servicios de administración de los Fondos de Cesantía y de Cesantía Solidario y el adecuado ejercicio de las funciones que la ley asigna a la Sociedad Administradora.

La Comisión no estará facultada para intervenir en la administración de la Sociedad Administradora y los Fondos de Cesantía. Sus miembros podrán, sin embargo, concurrir a la junta de accionistas de la Sociedad, con derecho a voz pero sin derecho a voto.

Artículo 57.- Los miembros laborales y empresariales de la Comisión, deberán tener la calidad de cotizantes del sistema, y serán elegidos por las organizaciones más representativas de trabajadores y empleadores, respectivamente, conforme al procedimiento establecido en el reglamento. El Presidente de la Comisión será designado mediante un Decreto Supremo conjunto de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda.

Los miembros de la Comisión durarán en sus funciones tres años, pudiendo ser reelegidos por un nuevo período. El reglamento establecerá además los requisitos específicos, prohibiciones e inhabilidades y causales de cesación en sus cargos a que estarán afectos.

Durante sus funciones, los miembros de la Comisión tendrán derecho a una dieta de cargo de la Sociedad Administradora, la que además

deberá proveer los recursos necesarios para el funcionamiento de la referida entidad. El monto de las dietas será fijado en las Bases de Licitación.

Artículo 58.- La Comisión deberá emitir cada año, dentro de los dos meses siguientes a la realización de la junta anual de accionistas de la Sociedad Administradora, un informe que contenga los resultados y conclusiones de sus observaciones, el que deberá ser difundido conforme al procedimiento y modalidades que establezca el reglamento.

TITULO II DISPOSICIONES FINALES

Artículo 59.- Los empleadores que no pagaren las cotizaciones del Seguro de Cesantía regulado en esta ley, no podrán percibir recursos provenientes de instituciones públicas o privadas, financiados con cargo a recursos fiscales de fomento productivo, ni tendrán acceso a los programas financiados con cargo al Fondo Nacional de Capacitación administrado por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo sin acreditar previamente ante las instituciones que administren los programas e instrumentos referidos, estar al día en el pago de las cotizaciones establecidas en esta ley. Sin embargo, podrán solicitar su acceso a tales recursos y programas, los que sólo se cursarán acreditado que sea el pago respectivo.

Asimismo, las instituciones de la administración pública, empresas del Estado y municipalidades, que celebren contratos con empresas cuyos trabajadores estén afectos al Seguro, tendrán las facultades establecidas para el dueño de la obra, empresa o faena en el artículo 64 bis del Código del Trabajo, respecto de las cotizaciones del Seguro que éstas adeuden.

Artículo 60.- Los afiliados al Seguro podrán suscribir contratos de seguro de desempleo con compañías privadas, para financiar beneficios adicionales a los establecidos en los artículo 12 al 20, Párrafo 3º de la presente ley.

Artículo 61.- El Párrafo 6º del Título I de la presente ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. Las restantes disposiciones regirán a partir del primer día del duodécimo mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial o a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de la resolución de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones que autorice el inicio de las operaciones de la Sociedad Administradora, en el caso que esta última fecha fuere posterior.

El primer reajuste de los valores inferiores y superiores señalados en la tabla contenida en el inciso primero del artículo 25, se concederá a contar del 1º de febrero posterior a los primeros doce meses de operación del Seguro de Cesantía por la Sociedad Administradora, aplicándose para este efecto lo dispuesto en el inciso segundo del mencionado artículo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Los trabajadores con contrato vigente a la fecha de la presente ley, tendrán la opción para ingresar al Seguro generando en dicho caso la obligación de cotizar que establece el artículo 5º. El trabajador deberá comunicar dicha decisión al empleador, con a lo menos treinta días de anticipación, la que se hará efectiva el día 1º del mes siguiente al de la recepción de

la comunicación, conforme a las instrucciones generales que imparta al efecto la Superintendencia.

Con todo, estos trabajadores conservarán la antigüedad que registren con su empleador para los efectos del pago de la prestación a que se refiere el inciso primero del artículo 13 de la presente ley.

Artículo segundo.- Los trabajadores con contrato vigente a la fecha de la presente ley, que hubieren sido contratados con anterioridad al 14 de agosto de 1981 y que se incorporen al Seguro, tendrán derecho a la prestación que les corresponda en conformidad al artículo 13 de la presente ley, sin el límite máximo a que alude dicho precepto.

Artículo tercero.- El aporte del Estado durante el primer año de operación del Seguro ascenderá a 32.256 unidades tributarias mensuales. Esta cifra se ajustará anualmente en función de la cobertura de los cotizantes al Seguro que se registre en el año anterior.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, la cobertura se define como el porcentaje que represente el total de cotizantes en el Seguro de Cesantía, reportado por la Sociedad Administradora al 31 de agosto de cada año, respecto del total de asalariados reportados por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE) para el trimestre julio - septiembre. El porcentaje obtenido se aplicará sobre el aporte total del Estado señalado en la letra c) del artículo 5º, para determinar el monto del aporte efectivo.

Este procedimiento se utilizará hasta el sexto año inclusive. A contar del séptimo año, se aportará el monto a que se refiere la letra c) del artículo 5º.

En todo caso, los recursos que anualmente el Estado destine al Fondo de Cesantía Solidario se completarán a razón de un doceavo por mes.

Artículo cuarto.- Durante los tres primeros años contados desde la fecha de inicio de las operaciones de la Sociedad Administradora, el Banco Central de Chile podrá establecer, previo informe de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, límites máximos de inversión para los Fondos de Cesantía, superiores a los permitidos en el decreto ley Nº 3.500, de 1980, para el Fondo de Pensiones Tipo 2. Durante dicho plazo, no se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 42.

Artículo quinto.- El gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, se financiará con cargo a los recursos que se consulten en el presupuesto del año respectivo."

* * *

Acordado en sesiones realizadas los días, 9, 16 y 23 de enero de 2001, con asistencia de los HH. Senadores señor Carlos Ominami (Presidente), señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Ignacio Pérez, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

Sala de la Comisión, a 8 de marzo de 2001.

(FDO.): CÉSAR BERGUÑO BENAVENTE
Secretario de las Comisiones Unidas